



Cartagena de Indias D. T. y C., 26 JUNIO DE 2023

|                  |   |
|------------------|---|
| M.PONENTE        | DR. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL                   |
| RADICACION       | 13001-23-33-000-2023-00096-00                   |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO          |
| DEMANDANTE       | MUTUAL SER EPS                                  |
| DEMANDADO        | ESE SAN NICOLAS DE TOLENTINO PINILLOS - BOLIVAR |
| ASUNTO           | TRASLADO - EXCEPCIONES                          |

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS EN LA CONTESTACIÓN POR EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO.

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 27 JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 29 DE JUNIO DE 2023, A LAS 5:00 P.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso**

**E-Mail: [desta05bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta05bol@notificacionesrj.gov.co).**

**Teléfono: 6642718**

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
Radicado:13001-23-33-000-2023-00096-00**

ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO <hospitaldepinillos@hotmail.com>

Jue 22/06/2023 3:36 PM

Para:Notificaciones Despacho 05 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta05bol@notificacionesrj.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (8 MB)

EXPEDIENTE COACTIVO (ESE PINILLOS).pdf; Poder Asesor-juridico (1).pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA NYR (E.S.E. PINILLOS).pdf;

**Magistrado Ponente:**

**JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.**

Correo electrónico: [desta05bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta05bol@notificacionesrj.gov.co).

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Medio de control:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>  |
| <b>Radicado:</b>         | 13001-23-33-000-2023-00096-00  |
| <b>Demandante:</b>       | ASOCIACION MUTUAL SER E.P.S. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mutualser.org">notificacionesjudiciales@mutualser.org</a><br><a href="mailto:ericaluciamn@gmail.com">ericaluciamn@gmail.com</a> <a href="mailto:martinezynajeraabogados@gmail.com">martinezynajeraabogados@gmail.com</a> |
| <b>Demandado:</b>        | ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO PINILLOS<br><a href="mailto:hospitaldepinillos@hotmail.com">hospitaldepinillos@hotmail.com</a> .   |

**Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

El suscrito, **ABEL ANTONIO GARCIA CRUZ**, Abogado de Profesión, identificado con cedula No. 73.142.118 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional No. 100.690 del C.S. de la J., en ejercicio del Poder conferido por **GONZALO CABALLERO RANGEL**, identificado con cedula No. 8.852.229 de Cartagena, en su calidad de Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, con NIT. 806007343-7, para actuar en su nombre y representación en la presente Demanda con Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, encontrándome dentro de los términos legales, en esta oportunidad concuro a su digno despacho para presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, la cual se adjunta en formato PDF junto a las Pruebas y anexos.

Con suma cortesía,

**ABEL ANTONIO GARCIA CRUZ,**  
C.C. No. 73.142.118 de Cartagena,  
T.P. No. 100.690 del C.S. de la J.  
**ABOGADO.**

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Obtener [Outlook para Android](#)

Abel Antonio Garcia Cruz  
Abogado Titulado  
Universidad de Cartagena  
Derecho Administrativo  
Universidad Libre



Señores

MAGISTRADOS HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E. S. D.

|                    |   |
|--------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                      |
| RADICACION         | 13001-23-33-000-2023-00096-00                               |
| DEMANDANTE         | ASOCIACION MUTUAL SER E.P.S.                                |
| ACCIONADO          | EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO |
| MAGISTRADO PONENTE | JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL                                   |
| ASUNTO             | OTORGAMIENTO DE PODER                                       |

GONZALO CABALLERO RANGEL, varón, mayor de edad con domicilio y residencia en el municipio de Pinillos, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio y en mi condición de Representante Legal de la ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO con NIT. No. 806007343-7, cuyo domicilio es el Municipio de Pinillos Bolívar, con el debido respeto concuro ante usted mediante el presente escrito con el fin de manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente, en cuanto a derecho se refiere al Dr. ABEL ANTONIO GARCIA CRUZ, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena quien se identifica como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación intervenga en el referido proceso que actualmente es tramitado en su despacho y ejerza la respectiva defensa de los intereses de la ESE que represento.

En virtud del presente memorial queda facultado para contestar la presente demanda, transigir, recibir, desistir, presentar excepciones sustituir, reasumir, conciliar, renunciar, tachar de falso, en fin, realizar todos los trámites y acciones pertinentes en cumplimiento del presente mandato.

Solicito señor juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos y efectos del presente poder, a quien relevo de temeridad, de costas y gastos.

De la señora Juez, atentamente,

  
GONZALO CABALLERO RANGEL  
C. C. No. 8.852.229 de Cartagena

Acepto:

  
ABEL ANTONIO GARCIA CRUZ  
C. C. No. 73.142.118 de Cartagena  
T. P. No. 100690 del C. S. de la J.

Correo Electrónico: asejur21@gmail.com



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



**COD 236**

En la ciudad de Pinillos, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el veinte (20) de junio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Círculo de Pinillos, compareció: GONZALO CABALLERO RANGEL, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0008852229 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*G. Caballero Rangel*



6550286da8

20/06/2023 16:21:33

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información OTORGAMIENTO DE PODER.



**ANDRÉS HURTADO VIVANCO**

Notario Único del Círculo de Pinillos, Departamento de Bolívar  
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 6550286da8, 20/06/2023 16:22:14



Magistrado Ponente:

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.

Correo electrónico: [desta05bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta05bol@notificacionesrj.gov.co).

|                   |  |
|-------------------|--|
| Medio de control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| Radicado:         | 13001-23-33-000-2023-00096-00  |
| Demandante:       | ASOCIACION MUTUAL SER E.P.S. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mutualser.org">notificacionesjudiciales@mutualser.org</a><br><a href="mailto:ericaluciamn@gmail.com">ericaluciamn@gmail.com</a> <a href="mailto:martinezynajeraabogados@gmail.com">martinezynajeraabogados@gmail.com</a> |
| Demandado:        | ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO PINILLOS<br><a href="mailto:hospitaldepinillos@hotmail.com">hospitaldepinillos@hotmail.com</a> .   |

## Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

El suscrito, **ABEL ANTONIO GARCIA CRUZ**, Abogado de Profesión, identificado con cedula No. 73.142.118 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional No. 100.690 del C.S. de la J., en ejercicio del Poder conferido por **GONZALO CABALLERO RANGEL**, identificado con cedula No. 8.852.229 de Cartagena, en su calidad de Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, con NIT. 806007343-7, para actuar en su nombre y representación en la presente Demanda con Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, encontrándome dentro de los términos legales, en esta oportunidad concuro a su digno despacho para presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, en la siguiente forma:

### 1. EN CUANTO AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y TEMPORALIDAD

Es menester resaltar que la parte Demandante agota su requisito de procedibilidad y presenta su Demanda bajo el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por medio del cual solo persigue la Nulidad de la **RESOLUCIÓN No. 075 DEL 3 DE AGOSTO DE 2022**, la cual ordena seguir adelante la ejecución contra Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria De Salud - Entidad Promotora De Salud, Mutual Ser EPS, NIT. 806008394-7, dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo adelantado por esta E.S.E HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, también Demanda Nulidad del **Auto de Liquidación del Crédito de fecha 10 de agosto de 2022**, **Auto que Aprueba liquidación del Crédito de fecha 18 de agosto de 2022**. Las razones de su Demanda son, supuesta, Falta de Competencia de esta E.S.E. y Falsa motivación al proferir los Actos Administrativos Demandados.

De acuerdo a lo anterior, es importante precisar y solo para conocimiento del honorable Magistrado que, a la Resolución Objeto de Demanda le anteponen otras resoluciones que **no son Objeto de Demanda y no se agotó requisito de procedibilidad en los términos establecidos por Ley**, por lo tanto, **se encuentran en firme y ejecutoriadas**. Se hace alusión a dichas resoluciones anteriores, por cuanto en una línea del tiempo, las resoluciones emitidas tienen que ver con otra, en una secuencia procesal, y no es posible pretender la nulidad de una Resolución final cuando existen Resoluciones anteriores que debieron ser Objeto de Demanda, **y resulta que se encuentran en Firme ante la aceptación tácita de la ejecución**.

En este sentido, la discusión sobre los Hechos, Pretensiones, Razones de Derecho y **Objeto de la Demanda o Litigio**, solo se centran en la legalidad o ilegalidad de la **RESOLUCIÓN No. 075 DEL 3 DE AGOSTO DE 2022**, la cual ordena seguir adelante la ejecución contra Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria De Salud - Entidad Promotora De Salud,

|  |  |                   |
|--|--|-------------------|
|  | <b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO</b><br><b>HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO</b><br><b>PINILLOS-BOLIVAR</b><br><b>NIT. 806.007.343-7</b> | CODIGO: RESP HSNT |
|  |  | VERSION: 01       |
|  |  | Página 2 de 11    |

Mutual Ser EPS, NIT. 806008394-7, dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo adelantado por esta E.S.E HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO; solo en cuanto a las Competencias de esta E.S.E. en calidad de entidad pública, la temporalidad del Medio de Control, Pruebas y estudio de las Excepciones que se presenten.

Se precisa que la Demandante **dejó por fuera del Objeto de la Demanda o Litigio** actos administrativos anteriores y diferentes a la **RESOLUCIÓN No. 075 DEL 3 DE AGOSTO DE 2022**, los cuales se encuentran en **firme y ejecutoriados por encontrarse fuera de los términos de este Medio de Control**, como son;

**A).** Resolución N° 027 de 2022 de 22 de marzo de 2022, “POR EL CUAL SE REALIZA LIQUIDACION UNILATERAL DE CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD SUSCRITOS CON LA ASOCIACION NUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S DURANTE LOS AÑOS 2016 A 2020.

**B).** Resolución N° 039 de 16 de mayo de 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD – MUTUAL SER EPS, CONTRA RESOLUCION N° 039 DEL 16 DE MAYO DEL 2022 Y SE LIQUIDAN INTERESES DE MORA.

**C).** Resolución N° 045 de 26 de mayo del 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO Y SE EXPIDE MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD – MUTUAL SER EPS ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD – MUTUAL SER EPS NIT 806008394-7

**D).** Resolución N° 067 de 21 de julio de 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD – MUTUAL SER EPS, CONTRA LA RESOLUCION N° 039 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

Y por último la Resolución demandada en el presente litigio corresponde a la Resolución N° 075 DE 03 DE AGOSTO DE 2022 únicamente, dejando claro que existen cuatro (4) Resoluciones legalmente emitidas que la anteponen, que se encuentran en firme y ejecutoriadas, a las cuales no se les interpuso ningún tipo de acción dentro de la vía gubernativa y mucho menos se agotó requisito de procedibilidad necesario para su contraposición.

## 2. EN CUANTO A LOS HECHOS

- 2.1. Al Hecho No. 1: ES CIERTO.** De acuerdo a la documental que se aporta.
- 2.2. Al Hecho No. 2: ES CIERTO,** de acuerdo a la documental que se aporta.
- 2.3. Al Hecho No. 3: ES CIERTO,** de conformidad con la Ley.
- 2.4. Al Hecho No. 4 y 5: NO SON HECHOS CIERTOS.**

Son hechos que, como se dijo en acápite anterior, nada tienen que ver y nada aportan al Objeto de la Demanda o Litigio, puesto que se refiere a cláusulas, supuestamente, contenidas en los contratos celebrados entre la E.S.E. y la Demandante, que, supuestamente, impide que esta E.S.E. liquide los contratos unilateralmente, pero resulta que la RESOLUCIÓN No. 027 del 22 de Marzo de 2022, “Por medio de la cual se realiza liquidación unilateral de Contratos de Prestación de servicios de Salud”, NO SE DEMANDÓ.

Por presentarse como hecho de la demanda me permito dar sustento y contestación, aunque el asunto de este Hecho no es Objeto de Litigio, es menester resaltar que, si bien el numeral 6° del art. 195 de la ley 100 de 1993, establece que las Empresas Sociales de Salud “*en materia contractual se regirá por el derecho privado*”, no se puede desconocer que seguidamente el mismo



numeral aclara que la E.S.E podrá discrecionalmente utilizar las clausulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

Bajo ese marco de referencia, esta E.S.E. reitera su fundamento legal en todo el componente, y no en parte, de los artículos 194 y 195 de la Ley 100 de 1993, puesto que son el cimiento o base legal para la creación, actividad y régimen legal de las E.S.E. - EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO.

***“ARTICULO 194. Naturaleza. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”***

Sin lugar a equívocos, esta E.S.E. constituye una categoría especial y excepcional de la Entidad pública, descentralizada territorialmente, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las Asambleas o Concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en el Capítulo III, Título II del Libro II de la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones contenidas en las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, perteneciente al Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS –que presta sus servicios de salud en su condición de Institución Prestadora Pública en primer y segundo nivel de atención dentro de la Red Prestadora del Departamento.

***“ARTICULO 195. Régimen jurídico. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:***

- 1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".*
- 2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.*
- 3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.*
- 4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.*
- 5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.*
- 6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto General de Contratación de la administración pública.*
- 7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la Ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente Ley.” (Negrilla y subrayado nuestro)*

Resulta diáfano que los artículos 194 y 195 de la ley 100 de 1993 establecen y ratifican que las E.S.E. son de Naturaleza Pública, que las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, que su objeto debe ser la prestación de los servicios de salud como servicio público a cargo del estado o como parte del servicio público de seguridad social, que en función de su especialidad se rige por la ley orgánica de presupuesto, y que solo en materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto General de Contratación de la administración pública.

En este sentido se aclara que, en cuanto a su naturaleza legal y en materia general, las E.S.E. se rigen por las normas de derecho público, por tanto, como toda entidad pública, tienen la potestad discrecional de aplicar sus facultades exorbitantes sobre los contratos suscritos con



particulares, puesto que debe prevalecer el interés público sobre el particular, por ser las entidades públicas gestoras del interés colectivo o en este caso cuando prestan un servicio público esencial. Así lo considera la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación número: 23001-23-31-000-2000-02857-01(24697), cuando en su aparte dice a la letra; (...)

*En este orden de ideas, las cláusulas exorbitantes le otorgan ventajas a la Administración, porque es gestora del interés colectivo. Ahora bien, con la Ley 80 de 1993, su existencia opera tanto ex lege como ex contractu, dependiendo del acuerdo que se trate. (...) Que estos poderes operan ex lege significa que se integran a los contratos aun cuando no se pacten, porque la norma los incorpora directamente en algunos negocios, concretamente los que tienen por objeto: el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos, la explotación y concesión de bienes del Estado, y los contratos de obra. En estos casos la norma es impositiva, al advertir que para el efectivo cumplimiento de los fines de la contratación las entidades “pactarán” estos poderes; no obstante, si no se estipulan, el inciso tercero del mismo numeral señala que se entienden pactadas, aunque no se consignen expresamente.*

Huelga decir que, a través de las cláusulas excepcionales o exorbitantes, a la entidad pública se le reconoce una serie de prerrogativas que NO OSTENTAN LOS PARTICULARES y que tienen como prevalencia no solo el interés general sino los fines estatales, esta facultad proviene de la Ley y no del acuerdo de voluntades que en principio pudo ser el mismo de la creación del vínculo contractual. Las cláusulas exorbitantes nos conducen a mantener una naturaleza pública que puede ser utilizada sin necesidad de acudir ante el juez, puesto que confiere potestades de Ley que solo pueden utilizar las entidades estatales. Se confirma que estas facultades están justificadas por el ordenamiento jurídico con la finalidad de salvaguardar el interés general y la obtención de los fines del Estado. La jurisprudencia del Consejo de Estado. Radicado 73001-23-31-000-1997-05503-01 (16075), 2008) define este tipo de prerrogativas de la siguiente forma:

***“Los poderes exorbitantes son facultades regladas que emanan del poder público y se originan en la ley, con fundamento en las cuales la administración puede dirigir, controlar, interpretar, modificar, terminar, sancionar y caducar, en forma unilateral, el contrato, los cuales deben ejercerse mediante actos administrativos motivados, de conformidad con un procedimiento establecido y dentro de ciertos límites fijados por el orden jurídico”***

Ahora bien, no puede soslayarse, que, dada la importancia del contrato para el desarrollo de la actividad estatal y su vinculación con el cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho, la facultad de su regulación está limitada por los mandatos de la Constitución, como de la ley; por lo tanto, el legislador no reguló el contrato estatal sin tener en cuenta en dicha tarea el interés general. Esta vinculación del legislador ha sido afirmada puntualmente en la jurisprudencia C-207 de 2019

***“(...) El interés público implícito en la contratación estatal, afecta de tal manera este instituto jurídico, que determina la especial posición de las partes contratantes y la relación entre ellas. Esta relación no se desenvuelve dentro de los mismos parámetros de igualdad en que lo hace la contratación entre particulares, sino que implica la preminencia de la posición estatal. La autorización de cláusulas exorbitantes, como la de caducidad o las de terminación o modificación e interpretación unilaterales por parte de la Administración, son un claro ejemplo de esta situación. La ley dota a la Administración de herramientas o mecanismos especiales, ausentes en las formas contractuales privadas, que están presentes para asegurar el cumplimiento de los fines estatales y del interés general.”***

Máxime que el éxito misional de la E.S.E, depende de una buena negociación, una sana contratación, una adecuada facturación y un óptimo recaudo de los dineros por los servicios prestados, que son los que permiten el fortalecimiento y desarrollo institucional, así como su sostenimiento en el tiempo.



- 2.5. **Al Hecho No. 6: ES CIERTO**, de conformidad a la documental que se me suministra y la Ley.
- 2.6. **Al Hecho No. 7: ES CIERTO**, de conformidad a la documental que se me suministra y la Ley.
- 2.7. **Al Hecho No. 8: ES CIERTO**, de conformidad a la documental que se me suministra y la Ley.
- 2.8. **Al Hecho No. 9: ES CIERTO**, de conformidad a la documental que se me suministra y la Ley.
- 2.9. **Al Hecho No. 10: NO ME CONSTA.**

Tal y como se redactan los hechos, por una parte se inició proceso dentro de la legalidad de los actos y resoluciones, sin embargo no se descontaron dineros no adeudados, toda vez que se inició proceso de acuerdo al resultado de la liquidación unilateral de los contratos contenida en la RESOLUCIÓN No. 027 del 22 de Marzo de 2022 (**NO ES OBJETO DE DEMANDA O LITIGIO**), y se determinó una obligación de pagar una suma de dinero por parte de MUTUAL SER EPS, la cual se encuentra debidamente en firme y ejecutoriada, puesto que se resolvieron los recursos presentados, no es Objeto de esta Demanda y en el término legal que tenía la EPS-S no inicio acciones para controvertir dichos valores. Acto seguido, se aplicó embargo decretado durante el proceso de cobro coactivo.

#### 2.10. **AL HECHO No. 11: NO ME CONSTA**

A esta parte no le consta ese sufrimiento de perjuicios, contrario a ello, la parte demandante en su momento hubiese iniciado acciones legales pertinentes, por cuanto a esa parte se le notifico en debida forma de dicha liquidación e inicio de cobro coactivo, sin ejercer ningún tipo de acción.

### 3. **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

- 3.1. Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, a la prosperidad de las Pretensiones PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA, por cuanto los actos administrativos demandados son totalmente legales y expedidos con absoluta competencia, tal y como se demuestra en la documental allegada al presente proceso
- 3.2. En consecuencia, me opongo a la prosperidad del restablecimiento solicitado en las Pretensiones CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA Y NOVENA.

### 4. **EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO, DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN INVOCADOS POR DEMANDANTE.**

#### 4.1. **COMPETENCIA DE LA E.S.E. EN PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO:**

Se reitera que la facultad de Cobro Coactivo de las **EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO** es una prerrogativa que tienen hoy en día, en el sentido que es el desarrollo de la función administrativa (autotutela ejecutiva) que le corresponde a todas las entidades públicas, según lo normado en el CPACA (artículos 99 y 104) y que por ello constituye un procedimiento administrativo. La Ley 1437 de 2011 (CPACA) crea el Título IV para regular el procedimiento administrativo de cobro coactivo entendiendo dicha facultad como una **prerrogativa que tienen las entidades públicas a las que se refiere el parágrafo del artículo 104**, sin realizar ninguna distinción, excepción o aplicación diferencial, por la cual si una norma **posterior** no distingue tampoco le es dable al intérprete u operador jurídico realizar dicha diferencia o exclusión, máxime si lo



establecido por la Ley 1437 del 2011 (Norma Posterior) deroga y/o subroga las disposiciones que le sean contrarias. En complemento citamos los siguientes fundamentos legales:

**Ley 1437 de 2011**

**“Artículo 98. Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo.** Las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes”.

**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

(...)

**Parágrafo.** Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

**LEY 80 DE 1993 - ARTICULO 2o. DE LA DEFINICION DE ENTIDADES, SERVIDORES Y SERVICIOS PUBLICOS.**

**Para los solos efectos de esta ley:**

**1o. Se denominan entidades estatales:**

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, **las empresas industriales y comerciales del Estado**, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.

**Ley 1066 de 2006**

**“Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario”.** (Subrayado fuera de texto).

**Decreto Ley 1421 de 1993**

**“ARTÍCULO 169. Jurisdicción Coactiva. Las entidades descentralizadas, incluyendo las sociedades de economía mixta sujetas al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado. Tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, de conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo. Para este efecto, la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.”**

**Sentencia C-649 de 2002 Corte Constitucional**

**“...esta Corte ha explicado que la denominada jurisdicción coactiva. Es decir, la facultad para definir situaciones jurídicas sin necesidad de acudir a la acción judicial (autotutela ejecutiva), se enmarca dentro de la órbita de la función administrativa cuyo objeto es lograr el cumplimiento de una obligación tributaria en sede administrativa...”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Entiéndase que la actividad administrativa implica el ejercicio de una prerrogativa o atribución no exorbitante, porque no corresponde, en estricto sentido, -a una función jurisdiccional, se refiere a la obligación del recaudo de los créditos propios de forma oficiosa, investida de facultad de decisión y ejecución. En ese sentido, se ha pronunciado y se citan los siguientes apartes jurisprudenciales:

**“...En los conflictos de derecho administrativo, salvo disposición en contrario, ni la administración ni los particulares tienen que recurrir a un juez. Aquella actúa generalmente por sí y ante sí, aplica la ley sin requerimiento de parte, obliga al individuo y ejecuta oficiosamente sus propios ordenamientos. Este sistema es una consecuencia necesaria y forzosa de los mandamientos constitucionales y legales que establecen la prevalencia del interés general sobre el interés privado, que consagran en principio de la aplicabilidad inmediata de ciertas disposiciones de derecho público, y que confieren a la rama administrativa la función de realización de la ley. Es, en una palabra, lo que la moderna doctrina del Estado y del Derecho denomina el privilegio de la decisión previa y el privilegio de la ejecución oficiosa. La administración pública, en tales casos y en la medida de su competencia, no tiene que acudir a un juez para que defina, como árbitro de los intereses en choque, lo que es derecho, porque ella misma está investida de poderes jurídicos de decisión y ejecución. Si el particular se conforma con el pronunciamiento administrativo, este causará estado. Si no se conforma tendrá abierta la vía**

|  |  |                   |
|--|--|-------------------|
|  | <b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO</b><br><b>HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO</b><br><b>PINILLOS-BOLIVAR</b><br><b>NIT. 806.007.343-7</b> | CODIGO: RESP HSNT |
|  |  | VERSION: 01       |
|  |  | Página 7 de 11    |

*gubernativa y, posteriormente, la vía jurisdiccional..." (Consejo de Estado, Sala Plena, junio 15 de 1965, Anales 407-408, T. LXIX. 1965, p. 297).  
(Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.)*

De lo anterior se puede colegir el carácter especial que comporta el cobro coactivo como manifestación de la autotutela de ejecución que tiene el Estado, en cabeza de sus entidades, las cuales tienen el mandato constitucional y legal de realizar los recaudos autorizados en virtud de sus competencias. Por lo tanto, la forma de materializar dicha obligación de recaudo cuando ésta no se ha cumplido de forma voluntaria y directa por quien se encuentra obligado por la acreencia, es a través del cobro coactivo el cual garantiza la verdadera potestad de ejecución que recae sobre los actos administrativos y acreencias a favor de la administración.

El recaudo de las referidas obligaciones contenidas a favor de las entidades estatales contenidas en documentos que presten mérito ejecutivo deberá ser recaudadas, es decir, se convierte en un imperativo u obligación en cabeza de la entidad; sin embargo, la forma como se hace exigible dicho recaudo es potestativo, es decir, podrán ejecutar el cobro coactivo o acudir ante los jueces.

Con relación a la ESE, esa prerrogativa u obligación encuentra fundamento especial en el artículo 169 del Decreto - Ley 1421 de 1993 y en los artículos 98 y 104 del CPACA, que le indica de manera específica el procedimiento administrativo a seguir, y como ya advertimos extiende la prerrogativa de cobro coactivo a todas las obligaciones creadas en favor de las entidades estatales que consten en documentos que presten mérito ejecutivo.

Por ende, la verdadera esencia de la facultad de cobro coactivo, **es netamente de índole sustancial, porque denomina una función que es estrictamente de naturaleza administrativa**, y de orden procesal en atención a que, desde que entró en vigencia la ley 1066 de 2006, las reglas procesales aplicables a este proceso, salvo disposición en contrario, son las del procedimiento administrativo de cobro” previsto en el Estatuto Tributario. En efecto, el artículo 5 de la ley en mención prescribe **“que para ejercer la facultad de cobro coactivo deberá seguirse el procedimiento previsto en la Estatuto Tributario”**

Así las cosas, las Empresas Sociales del Estado, como entidades públicas descentralizadas están facultadas por ley para llevar a cabo el procedimiento administrativo de cobro coactivo de todas las acreencias a su favor, y que consten en documentos que contengan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Conforme al artículo 194 de la Ley 10 de 1993, esta E.S.E. constituye una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos.

**Por otro lado, existe un Yerro cuando se manifiesta que la actividad de esta E.S.E. se asemeja a las que desarrollan habitualmente los particulares, y que compite en igualdad de condiciones con los particulares en actividades de ventas de servicios de salud, cuando en realidad la ley 1122 del 2007, en su artículo 16, obliga a las EPS del régimen subsidiado a contratar un mínimo porcentual del gasto en salud con las E.S.E. habilitadas en el municipio de residencia del afiliado, así; (...)**

*ARTÍCULO 16. Contratación en el Régimen Subsidiado y EPS Públicas del Régimen Contributivo. Las Entidades Promotoras de Salud del régimen subsidiado contratarán obligatoria y efectivamente un mínimo porcentual del gasto en salud con las Empresas Sociales del Estado debidamente habilitadas en el municipio de residencia del afiliado, siempre y cuando exista allí la correspondiente capacidad resolutoria. Dicho porcentaje será, como mínimo, el sesenta por ciento (60%). Lo anterior estará sujeto al cumplimiento de requisitos e indicadores de calidad y resultados, oferta disponible, indicadores de gestión y tarifas competitivas. Las Entidades Promotoras de Salud de naturaleza pública del Régimen Contributivo, deberán contratar como mínimo el 60% del gasto en salud con las ESE escindidas del ISS siempre y cuando exista capacidad resolutoria y se cumpla con indicadores de calidad y*

|  |  |                   |
|--|--|-------------------|
|  | <p style="text-align: center;">EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO<br/>HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO<br/>PINILLOS-BOLIVAR<br/>NIT. 806.007.343-7</p> | CODIGO: RESP HSNT |
|  |  | VERSION: 01       |
|  |  | Página 8 de 11    |

resultados, indicadores de gestión y tarifas competitivas.

El Ministerio de la Protección Social reglamentará este artículo de tal manera que permita la distribución adecuada de este porcentaje en los diferentes niveles de complejidad, teniendo en cuenta la diversidad de las diferentes Entidades Territoriales.

#### 4.2. EN CUANTO A LA FALSA MOTIVACIÓN PORQUE EN LOS CONTRATOS SI SE CONTRATÓ EL PORCENTAJE DE CONTRATACIÓN DE RED PÚBLICA PREVISTO EN LAS NORMAS DE SALUD VIGENTES - PORQUE NO EXISTIERON IRREGULARIDADES EN LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS FRENTE AL INCREMENTO DE LA UPC:

Como se manifestó anteriormente, se precisa que la Demandante **dejó por fuera del Objeto de la Demanda o Litigio** la RESOLUCIÓN No. 027 del 22 de Marzo de 2022, "Por medio de la cual se realiza liquidación unilateral de Contratos de Prestación de servicios de Salud, suscritos con la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S., durante los años 2016 a 2020", y se determinó una **obligación de pagar una suma de dinero por parte de MUTUAL SER EPS**, y la RESOLUCIÓN No. 039 (16 DE MAYO DEL 2022), por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado por ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, y se **liquidan intereses de mora**, por tanto, **nada se puede discutir al respecto durante este Proceso.**

La parte Demandante pretende confundir a este Honorable despacho, tratando de incluir dentro de sus razones un asunto de controversias contractuales que no son objeto de esta esta Demanda o de este Litigio, puesto que se encuentra fuera de los términos de este Medio de Control para Demandar la RESOLUCIÓN No. 027 del 22 de Marzo de 2022, "Por medio de la cual se realiza liquidación unilateral de Contratos de Prestación de servicios de Salud, suscritos con la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S., durante los años 2016 a 2020", y se determinó una obligación de pagar una suma de dinero por parte de MUTUAL SER EPS.

### 5. EXCEPCIONES DE FONDO

#### 5.1. EXCEPCIÓN DENOMINADA - LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 075 DEL 03 DE AGOSTO DE 2022, Y LEGALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DEL CRÉDITO:

La RESOLUCIÓN NO. 075 DEL 3 DE AGOSTO DE 2022, "Por medio de la cual se ordena seguir adelante la ejecución contra Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria De Salud - Entidad Promotora De Salud, Mutual Ser EPS, NIT. 806008394-7, dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo adelantado por esta E.S.E HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, el Auto de Liquidación del Crédito **de fecha 10 de agosto de 2022**, y Auto que Aprueba liquidación del Crédito **de fecha 18 de agosto de 2022**, son totalmente legales por ser expedidos con absoluta competencia del funcionario ejecutor de la E.S.E.

Que el artículo 5 de la ley 1066 de 2006 otorgó a las entidades que tengan a su cargo el de actividades administrativas o **PRESTACIÓN DE SERVICIOS A CARGO DEL ESTADO**, y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, la facultad de cobrar coactivamente las obligaciones exigidas a su favor siguiendo el procedimiento descrito en los artículos; 823, 826, 829, 830, 831, 832, 833, 833-1, 834, 836, 837, 837-1, 838 y 839 del estatuto tributario y el artículo 521 del código de procedimiento civil hoy Código General del Proceso artículo 466.

Que los recursos de salud al tener una destinación específica, se imprime la obligación de ser recaudados so pena que sean acusados en calidad de Gerente de la E.S.E. por los organismos de control por detrimento patrimonial, además son dineros públicos cuyo fin primordial es atender las necesidades de salud en protección del derecho fundamental a



la vida, es así como el **artículo 48 constitucional** establece que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio, que se sujeta a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y, que se garantiza a todos los habitantes del territorio nacional. De la misma manera, el **artículo 49** preceptúa que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. En armonía con estas disposiciones constitucionales se debe hacer referencia al artículo 365 de la Carta Política, que hace mención al deber del Estado de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, debido a que éstos hacen parte de la finalidad social del Estado

En este orden de ideas, queda claro que este Proceso Administrativo de Cobro Coactivo obedece a la necesidad de recaudar lo dejado de percibir por los servicios públicos de salud prestados a los usuarios de la sociedad **ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S, con NIT. 806008394-7**, por tal razón, la competencia para el cobro coactivo de la referencia se radica directamente en cabeza del Despacho del Gerente de esta **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, con NIT. 806007343-7**, de las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en los Contratos Capitados y Liquidación Ejecutoriada por los servicios públicos de salud prestados a los usuarios de la EPS y, por tanto, queda facultada para iniciar, como establecimiento público de carácter descentralizado que es, el proceso de jurisdicción coactiva que finalice con el cumplimiento de la obligación.

Que el Consejo de Estado – Sala de consulta en concepto de mayo 15 de 1986, sobre este aspecto ha sostenido:

*“... Según el enunciado del artículo 68 del Decreto 01 de 1984, los créditos indicados, si constituyen obligaciones claras, expresa y actualmente exigibles, pueden cobrarse ejecutivamente por jurisdicción coactiva. Lo que significa que la entidad acreedora pueda hacer efectiva la obligación a su favor adelantando un juicio ejecutivo, sin demanda, en el cual también obre como juez “(Negrillas fuera del texto)”.*

Concepto este ratificado con la nueva Ley 1437 de 2011 (CPACA) en su título IV, en el cual fija el procedimiento de cobro coactivo para las entidades públicas como es esta E.S.E.

Por último, tomando en consideración que la Notificación Personal de la RESOLUCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO No. 045 DEL 26 DE MAYO DEL 2022 se surtió en fecha **29 de junio del 2022**, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, que el termino para presentar excepciones inició el **30 de junio del 2022 y venció el 22 de julio del 2022**, y la ejecutada, ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S, con NIT. 806008394-7, **NO PRESENTÓ LAS EXCEPCIONES DE LEY CONTRA LA MISMA**, y que su Recurso de Revocatoria Directa fue resuelto y no suspendió o interrumpió el curso o los términos del Procedimiento administrativo de cobro coactivo, se ordenó la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados, de conformidad con el Artículo 836 del Estatuto Tributario Nacional, a través de la RESOLUCIÓN No. 075 DEL 03 DE AGOSTO DE 2022, para luego efectuar liquidación y aprobación del crédito cumpliendo con términos legales.

## **5.2. EXCEPCION DENOMINADA INDEBIDA DENOMINACIÓN DE “FALSA MOTIVACIÓN”.**

El acto administrativo, como expresión de la voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una

|  |  |                   |
|--|--|-------------------|
|  | <b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO</b><br><b>HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO</b><br><b>PINILLOS-BOLIVAR</b><br><b>NIT. 806.007.343-7</b> | CODIGO: RESP HSNT |
|  |  | VERSION: 01       |
|  |  | Página 10 de 11   |

voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición).

Sin tales elementos el acto no sería tal y adolecería de vicios de formación generadores de invalidez, que afectan su legalidad.

En relación con la falsa motivación, vicio invocado por los demandantes, es de precisar que la misma se configura cuando los hechos son falsos, bien porque nunca ocurrieron o se describen de forma distinta a como ocurrieron, y cuando los hechos ocurridos se aprecian erróneamente, porque no tienen el alcance ni producen los efectos que les da el acto administrativo, o no corresponden a los supuestos descritos en las normas que aquél invoca<sup>3</sup>.

En términos de la doctrina, la causal de “falsa motivación” puede consistir en que la ley exija unos motivos precisos para tomar una decisión, pero el funcionario la expide sin que esos motivos se presenten, caso en el cual se habla de la inexistencia de motivos legales o falta de motivos, como también en que los motivos invocados no han existido realmente, desde el punto de vista material o jurídico, caso en el cual se habla de inexistencia de los motivos invocados<sup>4</sup>, de motivos erróneos o de error de hecho o de derecho en los motivos<sup>5</sup>.

El error de hecho ocurre cuando no existe el motivo que soporta el acto administrativo y el error de derecho cuando el motivo invocado sí existió materialmente, pero fue mal apreciado o interpretado por el funcionario<sup>6</sup>.

Como se manifestó anteriormente, se precisa que la Demandante dejó por fuera del Objeto de la Demanda o Litigio la RESOLUCIÓN No. 027 del 22 de Marzo de 2022, “Por medio de la cual se realiza liquidación unilateral de Contratos de Prestación de servicios de Salud, suscritos con la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S., durante los años 2016 a 2020”, y se determinó una obligación de pagar una suma de dinero por parte de MUTUAL SER EPS, y la RESOLUCIÓN No. 039 (16 DE MAYO DEL 2022), por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado por ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, y se liquidan intereses de mora, por tanto, nada se puede discutir al respecto durante este Proceso.

La parte Demandante pretende confundir a este Honorable despacho, tratando de incluir dentro de sus razones un asunto de controversias contractuales que no son objeto de esta Demanda o de este Litigio, puesto que se encuentra fuera de los términos de este Medio de Control para Demandar la RESOLUCIÓN No. 027 del 22 de Marzo de 2022, “Por medio de la cual se realiza liquidación unilateral de Contratos de Prestación de servicios de Salud, suscritos con la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S., durante los años 2016 a 2020”, y se determinó una obligación de pagar una suma de dinero por parte de MUTUAL SER EPS.

### **5.3. EXCEPCION DENOMINADA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.**

Por otro lado, la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone la presunción de legalidad de los actos administrativos mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

*ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.*



En esa misma línea, la Corte Constitucional, en Sentencia T- 136 de 2019, adujo lo siguiente frente al principio de seguridad jurídica que acompañan todos aquellos actos administrativos expedidos por la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas:

*“(...) Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación:*

*“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.*

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”.

De lo expresado por esa corporación, los actos expedidos por la administración pública se presumen legales y son obligatorios hasta tanto no sean declarados nulos por las autoridades competentes para ello, es decir, por los jueces de lo contencioso administrativo.

## 6. PRUEBAS Y ANEXOS

6.1. Expediente Digital del Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo que contiene; Resolución No. 027 del 22 de marzo de 2022, Resolución No. 039 del 16 de mayo del 2022, Resolución No. 045 de 26 de mayo del 2022, Resolución No. 067 de 21 de julio de 2022, y la Resolución demandada en el presente litigio, Resolución No. 075 DE 03 DE AGOSTO DE 2022.

6.2. Poder para actuar en representación de la entidad Demandada.

## 7. NOTIFICACIÓN

**Demandada:** Para efectos de Notificación, canal digital institucional autorizado para recibir notificación es; [hospitaldepinillos@hotmail.com](mailto:hospitaldepinillos@hotmail.com)., o por medio físico en las oficinas del despacho del señor Gerente de esta E.S.E., ubicada en el Municipio de Pinillos - Bolívar, **Barrio San Martin Kra 4 Calle 6 N° 22.**

**Apoderado:** El suscrito, recibiré notificación en mi correo electrónico; [asejur21@gmail.com](mailto:asejur21@gmail.com)., o por medio físico en Oficinas de la E.S.E., ubicada en Municipio de Pinillos - Bolívar, **Barrio San Martin Kra 4 Calle 6 N° 22.**

Con suma cortesía,

  
**ABEL ANTONIO GARCIA CRUZ,**  
C.C. No. 73.142.118 de Cartagena,  
T.P. No. 100.690 del C.S. de la J.  
ABOGADO.



Empresa Social del Estado  
Hospital San Nicolás de Tolentino  
Pinillos – Bolívar  
NIT 806 007 343 – 7

**RESOLUCIÓN NÚMERO 027 DE 2022**

(22 de Marzo de 2022)

“Por medio de la cual se realiza liquidación unilateral de Contratos de Prestación de servicios de Salud, suscritos con la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S., durante los años 2016 a 2020”

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, con el presente medio se permite notificar la RESOLUCIÓN NÚMERO 027 DE 2022, con fecha 22 de Marzo de 2022, “Por medio de la cual se realiza liquidación unilateral de Contratos de Prestación de servicios de Salud, suscritos con la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S., durante los años 2016 a 2020”; conforme al Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

GONZALO CABALLERO RANGEL  
GERENTE

ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO



Empresa Social del Estado  
Hospital San Nicolás de Tolentino  
Pinillos – Bolívar  
NIT 806 007 343 – 7

## **RESOLUCIÓN NÚMERO 027 DE 2022**

(22 de Marzo de 2022)

“Por medio de la cual se realiza liquidación unilateral de Contratos de Prestación de servicios de Salud, suscritos con la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S., durante los años 2016 a 2020”

El Gerente de la ESE Hospital San Nicolas de Tolentino, en uso de sus atribuciones legales y especial las conferidas en el Decreto N° 31 de 2020, el Estatuto de contratación de la ESE, demás disposiciones legales que regulan la materia y teniendo en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1. Que las **EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO** derivan sus ingresos de la **VENTA** de los Servicios de Salud que tienen declarados y habilitados en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Ministerio de Salud y la Protección Social en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2. Que el Régimen de Contratación de las Empresas Sociales del Estado es el de Derecho Privado y, no obstante, pueden utilizar a discreción las Cláusulas Exorbitantes, hoy Clausulas Excepcionales y de Privilegio del Estatuto General de la Contratación Estatal.
3. Que el éxito **MISIONAL DE LA E.S.E. depende de una buena negociación, una sana contratación, una adecuada facturación y un óptimo recaudo de los dineros por los servicios prestados**, que son los que permiten el fortalecimiento y desarrollo institucional, así como su sostenimiento en el tiempo.
4. Que la E.S.E. está autorizada por la Ley a realizar contratos consensuados con las Entidades Responsables de Pago que **ADMINISTRAN EL ASEGURAMIENTO EN SALUD** en su ámbito territorial geográfico de influencia conforme a sus servicios habilitados y declarados ante el REPS.
5. Que la Ley 100 de 1993, en su artículo 194 establece que las Empresas Sociales del estado, constituyen una categoría espacial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o consejos, según el caso y sometidas al régimen jurídico prevista por la ley.
6. Que, en la materia contractual, el numeral 6 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993 preceptúa que las Empresas sociales del estado se regirán por las normas de



derecho privado y que, discrecionalmente, podrán utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el Estatuto de Contratación de la administración pública, contenido en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 y demás que regulan la materia.

7. Que en “... Los acuerdos de voluntades definitivamente generan un contrato, que para el caso es la prestación de servicios de salud a una población determinada que pertenece además a un régimen denominado subsidiado, (...)

Vale la pena resaltar, que para estos casos siempre predominará lo acordado por las partes o dicho de otra manera, el contrato es ley para las partes y es a la luz de lo pactado en éste, que debe darse claridad sobre la interpretación, aplicación de las condiciones acordadas, la determinación de las tarifas, las formas de terminación del mismo y por ende su liquidación, todo ello con base en las normas que específicamente regulan el tema. (...)

Efectivamente la norma dice que: “... contratarán obligatoria y efectivamente un mínimo porcentual del gasto en salud con las Empresas Sociales del Estado debidamente habilitadas en el municipio de residencia del afiliado, siempre y cuando exista allí la correspondiente capacidad resolutive. Dicho porcentaje será como mínimo, el sesenta por ciento (60%). Cuando se dice habilitadas, en la práctica resulta ser con diferentes Empresas Sociales del Estado, (...)”<sup>1</sup>

8. Que la Ley 100 de 1993, en el artículo 179, estableció la prestación de servicios de salud por parte de las Entidades Promotoras de Salud, a través de las IPS propias o con contratación de terceros y enunció algunas de las modalidades de contratación, entre las cuales se encuentra la capitación, los siguientes términos:

“ARTÍCULO 179. CAMPO DE ACCIÓN DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las Entidades Promotoras de Salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales. Para racionalizar la demanda por servicios, las Entidades Promotoras de Salud podrán adoptar modalidades de contratación pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos. Cada Entidad Promotora deberá ofrecer a sus afiliados varias alternativas de Instituciones Prestadoras de Salud, salvo cuando la restricción de oferta lo impida, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (...)”

9. Que en el artículo 13, literal d), de la Ley 1122 de 2007, se establece la forma de

---

<sup>1</sup> Concepto técnico a la Dirección de Regulación de la Operación del Aseguramiento en Salud, Riesgos Laborales y Pensiones, Radicado 201431000175543.



Empresa Social del Estado  
Hospital San Nicolás de Tolentino  
Pinillos – Bolívar  
NIT 806 007 343 – 7

pago para varias clases de contratos, entre los cuales se encuentra el de capitación, así:

“ARTÍCULO 13. FLUJO Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS. Los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas:

(...)

d) Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura...”

10. Que, el artículo 16° de la Ley 1122 de 2007, a la letra establece lo siguiente:

Artículo 16°: Contratación en el Régimen Subsidiado y EPS Públicas del Régimen Contributivo. Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado contratarán obligatoria y efectivamente un mínimo porcentual del gasto en salud con las Empresas Sociales del Estado debidamente habilitadas en el municipio de residencia del afiliado, siempre y cuando exista allí la correspondiente capacidad resolutive. Dicho porcentaje será, como mínimo, el sesenta por ciento (60%). Lo anterior estará sujeto al cumplimiento de requisitos e indicadores de calidad y resultados, oferta disponible, indicadores de gestión y tarifas competitivas. Las Entidades Promotoras de Salud de naturaleza pública del Régimen Contributivo, deberán contratar como mínimo el 60% del gasto en salud con las ESEs escindidas del ISS siempre y cuando exista capacidad resolutive y se cumpla con indicadores de calidad y resultados, indicadores de gestión y tarifas competitivas. El Ministerio de la Protección Social reglamentará este artículo de tal manera que permita la distribución adecuada de este porcentaje en los diferentes niveles de complejidad, teniendo en cuenta la diversidad de las diferentes entidades territoriales.



Empresa Social del Estado  
Hospital San Nicolás de Tolentino  
Pinillos – Bolívar  
NIT 806 007 343 – 7

**Parágrafo.** *Se garantizarán los servicios de baja complejidad de manera permanente en el municipio de residencia de los afiliados, salvo cuando a juicio de éstos sea más favorable recibirlos en un municipio diferente con mejor accesibilidad geográfica.*

11. Que el Decreto 1020 de 2007, en el artículo 7, estableció que es obligación de las EPS contratar como mínimo el 60% del gasto en salud con las Empresas Sociales del Estado.

En el artículo 8 ibídem, se estableció la manera como se debe llevar a cabo la contratación, previendo para el efecto:

“ARTÍCULO 8o. ASPECTOS QUE DEBEN SER TENIDOS EN CUENTA EN LA CONTRATACIÓN OBLIGATORIA Y EFECTIVA. Para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo del 60% de contratación obligatoria y efectiva, del gasto en salud con Empresas Sociales del Estado ESE, las EPS, deberán tener en cuenta como prelación los siguientes aspectos:

1. El porcentaje mínimo de contratación deberá ser cumplido mediante contratación de los servicios de baja mediana o alta complejidad establecidos en el POS-S con Empresas Sociales del Estado de la región donde opera la EPS, que los tengan habilitados y que garanticen condiciones de acceso, calidad y oportunidad.

2. Los servicios deberán ser incluidos en el porcentaje mínimo en el siguiente orden:

a) Los servicios del Plan Obligatorio de Salud Subsidiado POS-S correspondientes al primer nivel de complejidad, incluidas las actividades, procedimientos e intervenciones de protección específica, detección temprana y atención de enfermedades de interés en salud pública;

b) Los servicios del Plan Obligatorio de Salud Subsidiado, POS-S, correspondientes a los otros niveles de complejidad, incluidas las actividades, procedimientos e intervenciones de protección específica, detección temprana y atención de enfermedades de interés en salud pública.

La contratación que se efectúe con cada Empresa Social del Estado, deberá tener en cuenta los servicios de salud habilitados por la misma.”

12. Que el Decreto 4747 de 2007, el cual en su artículo 4, compilado en Decreto 780 de 2016. Artículo 2.5.3.4.4. *Mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud*, dispone:



“ARTÍCULO 4o. MECANISMOS DE PAGO APLICABLES A LA COMPRA DE SERVICIOS DE SALUD. Los principales mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud son:

a) Pago por capitación. Pago anticipado de una suma fija que se hace por persona que tendrá derecho a ser atendida durante un periodo de tiempo, a partir de un grupo de servicios preestablecido. La unidad de pago está constituida por una tarifa pactada previamente, en función del número de personas que tendrían derecho a ser atendidas; (.....).”

13. Que el contrato de pago por capitación se caracteriza por (i) el pago anticipado de una suma fija por persona a la IPS, (ii) la definición de antemano de grupo de servicios que la IPS debe garantizar a los afiliados cobijados por el contrato, y (iii) un tiempo determinado durante el cual la IPS presta los servicios preestablecidos.
14. Que el artículo 7 del **DECRETO 4747 de 2007** especificó también que, además de los contenidos mínimos señalados en el artículo 6 ibídem<sup>2</sup>, el contrato por capitación debe contener la siguiente información: **(i)** la identificación de los usuarios cubiertos; **(ii)** el perfil epidemiológico de la población cobijada; **(iii)** el monto que debe ser pagado por cada persona con derecho a ser atendida en un periodo determinado; **(iv)** la identificación de las actividades procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos incluidos en la capitación; **(v)** las metas de cobertura, resolutivez y oportunidad en la atención según la normativa vigente; **(vi)** las condiciones de ajuste en el precio asociadas a las novedades de

---

<sup>2</sup> El artículo 6 del decreto 4747 de 2007 dispone:

“Artículo 6. Condiciones mínimas que deben ser incluidas en los acuerdos de voluntades para la prestación de servicios. Independientemente del mecanismo de pago que se establezca en los acuerdos de voluntades para la prestación de servicios, estos deberán contener, como mínimo los siguientes aspectos:

1. Término de duración.
2. Monto o los mecanismos que permitan determinar el valor total del mismo.
3. Información general de la población objeto con los datos sobre su ubicación geográfica y perfil demográfico.
4. Servicios contratados.
5. Mecanismos y forma pago.
6. Tarifas que deben ser aplicadas a las unidades de pago.
7. Proceso y operación del sistema de referencia y contrarreferencia.
8. Periodicidad en la entrega de información de prestaciones de servicios de salud -RIPS.
9. Periodicidad y forma como se adelantará el programa de auditoria para el mejoramiento de la calidad y la revisión de cuentas.
10. Mecanismos de interventoría, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las obligaciones, durante la vigencia del acuerdo de voluntades.
11. Mecanismos para la solución de conflictos.
12. Mecanismos y términos para la liquidación o terminación de los acuerdos de voluntades, teniendo en cuenta la normatividad aplicable en cada caso.”



ingreso o retiro que se presenten en la población a cargo de la entidad responsable del pago; **(vii)** las condiciones para el reemplazo de personas cubiertas por el acuerdo de voluntades, asociadas a las novedades de ingreso o retiro que se presenten en la población a cargo de la entidad responsable del pago.

Para evitar que los servicios contratados por capitación sean prestados por operadores diferentes a la IPS con la que se celebra el respectivo acuerdo de voluntades, el parágrafo 1° del artículo 7, compilado en el DUR 780 de 2016, Artículo 2.5.3.4.7. señaló de forma tajante lo que sigue:

“Las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos incluidos en la capitación **deben ser prestados o suministrados directamente por el prestador de servicios de salud contratado**. Si las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos, contratados por capitación son prestados o suministrados por otro prestador, por remisión de la institución prestadora o en caso de urgencias, la entidad responsable del pago cancelará su importe a quien haya prestado el servicio, y podrá previa información descontar el valor de la atención.” (negrilla fuera del texto)

A su turno, el parágrafo 2 del mismo artículo 7 precisó que el mecanismo de pago por capitación “(...) no genera en ningún caso la transferencia de las obligaciones propias del aseguramiento a cargo exclusivo de las entidades responsables de cubrir el riesgo en salud”, en otras palabras, que, en virtud de estos acuerdos de voluntades, las EPS no pueden trasladar las obligaciones propias del aseguramiento a las IPS.

15. En concordancia, en el Manual Único de Glosas, Devoluciones y Respuestas contenido en el anexo técnico No. 6 de la **resolución 3047 de 2008**, se señalaron las siguientes causales de glosa<sup>3</sup> en la facturación de los contratos de pago por capitación: **(i)** glosa por “[r]ecobro en contrato de capitación por servicios prestados por otro prestador”, que presenta cuando “ (...) se realizan descuentos al valor a pagar por concepto de capitación, originados en los pagos de servicios incluidos en el contrato de capitación y que por motivo de atención de urgencias, remisión de la IPS contratista o imposibilidad de prestarlo, el servicio es efectivamente prestado por otro prestador”, y **(ii)** glosa por “[d]isminución en el número de personas incluidas en la capitación”, que se presenta cuando “(...) el número de personas

---

<sup>3</sup> Según el Manual Único de Glosas, Devoluciones y Respuestas contenido en el anexo técnico No. 6 de la Resolución 3047 de 2008, una glosa es: “(...) una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud.”



incluidas en la capitación es disminuido porque una autoridad competente excluye a algunas de las personas de la base de datos de beneficiarios de subsidios.”

16. Luego, mediante la **resolución 416 de 2009**, el entonces Ministerio de la Protección Social **(i)** precisó que las glosas por facturación se presentan en los contratos por capitación cuando hay **(a)** descuentos por concepto de recobros por servicios prestados por otro operador, **(b)** disminución del número de personas cubiertas por la cápita y **(c)** descuento por el incumplimiento de las metas de cobertura, oportunidad y resolutiveidad pactadas en el contrato de capitación; e **(ii)** introdujo una nueva razón de glosa en relación con la facturación en los contratos de capitación: glosa por “[i]ncumplimiento en las metas pactadas en cobertura, resolutiveidad y oportunidad”, que se “[a]plica cuando el prestador incumple o no demuestra el cumplimiento en las metas pactadas en cobertura, oportunidad y resolutiveidad pactadas en el contrato por capitación.”
17. Que la Ley 1438 de 2011, respecto de los contratos por capitación, en el artículo 52, reiteró la prohibición de trasladar el riesgo que deben asegurar las EPS a las IPS, limitó la capitación a los servicios de baja complejidad y respecto de la contratación de actividades de prevención y promoción, las intervenciones de protección específica, detección temprana y atención de enfermedades de interés en salud pública, obligó a utilizar indicadores y evaluación de resultados en salud.

El párrafo transitorio del artículo 52, estableció que la contratación de las actividades de prevención y promoción debía realizarse con base en indicadores de resultados, basados en la estrategia de Atención Primaria en Salud y rendición pública de cuentas, hasta el año 2013.

“ARTÍCULO 52. CONTRATACIÓN POR CAPITACIÓN. Se establecen las siguientes reglas aplicables en la suscripción de contratos de pago por capitación de las Entidades Promotoras de Salud con los prestadores de servicios de salud:

52.1 Sólo se podrá contratar la prestación de servicios por el mecanismo de pago por capitación para los servicios de baja complejidad, siempre y cuando el prestador y el asegurador reporten con oportunidad y calidad la información de los servicios prestados objeto de la capitación.

52.2 La capitación no libera a las Entidades Promotoras de Salud de su responsabilidad por el servicio ni de la gestión del riesgo.

52.3 La contratación por capitación de las actividades de prevención y promoción, las intervenciones de protección específica, detección temprana y



atención de las enfermedades de interés en salud pública, se deberá hacer con fundamento en indicadores y evaluación de resultados en salud.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Se podrá hacer contratación por capitación de las actividades de prevención y promoción, sobre la base de indicadores de resultados basados en la estrategia de Atención Primaria en Salud y rendición pública de cuentas, hasta el año 2013.”

18. Que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-197 de 2012, que declaró exequible el artículo 52 de la Ley 1438 de 2011, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, expresó, que los contratos de capitación son válidos, porque permiten una prestación del servicio de salud en debida forma, que la norma, a pesar que restringe en parte la libertad de empresa, en lo tocante a contratar bajo esta modalidad solamente los servicios de baja complejidad, es proporcionada, porque además de ser idónea, evita desviaciones en la contratación como el hecho de que las IPS, asuman servicios de mediana o alta complejidad con cargo a la cápita, evita que aumenten los costos del Sistema, los cuales se traducen en prácticas como la subcontratación, que lesiona los derechos de los pacientes, por ejemplo con dilación de la asignación de citas, o negación de servicios; la medida es necesaria porque busca erradicar las malas prácticas en el Sistema; la medida es proporcionada pues permite a las EPS desarrollar su objeto contractual.

“ (...)

2.7.1....

En este caso, la Sala observa que si bien es cierto por medio del artículo 52.1 el Legislador limitó la libertad económica de las EPS e IPS, especialmente su libertad contractual, en tanto dispone que en adelante solamente podrán celebrar contratos de pago por capitación en relación con servicios médicos de baja complejidad, dicha limitación es proporcionada, por las siguientes razones:

En primer término, de conformidad con las consideraciones previas, la medida contenida en el precepto acusado es idónea, pues, de un lado, se dirige a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, es decir, un fin no solamente importante sino imperioso a la luz de la Constitución, y, de otro, emplea un medio adecuado para el efecto.

Ciertamente, la medida (i) busca que evitar que, mediante la celebración de este tipo de contratos, las EPS trasladen a las IPS la gestión del riesgo, en particular respecto de los servicios de los niveles medio y alto de complejidad, y de esta manera aumenten de costos de administración del sistema. (ii) Por esta misma vía, persigue la adecuada, eficiente y oportuna prestación de los servicios médicos tanto de baja complejidad, como de mediana y alta. En el caso de los



servicios de mediana y alta complejidad, mediante la prohibición de su contratación por la modalidad de pago por capitación, con el fin de impedir la subcontratación no necesaria y evitar prácticas lesivas de los derechos de los pacientes, tales como la dilación en la asignación de citas con especialistas o la negación del servicio. Respecto de los servicios de baja complejidad, mediante la promoción de precisamente esta modalidad contractual, la cual ha demostrado ser muy útil para estos casos, ya que incentiva a las IPS a realizar actividades de promoción y prevención para disminuir la demanda de servicios. (iii) También se dirige a preservar la estabilidad financiera de las IPS y, de esta manera, a asegurar la pluralidad de oferentes de servicios médicos –requisito para la realización del principio de libre elección, debido a que evita que las IPS asuman costos de servicios médicos de media y alta complejidad que fueron previstos en el contrato original.

Por otra parte, el medio elegido por el Legislador es apropiado, pues impide que en lo sucesivo el contrato de pago por capitación se celebre para los servicios médicos para los que no fue diseñado.

En segundo término, la medida es necesaria, puesto que, según la información suministrada por el antiguo Ministerio de la Protección Social, las medidas de control que se habían adoptado previamente no mostraron resultados definitivos en la disminución de las malas prácticas asociadas a esta modalidad contractual.

En tercer término, la medida es proporcionada en estricto sentido, ya que, de un lado, contribuye a garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, así como los principios de eficacia y eficiencia que rigen la seguridad social; y, de otro, si bien limita la libertad de empresa, no anula sus contenidos básicos. En efecto, la medida no establece un trato discriminatorio entre competidores que se hallen en la misma situación; tampoco limita el derecho de las EPS e IPS a concurrir al mercado de servicios de salud; no implica una intromisión en los asuntos internos de la organización; si bien limita sus métodos de gestión, no le impide la ejecución del objeto social; y tampoco impide a las EPS e IPS obtener un beneficio económico razonable por el ejercicio de sus actividades.

19. Que, de acuerdo con lo anterior, la capitación es una fórmula en la cual la aseguradora, responsable por el aseguramiento de su población, debe hacer entrega de las bases de datos actualizada, con la población y sus novedades, con el perfil epidemiológico y la ubicación geográfica, para ser atendida en la modalidad de capitación por la entidad prestadora de servicios mediante la aplicación de fórmula matemática con la tarifa pactada:



Empresa Social del Estado  
Hospital San Nicolás de Tolentino  
Pinillos – Bolívar  
NIT 806 007 343 – 7

### **BD x %UPC = Pago anticipado**

Si la normatividad del Sistema General de Seguridad Social en salud, especialmente el Decreto 4747 de 2007, establece este mecanismo de pago, no puede contrariarse con acuerdo de voluntades que violen esta norma y la norma constitucional y legal del aseguramiento. Por lo tanto, Si el pago es anticipado, se presupone la existencia de una venta de servicio a pagar anticipadamente, asumiendo el riesgo financiero y el riesgo de salud la entidad aseguradora contratante, además está en el claro cumplimiento de la representación del usuario por parte de la EPS, cuando estima y conviene que asigna una entidad prestadora de servicios de salud para su atención; Pero no puede de ninguna forma violar la libre escogencia del usuario establecida por la Ley 100 de 1993 y Ley 1122 de 2007 y SS, entonces no es la IPS la responsable de la no asistencia del usuario a la atención contratada bajo modalidad de capitación, y aun no pueden ser las metas de cumplimiento –del asegurador (EPS)- una limitante para el pago de lo pactado, pues es la EPS, la encargada de asegurar e inducir -demanda inducida- a los usuarios al asistir a las actividades de promoción y prevención. De ninguna forma, ni Constitucional, ni legal, ni convencional o mediante acuerdo de voluntades es válido y legal que la entidad prestadora pueda asumir el aseguramiento, ni la demanda inducida y mucho menos poder cumplir con metas de proyección de la cobertura de aseguramiento en salud de una EPS.

20. Que de esta forma queda establecido que el contrato por capitación solo puede contemplar los servicios de baja complejidad, solo puede ser contratado los servicios habilitados por el prestador, de ahí, que es contrario a la normatividad vigente que se pretenda con un contrato de capitación con una ESE de baja complejidad descontarle servicios prestados por otro prestador, o por entidad de mayor nivel de complejidad; así como el descuento de cambios en la población objeto del contrato que no son del resorte de la ESE. El pago de la capitación conforme a la normatividad legal vigente es anticipado 100% conforme al artículo 13 de la ley 1122 de 2007, y por ende no permite descuentos ni ajustes conforme a lo que pretende estipular la EPS.
21. Que en los contratos es obligatorio la aplicación de las normas vigentes al momento de su celebración, conforme a la ley 153 de 1887, art. 38. Que sumado esto, a que no se pueden establecer cláusulas que contraríen las normas de orden público dentro de los contratos, so pena de generar la nulidad absoluta del contrato. En el tema tarifario es de obligatorio cumplimiento la aplicación de las normas tarifarias de la seguridad social contenidas en el Decreto Único Reglamentario DUR 780 de 2016, a salario mínimo diario legal vigente del año 2017.



22. Que la Unidad de Pago por Capitación (UPC) es el valor anual que se reconoce por cada uno de los afiliados al sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) para cubrir las prestaciones del Plan Obligatorio de Salud (POS), en los regímenes contributivo y subsidiado. La UPC-Subsidiada, UPC-S, es el valor reconocido para cubrir el POS subsidiado y también es referida como UPC plena o Subsidio Pleno. Ese valor es definido actualmente por la Comisión de Regulación en Salud-CRES y hoy en día, el Acuerdo N° 19 de 2010 es el acuerdo vigente en esta materia.
23. Que las Resoluciones 5593 de 2015; 6411 de 2016, 5268 de 2017; 5858 de 2018; 3513 de 2019 y 2503 de 2020, por las cuales se fijan el valor de la UNIDAD DE PAGO POR CAPITACION CONTRIBUTIVA Y SUBSIDIADA para las vigencias 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, y 2021.
24. En el tema de la aplicación de la actualización o contratación con la UPC, para los contratos con mecanismo de pago de Capitación, PAF o PGP, basta con la aplicación de las normas vigentes para el año 2017, con base en el decreto DUR 780 de 2016, Artículos 2.5.3.5.2. y 2.5.3.5.3, por el cual se definen criterios para que el **incremento de la UPC** se vea reflejado en el valor de los servicios de salud.

ARTÍCULO 2.5.3.5.2. CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DEL INCREMENTO EN EL VALOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD. Los incrementos a que refiere el presente Capítulo, deberán realizarse con sujeción a los siguientes criterios:

1. El incremento se aplicará sin excepción a todas las IPS públicas o privadas.
2. Los incrementos que se efectúen deberán ser equitativos, de manera que a servicios homogéneos y de igual calidad, el incremento sea igual.
3. Las negociaciones pueden hacerse de manera global o de manera individual con cada IPS teniendo en cuenta los servicios y demás suministros que prestan.
4. El incremento deberá guardar proporcionalidad con el ajuste que se reconozca para mantener el valor adquisitivo de la UPC sin tener en cuenta el incremento derivado de nuevos servicios que se pudieran incluir en el plan de beneficios por parte del Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces.
5. Los términos de la negociación deberán observar el régimen de control de precios que señale la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos (CNPMD).
6. Para el incremento de los contratos de capitación en los que se pacte como pago un porcentaje de la UPC, deberá excluirse el incremento de la UPC que corresponda a actualizaciones al plan obligatorio de salud, toda vez que la EPS con cargo a este incremento deberá financiar las nuevas prestaciones incluidas en el Plan Obligatorio de Salud.  
(Artículo 2º del Decreto 1464 de 2012)



ARTÍCULO 2.5.3.5.3. INCREMENTO DEL VALOR DE LOS SERVICIOS. El valor de los servicios de salud se incrementará tomando como base los criterios señalados en el artículo anterior, una vez entre en vigencia el ajuste del valor de la Unidad de Pago por Capitación que defina el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 1o. Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia del ajuste del valor de la Unidad de Pago por Capitación, las Entidades Promotoras de Salud (EPS) de los regímenes contributivo y subsidiado y las Entidades Obligadas a Compensar (EOC) y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) públicas o privadas, no efectúan el ajuste del valor de los servicios de salud, estos se incrementarán en el porcentaje establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, para recuperar el valor adquisitivo de la UPC que financien los servicios que estaban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.  
(Artículo 3o del Decreto 1464 de 2012)

25. Que las ESE y las IPS, no están obligadas a contratar con tarifas o con acuerdos que sean discriminatorios y menoscaben sus intereses; por ello, se debe dejar establecido que la función las entidades prestadoras de servicios de salud es la prestar los servicios en atención de los usuarios que lo requieren, con base en el artículo 49 de la Constitución Política e Colombia, “toda persona tiene el libre acceso a los servicios de salud”, y como tal se reglamentó la ley 1751 de 2015, con el derecho fundamental de la salud. Así las cosas, los prestadores son los llamados a brindar atención a todos los usuarios, y los responsables de pago, los llamados a pagar los servicios prestados.
26. Que los Hospitales públicos ESE, no pueden aceptar suscribir contratos violatorios a las normas de orden público, y de no ser aceptada su oferta tarifaria para la suscripción de los contratos, están obligados a continuar la prestación de servicios a toda la población, y facturar los servicios prestados por evento a tarifa plena del anexo N° 1 del DUR 780 de 2016, generando así la obligación de orden legal del art. 1494 del Código Civil, para pago por el responsable de pago deudor. Si los aseguradores no aceptan el pago de la UPC actualizada, no se suscriben contratos y son los llamados a rendir explicaciones ante las entidades de control, por no tener una red en cada municipio, violando el aseguramiento en salud.
27. Que los aseguradores son los obligados a suscribir contratos con los prestadores de servicios de salud para poder cumplir con la obligación indelegable del aseguramiento, la obligación de tener una red de prestadores en cada uno de los Municipios, y contratar con la red pública el 60% de su contratación; Concluyendo, que de no contratar con la red pública se quedan sin red en el



Empresa Social del Estado  
Hospital San Nicolás de Tolentino  
Pinillos – Bolívar  
NIT 806 007 343 – 7

municipio y son los sujetos a ser sancionados por la Superintendencia Nacional de salud, por incumplir con el aseguramiento en salud.

28. Que, con el fundamento legal expuesto, no se acepta ninguna forma de descuento, objeción, glosa o devolución por concepto de metas de cumplimiento en actividades de promoción y prevención y menos en esta modalidad de contrato. Menos aún, se puede aceptar la formulación de objeciones sin fundamento legal, llamadas infundadas, o impertinentes contempladas en la normatividad legal como generadora de intereses moratorios desde la fecha de radicación de la cuenta. Artículo 24. Reconocimiento de intereses. Artículo 24 del Decreto 2424 de 2007, compilado en el DUR 780 de 2016, Artículo 2.5.3.4.13. “En el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva, el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto-ley 1281 de 2002.”
29. Que en la base normativa expuesta, los contratos son acuerdos de voluntades conforme al artículo 1495 del código civil, y así como es acuerdo de voluntades para su formación, así mismo es acuerdo de voluntades para su liquidación; Por otro lado, el contrato como acuerdo de voluntades es entre las partes contratantes y sus efectos es solo y solo esas partes contratantes, por lo tanto, sus efectos son sobre la ejecución del contrato suscrito y no sobre actuaciones o situaciones frente a terceros. Las novedades de usuarios del Fosyga es aplicable a la EPS, y esta no puede repetir a los Hospitales toda vez que los contratos suscritos no tienen relaciones entre Hospital y Fosyga, puesto que el aseguramiento es indelegable conforme al artículo 14 de la ley 1122 de 2007.
30. Que en la contratación para la prestación de servicios de salud con entidades públicas ESE, las normas establecen la liquidación de los contratos se debe llevar a cabo dentro de los primeros cuatro (4) meses posteriores a la terminación del contrato conforme al decreto 4747 de 2007, art. 27, compilado en el DUR 780 de 2016, Artículo 2.5.3.4.16. *Liquidación o terminación de acuerdo de voluntades de prestación de servicios de salud.:*

ARTÍCULO 27. LIQUIDACIÓN O TERMINACIÓN DE ACUERDO DE VOLUNTADES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. Todos los acuerdos de voluntades que se celebren entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de los servicios de salud para efectos de prestar los servicios de salud en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con independencia de la naturaleza jurídica de las partes, deberán ser liquidados o terminados a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su vencimiento.



31. Que la liquidación del contrato se ha definido, doctrinaria y jurisprudencialmente, como un corte de cuentas, es decir, la etapa final del negocio jurídico donde las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa, o mejor, determinan la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución.
32. Que, en estos términos, liquidar supone un ajuste expreso y claro sobre las cuentas y el estado de cumplimiento de un contrato, de tal manera que conste el balance tanto técnico como económico de las obligaciones que estuvieron a cargo de las partes. En cuanto a lo primero, la liquidación debe incluir un análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios, y el balance económico dará cuenta del comportamiento financiero del negocio: recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, entre otros detalles mínimos y necesarios para finiquitar una relación jurídica contractual.
33. Que la liquidación del negocio jurídico puede ser unilateral o bilateral, y pese a que la liquidación la ordena la ley, existen eventos en que las partes no lo hacen, lo que tiene sus propias consecuencias jurídicas. Particularmente, en el Decreto 222 de 1.983 la disposición que lo ordenaba era el artículo 287 –concordado con el 289 citado arriba-, que disponía:

“Art. 287. De los casos en que procede la liquidación. Deberá procederse a la liquidación de los contratos en los siguientes casos:

“1. Cuando se haya ejecutoriado la providencia que declaró la caducidad.

“2. Cuando las partes den por terminado el contrato por mutuo acuerdo, lo cual podrá hacerse en todos los casos en que tal determinación no implique renuncia a derechos causados o adquiridos en favor de la entidad contratante.

“3. Cuando se haya ejecutoriado la providencia judicial que lo declaró nulo.

“4. Cuando la autoridad competente lo declare terminado unilateralmente conforme al artículo 19 del presente estatuto.

“Además de los casos señalados, y si a ello hubiere lugar, los contratos de suministros y de obras públicas deberán liquidarse una vez que se hayan cumplido o ejecutado las obligaciones surgidas de los mismos.”

Adicionalmente, el inciso tercero del art. 289 contempló la posibilidad de hacer la liquidación bilateral, y de no ser posible la entidad lo haría de manera unilateral, sólo que no estableció un plazo, pero la jurisprudencia llenó el vacío señalando que la liquidación bilateral se debía hacer en un término de 4 meses y la unilateral en el lapso de los 2 meses siguientes. La misma filosofía conservó



Empresa Social del Estado  
Hospital San Nicolás de Tolentino  
Pinillos – Bolívar  
NIT 806 007 343 – 7

la ley 80 de 1.993 –Ley aplicable al caso concreto por ser la vigente al momento de la celebración del contrato-, que estableció:

“Art. 60. De su ocurrencia y contenido. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto, a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

“También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

“En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

“Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.”

“Art. 61. De la liquidación unilateral. Si el contratista no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a acuerdo sobre el contenido de la misma, será practicada directa y unilateralmente por la entidad y se adoptará por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición.”

Estas dos normas precisaron los aspectos poco claros de la legislación anterior: se indicó cuáles contratos requerían liquidación –los de tracto sucesivo- y el plazo para hacerlo de manera bilateral, pero no señaló el término de la unilateral, vacío que cubrió la Ley 446 de 1.998, estableciendo 2 meses, con la particularidad de que su vencimiento producía la pérdida de competencia para expedir el acto administrativo de liquidación, por tratarse un poder excepcional. Esta norma fue modificada por la ley 1150 de 2.007, que prescribió:



Empresa Social del Estado  
Hospital San Nicolás de Tolentino  
Pinillos – Bolívar  
NIT 806 007 343 – 7

“Art. 60. De su ocurrencia y contenido. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

Además, el art. 11 de la misma Ley 1150 dispuso:

“Art. 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

“En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A. Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C.C.A.

“Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo



procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.”

Esta disposición conservó los términos de la liquidación bilateral y unilateral que existían cuando entró en vigencia, pero sobre la última indicó que la administración no perdía competencia para dictarla, siempre que no trascurran dos años desde que se debió liquidar. Sin embargo, el artículo 60 de la ley 80 fue modificado, una vez más, por el

Decreto 019 de 2012, que dispone:

“Art. 217. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

“También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

“En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

“Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para evitar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

“La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.”

Los términos para efectuar la liquidación permanecieron como lo establece el art. 11 de la ley 1150 de 2.007, sólo que el nuevo artículo 60 eximió algunos contratos de ejecución sucesiva del deber de liquidarlos: la modalidad denominada prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, que corresponde a una causal de contratación directa, según lo establece el art. 2, num. 4, literal h), de la ley 1150 de 2.007.

34. Que de este recorrido normativo se deducen las siguientes conclusiones: de un lado, que todos los estatutos contractuales han mantenido la idea de que determinados contratos requieren liquidarse; que esto se puede hacer de manera



bilateral o unilateral; que la primera alternativa cuenta con un plazo de cuatro meses para ejercerla y la segunda dos meses, aunque en unos estatutos la última posibilidad subsiste como potestad incluso pasado ese término, pero en otros estatutos no.

35. Que la liquidación unilateral se materializa en un acto administrativo, por ende, como su nombre lo indica, no se trata de un acuerdo sino de una imposición de la voluntad que la administración ejerce sobre el contratista –**jamás a la inversa**– acerca de la forma como termina el negocio jurídico. Se trata, ni más ni menos, que, de una exorbitancia en manos públicas, porque la entidad estatal queda facultada para indicar las condiciones del estado del negocio, donde puede declararse a paz y salvo o deudora o acreedora del contratista, lo mismo que tiene la potestad de determinar, según su apreciación de los hechos y del derecho, todos los demás aspectos que hacen parte de la liquidación del contrato.
36. Que, desde este punto de vista, es decir, del contenido del acto, no existe diferencia entre la liquidación bilateral y la unilateral, porque la una como la otra están llamadas a concluir el negocio mediante la determinación concreta y clara de los aspectos técnicos, económicos y financieros que quedan pendientes, como de lo ejecutado y recibido a satisfacción. Además, tanto un acto como el otro tienen naturaleza contractual, de allí que la distinción sólo reside en que el uno es bilateral y el otro es un acto administrativo, es decir, es unilateral.
37. Que en todos los estatutos contractuales se ha permitido que el acto bilateral o unilateral de liquidación establezca el monto de la indemnización que una parte pagará a la otra, como consecuencia de lo sucedido durante la ejecución del contrato. El Decreto 222 lo permitió de la siguiente manera: “... se determinarán las obligaciones a cargo de las partes, teniendo en cuenta el valor de las sanciones por aplicar, o las indemnizaciones a favor del Contratista...”; y las leyes 80, 1150 y el Decreto-ley 019 lo admitieron uniformemente cuando dispusieron en forma idéntica que: “También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar”.
38. Que durante el proceso de liquidación hemos identificado irregularidades tanto en el cálculo de los valores de las tarifas pactadas por la prestación de servicios a los afiliados a la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S., como la omisión en las aplicaciones de los incrementos de la UPC de cada año.
39. Que por no haber realizado la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S. los incrementos anuales de ley de ajustes de UPC; no haber tomado como base de cálculo la UPC vigente de cada año para definir las tarifas a contratar; no haber tenido en cuenta que la ESE Hospital San Nicolás de



Empresa Social del Estado  
Hospital San Nicolás de Tolentino  
Pinillos – Bolívar  
NIT 806 007 343 – 7

Tolentino es prestador único en el Municipio y por tanto tenía la obligación de contratar un porcentaje mínimo tal como lo dispone el decreto 1020 de 2007, por no tener contratada aun una Red Integrada de servicios de Salud, lo que la obliga a contratar el porcentaje mínimo con la Red Pública.

40. Que revisados los valores totales de cada uno de los contratos de cada vigencia contractual se observa que la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S, no cumplió con los porcentajes mínimos de contratación con la Red Pública.

41. La liquidación de cada contrato corresponde a la siguiente:

1) Contrato 18022 de 2017.

| AÑO  | CONTRATO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL | VALOR DEL CONTRATO | TARIFA UPC  | TIPO CONTRATO                              | AFILIADOS |
|------|----------|---------------|-------------|--------------------|-------------|--|-----------|
| 2017 | 18022    | 01/01/2017    | 31/12/2017  | \$ 864,488,712     | \$ 4,534.00 | CAPITACIÓN-<br>RECUPERACION DE<br>LA SALUD | 15889     |

| MESES  | AFILIADO CONTRATADOS | BD. MUTUAL MENSUAL | \$ UPC-S CONTRATADA | TOTAL CANCELADO   | \$UPC x BD        | \$ DIFERENCIA     |
|--------|----------------------|--------------------|---------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| ene-17 | 15889                | 15084              | \$ 4,534.00         | \$ 68,982,089.00  | \$ 68,392,460.23  | -\$ 589,628.77    |
| feb-17 | 15889                | 15211              | \$ 4,534.00         | \$ 62,840,914.82  | \$ 68,968,485.44  | \$ 6,127,570.62   |
| mar-17 | 15889                | 15413              | \$ 4,534.00         | \$ 62,599,335.21  | \$ 69,880,324.85  | \$ 7,280,989.64   |
| abr-17 | 15889                | 15234              | \$ 4,534.00         | \$ 62,301,487.97  | \$ 69,071,781.22  | \$ 6,770,293.25   |
| may-17 | 15889                | 15233              | \$ 4,534.00         | \$ 43,319,691.98  | \$ 69,067,523.48  | \$ 25,747,831.50  |
| jun-17 | 15889                | 16145              | \$ 4,534.00         | \$ 65,685,244.64  | \$ 73,201,430.00  | \$ 7,516,185.36   |
| jul-17 | 15889                | 15272              | \$ 4,534.00         | \$ 58,400,007.32  | \$ 69,243,451.22  | \$ 10,843,443.90  |
| ago-17 | 15889                | 16808              | \$ 4,534.00         | \$ 66,182,949.64  | \$ 76,207,472.00  | \$ 10,024,522.36  |
| sep-17 | 15889                | 15223              | \$ 4,534.00         | \$ 46,367,221.51  | \$ 69,022,927.72  | \$ 22,655,706.21  |
| oct-17 | 15889                | 15327              | \$ 4,534.00         | \$ 64,383,015.82  | \$ 69,494,775.73  | \$ 5,111,759.91   |
| nov-17 | 15889                | 15305              | \$ 4,534.00         | \$ 63,926,308.99  | \$ 69,393,577.76  | \$ 5,467,268.77   |
| dic-17 | 15889                | 15300              | \$ 4,534.00         | \$ 64,505,676.00  | \$ 69,370,750.88  | \$ 4,865,074.88   |
|        |                      |                    |                     | \$ 729,493,942.90 | \$ 841,314,960.53 | \$ 111,821,017.63 |

2) Contrato 18025 de 2017.

| AÑO  | CONTRATO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL | VALOR DEL CONTRATO | TARIFA UPC  | TIPO CONTRATO                            | AFILIADOS |
|------|----------|---------------|-------------|--------------------|-------------|--|-----------|
| 2017 | 18025    | 01/01/2017    | 31/12/2017  | \$ 575,597,412     | \$ 2,327.00 | CAPITACIÓN -<br>RECUPERACIÓN<br>DE SALUD | 20613     |



Empresa Social del Estado  
Hospital San Nicolás de Tolentino  
Pinillos – Bolívar  
NIT 806 007 343 – 7

| MESES  | AFILIADO CONTRATADOS | BD MUTUAL | VALOR UPCS CONTRATADA | TOTAL CANCELADO          | \$UPC x BD               | \$ DIFERENCIA           |
|--------|----------------------|-----------|-----------------------|--------------------------|--------------------------|-------------------------|
| ene-17 | 20613                | 20453     | \$ 2,327.00           | \$ 44,820,821.46         | \$ 47,594,131.00         | \$ 2,773,309.54         |
| feb-17 | 20613                | 20425     | \$ 2,327.00           | \$ 17,070,468.84         | \$ 47,528,975.00         | \$ 30,458,506.16        |
| mar-17 | 20613                | 20326     | \$ 2,327.00           | \$ 65,591,518.00         | \$ 47,298,602.00         | -\$ 18,292,916.00       |
| abr-17 | 20613                | 20205     | \$ 2,327.00           | \$ 20,184,168.47         | \$ 47,017,035.00         | \$ 26,832,866.53        |
| may-17 | 20613                | 20205     | \$ 2,327.00           | \$ 86,514,603.00         | \$ 47,017,035.00         | -\$ 39,497,568.00       |
| jun-17 | 20613                | 20205     | \$ 2,327.00           | \$ 98,429,592.24         | \$ 47,017,035.00         | -\$ 51,412,557.24       |
| jul-17 | 20613                | 20112     | \$ 2,327.00           | \$ -                     | \$ 46,800,624.00         | \$ 46,800,624.00        |
| ago-17 | 20613                | 20080     | \$ 2,327.00           | \$ 41,419,069.71         | \$ 46,726,160.00         | \$ 5,307,090.29         |
| sep-17 | 20613                | 20282     | \$ 2,327.00           | \$ -                     | \$ 47,196,214.00         | \$ 47,196,214.00        |
| oct-17 | 20613                | 20282     | \$ 2,327.00           | \$ 5,702,917.18          | \$ 47,196,214.00         | \$ 41,493,296.82        |
| nov-17 | 20613                | 20282     | \$ 2,327.00           | \$ 47,217,056.00         | \$ 47,196,214.00         | -\$ 20,842.00           |
| dic-17 | 20613                | 20817     | \$ 2,327.00           | \$ 48,618,539.80         | \$ 48,441,159.00         | -\$ 177,380.80          |
|        |                      |           |                       | <b>\$ 471,401,697.34</b> | <b>\$ 567,029,398.00</b> | <b>\$ 91,460,643.30</b> |

3) Contrato 18026 de 2017.

| AÑO  | CONTRATO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL | VALOR DEL CONTRATO | TARIFA UPC  | TIPO CONTRATO  | AFILIADOS |
|------|----------|---------------|-------------|--------------------|-------------|----------------|-----------|
| 2017 | 18026    | 01/01/2017    | 31/12/2021  | \$ 853,625,556     | \$ 3,451.00 | CAPITADO P Y P | 20613     |

| MESES  | AFILIADO CONTRATADOS | BASE DE DATOS DE MUTUAL | VALOR UPCS CONTRATADA | TOTAL CANCELADO          | \$UPC x BD               | \$ DIFERENCIA            |
|--------|----------------------|-------------------------|-----------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|
| ene-17 | 20613                | 20453                   | \$ 3,451.00           | \$ 68,460,407.64         | \$ 70,583,303.00         | \$ 2,122,895.36          |
| feb-17 | 20613                | 20425                   | \$ 3,451.00           | \$ 68,346,935.34         | \$ 70,486,675.00         | \$ 2,139,739.66          |
| mar-17 | 20613                | 20326                   | \$ 3,451.00           | \$ 68,175,422.25         | \$ 70,145,026.00         | \$ 1,969,603.75          |
| abr-17 | 20613                | 20205                   | \$ 3,451.00           | \$ 67,912,732.56         | \$ 69,727,455.00         | \$ 1,814,722.44          |
| may-17 | 20613                | 20205                   | \$ 3,451.00           | \$ 67,928,883.04         | \$ 69,727,455.00         | \$ 1,798,571.96          |
| jun-17 | 20613                | 20205                   | \$ 3,451.00           | \$ 72,085,332.02         | \$ 69,727,455.00         | -\$ 2,357,877.02         |
| jul-17 | 20613                | 20112                   | \$ 3,451.00           | \$ 67,772,127.68         | \$ 69,406,512.00         | \$ 1,634,384.32          |
| ago-17 | 20613                | 20080                   | \$ 3,451.00           | \$ 66,156,400.88         | \$ 69,296,080.00         | \$ 3,139,679.12          |
| sep-17 | 20613                | 20282                   | \$ 3,451.00           | \$ 104,456,725.53        | \$ 69,993,182.00         | -\$ 34,463,543.53        |
| oct-17 | 20613                | 20282                   | \$ 3,451.00           | \$ 48,302,869.35         | \$ 69,993,182.00         | \$ 21,690,312.65         |
| nov-17 | 20613                | 20282                   | \$ 3,451.00           | \$ 34,513,355.30         | \$ 69,993,182.00         | \$ 35,479,826.70         |
| dic-17 | 20613                | 20815                   | \$ 3,451.00           | \$ 123,223,385.62        | \$ 71,832,565.00         | -\$ 51,390,820.62        |
|        |                      |                         |                       | <b>\$ 857,334,577.21</b> | <b>\$ 840,912,072.00</b> | <b>-\$ 16,422,505.21</b> |

4) Contrato 18021-1 de 2018.

| CONTRATO N° | FECHA INICIAL | FECHA FINAL | AFILIADOS CONTRATADOS | MESES | VALOR UPCS  | Valor inicial del contrato |
|-------------|---------------|-------------|-----------------------|-------|-------------|----------------------------|
| 18022       | 01/01/2018    | 31/12/2018  | 15889                 | 12    | \$ 4,720.00 | \$ 899,952,960.00          |



**Empresa Social del Estado**  
**Hospital San Nicolás de Tolentino**  
**Pinillos – Bolívar**  
**NIT 806 007 343 – 7**

| MESES  | AFILIADO CONTRATADOS | BASE DE DATOS DE MUTUAL | TOTAL            | UPC x BD        | DIFFERENCIA      |
|--------|----------------------|-------------------------|------------------|-----------------|------------------|
| ene-18 | 15889                | 16213                   | \$71,198,150.04  | \$76,525,360.00 | \$5,327,209.96   |
| feb-18 | 15889                | 16356                   | \$71,797,805.75  | \$77,200,320.00 | \$5,402,514.25   |
| mar-18 | 15889                | 16461                   | \$71,797,806.00  | \$77,695,920.00 | \$5,898,114.00   |
| abr-18 | 15889                | 16268                   | \$71,905,339.07  | \$76,784,960.00 | \$4,879,620.93   |
| may-18 | 15889                | 16221                   | \$51,449,225.34  | \$76,563,120.00 | \$25,113,894.66  |
| jun-18 | 15889                | 16145                   | \$71,900,906.67  | \$76,204,400.00 | \$4,303,493.33   |
| jul-18 | 15889                | 16204                   | \$71,704,879.72  | \$76,482,880.00 | \$4,778,000.28   |
| ago-18 | 15889                | 16165                   | \$72,589,895.59  | \$76,298,800.00 | \$3,708,904.41   |
| sep-18 | 15889                | 16154                   | \$71,854,481.44  | \$76,246,880.00 | \$4,392,398.56   |
| oct-18 | 15889                | 16386                   | \$71,485,862.17  | \$77,341,920.00 | \$5,856,057.83   |
| nov-18 | 15889                | 16370                   | \$58,336,741.28  | \$77,266,400.00 | \$18,929,658.72  |
| dic-18 | 15889                | 16273                   | \$0.00           | \$76,808,560.00 | \$76,808,560.00  |
|        |                      |                         | \$756,021,093.07 |                 | \$165,398,426.93 |

5) Contrato 18025-1 de 2018.

| CONTRATO N° | FECHA INICIAL | FECHA FINAL | AFILIADOS CONTRATADOS | VALOR UPCS  | Valor inicial del contrato | TIPO CONTRATO      |
|-------------|---------------|-------------|-----------------------|-------------|----------------------------|--------------------|
| 18025       | 01/01/2018    | 31/12/2018  | 21537                 | \$ 2,422.40 | \$ 626,054,745.60          | CAPITACIÓN MENSUAL |

| MESES  | AFILIADO CONTRATADOS | BASE DE DATOS DE MUTUAL | VALOR UPCS CONTRATADA | TOTAL PAGADO      | UPC x BD          | DIFFERENCIA       |
|--------|----------------------|-------------------------|-----------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| ene-18 | 21537                | 20878                   | \$ 2,422.40           | \$ 12,719,293.96  | \$ 50,574,867.20  | \$ 37,855,573.24  |
| feb-18 | 21537                | 21019                   | \$ 2,422.40           | \$ 90,364,258.33  | \$ 50,916,425.60  | -\$ 39,447,832.73 |
| mar-18 | 21537                | 21149                   | \$ 2,422.40           | \$ 50,621,828.00  | \$ 51,231,337.60  | \$ 609,509.60     |
| abr-18 | 21537                | 21019                   | \$ 2,422.40           | \$ 51,482,499.92  | \$ 50,916,425.60  | -\$ 566,074.32    |
| may-18 | 21537                | 20789                   | \$ 2,422.40           | \$ 51,449,225.34  | \$ 50,359,273.60  | -\$ 1,089,951.74  |
| jun-18 | 21537                | 20789                   | \$ 2,422.40           | \$ 51,264,746.33  | \$ 50,359,273.60  | -\$ 905,472.73    |
| jul-18 | 21537                | 20753                   | \$ 2,422.40           | \$ 51,264,746.33  | \$ 50,272,067.20  | -\$ 992,679.13    |
| ago-18 | 21537                | 20753                   | \$ 2,422.40           | \$ 51,401,951.13  | \$ 50,272,067.20  | -\$ 1,129,883.93  |
| sep-18 | 21537                | 20692                   | \$ 2,422.40           | \$ 51,302,431.81  | \$ 50,124,300.80  | -\$ 1,178,131.01  |
| oct-18 | 21537                | 20891                   | \$ 2,422.40           | \$ 66,530,951.38  | \$ 50,606,358.40  | -\$ 15,924,592.98 |
| nov-18 | 21537                | 20877                   | \$ 2,422.40           | \$ 34,694,030.00  | \$ 50,572,444.80  | \$ 15,878,414.80  |
| dic-18 | 21537                | 20775                   | \$ 2,422.40           | \$ -              | \$ 50,325,360.00  | \$ 50,325,360.00  |
|        |                      |                         |                       | \$ 563,095,962.53 | \$ 606,530,201.60 | \$ 43,434,239.07  |

6) Contrato 18026-1 de 2018.

| CONTRATO N° | FECHA INICIAL | FECHA FINAL | AFILIADOS CONTRATADOS | VALOR UPCS  | VALOR ANUAL       |
|-------------|---------------|-------------|-----------------------|-------------|-------------------|
| 18026       | 01/01/2018    | 31/12/2018  | 21537                 | \$ 3,592.50 | \$ 928,460,070.00 |



**Empresa Social del Estado**  
**Hospital San Nicolás de Tolentino**  
**Pinillos – Bolívar**  
**NIT 806 007 343 – 7**

| MESES  | AFILIADO CONTRATADOS | BD MUTUAL | VALOR UPCS CONTRATADA | TOTAL                   | \$UPC x BD              | \$ DIFERENCIA           |
|--------|----------------------|-----------|-----------------------|-------------------------|-------------------------|-------------------------|
| ene-18 | 21537                | 20878     | \$3,592.50            | \$0.00                  | \$75,004,215.00         | \$75,004,215.00         |
| feb-18 | 21537                | 21019     | \$3,592.50            | \$102,882,775.47        | \$75,510,757.50         | -\$27,372,017.97        |
| mar-18 | 21537                | 21149     | \$3,592.50            | \$76,649,098.00         | \$75,977,782.50         | -\$671,315.50           |
| abr-18 | 21537                | 21019     | \$3,592.50            | \$76,351,972.08         | \$75,510,757.50         | -\$841,214.58           |
| may-18 | 21537                | 20789     | \$3,592.50            | \$76,310,138.81         | \$74,684,482.50         | -\$1,625,656.31         |
| jun-18 | 21537                | 20789     | \$3,592.50            | \$76,030,526.03         | \$74,684,482.50         | -\$1,346,043.53         |
| jul-18 | 21537                | 20753     | \$3,592.50            | \$76,978,434.63         | \$74,555,152.50         | -\$2,423,282.13         |
| ago-18 | 21537                | 20753     | \$3,592.50            | \$76,234,013.87         | \$74,555,152.50         | -\$1,678,861.37         |
| sep-18 | 21537                | 20692     | \$3,592.50            | \$76,086,417.20         | \$74,336,010.00         | -\$1,750,407.20         |
| oct-18 | 21537                | 20891     | \$3,592.50            | \$76,022,743.72         | \$75,050,917.50         | -\$971,826.22           |
| nov-18 | 21537                | 20877     | \$3,592.50            | \$75,350,198.00         | \$75,000,622.50         | -\$349,575.50           |
| dic-18 | 21537                | 20775     | \$3,592.50            | \$0.00                  | \$74,634,187.50         | \$74,634,187.50         |
|        | 21537                | 20775     | \$3,592.50            | <b>\$788,896,317.81</b> | <b>\$899,504,520.00</b> | <b>\$110,608,202.19</b> |

7) Contrato 19098 de 2019.

| CONTRATO N° | FECHA INICIAL | FECHA FINAL | AFILIADOS CONTRATADOS | VALOR UPCS  | Valor inicial del contrato | TIPO CONTRATO                                 | SERVICIOS                 | INCREMENTO UPC 2020 |
|-------------|---------------|-------------|-----------------------|-------------|----------------------------|---|---------------------------|---------------------|
| 19098       | 01/04/2019    | 31/03/2020  | 16311                 | \$ 4,956.00 | \$ 970,047,792.00          | CAPITACIÓN MENSUAL - RECUPERACION DE LA SALUD | VER TARIFAS POR SERVICIOS | 5.18%               |

| MESES  | AFILIADO CONTRATADOS | BD MUTUAL | VALOR UPCS  | TOTAL                      | \$UPC x BD                 | \$ DIFERENCIA            |
|--------|----------------------|-----------|-------------|----------------------------|----------------------------|--------------------------|
| ene-19 | 16311                | 16439     | \$ 4,956.00 | \$ 72,912,655.01           | \$ 81,471,684.00           | \$ 8,559,028.99          |
| feb-19 | 16311                | 16451     | \$ 4,956.00 | \$ 73,058,855.12           | \$ 81,531,156.00           | \$ 8,472,300.88          |
| mar-19 | 16311                | 16474     | \$ 4,956.00 | \$ 73,200,706.22           | \$ 81,645,144.00           | \$ 8,444,437.78          |
| abr-19 | 16311                | 16350     | \$ 4,956.00 | \$ 75,123,600.24           | \$ 81,030,600.00           | \$ 5,906,999.76          |
| may-19 | 16311                | 16318     | \$ 4,956.00 | \$ 72,828,001.34           | \$ 80,872,008.00           | \$ 8,044,006.66          |
| jun-19 | 16311                | 16398     | \$ 4,956.00 | \$ 71,110,628.39           | \$ 81,268,488.00           | \$ 10,157,859.61         |
| jul-19 | 16311                | 16285     | \$ 4,956.00 | \$ 69,065,993.78           | \$ 80,708,460.00           | \$ 11,642,466.22         |
| ago-19 | 16311                | 16282     | \$ 4,956.00 | \$ 69,237,269.36           | \$ 80,693,592.00           | \$ 11,456,322.64         |
| sep-19 | 16311                | 16245     | \$ 4,956.00 | \$ 69,188,974.79           | \$ 80,510,220.00           | \$ 11,321,245.21         |
| oct-19 | 16311                | 16260     | \$ 4,956.00 | \$ 73,095,575.66           | \$ 80,584,560.00           | \$ 7,488,984.34          |
| nov-19 | 16311                | 16256     | \$ 4,956.00 | \$ 73,222,456.69           | \$ 80,564,736.00           | \$ 7,342,279.31          |
| dic-19 | 16311                | 16300     | \$ 4,956.00 | \$ 73,667,847.95           | \$ 80,782,800.00           | \$ 7,114,952.05          |
| ene-20 | 16311                | 16340     | \$ 5,212.72 | \$ 73,855,141.14           | \$ 85,175,857.87           | \$ 11,320,716.73         |
| feb-20 | 16311                | 16402     | \$ 5,212.72 | \$ 74,472,971.96           | \$ 85,499,046.56           | \$ 11,026,074.60         |
| mar-20 | 16311                | 16423     | \$ 5,212.72 | \$ 74,750,504.49           | \$ 85,608,513.70           | \$ 10,858,009.21         |
|        |                      |           |             | <b>\$ 1,088,791,182.14</b> | <b>\$ 1,227,946,866.13</b> | <b>\$ 139,155,683.99</b> |



Empresa Social del Estado  
Hospital San Nicolás de Tolentino  
Pinillos – Bolívar  
NIT 806 007 343 – 7

8) Contrato 19099 de 2019.

| AÑO  | CONTRATO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL | VALOR DEL CONTRATO | TARIFA UPC  | TIPO CONTRATO  | AFILIADOS | INCREMENTO UPC 2020 |
|------|----------|---------------|-------------|--------------------|-------------|--|-----------|---------------------|
| 2019 | 19099    | 01/04/2019    | 31/03/2020  | \$ 1,215,203,688   | \$ 4,702.00 | CAPITACION MENSUAL RUTA DE PROMOCIÓN Y MANTENIMIENTO MATERNO PERINATAL | 21537     | 5.18%               |

| MESES  | AFILIADO CONTRATADOS | BD MUTUAL | VALOR UPCS  | TOTAL PAGADO        | \$UPC x BD          | \$ DIFERENCIA     |
|--------|----------------------|-----------|-------------|---------------------|---------------------|-------------------|
| ene-19 | 21537                | 20968     | \$ 4,702.00 | \$ 74,784,719.25    | \$ 98,591,536.00    | \$ 23,806,816.75  |
| feb-19 | 21537                | 20987     | \$ 4,702.00 | \$ 78,523,095.62    | \$ 98,680,874.00    | \$ 20,157,778.38  |
| mar-19 | 21537                | 21000     | \$ 4,702.00 | \$ 76,784,854.68    | \$ 98,742,000.00    | \$ 21,957,145.32  |
| abr-19 | 21537                | 20839     | \$ 4,702.00 | \$ 49,543,971.01    | \$ 97,984,978.00    | \$ 48,441,006.99  |
| may-19 | 21537                | 20796     | \$ 4,702.00 | \$ 49,381,502.00    | \$ 97,782,792.00    | \$ 48,401,290.00  |
| jun-19 | 21537                | 20867     | \$ 4,702.00 | \$ 49,635,265.78    | \$ 98,116,634.00    | \$ 48,481,368.22  |
| jul-19 | 21537                | 20765     | \$ 4,702.00 | \$ 77,706,477.38    | \$ 97,637,030.00    | \$ 19,930,552.62  |
| ago-19 | 21537                | 20755     | \$ 4,702.00 | \$ 76,103,534.37    | \$ 97,590,010.00    | \$ 21,486,475.63  |
| sep-19 | 21537                | 20712     | \$ 4,702.00 | \$ 74,570,144.36    | \$ 97,387,824.00    | \$ 22,817,679.64  |
| oct-19 | 21537                | 20732     | \$ 4,702.00 | \$ 99,637,396.98    | \$ 97,481,864.00    | -\$ 2,155,532.98  |
| nov-19 | 21537                | 20725     | \$ 4,702.00 | \$ 100,022,933.90   | \$ 97,448,950.00    | -\$ 2,573,983.90  |
| dic-19 | 21537                | 20780     | \$ 4,702.00 | \$ 100,313,467.65   | \$ 97,707,560.00    | -\$ 2,605,907.65  |
| ene-20 | 21537                | 20781     | \$ 4,945.56 | \$ 100,359,164.97   | \$ 102,773,757.17   | \$ 2,414,592.20   |
| feb-20 | 21537                | 20865     | \$ 4,945.56 | \$ 99,427,789.16    | \$ 103,189,184.51   | \$ 3,761,395.35   |
| mar-20 | 21537                | 20874     | \$ 4,945.56 | \$ 101,089,253.92   | \$ 103,233,694.59   | \$ 2,144,440.67   |
|        |                      |           |             | \$ 1,207,883,571.03 | \$ 1,484,348,688.27 | \$ 276,465,117.24 |

9) Contrato 19100 de 2019.

| AÑO  | CONTRATO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL | VALOR DEL CONTRATO | TARIFA UPC  | TIPO CONTRATO                              | AFILIADOS | INCREMENTO UPC 2020 |
|------|----------|---------------|-------------|--------------------|-------------|--|-----------|---------------------|
| 2019 | 19100    | 01/04/2019    | 31/03/2020  | \$ 656,964,648     | \$ 2,542.00 | CAPTACIÓN MENSUAL RECUPERACIÓN DE LA SALUD | 21537     | 5.18%               |

| MESES  | AFILIADO CONTRATADOS | BD MUTUAL | VALOR UPCS CONTRATADA | TOTAL           | \$UPC x BD      | \$ DIFERENCIA  |
|--------|----------------------|-----------|-----------------------|-----------------|-----------------|----------------|
| ene-19 | 20613                | 20968     | \$2,542.00            | \$51,639,019.74 | \$53,300,656.00 | \$1,661,636.26 |
| feb-19 | 20613                | 20987     | \$2,542.00            | \$51,704,016.05 | \$53,348,954.00 | \$1,644,937.95 |
| mar-19 | 20613                | 21000     | \$2,542.00            | \$51,759,787.93 | \$53,382,000.00 | \$1,622,212.07 |
| abr-19 | 21537                | 20839     | \$2,542.00            | \$51,509,159.75 | \$52,972,738.00 | \$1,463,578.25 |
| may-19 | 21537                | 20796     | \$2,542.00            | \$51,399,607.92 | \$52,863,432.00 | \$1,463,824.08 |
| jun-19 | 21537                | 20867     | \$2,542.00            | \$51,570,719.23 | \$53,043,914.00 | \$1,473,194.77 |
| jul-19 | 21537                | 20765     | \$2,542.00            | \$51,279,036.84 | \$52,784,630.00 | \$1,505,593.16 |
| ago-19 | 21537                | 20755     | \$2,542.00            | \$51,316,131.29 | \$52,759,210.00 | \$1,443,078.71 |
| sep-19 | 21537                | 20712     | \$2,542.00            | \$51,239,859.85 | \$52,649,904.00 | \$1,410,044.15 |



**Empresa Social del Estado**  
**Hospital San Nicolás de Tolentino**  
**Pinillos – Bolívar**  
**NIT 806 007 343 – 7**

|        |       |       |            |                         |                         |                        |
|--------|-------|-------|------------|-------------------------|-------------------------|------------------------|
| oct-19 | 21537 | 20732 | \$2,542.00 | \$54,014,026.36         | \$52,700,744.00         | -\$1,313,282.36        |
| nov-19 | 21537 | 20725 | \$2,542.00 | \$54,055,037.97         | \$52,682,950.00         | -\$1,372,087.97        |
| dic-19 | 21537 | 20780 | \$2,542.00 | \$54,231,568.43         | \$52,822,760.00         | -\$1,408,808.43        |
| ene-20 | 21537 | 20803 | \$2,673.68 | \$54,256,273.36         | \$55,620,473.51         | \$1,364,200.15         |
| feb-20 | 21537 | 20865 | \$2,673.68 | \$54,569,817.88         | \$55,786,241.39         | \$1,216,423.51         |
| mar-20 | 21537 | 20874 | \$2,673.68 | \$54,650,974.79         | \$55,810,304.47         | \$1,159,329.68         |
|        |       |       |            | <b>\$789,195,037.39</b> | <b>\$802,528,911.38</b> | <b>\$13,333,873.99</b> |

10) Contrato 19761 de 2020.

| AÑO  | CONTRATO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL | VALOR DEL CONTRATO | TARIFA UPC | TIPO CONTRATO                               | AFILIADOS   | INCREMENTO UPC 2021 | Ajuste a la UPC por negociación de hospitalización quedando en \$500.00 |
|------|----------|---------------|-------------|--------------------|------------|---|-------------|---------------------|---|
| 2020 | 19761    | 01/04/2020    | 30/06/2021  | \$863,394,810.00   | \$3,359.00 | CAPITACIÓN MENSUAL RECUPERACIÓN DE LA SALUD | \$21,566.00 | 5.18%               | \$3,359.00  |

| MESES  | AFILIADO CONTRATADOS | BASE DE DATOS DE MUTUAL | VALOR UPCS CONTRATADA | TOTAL                   | \$UPC x BD                | \$ DIFERENCIA           |
|--------|----------------------|-------------------------|-----------------------|-------------------------|---------------------------|-------------------------|
| abr-20 | 20770                | 20770                   | \$3,359.00            | \$54,456,626.94         | \$69,766,430.00           | \$15,309,803.06         |
| may-20 | 20770                | 20877                   | \$3,359.00            | \$54,712,112.43         | \$70,125,843.00           | \$15,413,730.57         |
| jun-20 | 20770                | 20949                   | \$3,359.00            | \$54,860,273.66         | \$70,367,691.00           | \$15,507,417.34         |
| jul-20 | 20770                | 20896                   | \$3,359.00            | \$54,774,341.10         | \$70,189,664.00           | \$15,415,322.90         |
| ago-20 | 20770                | 20958                   | \$3,359.00            | \$51,989,679.16         | \$70,397,922.00           | \$18,408,242.84         |
| sep-20 | 20770                | 21024                   | \$3,359.00            | \$52,130,618.57         | \$70,619,616.00           | \$18,488,997.43         |
| oct-20 | 20770                | 21070                   | \$3,359.00            | \$52,299,716.48         | \$70,774,130.00           | \$18,474,413.52         |
| nov-20 | 20770                | 21104                   | \$3,359.00            | \$52,383,032.31         | \$70,888,336.00           | \$18,505,303.69         |
| dic-20 | 20770                | 21133                   | \$3,359.00            | \$55,438,144.74         | \$70,985,747.00           | \$15,547,602.26         |
| ene-21 | 20770                | 21434                   | \$3,533.00            | \$56,080,779.63         | \$75,726,240.55           | \$19,645,460.92         |
| feb-21 | 20770                | 21506                   | \$3,533.00            | \$56,280,246.56         | \$75,980,616.28           | \$19,700,369.72         |
| mar-21 | 20770                | 21380                   | \$3,533.00            | \$56,151,418.50         | \$75,535,458.76           | \$19,384,040.26         |
| abr-21 | 20770                | 21224                   | \$3,533.00            | \$55,685,559.89         | \$74,984,311.35           | \$19,298,751.46         |
| may-21 | 20770                | 21182                   | \$3,533.00            | \$55,722,559.97         | \$74,835,925.51           | \$19,113,365.54         |
| jun-21 | 20770                | 21182                   | \$3,533.00            | \$0.00                  | \$74,835,925.51           | \$74,835,925.51         |
|        |                      |                         |                       | <b>\$762,965,109.94</b> | <b>\$1,086,013,856.95</b> | <b>\$323,048,747.01</b> |

11) Contrato 19762 de 2020.

| AÑO  | CONTRATO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL | VALOR DEL CONTRATO | TARIFA UPC  | TIPO CONTRATO  | AFILIADOS | INCREMENTO UPC 2021 |
|------|----------|---------------|-------------|--------------------|-------------|--|-----------|---------------------|
| 2020 | 19762    | 01/04/2020    | 30/06/2021  | \$ 1,538,122,350   | \$ 4,937.00 | CAPITACIÓN RUTA DE PROMOCIÓN Y MANTENIMIENTO MATERNO PERINATAL | 21566     | 5.18%               |



**Empresa Social del Estado**  
**Hospital San Nicolás de Tolentino**  
**Pinillos – Bolívar**  
**NIT 806 007 343 – 7**

| MESES  | AFILIADO CONTRATADOS | BASE DE DATOS DE MUTUAL | VALOR UPCS CONTRATADA | TOTAL PAGADO              | \$UPC x BD                | \$ DIFERENCIA          |
|--------|----------------------|-------------------------|-----------------------|---------------------------|---------------------------|------------------------|
| abr-20 | 20770                | 20770                   | \$4,937.00            | \$102,112,721.24          | \$102,541,490.00          | \$428,768.76           |
| may-20 | 20770                | 20877                   | \$4,937.00            | \$100,510,863.06          | \$103,069,749.00          | \$2,558,885.94         |
| jun-20 | 20770                | 20947                   | \$4,937.00            | \$101,468,504.07          | \$103,415,339.00          | \$1,946,834.93         |
| jul-20 | 20770                | 20896                   | \$4,937.00            | \$101,317,447.62          | \$103,163,552.00          | \$1,846,104.38         |
| ago-20 | 20770                | 20958                   | \$4,937.00            | \$123,226,906.20          | \$103,469,646.00          | -\$19,757,260.20       |
| sep-20 | 20770                | 21024                   | \$4,937.00            | \$89,229,602.57           | \$103,795,488.00          | \$14,565,885.43        |
| oct-20 | 20770                | 21070                   | \$4,937.00            | \$96,574,791.87           | \$104,022,590.00          | \$7,447,798.13         |
| nov-20 | 20770                | 21104                   | \$4,937.00            | \$96,293,309.48           | \$104,190,448.00          | \$7,897,138.52         |
| dic-20 | 20770                | 21133                   | \$4,937.00            | \$102,545,301.57          | \$104,333,621.00          | \$1,788,319.43         |
| ene-21 | 20770                | 21434                   | \$5,192.74            | \$103,733,999.14          | \$111,301,116.28          | \$7,567,117.14         |
| feb-21 | 20770                | 21505                   | \$5,192.74            | \$104,099,941.70          | \$111,669,800.58          | \$7,569,858.88         |
| mar-21 | 20770                | 21380                   | \$5,192.74            | \$103,864,661.61          | \$111,020,708.51          | \$7,156,046.90         |
| abr-21 | 20770                | 21224                   | \$5,192.74            | \$103,002,951.46          | \$110,210,641.60          | \$7,207,690.14         |
| may-21 | 20770                | 21182                   | \$5,192.74            | \$103,075,697.04          | \$109,992,546.66          | \$6,916,849.62         |
| jun-21 | 20770                | 21182                   | \$5,192.74            | \$103,075,697.00          | \$109,992,546.66          | \$6,916,849.66         |
|        |                      |                         |                       | <b>\$1,534,132,395.63</b> | <b>\$1,596,189,283.30</b> | <b>\$62,056,887.67</b> |

12) Contrato 19763 de 2020.

| AÑO  | CONTRATO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL | VALOR DEL CONTRATO | TARIFA UPC | TIPO CONTRATO                               | AFILIADOS | INCREMENTO UPC 2021 |
|------|----------|---------------|-------------|--------------------|------------|---|-----------|---------------------|
| 2020 | 19763    | 01/04/2020    | 30/06/2021  | \$1,329,205,680.00 | \$5,204.00 | CAPITACIÓN MENSUAL RECUPERACIÓN DE LA SALUD | 17028     | 5.18%               |

| MESES  | AFILIADO CONTRATADOS | BD MUTUAL | VALOR UPCS CONTRATADA | TOTAL                     | \$UPC x BD                | \$ DIFERENCIA           |
|--------|----------------------|-----------|-----------------------|---------------------------|---------------------------|-------------------------|
| abr-20 | 16358                | 16358     | \$5,204.00            | \$74,612,863.48           | \$85,127,032.00           | \$10,514,168.52         |
| may-20 | 16358                | 16449     | \$5,204.00            | \$75,014,098.77           | \$85,600,596.00           | \$10,586,497.23         |
| jun-20 | 16358                | 16522     | \$5,204.00            | \$75,245,066.70           | \$85,980,488.00           | \$10,735,421.30         |
| jul-20 | 16358                | 16518     | \$5,204.00            | \$75,325,789.53           | \$85,959,672.00           | \$10,633,882.47         |
| ago-20 | 16358                | 16580     | \$5,204.00            | \$75,556,034.89           | \$86,282,320.00           | \$10,726,285.11         |
| sep-20 | 16358                | 16653     | \$5,204.00            | \$75,768,918.88           | \$86,662,212.00           | \$10,893,293.12         |
| oct-20 | 16358                | 16693     | \$5,204.00            | \$75,938,812.04           | \$86,870,372.00           | \$10,931,559.96         |
| nov-20 | 16358                | 16734     | \$5,204.00            | \$76,136,977.21           | \$87,083,736.00           | \$10,946,758.79         |
| dic-20 | 16358                | 16754     | \$5,204.00            | \$76,398,176.74           | \$87,187,816.00           | \$10,789,639.26         |
| ene-21 | 16358                | 17050     | \$5,473.57            | \$77,548,961.43           | \$93,324,320.76           | \$15,775,359.33         |
| feb-21 | 16358                | 17068     | \$5,473.57            | \$77,641,236.70           | \$93,422,844.97           | \$15,781,608.27         |
| mar-21 | 16358                | 16802     | \$5,473.57            | \$76,593,714.24           | \$91,966,876.09           | \$15,373,161.85         |
| abr-21 | 16358                | 16610     | \$5,473.57            | \$75,524,697.11           | \$90,915,951.19           | \$15,391,254.08         |
| may-21 | 16358                | 16520     | \$5,473.57            | \$75,294,896.80           | \$90,423,330.14           | \$15,128,433.34         |
| jun-21 | 16358                | 16520     | \$5,473.57            | \$0.00                    | \$90,423,330.14           | \$90,423,330.14         |
|        |                      |           |                       | <b>\$1,062,600,244.52</b> | <b>\$1,327,230,897.30</b> | <b>\$264,630,652.78</b> |



Empresa Social del Estado  
Hospital San Nicolás de Tolentino  
Pinillos – Bolívar  
NIT 806 007 343 – 7

42. Que revisados los contratos números: 18022 de 2017, 18025 de 2017, 18026 de 2017, Modificadorio del contrato 18025 de 2017, Modificadorio del contrato 18022 de 2017, Modificadorio del contrato 18026 de 2017, contratos 19098 de 2019, 19099 de 2019, 19100 de 2019, 19761 de 2020, 19762 de 2020, y 19763 de 2020, se encuentra que existe un monto pendiente de pago conforme a la debida aplicación de la fórmula para la modalidad de pago por capitación y la aplicación debida de los incrementos anuales.

| AÑO  | CONTRATO                           | FECHA INICIAL | FECHA FINAL | VALOR DEL CONTRATO | TARIFA UPC  | AFILIADOS | \$ LIQUIDACIÓN 1          |
|------|------------------------------------|---------------|-------------|--------------------|-------------|-----------|---------------------------|
| 2017 | 18022                              | 01/01/2017    | 31/12/2017  | \$ 864,488,712     | \$ 4,534.00 | 15889     | \$ 111,821,017.63         |
| 2017 | 18025                              | 01/01/2017    | 31/12/2017  | \$ 575,597,412     | \$ 2,327.00 | 20613     | \$ 91,460,643.30          |
| 2017 | 18026                              | 01/01/2017    | 31/12/2021  | \$ 853,625,556     | \$ 3,451.00 | 20613     | -\$ 16,422,505.21         |
| 2018 | MODIFICATORIO N° 01 CONTRATO 18025 | 01/01/2018    |             |                    | \$ 2,422.40 |           | \$ 43,434,239.07          |
| 2018 | MODIFICATORIO N° 01 CONTRATO 18022 | 01/01/2018    |             |                    | \$ 4,720.00 |           | \$ 165,398,426.93         |
| 2018 | MODIFICATORIO N° 01 CONTRATO 18026 | 01/01/2018    |             |                    | \$ 3,592.50 |           | \$ 110,608,202.19         |
| 2019 | 19098                              | 01/04/2019    | 31/03/2020  | \$ 970,047,792     | \$ 4,956.00 | 16311     | \$ 139,155,683.99         |
| 2019 | 19099                              | 01/04/2019    | 31/03/2020  | \$ 1,215,203,688   | \$ 4,702.00 | 21537     | \$ 276,465,117.24         |
| 2019 | 19100                              | 01/04/2019    | 31/03/2020  | \$ 656,964,648     | \$ 2,542.00 | 21537     | \$ 13,333,873.99          |
| 2020 | 19761                              | 01/04/2020    | 30/06/2021  | \$ 863,394,810     | \$ 3,359.00 | 21566     | \$ 323,048,747.01         |
| 2020 | 19762                              | 01/04/2020    | 30/06/2021  | \$ 1,538,122,350   | \$ 4,937.00 | 21566     | \$ 62,056,887.67          |
| 2020 | 19763                              | 01/04/2020    | 30/06/2021  | \$ 1,329,205,680   | \$ 5,204.00 | 17028     | \$ 264,630,652.78         |
|      |                                    |               |             |                    |             |           | <b>\$1,584,990,986.59</b> |

43. Que el monto pendiente de pago obtenido en la debida liquidación asciende a la suma de **UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y**



Empresa Social del Estado  
Hospital San Nicolás de Tolentino  
Pinillos – Bolívar  
NIT 806 007 343 – 7

**NUEVE CENTAVOS (\$1.584.990.986,59) M/CTE.** Esta Cartera es la resultante luego de haber aplicado la fórmula aplicable para la modalidad de pagos por capitación, y teniendo en cuenta los descuentos de los ingresos recibidos por giros directos y demás pagos relacionados en la ejecución de cada contrato.

44. Que estos hechos han generado una cartera morosa de la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S., a la ESE Hospital San Nicolás de Tolentino, que debe ser cancelada de inmediato.
45. Que la ESE Hospital San Nicolás de Tolentino, no acepta las Actas de liquidación elaboradas y propuestas por la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S, por ser contrarias a la debida aplicación de las normas legales vigentes para este tipo de modalidad de contrato.
46. Que la ESE Hospital San Nicolás de Tolentino, suscribió los contratos números: 18022 de 2017, 18025 de 2017, 18026 de 2017, contrato Modificadorio del contrato 18025 de 2017, Modificadorio del contrato 18022 de 2017, Modificadorio del contrato 18026 de 2017, contratos 19098 de 2019, 19099 de 2019, 19100 de 2019, 19761 de 2020, 19762 de 2020, y 19763 de 2020; cuyo objeto contractual corresponde a la prestación de servicios de salud a la población afiliada a la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S.
47. Que los contratos suscritos corresponden al tipo de contrato con la modalidad de mecanismo de pago por capitación, y conforme a las características propias y legales de ese mecanismo de pago, denominado “tipo de contrato”.
48. Que los contratos en su Clausula de Liquidación. Estipulan que el contrato se liquidará a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su vencimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.3.4.16 del Decreto 780 de 2016.
49. Que, por todo lo expuesto anteriormente, este tipo de Contrato y sus Prorrogas lesionan profundamente los intereses de la ESE Hospital San Nicolás de Tolentino, y rompe el equilibrio básico financiero que se debe mantener para su sostenibilidad en el tiempo, puesto que estos hechos constituyen incumplimiento de las obligaciones a cargo de la EPS contratante y afectan de manera grave y directa la ejecución del contrato, lo que puede conducir a la paralización en la prestación de los servicios esenciales de salud, por lo que se hace necesario invocar el Régimen de Clausulas Excepcionales de **Interpretación, Modificación, Terminación, Caducidad y/o Liquidación Unilateral de los Contratos**, en calidad de entidad pública.



Empresa Social del Estado  
Hospital San Nicolás de Tolentino  
Pinillos – Bolívar  
NIT 806 007 343 – 7

50. Que la E.S.E. no ha recibido de la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S., invitación formal a través de ningún medio reconocido como tal fin para la liquidación bilateral del Contrato y de las Vigencias Contractuales desde el 2017 hasta 2021, por lo que dadas las circunstancias desventajosas del mismo hemos decidido realizar la Liquidación Unilateral de los Contratos con las Vigencias Contractuales desde 2017 hasta 2020, fundamentados en la ley e invocando el Régimen de Clausulas Excepcionales de **Interpretación, Modificación, Terminación, Caducidad y/o Liquidación Unilateral de los Contratos**, en calidad de entidad pública.
51. Que la ESE Hospital San Nicolás de Tolentino, requiere el pago del monto adeudado producto de la adecuada y legal liquidación de los contratos 18022 de 2017, Modificatorio del contrato 18026 de 2017, contratos 19098 de 2019, 19099 de 2019, 19100 de 2019, 19761 de 2020, 19762 de 2020, y 19763 de 2020, con el fin primordial de evitar el desequilibrio financiero y el detrimento patrimonial de la ESE.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

ARTICULO PRIMERO: LIQUIDAR UNILATERALMENTE los contratos números: 18022 de 2017, 18025 de 2017, 18026 de 2017, contrato Modificatorio del contrato 18025 de 2017, Modificatorio del contrato 18022 de 2017, Modificatorio del contrato 18026 de 2017, contratos 19098 de 2019, 19099 de 2019, 19100 de 2019, 19761 de 2020, 19762 de 2020, y 19763 de 2020, suscritos entre la ESE Hospital San Nicolas de Tolentino y la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S, cuyo objeto contractual corresponde a la prestación de servicios de salud a la población afiliada a la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S, como se expuso en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR que la sociedad, ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S, con NIT 806008394-7, adeuda a esta ESE Hospital San Nicolás de Tolentino con NIT 806007343, la suma de **UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.584.990.986,59) M/CTE.**, por no haber efectuado los pagos correspondientes a la aplicación de la fórmula de capitación, por no haber hecho los pagos totales anticipados conforme al art. 13, literal d) de la ley 1122 de 2007, por no haber hecho los ajustes de incremento de UPC de las vigencias 2017, 2018, 2019, 2020, y 2021, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.



Empresa Social del Estado  
Hospital San Nicolás de Tolentino  
Pinillos – Bolívar  
NIT 806 007 343 – 7

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución presta merito ejecutivo, toda vez que consagra una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el art. 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el art. 422 de la Ley 1564 de 2012.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente Resolución a la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S, de acuerdo al procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá presentarse por escrito de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Pinillos, Bolívar, a los veintidós (22) días de mes de Marzo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GONZALO CABALLERO RANGEL  
GERENTE

ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO

Proyectó  
MAURICIO LEURO MARTÍNEZ  
Asesor Jurídico ESE



Empresa Social del Estado  
Hospital San Nicolás de Tolentino  
Pinillos – Bolívar  
NIT 806 007 343 – 7

**RESOLUCIÓN NÚMERO 027 DE 2022**  
(22 de Marzo de 2022)

“Por medio de la cual se realiza liquidación unilateral de Contratos de Prestación de servicios de Salud, suscritos con la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S., durante los años 2016 a 2020”

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, con el presente medio se permite notificar la RESOLUCIÓN NÚMERO 027 DE 2022, con fecha 22 de Marzo de 2022, “Por medio de la cual se realiza liquidación unilateral de Contratos de Prestación de servicios de Salud, suscritos con la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S., durante los años 2016 a 2020”; conforme al Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

GONZALO CABALLERO RANGEL  
GERENTE

ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO



Cartagena de Indias D.T y C., 13 de abril de 2022.

Señor  
**GONZALO CABALLERO RANGEL**  
Gerente  
**ESE HOSPITAL SAN NICOLÁS DE TOLENTINO**  
Pinillos, Bolívar

**Asunto.** Recurso de reposición contra la Resolución No 027 del 22 de marzo de 2022.

**MARTHA ELENA RIVERO RICARDO**, identificada con cedula de ciudadanía No 45. 552.565 de Cartagena, actuando en mi calidad de representante legal para asuntos legales y judiciales de la **ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS**, condición que puede verificarse en el certificado de existencia y representación adjunto, respetuosamente concurre ante usted a fin de interponer Recurso de reposición contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 027 del 22 de marzo de 2022, expedido por la entidad a su cargo a través del cual se liquidan de forma unilateral unos contratos de prestación de servicios de salud, así:

### **TEMPORALIDAD DEL RECURSO**

La Resolución No 027 del 22 de marzo de 2022, fue radicada en las oficinas de MUTUAL SER el día treinta (30) de marzo de 2022, por lo que los 10 días hábiles para la interposición del recurso se vencen el trece (13) de abril de 2022, por lo que este escrito es presentado dentro del término legal.

## CONSIDERACIONES INICIALES

### INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Es importante señalar, que la Resolución No 027 del 22 de marzo de 2022 está indebidamente notificada, pues se omitió el procedimiento previsto en los artículos 67 y 68 del CPACA.

El acto administrativo se hizo llegar a las oficinas de MUTUAL SER EPS, sin que mediara el procedimiento previsto en las normas indicadas arriba, por lo que consideramos que existe indebida notificación del acto recurrido.

### HECHOS

**PRIMERO:** Mediante la Resolución No 027 del 22 de marzo de 2022, la entidad a su cargo procede a la liquidación en forma unilateral de los siguientes contratos de prestación de servicios de salud.

| AÑO  | CONTRATO | FECHA DE INICIO | FECHA DE TERMINACIÓN |
|------|----------|-----------------|----------------------|
| 2017 | 18022    | 01/01/2017      | 31/12/2017           |
| 2017 | 18025    | 01/01/2017      | 31/12/2017           |
| 2017 | 18026    | 01/01/2017      | 31/12/2017           |
| 2018 | 18022    | 01/01/2018      | 31/12/2018           |
| 2018 | 18025    | 01/01/2018      | 31/12/2018           |
| 2018 | 18026    | 01/01/2018      | 31/12/2018           |
| 2019 | 19098    | 01/04/2019      | 31/03/2020           |
| 2019 | 19099    | 01/04/2019      | 31/03/2020           |
| 2019 | 19100    | 01/04/2019      | 31/03/2020           |
| 2020 | 19761    | 01/04/2020      | 30/06/2021           |
| 2020 | 19762    | 01/04/2020      | 30/06/2021           |
| 2020 | 19763    | 01/04/2020      | 30/06/2021           |

**SEGUNDO:** Después de una largo recuento normativo que regula lo relativo a los contratos por capitación, y la figura de la liquidación de los contratos del Estado regidos por la ley 80 de 1993 la ESE concluye:

- a) Que la ESE puede liquidar unilateralmente los contratos de prestación de servicios de salud celebrados con MUTUAL SER EPS según lo establecido en la ley 80 de 1993 y ley 1150 de 2007.
- b) Que los contratos de prestación de servicios de salud celebrados entre la ESE y MUTUAL SER EPS, se identificaron irregularidades en: a) El cálculo de los valores de las tarifas pactadas por la prestación del servicio a los afiliados de MUTUAL SER; b) En no haber incrementado o ajustado la UPC cada año; c) En que no se contrató el porcentaje mínimo de población de contratación de la red pública establecido en la ley.
- c) Considera que los contratos celebrados y sus modificatorios lesionaron los intereses de la ESE y que rompieron el equilibrio financiero de los mismos que afectan de manera grave y directa la ejecución de los contratos.
- d) Por lo anterior, en los numerales 41 y 42 de las consideraciones de la resolución realiza una liquidación de los contratos relacionados arriba, con lo que consideran “conforme a la debida aplicación de la fórmula para la modalidad de pago por capitación y la aplicación debida de los incrementos anuales”
- e) Manifiesta que la liquidación se hace porque NO RECIBIÓ invitación formal de MUTUAL SER EPS para proceder con la liquidación bilateral de los contratos. Sobre este punto la ESE incurre en una falsedad en documento público como lo diremos más adelante.

- f) Finalmente concluye al hacer esas liquidaciones que MUTUAL SER EPS le debe a la ESE \$ 1.584.990.986,59 y que debe pagársele el dinero a fin de evitar el desequilibrio financiero del contrato y un detrimento patrimonial.

En virtud de lo anterior, nos permitimos exponer los siguientes argumentos de reposición del acto administrativo de liquidación:

### **FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Como es de conocimiento, los motivos que se instituyen en un acto administrativo deben ser ciertos, claros y objetivos, es decir, la motivación del acto debe ser clara, puntual y suficiente, con la finalidad de que justifique la expedición de mismo por las razones de hecho y derecho que llevaron a su producción. Teniendo en cuenta lo anterior, no es admisible en la expedición de un acto administrativo omitir hechos que estén demostrados y que llevarían consigo una decisión diferente.

En el acto administrativo que se recurre incurre en falsa motivación por:

- 1. LA ESE NO PUEDE LIQUIDAR UNILATERALMENTE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD CELEBRADOS CON MUTUAL SER EPS/ FALTA DE COMPETENCIA DE QUIEN PROFIERE EL ACTO ADMINISTRATIVO DE LIQUIDACIÓN UNILATERAL / EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CON VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA /**

- 1.1. De conformidad con lo pactado por las partes en los contratos, sólo MUTUAL SER EPS podía realizar liquidación unilateral de los mismos, siempre que no se pudiera realizar liquidación bilateral.

Los contratos de servicios de salud suscritos entre MUTUAL SER EPS y la entidad a su cargo, constan por escrito, y en estos documentos reposa el acuerdo de voluntades de las partes en torno a las condiciones en la cuales se ejecutarán los servicios contratados.

Al revisar el clausulado de los contratos de Prestación de Servicios de Salud celebrados entre MUTUAL SER y la ESE, puede evidenciarse que los mismos contemplaron una cláusula de liquidación, la cual señala:

*“... LIQUIDACION. - El presente contrato se liquidará de mutuo acuerdo de las partes, dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la terminación del plazo de ejecución de este. Si transcurridos los cuatro (04) meses siguientes a la terminación del plazo de ejecución, no se ha logrado acuerdo de liquidación, el CONTRATANTE podrá liquidar el contrato en forma unilateral.”*

Como puede observarse, la Cláusula Contractual anteriormente mencionada, dispone que los contratos se liquidarían dentro de los cuatro (04) meses siguientes a su terminación. Si transcurridos este periodo, no se ha logrado acuerdo de liquidación, **EL CONTRATANTE** podrá liquidar el contrato en forma unilateral.

Tomando en consideración lo anterior, es importante resaltar que MUTUAL SER dando cumplimiento a sus obligaciones contractuales, hizo a la ESE invitaciones para conciliar cartera y liquidar contratos, a las que la ESE hizo caso omiso.

Así las cosas, la afirmación que se hace, de que la ESE nunca recibió invitaciones para liquidar bilateralmente los contratos es falsa, y por tanto el gerente de la ESE incurre en falsedad en documento público. Las constancias de las invitaciones a liquidar los contratos de manera bilateral están en los anexos 1 a 8 en los PDF que se denominan “liquidación contrato” exactamente después de las actas de liquidación unilateral realizadas por MUTUAL SER EPS frente a estos contratos.

Ahora bien, es importante precisar que la Cláusula de liquidación estipulada en los contratos, de manera clara y precisa señaló que en el evento de no lograrse un acuerdo de liquidación dentro del término estipulado para ellos (Cuatro 4 meses) **sólo EL CONTRATANTE (MUTUAL SER EPS)** tiene la facultad de liquidar unilateralmente. Es decir, que la atribución de liquidación unilateral del contrato **sólo** corresponde a la Entidad Contratante y no al Contratista. Así lo pactaron de manera expresa las partes.

En consecuencia, en el presente caso el **CONTRATISTA** carece de competencias para realizar liquidaciones unilaterales a los Contratos de Prestación de Servicios de Salud antes aludidos.

Nos permitimos recordar que el contrato es un acuerdo de voluntades que se convierte en Ley para las partes y por lo tanto resulta de obligatorio cumplimiento para cada extremo. No puede una de las partes, luego de la suscripción del contrato, desconocer los términos y condiciones acordados tanto para la etapa de ejecución del acuerdo de voluntades sino también aquello dispuesto para la liquidación del mismo.

Por lo anterior, rechazamos las facultades que en el hoy se pretende abrogar la entidad a su cargo, desconociendo lo pactado contractualmente y materializando una ilegalidad manifiesta que daría lugar, incluso, a sanciones disciplinarias y penales.

Finalmente, manifestamos de acuerdo con la información que reposa en nuestros archivos, si bien los Contratos de Prestación de Servicios de Salud de la vigencia 2020 (19761, 19762 y 19763) no se encuentran liquidados, se evidencia que MUTUAL SER EPS con el compromiso de llegar a la conciliación definitiva de los saldos de ambas Instituciones, invito a la ESE al proceso de depuración de cartera y liquidación bilateral de contratos terminados, sin embargo, no se obtuvo respuesta afirmativa al respecto, lo que evidencia notoriamente un incumplimiento por parte de la ESE, pues en los contratos pactados está contenida la cláusula que obliga al saneamiento de cartera y que es del siguiente tenor:

*CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: SANEAMIENTO DE CARTERA. - Las partes acuerdan realizar saneamiento, conciliación y/o depuración de cartera y aclaración de cuentas cada tres (03) meses, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Conjunta No 030 de 2013, Ley 1797 de 2015 y demás normas que la adicionen, aclaren, sustituyan y/o modifiquen.*

- 1.2. La ESE no puede liquidar unilateralmente los contratos celebrados con MUTUAL SER, porque a estos no le son aplicables la ley 80 de 1993 ni la ley 1150 de 2007, sino las normas de derecho privado y lo establecido por la autonomía de la voluntad de las partes en el contrato.

Frente a la naturaleza jurídica de las ESEs y su régimen jurídico, en el num 6 del artículo 195 de la ley 100 de 1993 se establece que en materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

Así las cosas, los contratos de las ESEs se rigen por el derecho privado en todo, salvo en que pueden hacer uso de facultades excepcionales y que en virtud de las normas procesales que así lo han establecido (art 104 ley 1437 de 2011) su control judicial lo tiene la jurisdicción de lo contencioso administrativo dado el carácter público de la entidad que los suscribe, lo que no les quita ni resta nada a su naturaleza de privados.

Como privados que son, se regulan por lo que en ellos hayan convenido las partes en virtud del principio de autonomía de la voluntad, por las normas civiles y comerciales, y demás estipulaciones propias de la naturaleza del contrato.

Es importante aclararle a la ESE que en el presente caso no tiene facultades de liquidación unilateral que tienen las entidades públicas cuando celebran contratos regulados por la ley 80 de 1993, porque los contratos celebrados con MUTUAL SER son de derecho privado.

El artículo que regula la liquidación unilateral de los contratos cuyo régimen legal es la ley 80 de 1993 y sus modificaciones, es el 11 de la ley 1150 de 2007, que señala con absoluta claridad, que “en aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación (bilateral) previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes”

Esta norma que es en la que se ha fundamentado la ESE para proceder con la indebida liquidación, está siendo violada de manera flagrante por las siguientes razones:

- a) Porque no es aplicable a los contratos celebrados entre la ESE y MUTUAL SER, porque no son contratos estatales, sino contratos con régimen de derecho privado, lo que se desprende claramente de su contenido. A los contratos de derecho privado no les son aplicables estas normas de la ley 80 de 1993. **Es importante que la entidad no confunda la facultad de liquidación unilateral, con las cláusulas excepcionales de los artículos 14 a 19 de la mencionada ley 80.** La liquidación unilateral no es una cláusula excepcional, sino una facultad unilateral residual que tienen las entidades estatales, cuando han celebrado contratos cuyo régimen legal es la ley 80 de 1993, para el evento en que no se ha logrado concretar la liquidación bilateral o de mutuo acuerdo del mismo.

Así las cosas, al no ser la liquidación unilateral una cláusula excepcional de las previstas en la ley 80 de 1993 (únicas aplicables a estos contratos) no puede hacerse uso de esta facultad por arte de la ESE.

- b) Porque si se aceptara, sólo en gracia de discusión su aplicación, la entidad debió agotar el procedimiento de convocatoria a MUTUAL SER para realizar la liquidación de mutuo acuerdo. La entidad nunca convocó a MUTUAL SER para agotar el procedimiento de liquidación bilateral. Estas liquidaciones cuando son realizadas por las entidades públicas gozan de una ritualidad que le debe permitir a la otra parte del contrato el ejercicio a su derecho de audiencia y defensa.

Es por ello, que toda entidad pública antes de proceder a liquidar de manera unilateral un contrato, debe invitar a la otra parte del contrato a intentar una liquidación bilateral primero, y a que aporte todos los documentos y soportes de la ejecución que posea. Nada de eso se hizo en este caso. De manera arbitraria, y con total abuso de sus atribuciones y funciones la ESE notifica una decisión administrativa, tomada de manera unilateral y sin la más mínima garantía del derecho a la defensa de MUTUAL SER EPS.

Sobre este aspecto ha dicho el Consejo de Estado:

*“Al respecto se debe tener en cuenta que la liquidación unilateral es subsidiaria o supletoria frente a la bilateral, dado que el contratista tiene derecho a acordar la liquidación, debidamente reconocido por el ordenamiento jurídico. Para tal efecto, el contratista debe ser convocado o citado por la entidad contratante con el fin de intentar la liquidación bilateral, puesto que en el supuesto caso de que no sea así, la liquidación unilateral posterior que llegase a practicar la administración resultaría inválida, dado que no tendría competencia material para hacerla y por cuanto su adopción con tal omisión vulneraría el derecho del contratista al debido proceso y sus corolarios de defensa y contradicción y, además, configuraría un abuso de poder.”<sup>1</sup>*

*Sobre este punto la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Corporación ha sido enfática al censurar dicha práctica así: “[L]a finalidad del procedimiento administrativo de liquidación está encaminada, ante todo a procurar que el contrato culmine de la misma forma en que tuvo su génesis, es decir, mediante el acuerdo de voluntades. Para ello resulta indispensable que la entidad pública agote todos los medios a su disposición para procurar la participación activa del contratista en la liquidación... si el contratista nunca tuvo conocimiento del inicio del procedimiento, bien porque no fue convocado, o bien*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. CP. Alvaro Namén Vargas. Rad. 11001-03-06-000-2015-00067-00 (2253). 28 de junio de 2016.

*porque se le impidió intervenir en el trámite del mismo, resulta evidente que no será procedente ni legalmente viable el ejercicio de la prerrogativa de liquidación unilateral, entre otras razones por la vulneración del debido proceso.”<sup>2</sup>*

*Por lo anterior, el acto mediante el cual se liquide unilateralmente un contrato, en tanto que es expresión de función administrativa y obedece a una actuación administrativa, deberá desarrollarse “con arreglo a los **principios del debido proceso**, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad” (artículo 3, CPACA).*

### 1.3. La ESE carece de competencia temporal para liquidar los contratos de manera unilateral.

Como se dijo arriba, a los contratos de prestación de servicios celebrados no le son aplicables las normas de liquidación unilateral de contratos previstas en la ley 80 de 1993 y ley 1150 de 2007 por cuanto el régimen de contratación es el de derecho privado.

No obstante, se hace el siguiente análisis de cara a la falta de competencia temporal de liquidación unilateral que tiene la ESE en caso de que indebidamente insista en la aplicación de estas normas.

Como bien lo dice en su recuento normativo, la liquidación unilateral de contratos estatales regidos por la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007, le son aplicables los artículos 60 de la ley 80 de 1993 y el 11 de la ley 1150 de 2007.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 3 de octubre de 2012, Exp. n.° 23.400

**“ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS.** La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación *previa notificación o convocatoria que le haga la entidad,* o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, *la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes,* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, *la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente,* sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.”

En lo que respecta a la referencia al artículo 136 CCA, debe entenderse artículo 164 literal j ) - v) del CPACA que es la norma vigente en esta materia.

Ahora bien, esta norma es clara al señalar que en caso de que una entidad quiera liquidar unilateralmente un contrato debe hacerlo en el siguiente tiempo:

- a) Cuatro (4) meses o lo pactado en el contrato (bilateral)
- b) Dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo anterior (unilateral)
- c) Dos (2) años siguientes al vencimiento de los términos anteriores (que suman 6 meses) (bilateral o unilateral)
- d) Dos (2) años siguientes al vencimiento de los términos anteriores (que suman 6 meses) (Judicial)

Como puede apreciarse, esta norma abre un plazo adicional para la liquidación bilateral o unilateral del contrato, puesto que a partir de la expiración de los dos (2) meses para la liquidación unilateral del contrato en tiempo inicial, las partes o la

administración, según el caso, contarán con dos (2) años para hacerlo, que es el término previsto en el artículo 164 en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA) para que opere la caducidad del medio de control de controversias contractuales.

En ese orden de ideas, el plazo adicional y, por ende, el término máximo para que la entidad estatal, en ejercicio de sus funciones y de la competencia que le ha sido atribuida en forma temporal, liquide de forma bilateral o unilateral el contrato, es de dos (2) años (artículos 11 de la Ley 1150 de 2007 y 164 CPACA). Este período adicional empieza a correr a partir de la expiración del término de dos (2) meses para la liquidación unilateral.

La ESE está intentando liquidar unilateralmente contratos desde el año 2017, violando cualquier plazo legal como se explicó arriba.

Si a los contratos de prestación de servicios de salud le fueran aplicables la ley 80 de 1993 y ley 1150 de 2007 (que no como se explicó arriba) tampoco podría liquidar los siguientes contratos, porque se ha perdido competencia temporal para hacerlo veamos:

Contrato 18022: Finalizó el 31 de marzo de 2019. Los dos años y seis meses para su liquidación unilateral vencieron el 30 de septiembre de 2021.

Contrato 18025: Finalizó el 31 de marzo de 2019. Los dos años y seis meses para su liquidación unilateral vencieron el 30 de septiembre de 2021.

Contrato 18026: Finalizó el 31 de marzo de 2019. Los dos años y seis meses para su liquidación unilateral vencieron el 30 de septiembre de 2021.

1.4. La ESE no puede vía liquidación unilateral de contratos modificar de manera unilateral un contrato celebrado por las partes

La ESE con el acto administrativo recurrido, no está liquidando el contrato sino modificando el mismo. En la liquidación del contrato, como bien lo menciona la ESE en las consideraciones 31 y 32, las partes hacen un corte de cuentas en el marco de lo pactado y ejecutado en el contrato.

La liquidación de un contrato no es el momento para hacer modificaciones al mismo (cuando para la mayoría incluso han pasado más de dos años desde su finalización), ni para “corregir” irregularidades como se plantea hacerlo la ESE. Tampoco por esta vía, y mucho menos de manera unilateral podría pretenderse un restablecimiento del equilibrio económico del contrato que se pretender liquidar.

Esas situaciones de modificar “irregularidades” en los contratos (que no existieron con se explicará más adelante) y de reestablecer un equilibrio económico no corresponden al acto de liquidación de un contrato. Estas situaciones en realidad, si una de las partes considera que existen, debe ser resuelta a través de los medios de control judicial previstos para estos (medio de control de controversias contractuales) y no con una actuación administrativa unilateral y arbitraria.

Además, durante todo el plazo de ejecución de los contratos, la ESE no manifestó que existiera ninguna irregularidad ni en las tarifas del contrato, ni en el incremento de la UPC, ni en el porcentaje de población contratada, por lo que resulta

incomprensible, como incluso más de dos años después de terminados los contratos (en su mayoría) pretenda alegarse estas situaciones a través de la irregular expedición de actos administrativos de liquidación unilateral.

## **2. FALSA MOTIVACIÓN PORQUE EN LOS CONTRATOS SI SE CONTRATÓ EL PORCENTAJE DE CONTRATACIÓN DE RED PÚBLICA PREVISTO EN LAS NORMAS DE SALUD VIGENTES.**

No es cierto lo afirmado por la ESE en cuanto a que en los contratos no se haya contratado el porcentaje de contratación de red pública.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1122 de 2007, las Entidades Promotoras de Salud del régimen subsidiado contratarán obligatoria y efectivamente un mínimo porcentual del gasto en salud con las Empresas Sociales del Estado debidamente habilitadas en el municipio de residencia del afiliado, siempre y cuando exista allí la correspondiente capacidad resolutive.

Dicho porcentaje será, como mínimo, el sesenta por ciento (60%). No obstante, para el cumplimiento de este mínimo porcentual, es necesario que las ESE cumplan con lo siguiente:

- Cumplimiento de requisitos e indicadores de calidad y resultados,
- Oferta disponible,
- Indicadores de gestión y
- Tarifas competitivas

Conforme a lo anterior, el porcentaje mínimo de contratación con las Empresas Sociales del Estado no opera *per se*, para su cumplimiento y exigibilidad es necesario que estas entidades cumplan con los requisitos antes señalados.

Mutual SER EPS como asegurador busca de manera esencial garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud de los afiliados que la escogieron como su agente ante el sistema y por esto ante la insuficiencia de la red pública, es necesario cubrir la demanda de servicios con instituciones de naturaleza privada, sin que esto indique que exista un interés diferente al de cumplir con el objeto social de la organización como asegurador.

Ahora bien, como bien indica la norma vigente la garantía del mínimo porcentual se materializa mediante contratos suscritos entre la EPS contratante y la ESE debidamente habilitada en el municipio de residencia del afiliado.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016, los contratos son actos en los que concurren la voluntad de las partes, siendo parte de ese acuerdo el valor a cancelar por los servicios prestados. Así las cosas, los valores de los servicios contratados son fruto de una negociación, pactados y aprobadas por las partes al momento de suscribir el contrato en el que en todo momento debe estar presente el principio de la autonomía de la voluntad.

Los valores contratados con la ESE deben estar dentro del promedio de mercado o como lo indica la Ley 1122 de 2007 corresponder a *tarifas competitivas*.

Pese a las dificultades que presenta la ESE en el cumplimiento de los requisitos fijados por la Ley, nuestra entidad siempre le ha apostado a celebrar los acuerdos de voluntades que resulten procedentes para la atención de nuestra población afiliada, acorde con su capacidad resolutive.

Se adjunta para su conocimiento, archivo con el análisis por contrato de la población asignada a la ESE San Nicolás de Tolentino en la que se verifica que en todos los casos se contrató más del 60% previsto en las normas. (Anexo 8)

### **3. FALSA MOTIVACIÓN PORQUE NO EXISTIERON IRREGULARIDADES EN LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS FRENTE AL INCREMENTO DE LA UPC.**

Sobre este punto es importante señalar, que la ESE no puede cuando ya ha vencido el plazo de ejecución de los contratos, y cuando en ejercicio de la autonomía de la voluntad celebró un contrato válido, en el que se llegó a un acuerdo sobre la remuneración de los servicios de salud prestados, alegar pasado tanto tiempo desde la celebración y ejecución, que es necesario aumentar el valor de la remuneración de los servicios que se habían contratado.

De manera alegre la ESE señala que no se hicieron en su parecer los incrementos que debieron hacerse de la UPC y que con ello se violaron normas de orden público, es decir en su criterio ha ocurrido una causal de nulidad del contrato. Lo coherente sería que si considera que con este contrato y las tarifas pactadas se incurrió en violación de normas de orden público, hubiera acudido ante un juez para que declarara la nulidad del contrato, y no pretender su modificación por vía de "liquidación unilateral" como atrevidamente pretender hacerlo.

Lo primero que hay que aclarar es que las partes de un contrato de prestación de servicios de salud pueden llegar a acuerdos respecto a las tarifas de remuneración de los servicios. En efecto así lo ha reconocido en las circulares el Ministerio de Salud cuando con meridiana claridad, y al comunicar los incrementos porcentuales de la UPC ha manifestado:

- Circular 000044 del 26 de diciembre de 2019:

Finalmente, se estima necesario recordar que este Ministerio no interviene directamente en las distintas modalidades de contratación, acuerdos, pagos o tarifas que se pacten entre pagadores y los prestadores de servicios de salud, ni **tiene injerencia alguna en las relaciones contractuales que acuerden, las cuales** pueden darse en distintas modalidades a partir de la variación de los incrementos de que trata la presente circular, y de otros factores.

- Circular 000047 del 22 de diciembre de 2017:

- Este Ministerio no interviene directamente en las distintas modalidades de contratación, acuerdos, pago o tarifas que se pacten entre aseguradoras e instituciones prestadoras de servicios de salud, salvo las disposiciones previstas en la normatividad vigente, incluyendo lo previsto en el Decreto 780 de 2016.



- Circular 000000053 del 30 de diciembre de 2020:

Finalmente, se estima necesario recordar que este Ministerio no interviene directamente en las distintas modalidades de contratación, acuerdos, pagos o tarifas que se pacten entre pagadores y los prestadores de servicios de salud, ni tiene injerencia alguna en las relaciones contractuales que acuerden, las cuales pueden darse en distintas modalidades a partir de la variación de los incrementos de que trata la presente circular, y de diversos factores.

Ver anexos 9, 10 y 11.

En efecto, en el numeral 24 de las consideraciones de la Resolución recurrida, la ESE señala que para el incremento de la UPC se siguen unos criterios y con fundamento en esos criterios siempre hay una negociación entre las partes del contrato que pactan una tarifa para remunerar los servicios (DUR 780/2016 artículos 2.5.3.5.2 y 2.5.3.5.3)

Cuando la ESE y MUTUAL SER celebraron los contratos de servicios de salud que hoy se pretenden liquidar, respetaron los criterios normativos y pactaron (acordaron) una tarifa y unos incrementos que hoy NO PUEDEN SER DESCONOCIDOS por la ESE. No ha habido en estos pactos ninguna violación de normas de orden público como de manera absurda lo pretende presentar la entidad. Si ello fuera así, lo que procedería es una declaratoria de nulidad del contrato.

En todo caso, en los anexos 1 a 7 en los PDF denominados “Anexo liquidación” se puede verificar que para realizar las liquidaciones unilaterales de los contratos por parte de MUTUAL SER EPS (según lo pactado en el contrato y después de haber realizado las invitaciones para proceder con la liquidación bilateral) que para todos

y cada uno de los contratos si se tuvo en cuenta el incremento de la UPC año por año, por lo que es falso lo afirmado con la ESE respecto de que en esos contratos no se haya realizado el ajuste de la UPC durante su ejecución.

En todo caso es importante señalar que desde el mes de agosto del año 2021 fueron notificadas las liquidaciones unilaterales de los contratos efectuadas por MUTUALSER EPS en el marco de lo pactado en los contratos, y desde ese momento la ESE nunca mostró desacuerdo con lo liquidado, ni acudió a las instancias previstas en el contrato para dirimir controversias, ni mucho menos acudió al juez del contrato para discutir lo relativo a las liquidaciones efectuadas.

Finalmente se deja claridad que a la ESE se le realizaron todos los pagos de los contratos, 100% anticipado como señalan las normas vigentes, y por la totalidad de los servicios contratados, prestados y facturados por la entidad.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO**

Como fundamentos de derecho invoco los artículos 67 y 68, 77 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 780 de 2016, Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007, ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007.

Por todo lo anterior, y porque las actuaciones de las autoridades públicas no pueden depender de su propio arbitrio, sino que se sujetan a los procedimientos señalados en la ley, en cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 CP), solicitamos se acceda a las siguientes

## PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo mencionado en los argumentos del recurso de reposición solicitamos se sirva:

**PRIMERO:** REPONER para REVOCAR, la Resolución No 027 del 22 de marzo de 2022 expedida por la ESE SAN NICOLÁS DE TOLENTINO (Pinillos, Bolívar), por las razones expuestas en el recurso de reposición.

**SEGUNDO:** Archivar la actuación administrativa de liquidación unilateral de contratos iniciada sin audiencia ni defensa de MUTUAL SER EPS y que concluyó con la expedición de la Resolución No 027 del 22 de marzo de 2022.

## PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito sean tenidas como pruebas las siguientes

Documentales:

- a) Anexo 1 a Anexo 6. Copia de las liquidaciones unilaterales de los contratos 18022, 18025, 18026, 19098, 19099, 19100 con sus soportes en los que constan los incrementos en la UPC y las invitaciones a liquidar bilateralmente los contratos enviadas por MUTUAL SER EPS y recibidas por la ESE San Nicolás de Tolentino.
- b) Anexo 7. Copia de las invitaciones para proceder con la liquidación bilateral de los contratos 19761, 19762 y 19763 enviadas por MUTUAL SER EPS y recibidas por la ESE San Nicolás de Tolentino.
- c) Anexo 8. Análisis de asignación de población a la ESE San Nicolás de Tolentino.
- d) Anexo 9, 10 y 11. Circulares Ministerio de Salud. Incremento UPC

- e) Anexo 12. Oficio de envío de liquidación unilateral de los contratos por parte de MUTUAL SER EPS.

**Testimoniales:** En caso de que las pruebas documentales presentadas no le sean suficientes a la entidad para probar los mismos, solicito sea decretada por la entidad la recepción del siguiente testimonio:

Solicito el testimonio de la señora Yasmeth Gutiérrez Palacios, Coordinadora de Conciliación de Cuentas de MUTUAL SER EPS, a fin de que se pronuncie sobre el estado de la cartera con la ESE HOSPITAL SAN NICOLÁS DE TOLENTINO y las liquidaciones de los contratos celebrados

La señora Gutiérrez Palacios puede ser contactado en el siguiente correo electrónico: [ygutierrez@mutualser.org](mailto:ygutierrez@mutualser.org).

### NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en las siguientes direcciones:

MUTUAL SER EPS: Carretera troncal No. 71b-10. Barrio la Concepción (Cartagena de Indias) y en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@mutualser.org](mailto:notificacionesjudiciales@mutualser.org) . En especial solicitamos que las notificaciones adelantadas en esta actuación administrativa sean notificadas por el correo electrónico indicado.

Atentamente,



**MARTHA ELENA RIVERO RICARDO**

R. Legal para Asuntos Legales y Judiciales  
MUTUAL SER EPS



La salud  
es de todos

Minsalud

CIRCULAR EXTERNA **000044** DE **26 DIC 2019** 2019

**PARA:** ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD - EPS, INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD – IPS, EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLANES DE BENEFICIOS DE LOS RÉGIMENES CONTRIBUTIVO y SUBSIDIADO – EAPB S y C, ENTIDADES TERRITORIALES, USUARIOS, PACIENTES, COMUNIDAD MÉDICA Y DEMÁS ACTORES DEL SISTEMA DE SALUD.

**DE:** MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

**ASUNTO:** INCREMENTO PORCENTUAL RESULTANTE DE LA APLICACIÓN DEL VALOR DE LA UPC PARA LA VIGENCIA 2020 Y ESTRUCTURA POR EPS.

**FECHA:**

Este Ministerio, dando cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.5.3.5.1 del Decreto 780 de 2016<sup>1</sup>, y conforme con los criterios para el incremento en el valor de los servicios de salud que se fijaron en el artículo 2.5.3.5.2 ibidem, publica la proyección del incremento porcentual resultante de la aplicación del valor de la Unidad de Pago por Capitación – UPC definida para el 2020, ajustada por ponderadores para cada EPS y EOC, y la estructura de los incrementos, y las tecnologías en salud y servicios que ya se venían prestando.

Para la siguiente vigencia, se tiene cuenta, adicionalmente, lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 3280 de 2018, modificado por el artículo 1º de la Resolución 0276 de 2019, o la norma que la modifique o adicione, que establece la progresividad en la implementación de las intervenciones de las Rutas Integrales de Atención para la Promoción y Mantenimiento de la Salud y de la Atención en Salud para la Población Materno Perinatal, reflejando en el incremento y en la estructura por EPS.

**Proyección del incremento porcentual resultante de aplicar el valor de la UPC 2020.**

El incremento del valor de la Unidad de Pago por Capitación – UPC a nivel nacional, para cada régimen se calcula considerando la inflación esperada y los diversos grupos de riesgo de edad, sexo y zona geográfica. El incremento en los servicios está acorde con la inflación esperada por el gobierno, la cual se ubica en el 3.1 % para el 2020, y se refleja así:

<sup>1</sup> Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.



- Para el Régimen Contributivo, se fijó el incremento de la UPC en 5.36%. El porcentaje de este incremento, para recuperar y mantener el valor adquisitivo de la Unidad de Pago por Capitación – UPC, es de 5,06 %, el cual corresponde a las tecnologías y servicios de salud que se venían prestando, y el restante 0.30 %, hace referencia a la progresividad de la implementación de las intervenciones en salud de que trata la Resolución 3280 de 2018, modificada por la Resolución 276 de 2019.
- Para el Régimen Subsidiado, se fijó el incremento de la UPC en 5.36%. El porcentaje de este incremento, para recuperar y mantener el valor adquisitivo de la Unidad de Pago por Capitación - UPC, es de 5,06 %, el cual corresponde a las tecnologías y servicios de salud que se venían prestando, y el restante 0.30 % hace referencia a la progresividad de implementación de las intervenciones de que trata la Resolución 3280 de 2018, modificada por la Resolución 276 de 2019.

#### **Estructura de los incrementos de la UPC 2020, por EPS y régimen habilitado.**

El incremento de la UPC por EPS y régimen, servicio y progresividad, que se presentan a continuación, tiene el carácter de informativo y corresponde a la vigencia 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 3280 de 2018, modificada por la Resolución 276 de 2019, y los servicios cubiertos con la UPC; se calculan y responden a los ajustadores de riesgo del sistema: edad, sexo y ubicación geográfica del afiliado, sin distinción alguna por tecnología en salud, nivel atención o de complejidad, entidad territorial o entidad aseguradora, así:

| <b>REGIMEN CONTRIBUTIVO</b> |                  |                            |              |
|-----------------------------|------------------|----------------------------|--------------|
| <b>NOMBRE</b>               | <b>SERVICIOS</b> | <b>PROGRESI-<br/>VIDAD</b> | <b>TOTAL</b> |
| EPM                         | 5.06 %           | 0.30 %                     | 5.36 %       |
| Ferrocarriles               | 5.06 %           | 0.30 %                     | 5.36 %       |
| Aliansalud                  | 5.06 %           | 0.30 %                     | 5.36 %       |
| Salud Total                 | 5.06 %           | 0.30 %                     | 5.36 %       |
| Sanitas                     | 5.06 %           | 0.30 %                     | 5.36 %       |
| Compensar                   | 5.06 %           | 0.30 %                     | 5.36 %       |
| Sura                        | 5.06 %           | 0.30 %                     | 5.36 %       |
| Comfenaalco Valle           | 5.06 %           | 0.30 %                     | 5.36 %       |
| Coomeva                     | 5.06 %           | 0.30 %                     | 5.36 %       |
| Famisanar                   | 5.06 %           | 0.30 %                     | 5.36 %       |
| SOS                         | 5.06 %           | 0.30 %                     | 5.36 %       |
| Saludvida                   | 5.06 %           | 0.30 %                     | 5.36 %       |
| Nueva EPS                   | 5.06 %           | 0.30 %                     | 5.36 %       |
| Coosalud                    | 5.06 %           | 0.30 %                     | 5.36 %       |
| Medimas                     | 5.06 %           | 0.30 %                     | 5.36 %       |
| SaludMia                    | 5.06 %           | 0.30 %                     | 5.36 %       |
| Mutual ser                  | 5.06 %           | 0.30 %                     | 5.36 %       |



La salud es de todos

Minsalud

0000044

26 DIC 2019

| RÉGIMEN CONTRIBUTIVO    |           |               |        |
|-------------------------|-----------|---------------|--------|
| NOMBRE                  | SERVICIOS | PROGRESIVIDAD | TOTAL  |
| Convida *               | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Capresoca *             | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| SaviaSalud *            | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Nueva EPS -S*           | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Medimas -S *            | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Saludvida S *           | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Capital Salud *         | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Comfamiliar Cartagena * | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Comfamiliar Guajira *   | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Comfamiliar Huila *     | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Comfamiliar Nariño *    | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Comfamiliar Sucre *     | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Comfaoriente *          | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Comfacundi *            | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Cajacopi *              | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Comfamiliar Choco *     | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Dusakawi *              | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| AIC *                   | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Anas Wayuu *            | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Mallamas *              | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Pijaos *                | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Coosalud *              | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Asmet Salud *           | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Ambuq *                 | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Ecoopsos *              | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Emssanar *              | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Comparta *              | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Mutual Ser *            | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |

\* Incluye: Régimen Subsidiado Administrando Población Contributivo Códigos Movilidad

| RÉGIMEN SUBSIDIADO    |           |               |        |
|-----------------------|-----------|---------------|--------|
| NOMBRE                | SERVICIOS | PROGRESIVIDAD | TOTAL  |
| Convida               | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Capresoca             | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| SaviaSalud            | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Nueva EPS S           | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Medimas S             | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Saludvida S           | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Capital Salud         | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Comfamiliar Cartagena | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Comfamiliar Guajira   | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Comfamiliar Huila     | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Comfamiliar Nariño    | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Comfamiliar Sucre     | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Comfaoriente          | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Comfacundi            | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



| RÉGIMEN SUBSIDIADO |           |               |        |
|--------------------|-----------|---------------|--------|
| NOMBRE             | SERVICIOS | PROGRESIVIDAD | TOTAL  |
| Cajacopi           | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Comfamiliar Choco  | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Dusakawi           | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| AIC                | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Anas Wayuu         | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Mallamas           | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Pijaos             | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Coosalud           | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Asmet Salud        | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Ambuq              | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Ecoopsos           | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Emsanar            | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Comparta           | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Mutual Ser         | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Aliansalud *       | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Salud Total *      | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Sanitas *          | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Compensar *        | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Sura *             | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Comfenalco Valle * | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Coomeva *          | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Famisanar *        | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| SOS *              | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Saludvida *        | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Nueva EPS *        | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Coosalud           | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Medimas *          | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| SaludMia *         | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |
| Mutual Ser *       | 5.06 %    | 0.30 %        | 5.36 % |

\* Incluye: Régimen Contributivo Administrando Población Subsidiada Códigos Movilidad

Se recomienda que, en toda clase de contratos, en particular los de modalidad per cápita, se pacte el suministro de información detallada, de tal forma que permita el reporte oportuno de los datos respectivos a este Ministerio.

Es oportuno recordar, que si dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia del ajuste efectuado a la UPC para el 2020, las EPS de los regímenes Contributivo y Subsidiado y las Entidades Obligadas a Compensar no han logrado acuerdo sobre el incremento con las Instituciones Prestadoras de Servicios -IPS de salud públicas o privadas, deberán aplicar los porcentajes previstos en la presente circular, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 2.5.3.5.3 del Decreto 780 de 2016. Lo anterior, sin perjuicio de los posteriores acuerdos a que entre las partes se llegue.

Finalmente, se estima necesario recordar que este Ministerio no interviene directamente en las distintas modalidades de contratación, acuerdos, pagos o



La salud  
es de todos

Minsalud

0000044 26 DIC 2019

tarifas que se pacten entre pagadores y los prestadores de servicios de salud, ni tiene injerencia alguna en las relaciones contractuales que acuerden, las cuales pueden darse en distintas modalidades a partir de la variación de los incrementos de que trata la presente circular, y de otros factores.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los,

**JUAN PABLO URIBE RESTREPO**  
Ministro de Salud y Protección Social

Aprobó:

Viceministra de Protección Social  
Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud  
Directora Jurídica

CIRCULAR EXTERNA N.º **000047** DE 2017  
22 DIC 2017

**PARA:** ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLANES DE BENEFICIOS DE LOS RÉGIMENES CONTRIBUTIVO y SUBSIDIADO, ENTIDADES TERRITORIALES, USUARIOS, PACIENTES, COMUNIDAD MÉDICA Y DEMÁS ACTORES DEL SISTEMA DE SALUD.

**DE:** MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

**ASUNTO:** INCREMENTO PORCENTUAL RESULTANTE DE LA APLICACIÓN DEL VALOR DE LA UPC PARA LA VIGENCIA 2018.

**FECHA:** 22 DIC 2017

En ejercicio de las facultades reglamentarias previstas en el párrafo del artículo 2.5.3.5.1, y conforme con lo previsto en el artículo 2.5.3.5.2 del Decreto 780 de 2016, se publica la proyección del incremento porcentual resultante de la aplicación del valor de la UPC definida para el 2018 ajustada por ponderadores para cada EPS y EOC, así como la estructura de los incrementos, precisando cuáles corresponden al costo de la actualización integral del Plan de Beneficios en Salud financiado con los recursos de la UPC, y cuáles responden a los servicios que ya se venían prestando, ejercicio que se efectúa con base en la información reportada por las EPS de los Regímenes Contributivo y Subsidiado. Igualmente, se recuerdan los criterios que deben observar las EPS e IPS para definir el incremento en el valor de los servicios de salud. Para el efecto se hacen las siguientes precisiones:

- La Unidad de Pago por Capitalización -UPC que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a cada Entidades Promotoras de Salud - EPS por la organización y garantía de la prestación del Plan de Beneficios en Salud, se hace sin distinción o segmentación alguna por servicios o tecnologías en salud, niveles de complejidad, aseguradoras, clase de prestadores de servicios de salud u observando las diferentes modalidades de pago y contratación de servicios.
- El incremento del valor de la UPC a nivel nacional se calcula considerando la inflación esperada y los diversos grupos de riesgo de edad, sexo y zona geográfica.
- Para la vigencia 2018 se fijó el incremento de la UPC en 7.83%, del cual el 3.73% corresponde a la actualización integral de los beneficios en salud y el 4.10% al incremento de los servicios que se venían prestando. El incremento en los servicios tuvo en cuenta una inflación esperada del 3.5%.
- Este Ministerio no interviene directamente en las distintas modalidades de contratación, acuerdos, pago o tarifas que se pacten entre aseguradoras e instituciones prestadoras de servicios de salud, salvo las disposiciones previstas en la normatividad vigente, incluyendo lo previsto en el Decreto 780 de 2016.



De conformidad con lo previsto en el artículo 2.5.3.5.2 del Decreto 780 de 2016, para definir el incremento en el valor de los servicios de salud para la vigencia 2018 los agentes deben sujetarse a los siguientes criterios:

1. El incremento se aplicará sin excepción a todas las IPS públicas o privadas.
2. Los incrementos que se efectúen deberán ser equitativos, de manera que a servicios homogéneos y de igual calidad, el incremento sea igual.
3. Las negociaciones pueden hacerse de manera global o de manera individual con cada IPS teniendo en cuenta los servicios y demás suministros que prestan.
4. El incremento deberá guardar proporcionalidad con el ajuste que se reconozca para mantener el valor adquisitivo de la UPC sin tener en cuenta el incremento derivado de nuevos servicios que se pudieran incluir en el plan de beneficios por parte de este Ministerio.
5. Los términos de la negociación deberán observar el régimen de control de precios que señale la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos - CNPMDM.
6. Para el incremento de los contratos de capitación en los que se pacte como pago un porcentaje de la UPC, deberá excluirse el incremento de la Unidad que corresponda a actualizaciones del plan de beneficios, toda vez que la EPS con cargo a este incremento deberá financiar las nuevas prestaciones incluidas en el citado Plan.

Se recomienda que para toda clase de contratos, en particular los de la modalidad *per cápita*, se pacte el suministro de información detallada, de tal forma que permita el reporte oportuno de los datos respectivos a este Ministerio.

El incremento de la UPC y los datos que se presentan a continuación por EPS y régimen en que operan, tienen el carácter de informativo y en ese contexto, es necesario reiterar que este Ministerio no interviene en las relaciones entre los responsables de pago y los prestadores de servicios de salud, las cuales pueden darse de distintas modalidades que originan variación de los incrementos y los cuales pueden estar asociados a diversos factores.

El incremento de la UPC por asegurador y régimen en la vigencia 2018, se relaciona a continuación así:

| RÉGIMEN CONTRIBUTIVO |  |                        |       |
|----------------------|--|------------------------|-------|
| CÓDIGO EPS           | ESTRUCTURA DE INCREMENTO DE LA UPC 2018<br>INFLACIÓN ESPERADA 3,5% |                        |       |
|                      | SERVICIOS  | ACTUALIZACIÓN INTEGRAL | TOTAL |
| EAS016               | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| EAS027               | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| EPS001               | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| EPS002               | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |

| RÉGIMEN CONTRIBUTIVO<br>ADMINISTRANDO<br>POBLACIÓN SUBSIDIADA<br>CÓDIGOS MOVILIDAD |  |                        |       |
|--|--|------------------------|-------|
| CÓDIGO EPS   | ESTRUCTURA DE INCREMENTO DE LA UPC 2018<br>INFLACIÓN ESPERADA 3,5% |                        |       |
|  | SERVICIOS  | ACTUALIZACIÓN INTEGRAL | TOTAL |
| EPSS01   | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| EPSS02   | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |

| RÉGIMEN CONTRIBUTIVO |  |                        |       |
|----------------------|--|------------------------|-------|
| CÓDIGO EPS           | ESTRUCTURA DE INCREMENTO DE LA UPC 2018<br>INFLACIÓN ESPERADA 3,5% |                        |       |
|                      | SERVICIOS  | ACTUALIZACIÓN INTEGRAL | TOTAL |
| EPS044               | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| EPS005               | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| EPS008               | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| EPS010               | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| EPS012               | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| EPS016               | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| EPS017               | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| EPS018               | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| EPS023               | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| EPS033               | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| EPS037               | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |

| RÉGIMEN CONTRIBUTIVO<br>ADMINISTRANDO<br>POBLACIÓN SUBSIDIADA<br>CÓDIGOS MOVILIDAD |  |                        |       |
|--|--|------------------------|-------|
| CÓDIGO EPS   | ESTRUCTURA DE INCREMENTO DE LA UPC 2018<br>INFLACIÓN ESPERADA 3,5% |                        |       |
|  | SERVICIOS  | ACTUALIZACIÓN INTEGRAL | TOTAL |
| EPSS44   | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| EPSS05   | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| EPSS08   | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| EPSS10   | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| EPSS12   | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| EPSS16   | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| EPSS17   | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| EPSS18   | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| EPSS23   | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| EPSS33   | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| EPSS37   | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |

| RÉGIMEN SUBSIDIADO |  |                        |       |
|--------------------|--|------------------------|-------|
| CÓDIGO EPS         | ESTRUCTURA DE INCREMENTO DE LA UPC 2018<br>INFLACIÓN ESPERADA 3,5% |                        |       |
|                    | SERVICIOS  | ACTUALIZACIÓN INTEGRAL | TOTAL |
| EPS022             | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| EPS025             | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| EPSS40             | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| EPSS41             | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| EPSS45             | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| EPSS33             | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| EPSS34             | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| CCF007             | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| CCF009             | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| CCF015             | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| CCF023             | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| CCF024             | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| CCF027             | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| CCF033             | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |

| RÉGIMEN SUBSIDIADO<br>ADMINISTRANDO<br>POBLACIÓN CONTRIBUTIVO<br>CÓDIGOS MOVILIDAD |  |                        |       |
|--|--|------------------------|-------|
| CÓDIGO EPS   | ESTRUCTURA DE INCREMENTO DE LA UPC 2018<br>INFLACIÓN ESPERADA 3,5% |                        |       |
|  | SERVICIOS  | ACTUALIZACIÓN INTEGRAL | TOTAL |
| EPSC22   | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| EPSC25   | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| EPS040   | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| EPS041   | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| EPS045   | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| EPSC33   | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| EPSC34   | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| CCFC07   | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| CCFC09   | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| CCFC15   | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| CCFC23   | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| CCFC24   | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| CCFC27   | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| CCFC33   | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |

| RÉGIMEN SUBSIDIADO |  |                        |       |
|--------------------|--|------------------------|-------|
| CÓDIGO EPS         | ESTRUCTURA DE INCREMENTO DE LA UPC 2018<br>INFLACIÓN ESPERADA 3,5% |                        |       |
|                    | SERVICIOS  | ACTUALIZACIÓN INTEGRAL | TOTAL |
| CCF050             | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| CCF053             | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| CCF055             | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| CCF102             | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| EPSI01             | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| EPSI02             | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| EPSI03             | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| EPSI04             | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| EPSI05             | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| EPSI06             | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| ESS002             | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| ESS024             | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| ESS062             | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| ESS076             | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| ESS091             | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| ESS118             | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| ESS133             | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| ESS207             | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |

| RÉGIMEN SUBSIDIADO ADMINISTRANDO POBLACIÓN CONTRIBUTIVO CÓDIGOS MOVILIDAD |  |                        |       |
|---|--|------------------------|-------|
| CÓDIGO EPS  | ESTRUCTURA DE INCREMENTO DE LA UPC 2018<br>INFLACIÓN ESPERADA 3,5% |                        |       |
|   | SERVICIOS  | ACTUALIZACIÓN INTEGRAL | TOTAL |
| CCFC50  | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| CCFC53  | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| CCFC55  | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| CCFC20  | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| EPSIC1  | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| EPSIC2  | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| EPSIC4  | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| EPSIC4  | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| EPSIC5  | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| EPSIC6  | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| ESSC02  | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| ESSC24  | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| ESSC62  | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| ESSC76  | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| ESSC91  | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| ESSC18  | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| ESSC33  | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |
| ESSC07  | 4,10%  | 3,73%                  | 7,83% |

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

22 DIC 2017

**ALEJANDRO GAVIRIA URIBE**  
Ministro de Salud y Protección Social






La salud  
es de todos Minsalud

CIRCULAR EXTERNA 00000053 DE 30 DIC 2020 2020

**PARA:** ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD –EPS, INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD – IPS, EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE PLANES DE BENEFICIOS DE LOS RÉGIMENES CONTRIBUTIVO y SUBSIDIADO – EAPB S y C, ENTIDADES TERRITORIALES, USUARIOS, PACIENTES, COMUNIDAD MÉDICA Y DEMÁS ACTORES DEL SISTEMA DE SALUD.

**DE:** MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

**ASUNTO:** INCREMENTO PORCENTUAL RESULTANTE DE LA APLICACIÓN DEL VALOR DE LA UPC PARA LA VIGENCIA 2021 Y ESTRUCTURA POR EPS.

**FECHA:** 30 DIC 2020

El Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.5.3.5.1 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, y conforme con los criterios que para el incremento en el valor de los servicios de salud se fijaron en el artículo 2.5.3.5.2 ibidem, publica a continuación la proyección del incremento porcentual resultante de la aplicación del valor de la Unidad de Pago por Capitación – UPC definida para el 2021, ajustada por ponderadores para cada EPS y EOC, así como la estructura de los incrementos, y las tecnologías en salud y servicios que ya se venían prestando.

Que este Ministerio definió el valor de la UPC para el 2021 mediante la Resolución 2503 de 28 de diciembre de 2020 *“Por la cual se fija el valor de la Unidad de Pago por Capitación - UPC para financiar los servicios y tecnologías de salud, de los Regímenes Contributivo y Subsidiado para la vigencia 2021 y se dictan otras disposiciones”*.

Que la Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud de este Ministerio, efectuó las operaciones contentivas de las proyecciones del incremento porcentual de la aplicación del valor de la Unidad de Pago por Capitación – UPC para el 2021 definida en la Resolución 2503 de 2020, ajustada por ponderadores para cada Entidad Promotora de Salud y por Entidad Obligada a Compensar, así como proyectó la estructura de los incrementos, respecto de las tecnologías en salud y servicios que ya se venían prestando, y que se comunican en la presente Circular, así:

**Proyección del incremento porcentual resultante de aplicar el valor de la UPC 2021.**

El incremento del valor de la Unidad de Pago por Capitación – UPC a nivel nacional,



La salud  
es de todos

Minsalud

00000053

30 DIC 2020

para cada régimen se calcula considerando la inflación esperada y los diversos grupos de riesgo de edad, sexo y zona geográfica. El incremento en los servicios está acorde con la inflación esperada por el gobierno, la cual se ubica en el 2,4% para el 2021, y se refleja así.

1. Para el Régimen Contributivo, se fijó el incremento de la UPC en 5,18%. El porcentaje de este incremento, para recuperar y mantener el valor adquisitivo de la Unidad de Pago por Capitación – UPC, es de 3,14%, el cual corresponde a las tecnologías y servicios de salud que se venían prestando, y el restante 2,04%, hace referencia a la actualización integral.
2. Para el Régimen Subsidiado, se fijó el incremento de la UPC en 5,18%. El porcentaje de este incremento, para recuperar y mantener el valor adquisitivo de la Unidad de Pago por Capitación - UPC, es de 3,14%, el cual corresponde a las tecnologías y servicios de salud que se venían prestando, y el restante 2,04 %, hace referencia a la actualización integral.

#### Estructura de los incrementos de la UPC 2021, por EPS y régimen habilitado.

| RÉGIMEN CONTRIBUTIVO  |           |               |       |
|-----------------------|-----------|---------------|-------|
| NOMBRE                | SERVICIOS | Actualización | TOTAL |
| EPM                   | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Ferrocarriles         | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Aliansalud            | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Salud Total           | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Sanitas               | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Compensar             | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Sura                  | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Comfenalco Valle      | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Comeva                | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Famisanar             | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| SOS                   | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Nueva EPS             | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Coosalud              | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Medimas               | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| SaludMia              | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Mutual ser            | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Convida *             | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Capresoca *           | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| SaviaSalud *          | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Nueva EPS -S*         | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Medimas -S *          | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Capital Salud *       | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Comfamiliar Guajira * | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Comfamiliar Huila *   | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Comfamiliar Nariño *  | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Comfamiliar Sucre *   | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Comfaorienta *        | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |



La salud  
es de todos

Minsalud

76000053

30 DIC 2020

| RÉGIMEN CONTRIBUTIVO |           |               |       |
|----------------------|-----------|---------------|-------|
| NOMBRE               | SERVICIOS | Actualización | TOTAL |
| Cajacopi *           | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Comfamiliar Choco *  | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Dusakawi *           | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| AIC *                | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Anas Wayuu *         | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Mallamas *           | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Pijaos *             | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Coosalud *           | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Asmet Salud *        | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Ambuq *              | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Ecoopsos *           | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Emssanar *           | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Comparta *           | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Mutual Ser *         | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |

\* Incluye: Régimen Subsidiado Administrando Población Contributivo Códigos Movilidad

| RÉGIMEN SUBSIDIADO  |           |               |       |
|---------------------|-----------|---------------|-------|
| NOMBRE              | SERVICIOS | Actualización | TOTAL |
| Convida             | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Capresoca           | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| SaviaSalud          | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Nueva EPS S         | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Medimas S           | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Capital Salud       | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Comfamiliar Guajira | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Comfamiliar Huila   | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Comfamiliar Nariño  | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Comfamiliar Sucre   | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Comfaorient         | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Cajacopi            | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Comfamiliar Choco   | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Dusakawi            | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| AIC                 | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Anas Wayuu          | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Mallamas            | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Pijaos              | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Coosalud            | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Asmet Salud         | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Ambuq               | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Ecoopsos            | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Emssanar            | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Comparta            | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Mutual Ser          | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Aliansalud *        | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Salud Total *       | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Sanitas *           | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Compensar *         | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Sura *              | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Comfenalco Valle *  | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Coomeva *           | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |



La salud es de todos

Minsalud

00000053

30 DIC 2020

| RÉGIMEN SUBSIDIADO |           |               |       |
|--------------------|-----------|---------------|-------|
| NOMBRE             | SERVICIOS | Actualización | TOTAL |
| Famisanar *        | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| SOS *              | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Nueva EPS *        | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Coosalud *         | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Medimas *          | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| SaludMia *         | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |
| Mutual Ser *       | 3,14%     | 2,04 %        | 5,18% |

\* Incluye: Régimen Contributivo Administrando Población Subsidiada Códigos Movilidad

Se recomienda que, en toda clase de contratos, en particular los de modalidad per cápita, se pacte el suministro de información detallada, de tal forma que permita el reporte oportuno de los datos respectivos a este Ministerio.

Es oportuno recordar, que si dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución 2503 de 28 de diciembre de 2020, que contiene el ajuste de la UPC para el 2021, las EPS de los regímenes Contributivo y Subsidiado y las Entidades Obligadas a Compensar no han logrado acuerdo sobre el incremento con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS públicas o privadas, independientemente de la modalidad de contratación, se aplicarán los porcentajes previstos en la presente circular, conforme lo prevé el párrafo del artículo 2.5.3.5.3 del Decreto 780 de 2016. Lo anterior, sin perjuicio de los posteriores acuerdos a los que lleguen las partes.

Finalmente, se estima necesario recordar que este Ministerio no interviene directamente en las distintas modalidades de contratación, acuerdos, pagos o tarifas que se pacten entre pagadores y los prestadores de servicios de salud, ni tiene injerencia alguna en las relaciones contractuales que acuerden, las cuales pueden darse en distintas modalidades a partir de la variación de los incrementos de que trata la presente circular, y de diversos factores.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los,

30 DIC 2020

**FERNANDO RUIZ GÓMEZ**

Ministro de Salud y Protección Social

Aprobó

Viceministra de Protección Social  
Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud  
Directora Jurídica



Mutual SER EPS-S  
Fecha: 10/8/2021 08:23:04  
Registro No: 1269004  
Destino: ESE HOSP SAN NICOLAS DE TOLENTINO  
Direccion: SECTOR HOSPITAL CRA 4 CL 6 22  
13549 PINILLOS-13000 BOLIVAR

NIT: 806008394-7

Cartagena de Indias D.T , 09 de agosto de 2021.

Señores  
ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO  
CR 4 N 6 22 BRR SAN MARTIN SC HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO  
PINILLO- BOLIVAR

**ASUNTO: Liquidación de contrato.**

Cordial Saludo,

Mediante la presente y de conformidad con lo establecido en el artículo Artículo 2.5.3.4.16 del Decreto 0780 de 2016 y en la minuta contractual, nos permitimos comunicarles que Mutual SER EPSS, procedió a liquidar los contratos de manera unilateral.

De acuerdo con lo anterior, remitimos actas de liquidación de los contratos No 17702, 18026, 18022, 18025, 19098, 19099, 19100, correspondiente a las vigencias de 1/06/2016 a 30/06/2020.

  
INDIRA GARCIA ELLES  
Analista de cuentas por pagar

Anexo: 7 folios.

Recibido  
Luzvia Arroyo Alvarino  
45-768-391.  
Auxiliar administrativo  
01-10-2021  
8:20 am.



SERVIENTREGA  
Centro de Soluciones

Servientrega S.A NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C.,  
Colombia Av Calle 6 No. 34A-11 Atención al usuario  
www.servientrega.com. PBX. 7 700 200 Fax 7 700 390 ext 110045.

CÓDIGO SER: SER95228 / SER8170  
KR 4 # 6 - 22 SC HOSPITAL

REMITENTE

ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO

Teléfono: 3145714035 D.I./NIT: 806007343 Cod. Postal: 134001  
Cd.: PINILLOS Dpto.: BOLIVAR  
País: COLOMBIA email:

| CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO |     |     | INTENTO DE ENTREGA           |   |   | No. NOTIFICACION |     |
|-----------------------------|-----|-----|------------------------------|---|---|------------------|-----|
| 1                           | 2   | 3   | 1                            | 2 | 3 |                  |     |
| ---                         | --- | --- | 1                            | / | / | /                | --- |
| ---                         | --- | --- | 2                            | / | / | /                | --- |
| ---                         | --- | --- | 3                            | / | / | /                | --- |
|                             |     |     | FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE |   |   |                  |     |
| Otro (indicar cual)         |     |     | /                            | / | / |                  |     |

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y DJ)

2021  
10:00

HORA

**RECIBIDO**

*fluvia*

Observaciones en la entrega

GUIA No. 2092752219



FECHA Y HORA DE ENTREGA

/ /

Fecha: / /

Fecha Prog. Entrega: / /



**GUIA No. 2092752219**

|   |                |                          |  |              |
|---|----------------|--------------------------|--|--------------|
| <b>DESTINATARIO</b>   | <b>CTG</b>     | <b>SOBREPORTE</b>        |  | <b>PZ: 1</b> |
|   | <b>21</b>      | <b>CIUDAD: CARTAGENA</b> |  |              |
|   | <b>BOLIVAR</b> | <b>F.P. CREDITO</b>      |  |              |
|   | <b>NORMAL</b>  | <b>M.T. TERRESTRE</b>    |  |              |
| DIAG. 31 54-71 SANTA LUCIA EDIFICIO MULTICENTRO EL AMPARO LOCAL 1B2-7-8 |                |                          |  |              |
| Nombre: ASOCIACION MUTUAL SER E.P.S. COMUNITARIA                        |                |                          |  |              |
| Teléfono: 6428220 D.I./NIT: 806008394                                   |                |                          |  |              |
| País COLOMBIA Cód. Postal: 000000                                       |                |                          |  |              |
| email. KARIZA@MUTUALSER.ORG   |                |                          |  |              |

Dice Contener DOCUMENTOS

Obs. para Entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000 VOL: 0 / 0 / 0  
 Vr. Flete: \$ 8,100.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1  
 Vr. Sobreflete: \$ 100.00 No. Remisión:  
 Vr. Total: \$ 8,200.00 No. Sobreporte:  
 No. Guía Sobreporte Origen: **2092752218**

Anexos de Transporte: Usar No. 805 de Manizales 52001 NIT: 800000 Usar No. 1778 de Dept. 72010

DESTINATARIO

Recibo No.: 0008427601

Valor: \$6.500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: icmidTidavnKjIce

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

### **NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. MUTUAL SER EPS  
Sigla: No reportó  
Nit: 806008394-7  
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

### **INSCRIPCION**

Inscripción No.: 09-323589-26  
Fecha inscripción: 08 de Enero de 2014  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 31 de Marzo de 2022  
Grupo NIIF: 2 - Grupo I. NIIF Plenas.

### **UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: CARRETERA TRONCAL No 71B-105  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Correo electrónico: lestrada@mutualser.org  
mutualser@mutualser.org  
Teléfono comercial 1: 6517393  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: No reportó  
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: BARRIO LA CONCEPCION, CARRETERA TRONCAL No. 71B-105  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@mutualser.org  
Teléfono para notificación 1: 6517393  
Teléfono para notificación 2: No reportó

Recibo No.: 0008427601

Valor: \$6.500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: icmidTIdavnKjIce

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. MUTUAL SER EPS SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

### **CONSTITUCIÓN**

CONSTITUCION: Por Certificado especial del 7 de Enero de 2014, expedido por la Superintendencia Nacional de Salud, inscrito en esta Cámara de Comercio el 8 de Enero de 2014, bajo el número 613 del Libro III, del Registro de Economía Solidaria, consta que por Resolución No. 0510 del 31 de Julio de 2000 de Dancoop, se constituyó la entidad sin ánimo de lucro denominada

ASOCIACION MUTAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S

Por Certificado Especial expedido por la Superintendencia Nacional de Salud del 07 de Enero de 2014, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de Enero de 2014, bajo el No. 613 del Libro III del Registro de la Economía Solidaria, se traslada el registro de esta entidad del sector solidario a esta Cámara de Comercio, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 0019 del 2012 y la circular 008 del 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

### **ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

### **TERMINO DE DURACIÓN**

VIGENCIA: Que la entidad sin ánimo de lucro no se halla disuelta y su duración es indefinida.

### **OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: Su objeto social es promover el desarrollo integral de sus asociados y su familia, afiliados y comunidad en general, a través

Recibo No.: 0008427601

Valor: \$6.500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: icmidTIdavnKjIce

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

de acciones encaminadas a mejorar su calidad de vida. Lo anterior mediante la Implementación de políticas y estrategias que involucren directamente a la familia y a toda la comunidad, Inspirados en los principios de solidaridad, justicia, oportunidad, equidad, participación democrática, transparencia y calidad. Así mismo, tendrá como objeto el aseguramiento en salud de sus afiliados en los Regímenes Subsidiado y Contributivo en Salud, lo cual implica el desarrollo de las siguientes actividades: 1. Afiliar a los usuarios que libremente escojan a Mutual SER EPS. como su entidad aseguradora en el Régimen Subsidiado o Contributivo en Salud. 2. Dimensionar el tamaño de red prestadora de servicios de salud requerida para garantizar a los afiliados por departamentos y municipios el acceso a los servicios y tecnologías en salud. 3. Administrar las bases de datos de afiliados y reportar las novedades a los entes territoriales y fosiga. 4. Mantener activos los derechos de los usuarios en una base de datos publicada permanentemente en la página web de la entidad y en forma actualizada. 5. El recaudo compensación y giro de los recursos correspondientes las cotizaciones de sus afiliados al régimen contributivo. 6. Las demás tendientes a gestionar el riesgo en salud de su población afiliada y los potenciales afiliados, de conformidad con el decreto 1485 de 1994 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan. Objetivos Específicos. La Mutual SER EPS propenderá específicamente,

por: 1. Definir el perfil epidemiológico de la población afiliada y potencial a los regímenes contributivo y subsidiado, que permita a la EPS la efectividad en la administración del riesgo en salud. 2. Propender por el mejoramiento de niveles de vida comunitarios a partir de la implementación de planes, programas y proyectos de tipo económico y social orientados al desarrollo del objeto social, utilizando para ello recursos propios o método caso no provenientes de las unidades de pago por capacitación recibidas para garantizar el acceso a los servicios y tecnologías en salud en los regímenes contributivo y subsidiado. 3. Estimular la vinculación de los asociados y su familia al sistema general de seguridad social Integral. 4. Garantizar a la población afiliada a los regímenes subsidiado y contributivo la prestación de los servicios y tecnologías en salud, mediante la contratación de una red prestadora amplia y suficiente, de carácter público, privada y/o mixto o personas naturales, que cumplan con los requisitos exigidos en las normas de habilitación de prestadores de servicios de salud vigentes para la oferta y prestación de dichos servicios. 5. Cumplir con las obligaciones contractuales, técnicas y financieras que se deriven de la prestación de los servicios de salud.

Recibo No.: 0008427601

Valor: \$6.500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: icmidTIdavnKjIce

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

6. Administrar recursos propios, públicos, privados y/o mixtos, garantizar el cumplimiento del objeto social empresarial, cuidando los ordenamientos de aplicación específica por cada régimen contenidos en la normatividad vigente. 7. Articular la red de prestadores de servicios de salud mediante la implementación de un sistema de referencia y contrareferencia de pacientes, muestras y estudios. 8. Diseñar programas de promoción de la salud y prevención de enfermedades para la población afiliada según sus perfiles epidemiológicos y demográficos. 9. Implementar medidas tendientes a reducir la incidencia de enfermedades dentro de la población afinidad. 10. Implementar un sistema de información y atención de usuarios que permita la autorización de los servicios, la participación social, la divulgación y escucha activa de los afiliados. 11. Evaluar la calidad de los servicios que presta la red contratada y aplicar medidas tendientes al mejoramiento continuo de la calidad de la atención a través de la implementación de un programa de auditoria para el mejoramiento de la calidad. 12. Reportar información confiable y oportuna a los organismos de inspección, vigilancia y control pertinentes. 13. Fomentar y diseñar programas y proyectos de investigación científica diseñados a mejorar la prestación de los servicios tecnologías en salud a la población afiliada a los regímenes subsidios y contributivo; al tiempo que ofrecer asistencia técnica, asesorías y consultorías a entidades de carácter público, privado, mixto, utilizando en ello recursos propios o en todo caso no provenientes de las unidades de pago por capacitación recibidas para garantizar el acceso a los servicios y tecnologías en salud en los regímenes contributivos y subsidiado.

#### **PATRIMONIO**

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 0096-21 FECHA: 2021/03/10

RADICADO: 23-001-31-03-001-2020-00191-00

PROCEDENCIA: JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA DE MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE: GENYS DE JESUS MIRANDA ARGEL, DIGNA ROSA ARGEL CONTRERAS, MARIA ALEJANDRA MIRANDA ARGEL, CARMEN TATIANA ARGEL CONTRERAS Y LISIMACO ARMANDO SAJAUD DE LA BARRERA.

DEMANDADO: ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. MUTUAL SER EPS

Recibo No.: 0008427601

Valor: \$6.500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: icmidTIdavnKjIce

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

BIEN: INSCRIPCIÓN DE DEMANDA  
INSCRIPCIÓN: 2021/03/15 LIBRO: 8 NRO.: 15963

### REPRESENTACIÓN LEGAL

FUNCIONES DEL GERENTE GENERAL: Sus funciones son las siguientes: 1. Cumplir las decisiones y las orientaciones de la asamblea general de delegados y de la junta directiva. 2. Supervisar el funcionamiento de la organización, la prestación de los servicios, el desarrollo de sus programas y controlar en forma debida y oportuna la ejecución de las operaciones y su contabilización. 3. Proponer las políticas administrativas, de prestación de servicios y financieras de la organización, así como los programas, planes y proyectos de desarrollo que deberán ser sometidos a consideración y aprobación de la junta directiva. 4. Mantener comunicación con los asociados, atender las inquietudes que presenten y darles la información sobre los servicios y demás actividades de la organización, así como recoger las opiniones y sugerencias que formulen los asociados. 5. Presentar a más tardar la segunda semana del mes de noviembre de cada año a la junta directiva el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos correspondiente al año siguiente. 6. Nombrar, retirar y ascender empleados en armonía con el plan de cargos y las políticas que determine la junta directiva. 7. Solicitar autorización a la junta directiva para suscribir contratos por valor superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 8. Responder por la presentación oportuna de los informes legales, estatutarios y ocasionales. 9. Supervisar el manejo y la seguridad de fondos, bienes y activos de la organización. 10. Ejecutar las sanciones disciplinarias que le corresponda aplicar como máximo jefe jerárquico. 11. Las demás que le encomiende la junta directiva.

### CERTIFICA

Que por Acta No. 084 del 11 de Junio de 2014, correspondiente a la reunión de Junta Directiva, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de Febrero de 2015, bajo el número 835 del Libro III, del Registro de Economía Solidaria, se Autorizar al Gerente General; señor GALO DE JESUS VIANA MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 18.935.330, expedida en Codazzi cesar; para que en su condición de representante legal de la Mutual SER EPS'S, suscriba los contratos para garantizar la gestión del riego en salud de los afiliados

Recibo No.: 0008427601

Valor: \$6.500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: icmidTIdavnKjIce

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

a la Mutual SER EPS'S que se encuentren validados en la Base de datos única de afiliados que se gestiona a través del FOSYGA por el administrador que el ministerio determine; el monto máximo anual, autorizado para cada contrato con un mismo contratista; es de diez mil (10.000) salarios mínimos legal mensual vigentes al momento de la suscripción del respectivo contrato, para la contratación de las tecnología en salud a que tengan derecho según las normas sobre la materia.

**CERTIFICA:**

**FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE (ASUNTOS ADMINISTRATIVOS):**  
La señora ELIZET MARCELA CONEO RIVERA identificada con c.c. 45.780.601 de San Juan Nepomuceno; en su calidad de representante legal suplente ejercerá las siguientes funciones relacionadas con asuntos administrativos: 1. Reemplazar al Representante Legal Principal en sus ausencias temporales o accidentales, actuando con las mismas facultades, autorizaciones o restricciones estatutarias. PARAGRAFO Se entenderá por ausencias temporales o accidentales del Representante Legal Principal las siguientes situaciones administrativas Licencias, Permisos, Vacaciones o Incapacidad médica. 2. Suscribir los actas o contratos en los cuales se encuentre impedido en o en conflicto de interés y cuya cuantía no sea superior a doscientos (200 SMLMV) salarios mínimos legales mensuales vigente. 3. Suscripción de contratos o actos cuya cuantía no sea superior a veinte (20 SMLMV) salarios mínimos legal mensual vigente. 4. Adoptar la decisión del cierre de procesos disciplinarios a los trabajadores. 5. Suscribir o dar por terminados contratos de trabajo o de aprendices. 6. Autorizar el retiro parcial o total de las cesantías de los trabajadores.

**FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE (ASUNTOS LEGALES Y JUDICIALES):** La señora MARTHA ELENA RIVERO RICARDO, identificada con cedula de ciudadanía No 45. 552.565 de Cartagena; en su calidad de representate legal suplente ejercerá las siguientes funciones relacionadas con asuntos legales y judiciales, para lo cual se encuentra ampliamente facultada de conformidad con este acto: 1. representar legalmente a la Mutual SER EPS cuando por virtud de la ley sea necesario la presencia del representante legal principal para efectos litigiosos, jurídicos, procesales y de defensa prejudicial, judicial o extrajudicial, incluyendo audiencias en que sea citada MUTUAL SER EPS.

Cámara de Comercio de Cartagena  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
Fecha de expedición: 04/04/2022 - 10:51:07 PM



Recibo No.: 0008427601

Valor: \$6.500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: icmidTidavnKjIce

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

2. Representar a la entidad en todo tramite perjudicar, judicial o extrajudicial o administrativo, de cualquier naturaleza al que se encuentre vinculada la entidad; contando con amplias facultades estatutarias de representación legal pero limitadas en los asuntos anteriormente relacionados. 3. Iniciar, adelantar o concurrir en todas las acciones, actuaciones, procesos, denuncias y querellas, a fin de ejercerla defensa o ejercicio de los intereses y derechos de MUTUAL SER EPS, cualquiera sea su naturaleza y rama del derecho. 4. Comprometer, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, conciliar, concurrir ante cualquier entidad, personas naturales o jurídicas, servidores públicos o representantes de la rama ejecutiva, legislativa o jurisdiccional. 5. Absolver interrogatorio departe en nombre de la MUTUAL SER EPS. 6. Otorgar poder para la representación legal de la entidad en asunto judiciales, extrajudiciales o administrativos. 7. Asumirla defensa jurídica de MUTUAL SER EPS. 8. Representar legalmente a la entidad en el trámite de Acciones de Tutela, en todas sus etapas procesales, incluido los Incidentes de Desacato. El representante legal suplente para Asuntos Legales será el responsable del cumplimiento de los fallos o sentencias proferidas contra MUTUAL SER EPS dentro de las Acciones de Tutela. 9. Elevar consultas o peticiones ante los entes territoriales, organismos de control, organismos de inspección y vigilancia, Ministerio. Público y en general ante cualquier autoridad administrativa de orden nacional o territorial. 10. Otorgar respuesta a los requerimientos o solicitudes realizados por el Ministerio de Salud, Superintendencia Nacional de Salud, entes territoriales, organismos de control, organismos de inspección y vigilancia, y en general, cualquier autoridad administrativa de orden nacional o territorial. 11. Actuar en todo proceso administrativo que curse contra MUTUAL SER EPS, facultándose además para presentar los descargos, recursos o impugnaciones y notificarse de actos administrativos expedidos por las entidades correspondientes.

#### **NOMBRAMIENTOS**

| CARGO               | NOMBRE                                   | IDENTIFICACION |
|---------------------|--|----------------|
| REPRESENTANTE LEGAL | GALO DE JESUS VIANA MUÑOZ<br>DESIGNACION | C 18.935.330   |

Por Certificado especial del 7 de Enero de 2014, expedido por la Superintendencia Nacional de Salud, inscrito en esta Cámara de Comercio

Cámara de Comercio de Cartagena  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
Fecha de expedición: 04/04/2022 - 10:51:07 PM



Recibo No.: 0008427601

Valor: \$6.500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: icmidTIdavnKjIce

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

el 8 de Enero de 2014, bajo el número 613 del Libro III, del Registro de Economía Solidaria, consta que por acta No. 01 del 16 de Mayo de 2000, otorgada por la Junta Directiva, fue nombrado el Representante Legal.

|                     |                      |              |
|---------------------|----------------------|--------------|
| REPRESENTANTE LEGAL | ELIZET MARCELA CONEO | C 45.780.601 |
| SUPLENTE            | RIVERA               |              |
|                     | DESIGNACION          |              |

Por Acta No. 162 del 21 de Junio de 2019, correspondiente a la reunión de Junta Directiva, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Junio de 2019, bajo el número 2,512 del Libro III, del registro de Economía Solidaria.

|                     |                     |              |
|---------------------|---------------------|--------------|
| REPRESENTANTE LEGAL | MARTHA ELENA RIVERO | C 45.552.565 |
| SUPLENTE            | RICARDO             |              |
|                     | DESIGNACION         |              |

Por Acta No. 162 del 21 de Junio de 2019, correspondiente a la reunión de Junta Directiva, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Junio de 2019, bajo el número 2,512 del Libro III, del registro de Economía Solidaria.

#### **JUNTA DIRECTIVA**

Por Acta No. 028 del 27 de marzo de 2021, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de abril de 2021 con el No. 2774 del Libro III, se designó a:

#### **PRINCIPALES**

| NOMBRE                           | IDENTIFICACIÓN  |
|----------------------------------|-----------------|
| NASLY MARIA BUELVAS GUZMAN       | C.C. 32,689,490 |
| AMAURY ENRIQUE GUZMAN SANCHEZ    | C.C. 73,550,067 |
| IRINA DEL SOCORRO MEZA HERNANDEZ | C.C. 33,285,274 |
| OMAR JOSE NARVAEZ MARTINEZ       | C.C. 18,879,263 |
| MIGUEL ALBERTO ANAYA BARRETO     | C.C. 9,171,341  |
| JORGE LUIS MIRANDA CHAMORRO      | C.C. 18,877,431 |
| ANGEL MIGUEL PUERTO GONZALEZ     | C.C. 74,360,724 |
| MAGDA JOHANNA CIFUENTES TIBOCHA  | C.C. 52,784,403 |
| VARGAS TORRES LUIS ARTURO        | C.C. 80,794,845 |

#### **SUPLENTES**

Cámara de Comercio de Cartagena  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
Fecha de expedición: 04/04/2022 - 10:51:07 PM



Recibo No.: 0008427601

Valor: \$6.500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: icmidTIdavnKjIce

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

| NOMBRE                             | IDENTIFICACIÓN     |
|------------------------------------|--------------------|
| JULIO CESAR VILLARREAL VARGAS      | C.C. 73,431,568    |
| JEINY ZULAY GAZABON BARRIOS        | C.C. 45,781,591    |
| CANDELARIA DE JESUS MARTINEZ PEREZ | C.C. 23,020,760    |
| ELENIS MARGOTH BARRETO MENDOZA     | C.C. 64,450,743    |
| EDGARDO ENRIQUE VILLALBA PARRA     | C.C. 73,098,653    |
| CARLOS JULIO RAMIREZ ACOSTA        | C.C. 9,172,388     |
| AURA MARINA GUZMAN PETRO           | C.C. 51,589,755    |
| JAVIER ANTONIO VELA MANRIQUE       | C.C. 9,173,959     |
| EDUARDO SANTIAGO GUZMAN POLO       | C.C. 1,047,388,348 |

#### REVISORES FISCALES

Por Acta No. 028 del 27 de marzo de 2021, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de abril de 2021 con el No. 2775 del Libro III, se designó a:

| CARGO                           | NOMBRE                    | IDENTIFICACION   |
|---------------------------------|---------------------------|------------------|
| REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA | ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S | N. 860,008,890-5 |

Por Documento Privado del 07 de abril de 2021, otorgado en Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de abril de 2021 con el numero 2776 del Libro III, se designó a:

| CARGO                    | NOMBRE                             | IDENTIFICACION                      |
|--------------------------|------------------------------------|-------------------------------------|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL | VANESA KARINA TABORDA              | C.C. 45,546,995<br>T.P. 124716-T    |
| REVISOR FISCAL SUPLENTE  | JORGE LUIS MORALES CARDONA JIMENEZ | C.C. 1,143,327,366<br>T.P. 163326-T |

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA: Acta 008 de fecha 17 de julio y 19 de diciembre de 2004 (Auto 0158 de fecha 15 de marzo de 2005 y Resolución 1346 del 2005).  
OR 413 de fecha 2 de noviembre de 2005. Se efectuaron observaciones respecto de los artículos 4; 5; numerales 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12; 6; 7; numeral 2, 8, 16; 20 numeral 5; 22; 24; 25; 31 numeral 4, 47;

Cámara de Comercio de Cartagena  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
Fecha de expedición: 04/04/2022 - 10:51:07 PM



Recibo No.: 0008427601

Valor: \$6.500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: icmidTIdavnKjIce

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

50 numeral 16, 62; 66; 68 numerales 3, 4; 69; 85; 88; 89; 92 y 94.  
Se confirman con la Resolución 1346 del 19 de septiembre de 2005.  
Acta No. X de fecha 20 de diciembre de 2005 (Auto No. 0126 de fecha 13 de marzo de 2006), OR 472 del 8 de mayo de 2006 Se efectuaron observaciones respecto del artículo 85.

REFORMA: Que hasta la fecha la entidad ha sido reformada por los siguientes documentos:

| No. | mm/dd/aaaa | Documentos       | No.Ins.o Reg. | mm/dd/aaaa |
|-----|------------|------------------|---------------|------------|
| 020 | 03/28/2015 | Acta de Asamblea | 2,466         | 05/09/2019 |
| 022 | 03/19/2016 | Acta de Asamblea | 2,468         | 05/10/2019 |

#### **RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### **CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal código CIIU: 8430  
Actividad secundaria código CIIU: 9499  
Otras actividades código CIIU: 8699, 8413

#### **INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

##### **TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la

Cámara de Comercio de Cartagena  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
Fecha de expedición: 04/04/2022 - 10:51:07 PM



Recibo No.: 0008427601

Valor: \$6.500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: icmidTIdavnKjIce

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

empresa es Grande.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$2,725,957,743,653.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 8430

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

Cámara de Comercio de Cartagena  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
Fecha de expedición: 04/04/2022 - 10:51:07 PM



Recibo No.: 0008427601

Valor: \$6.500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: icmidTidavnKjIce

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

|  |  |                           |
|--|--|---------------------------|
|  | <b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO</b><br><b>HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO</b><br><b>PINILLOS-BOLIVAR</b><br><b>NIT. 806.007.343-7</b> | <b>CODIGO: RESOL HSNT</b> |
|  |  | <b>VERSION: 01</b>        |
|  |  | <b>Página 1 de 21</b>     |

## RESOLUCIÓN No. 039 (16 DE MAYO DEL 2022)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, CONTRA RESOLUCIÓN No. 039 DEL 16 DE MAYO DEL 2022 Y SE LIQUIDAN INTERESES DE MORA**

El Gerente de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, con NIT. 806007343-7**, en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, procede a resolver RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el apoderado de la ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, con NIT. 806008394-7, teniendo en cuenta las siguientes;

### CONSIDERANDO

#### **1. DE LA RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN UNILATERAL Y COBRO PERSUASIVO.**

Que esta ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, CON NIT. 806007343-7, en uso de sus facultades y Obligaciones Constitucionales, Legales y Reglamentarias, en especial las conferidas en los artículos 1,2,4,6 y 90 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1437 de 2011, invocando la especial facultad excepcional de Interpretación, Modificación, de sometimiento a las leyes nacionales, Caducidad, Terminación y Liquidación Unilateral de los Contratos y/o Vigencias Contractuales, establecida en la Ley 80 de 1993 y ley 1150 del 2007, expidió la **RESOLUCIÓN NÚMERO 027 del 22 de Marzo de 2022**, “Por medio de la cual se realiza liquidación unilateral de Contratos de Prestación de servicios de Salud, suscritos con la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S., durante los años 2016 a 2020”, y se determinó una obligación de pagar una suma de dinero por parte de MUTUAL SER EPS.

Que por medio de la **RESOLUCIÓN NÚMERO 027 del 22 de marzo de 2022**, se resolvió: (...)

*ARTICULO PRIMERO: LIQUIDAR UNILATERALMENTE los contratos números: 18022 de 2017, 18025 de 2017, 18026 de 2017, contrato Modificatorio del contrato 18025 de 2017, Modificatorio del contrato 18022 de 2017, Modificatorio del contrato 18026 de 2017, contratos 19098 de 2019, 19099 de 2019, 19100 de 2019, 19761 de 2020, 19762 de 2020, y 19763 de 2020, suscritos entre la ESE Hospital San Nicolas de Tolentino y la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S, cuyo objeto contractual corresponde a la prestación de servicios de salud a la población afiliada a la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S, como se expuso en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

*ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR que la sociedad, ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S, con NIT 806008394-7, adeuda a esta ESE Hospital San Nicolás de Tolentino con NIT 806007343, la suma de **UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.584.990.986,59) M/CTE.**, por no haber efectuado los pagos correspondientes a la aplicación de la fórmula de capitación, por no haber hecho los pagos totales anticipados conforme al art. 13, literal d) de la ley 1122 de 2007, por no haber hecho los ajustes de incremento de UPC de las vigencias 2017, 2018, 2019, 2020, y 2021, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.*

*ARTICULO TERCERO: La presente Resolución presta merito ejecutivo, toda vez que consagra una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el art. 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el art. 422 de la Ley 1564 de 2012.*

*ARTICULO CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente Resolución a la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S, de acuerdo al procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá presentarse por escrito de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.*

*ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.*

Que la RESOLUCIÓN NÚMERO 027 del 22 de marzo de 2022 fue debidamente notificada en fecha **28 de marzo del 2022**, mediante Oficio enviado directamente

|  |  |                           |
|--|--|---------------------------|
|  | <b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO</b><br><b>HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO</b><br><b>PINILLOS-BOLIVAR</b><br><b>NIT. 806.007.343-7</b> | <b>CODIGO: RESOL HSNT</b> |
|  |  | <b>VERSION: 01</b>        |
|  |  | <b>Página 2 de 21</b>     |

**RESOLUCIÓN No. 039**  
(16 DE MAYO DEL 2022)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, CONTRA RESOLUCIÓN No. 039 DEL 16 DE MAYO DEL 2022 Y SE LIQUIDAN INTERESES DE MORA**

a la dirección de notificación de MUTUAL SER EPS.

Que la Liquidación Unilateral trata de un ajuste de cuentas sobre las vigencias contractuales y obligaciones de ley.

Que el termino para interponer recurso contra la RESOLUCIÓN NÚMERO 027 del 22 de marzo de 2022 **culminó** en fecha **08 de abril del 2022**.

**2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Que en fecha **13 de abril del 2022**, se recibió en buzón electrónico de la entidad escrito de Recurso de Reposición presentado por **MARTHA ELENA RIVERO RICARDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45. 552.565 de Cartagena, en su calidad de Representante Legal Suplente de la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S.

Que el Recurso se presenta fuera del término legal, y no como de forma equivocada manifiesta en acápite de “Temporalidad del Recurso”, sin embargo, en aras que prevalezca su derecho de defensa, esta E.S.E. desatará y resolverá de fondo su Recurso.

**2.1. EN CUANTO AL PRIMER FUNDAMENTO DEL RECURSO. INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:**

Manifiesta el Recurrente; (...) *Es importante señalar, que la Resolución No 027 del 22 de marzo de 2022 está indebidamente notificada, pues se omitió el procedimiento previsto en los artículos 67 y 68 del CPACA.*

*El acto administrativo se hizo llegar a las oficinas de MUTUAL SER EPS, sin que mediara el procedimiento previsto en las normas indicadas arriba, por lo que consideramos que existe indebida notificación del acto recurrido.*

**• POSICIÓN DE LA E.S.E.**

Que la RESOLUCIÓN NÚMERO 027 del 22 de marzo de 2022 fue debidamente notificada en fecha **28 de marzo del 2022**, mediante Oficio entregado directamente a la dirección de notificación de MUTUAL SER EPS, de conformidad al artículo 67 del CPACA.

Que en la Diligencia de Notificación se entregó a MUTUAL SER EPS copia íntegra, autentica y gratuita de la Resolución, con anotación de fecha y hora, y el Recurso que legalmente procede y el plazo para interponerlo. Lo anterior se confirma con la presentación del Recurso de Reposición de la que se está haciendo uso.

**2.2. EN CUANTO AL SEGUNDO FUNDAMENTO. FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:**

En síntesis, manifiesta la recurrente; (...)

**1. LA ESE NO PUEDE LIQUIDAR UNILATERALMENTE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD CELEBRADOS CON MUTUAL SER EPS/ FALTA DE COMPETENCIA DE QUIEN PROFIERE EL ACTO ADMINISTRATIVO DE LIQUIDACIÓN UNILATERAL / EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CON VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA /**

1.1. *De conformidad con lo pactado por las partes en los contratos, sólo MUTUAL SER EPS podía*

|  |  |                    |
|--|--|--------------------|
|  | EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO<br>HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO<br>PINILLOS-BOLIVAR<br>NIT. 806.007.343-7 | CODIGO: RESOL HSNT |
|  |  | VERSION: 01        |
|  |  | Página 3 de 21     |

## RESOLUCIÓN No. 039 (16 DE MAYO DEL 2022)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, CONTRA RESOLUCIÓN No. 039 DEL 16 DE MAYO DEL 2022 Y SE LIQUIDAN INTERESES DE MORA**

*realizar liquidación unilateral de los mismos, siempre que no se pudiera realizar liquidación bilateral.*

(...)

1.2. *La ESE no puede liquidar unilateralmente los contratos celebrados con MUTUAL SER, porque a estos no le son aplicables la ley 80 de 1993 ni la ley 1150 de 2007, sino las normas de derecho privado y lo establecido por la autonomía de la voluntad de las partes en el contrato.*

(...)

1.3. *La ESE carece de competencia temporal para liquidar los contratos de manera unilateral.*

(...)

1.4. *La ESE no puede vía liquidación unilateral de contratos modificar de manera unilateral un contrato celebrado por las partes*

### ❖ **POSICIÓN DE LA E.S.E.**

#### **DE LA FACULTAD EXCEPCIONAL DE LA E.S.E. PARA LIQUIDACIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS:**

Esta E.S.E. reitera su fundamento legal en todo el componente, y no en parte, de los artículos **194 y 195 de la Ley 100 de 1993**, puesto que son el cimiento o base legal para la creación, actividad y régimen legal de las E.S.E. - EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO.

**“ARTICULO 194. Naturaleza. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”**

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Sin lugar a equívocos, **esta E.S.E. constituye una categoría especial y excepcional de la Entidad pública**, descentralizada territorialmente, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las Asambleas o Concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en el Capítulo III, Título II del Libro II de la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones contenidas en las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, perteneciente al Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS –**que presta sus servicios de salud en su condición de Institución Prestadora Pública en primer y segundo nivel de atención dentro de la Red Prestadora del Departamento.**

**“ARTICULO 195. Régimen jurídico. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:**

1. *El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".*

**2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.**

3. *La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.*

4. *El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.*

**5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.**

**6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto**

|  |  |                    |
|--|--|--------------------|
|  | EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO<br>HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO<br>PINILLOS-BOLIVAR<br>NIT. 806.007.343-7 | CODIGO: RESOL HSNT |
|  |  | VERSION: 01        |
|  |  | Página 4 de 21     |

## RESOLUCIÓN No. 039 (16 DE MAYO DEL 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, CONTRA RESOLUCIÓN No. 039 DEL 16 DE MAYO DEL 2022 Y SE LIQUIDAN INTERESES DE MORA

**General de Contratación de la administración pública.**

*7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, **en la Ley orgánica de presupuesto**, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente Ley.”*

(Negrilla y subrayado nuestro)

Resulta diáfano que los artículos **194** y **195** de la ley 100 de 1993 establecen y ratifican que las E.S.E. son de **Naturaleza Pública**, que las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, que su objeto debe ser la prestación de los servicios de salud como servicio público a cargo del estado o como parte del servicio público de seguridad social, que en función de su especialidad se rige por la ley orgánica de presupuesto, y que solo en materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto General de Contratación de la administración pública.

En este sentido se aclara al recurrente que, en cuanto a su naturaleza legal y en materia general, las E.S.E. se rigen por las normas de derecho público, por tanto, como toda entidad pública, tienen la potestad discrecional de aplicar sus **facultades exorbitantes** sobre los contratos suscritos con particulares, puesto que debe **prevalecer el interés público sobre el particular**, por ser las entidades públicas gestoras del interés colectivo o en este caso cuando prestan un servicio público esencial. Así lo considera la **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO**, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), **Radicación número: 23001-23-31-000-2000-02857-01(24697)**, cuando en su aparte dice a la letra; (...)

*En este orden de ideas, las cláusulas exorbitantes le otorgan ventajas a la Administración, **porque es gestora del interés colectivo**. Ahora bien, con la Ley 80 de 1993, su existencia opera tanto ex lege como ex contractu, dependiendo del acuerdo que se trate. (...) **Que estos poderes operan ex lege significa que se integran a los contratos aun cuando no se pacten, porque la norma los incorpora directamente en algunos negocios, concretamente los que tienen por objeto: el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos, la explotación y concesión de bienes del Estado, y los contratos de obra. En estos casos la norma es impositiva, al advertir que para el efectivo cumplimiento de los fines de la contratación las entidades “pactarán” estos poderes; no obstante, si no se estipulan, el inciso tercero del mismo numeral señala que se entienden pactadas aun cuando no se consignen expresamente.***

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

A lo anterior, súmese la vital importancia que tiene **RECUPERAR CARTERA PARA GARANTIZAR EL ACCESO, OPORTUNIDAD, CONTINUIDAD Y CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO ESENCIAL DE SALUD**, situación que obliga a las E.S.E. a hacer uso de sus herramientas legales excepcionales. En el mismo sentido, en el caso concreto de las **E.S.E.** se ha pronunciado la **Sala de Consulta C.E. 1263 de 2000 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil**.

*Si bien los contratos están sometidos al derecho privado por disposición legal, **la facultad discrecional de pactar las cláusulas exorbitantes dota, a los administradores de las Empresas Sociales del Estado, de herramientas especiales para garantizar determinados fines, obviamente dentro de la órbita del interés general que mueve a la administración al contratar. En efecto, la interpretación, la modificación y la terminación unilaterales, así***

|  |  |                    |
|--|--|--------------------|
|  | EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO<br>HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO<br>PINILLOS-BOLIVAR<br>NIT. 806.007.343-7 | CODIGO: RESOL HSNT |
|  |  | VERSION: 01        |
|  |  | Página 5 de 21     |

## RESOLUCIÓN No. 039 (16 DE MAYO DEL 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, CONTRA RESOLUCIÓN No. 039 DEL 16 DE MAYO DEL 2022 Y SE LIQUIDAN INTERESES DE MORA

***como la caducidad del contrato, permiten al contratante estatal hacer derivar efectos precisos al contrato, en procura de la protección de los intereses públicos. Es una rica gama de potestades especiales, que tienen por virtud sustraer del régimen común de la contratación entre particulares a los contratos celebrados por las empresas sociales del Estado y le permiten un manejo adecuado de las circunstancias en que se desenvuelve la ejecución de los mismos.***

Huelga decir que, a través de las cláusulas excepcionales o exorbitantes, a la entidad pública se le reconoce una serie de prerrogativas que no ostentan los particulares y que tienen como prevalencia no solo el interés general sino los fines estatales, esta facultad proviene de la Ley y no del acuerdo de voluntades que en principio pudo ser el mismo de la creación del vínculo contractual. Las cláusulas exorbitantes nos conducen a mantener una naturaleza pública que puede ser utilizada sin necesidad de acudir ante el juez, puesto que confiere potestades de Ley que solo pueden utilizar las entidades estatales. Se confirma que estas facultades están justificadas por el ordenamiento jurídico con la finalidad de salvaguardar el interés general y la obtención de los fines del Estado. La jurisprudencia del Consejo de Estado. *Radicado 73001-23-31-000-1997-05503-01 (16075), 2008* define este tipo de prerrogativas de la siguiente forma:

*“Los poderes exorbitantes son facultades regladas que emanan del poder público y se originan en la ley, con fundamento en las cuales la administración puede dirigir, controlar, interpretar, modificar, **terminar**, sancionar y caducar, **en forma unilateral, el contrato**, los cuales deben ejercerse mediante actos administrativos motivados, de conformidad con un procedimiento establecido y dentro de ciertos límites fijados por el orden jurídico”*

(Negrilla y subrayado nuestro)

Se aclara que se efectuó Liquidación Unilateral de las Vigencias contractuales 2016 al 2020 de los servicios de salud, en razón a que no se evidencia cumplimiento del marco normativo de la Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011 y el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud, Decreto 780 de 2016, que de aplicarse permitiría tener reglas claras concertadas esencialmente para el pago oportuno por la prestación de los servicios de salud. Lo que busca la legislatura es que las relaciones civiles y comerciales para la prestación de servicio esencial de salud cumplan con los marcos normativos para garantizar el acceso, oportunidad, continuidad y calidad en la prestación de este servicio esencial; en este sentido, se torna insuficiente un contrato escrito que no cumpla con estas exigencias de ley y se hace imperioso implementar los mecanismos legales constituidos para el efecto, puesto que prevalece el interés general sobre el particular.

Que en los contratos es obligatorio la aplicación de las normas vigentes al momento de su celebración, conforme a la ley 153 de 1887, art. 38. Que sumado esto, a que no se pueden establecer cláusulas que contraríen las normas de orden público dentro de los contratos, so pena de generar la nulidad absoluta del contrato. En el tema tarifario es de obligatorio cumplimiento la aplicación de las normas tarifarias de la seguridad social contenidas en el Decreto Único Reglamentario DUR 780 de 2016, a salario mínimo diario legal vigente del año 2017.

Que la Unidad de Pago por Capitación (UPC) es el valor anual que se reconoce por cada uno de los afiliados al sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) para cubrir las prestaciones del Plan Obligatorio de Salud (POS), en los regímenes contributivo y subsidiado. La UPC-Subsidiada, UPC-S, es el valor reconocido para cubrir el POS subsidiado y también es referida como UPC plena

|  |  |                    |
|--|--|--------------------|
|  | EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO<br>HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO<br>PINILLOS-BOLIVAR<br>NIT. 806.007.343-7 | CODIGO: RESOL HSNT |
|  |  | VERSION: 01        |
|  |  | Página 6 de 21     |

## RESOLUCIÓN No. 039 (16 DE MAYO DEL 2022)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, CONTRA RESOLUCIÓN No. 039 DEL 16 DE MAYO DEL 2022 Y SE LIQUIDAN INTERESES DE MORA**

o Subsidio Pleno. Ese valor es definido actualmente por la Comisión de Regulación en Salud-CRES y hoy en día, el Acuerdo N° 19 de 2010 es el acuerdo vigente en esta materia.

Que las Resoluciones 5593 de 2015; 6411 de 2016, 5268 de 2017; 5858 de 2018; 3513 de 2019 y 2503 de 2020, por las cuales se fijan el valor de la UNIDAD DE PAGO POR CAPITACION CONTRIBUTIVA Y SUBSIDIADA para las vigencias 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, y 2021.

En el tema de la aplicación de la actualización o contratación con la UPC, para los contratos con mecanismo de pago de Capitación, PAF o PGP, basta con la aplicación de las normas vigentes para el año 2017, con base en el decreto DUR 780 de 2016, Artículos 2.5.3.5.2. y 2.5.3.5.3, por el cual se definen criterios para que el **incremento de la UPC** se vea reflejado en el valor de los servicios de salud.

En cumplimiento de esta obligación Constitucional, legal y reglamentaria, esta E.S.E. tuvo la necesidad de implementar sus herramientas y facultades legales como Entidad Pública Descentralizada prestadora de un Servicio Público Esencial, invocando lo dispuesto por la Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011 y el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud, Decreto 780 de 2016, en asuntos de contratación y regulación de las relaciones entre prestadores y pagadores donde están muy claras y bien definidas, invocar además las cláusulas excepcionales del Estatuto General de Contratación y demás mecanismos dispuestos por la Ley vigente para el flujo eficiente de los recursos en el Sistema de Salud y la Recuperación de Cartera.

Que de igual manera la Ley, **de un nivel jerárquico superior a los contratos**, además de tener establecido el mecanismo de pago y los tiempos para hacerlo, también exige el cobro de intereses de mora que serán aplicables a partir del día siguiente a la fecha establecida para pago, en este caso modalidad de pago por evento, y la E.S.E. está obligada a cobrarlos so riesgo de incurrir en varias conductas punibles como el detrimento patrimonial, prevaricato por omisión y el enriquecimiento ilícito en favor de terceros, que tienen consecuencias administrativas, penales, fiscales y disciplinarias para el representante legal de la E.S.E. por omitir gestionar oportunamente la recuperación de la cartera morosa poniendo en altísimo riesgo el equilibrio financiero del Hospital.

Entiéndase que, al aplicar estrictamente la normatividad vigente, se puede evidenciar que existe cartera pendiente de pago de la **EPS**, correspondiente a las vigencias 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, la cual se hace necesaria recuperar para garantizar la estabilidad financiera y económica de la institución, así como la rentabilidad social de la misma, como uno de los objetos de su misión institucional.

En conclusión, se confirmará la posición de esta E.S.E., y se le invita para que en adelante se suscriba una relación comercial consensuada que cumpla con **marco normativo** y estándares de la Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011 y el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud, Decreto 780 de 2016, situación contractual que permitiría tener **reglas claras concertadas** esencialmente para el **PAGO OPORTUNO** por la prestación de los servicios de salud, situación que sin lugar a dudas permitiría que esta E.S.E. continúe **garantizando el acceso, oportunidad, continuidad y calidad en la prestación de este servicio**

|  |  |                           |
|--|--|---------------------------|
|  | <b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO</b><br><b>HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO</b><br><b>PINILLOS-BOLIVAR</b><br><b>NIT. 806.007.343-7</b> | <b>CODIGO: RESOL HSNT</b> |
|  |  | <b>VERSION: 01</b>        |
|  |  | <b>Página 7 de 21</b>     |

## **RESOLUCIÓN No. 039** (16 DE MAYO DEL 2022)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, CONTRA RESOLUCIÓN No. 039 DEL 16 DE MAYO DEL 2022 Y SE LIQUIDAN INTERESES DE MORA**

### **esencial de salud.**

Finalmente, en relación con el contenido y el alcance del acto administrativo que liquida unilateralmente un contrato, la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Corporación ha concluido que guarda coherencia con el de la liquidación bilateral, en los siguientes términos:

*"La entidad estatal queda facultada para indicar las condiciones del estado del negocio, donde puede declararse a paz y salvo o deudora o acreedora del contratista, lo mismo que tiene la potestad de determinar, según su apreciación de los hechos y del derecho, todos los demás aspectos que hacen parte de la liquidación del contrato... Desde este punto de vista, es decir, del contenido del acto, no existe diferencia entre la liquidación bilateral y la unilateral, porque la una como la otra están llamadas a concluir el negocio mediante la determinación concreta y clara de los aspectos técnicos, económicos y financieros que quedan pendientes, como de lo ejecutado y recibido a satisfacción <sup>58</sup>*

*Como puede apreciarse, desde la perspectiva formal y de acuerdo con la naturaleza que es propia de los contratos y actos administrativos, existen diferencias entre la liquidación bilateral y la unilateral<sup>59</sup>, aun cuando desde la óptica del contenido y del alcance, se puede afirmar que son similares."*

Súmese que esta ESE es una entidad pública prestadora de servicios de salud y, para prevenir la paralización en la prestación de este servicio público esencial, es facultativo y obligatorio recurrir a las herramientas legales previstas para tal fin; en efecto, la Liquidación Unilateral **implica un ajuste de cuentas definitivo a la relación contractual en cumplimiento de los lineamientos de ley.**

### **2.3. EN CUANTO AL TERCER FUNDAMENTO. FALSA MOTIVACIÓN PORQUE EN LOS CONTRATOS SI SE CONTRATÓ EL PORCENTAJE DE CONTRATACIÓN DE RED PÚBLICA PREVISTO EN LAS NORMAS DE SALUD VIGENTES:**

En síntesis, manifiesta la Recurrente; (...)

*No es cierto lo afirmado por la ESE en cuanto a que en los contratos no se haya contratado el porcentaje de contratación de red pública.*

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1122 de 2007, las Entidades Promotoras de Salud del régimen subsidiado contratarán obligatoria y efectivamente un mínimo porcentual del gasto en salud con las Empresas Sociales del Estado debidamente habilitadas en el municipio de residencia del afiliado, siempre y cuando exista allí la correspondiente capacidad resolutive.*

(...)

*De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016, los contratos son actos en los que concurren la voluntad de las partes, siendo parte de ese acuerdo el valor a cancelar por los servicios prestados. Así las cosas, los valores de los servicios contratados son fruto de una negociación, pactados y aprobados por las partes al momento de suscribir el contrato en el que en todo momento debe estar presente el principio de la autonomía de la voluntad.*

*Los valores contratados con la ESE deben estar dentro del promedio de mercado o como lo indica la Ley 1122 de 2007 corresponder a tarifas competitivas.*

*Pese a las dificultades que presenta la ESE en el cumplimiento de los requisitos fijados por la Ley, nuestra entidad siempre le ha apostado a celebrar los acuerdos de voluntades que resulten procedentes para la atención de nuestra población afiliada, acorde con su capacidad resolutive.*

*Se adjunta para su conocimiento, archivo con el análisis por contrato de la población asignada a la ESE San Nicolás de Tolentino en la que se verifica que en todos los casos se contrató más del 60% previsto en las normas. (Anexo 8)*

|  |  |                           |
|--|--|---------------------------|
|  | <b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO</b><br><b>HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO</b><br><b>PINILLOS-BOLIVAR</b><br><b>NIT. 806.007.343-7</b> | <b>CODIGO: RESOL HSNT</b> |
|  |  | <b>VERSION: 01</b>        |
|  |  | <b>Página 8 de 21</b>     |

**RESOLUCIÓN No. 039**  
(16 DE MAYO DEL 2022)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, CONTRA RESOLUCIÓN No. 039 DEL 16 DE MAYO DEL 2022 Y SE LIQUIDAN INTERESES DE MORA**

❖ **POSICIÓN DE LA E.S.E.**

Se reitera que por no haber realizado la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S los incrementos anuales de ley de ajustes de UPC, no haber tomado como base de cálculo la UPC vigente de cada año para definir las tarifas a contratar, no haber tenido en cuenta que la ESE Hospital San Nicolás de Tolentino es prestador único en el Municipio y por tanto tenía la obligación de contratar un porcentaje mínimo tal como lo dispone el decreto 1020 de 2007, por no tener contratada aun una Red Integrada de servicios de Salud, lo que la obliga a contratar el porcentaje mínimo con la Red Pública.

Que revisados los valores totales de cada uno de los contratos de cada vigencia contractual se observa que la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S, **no cumplió con los porcentajes mínimos de contratación con la Red Pública.**

La liquidación de cada contrato corresponde a la siguiente:

1) Contrato 18022 de 2017.

| AÑO  | CONTRATO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL | VALOR DEL CONTRATO | TARIFA UPC  | TIPO CONTRATO                       | AFILIADOS |
|------|----------|---------------|-------------|--------------------|-------------|-------------------------------------|-----------|
| 2017 | 18022    | 01/01/2017    | 31/12/2017  | \$ 864,488,712     | \$ 4,534.00 | CAPITACIÓN-RECUPERACION DE LA SALUD | 15889     |

| MESES  | AFILIADO CONTRATADOS | BD. MUTUAL MENSUAL | \$ UPC-S CONTRATADA | TOTAL CANCELADO   | \$UPC x BD        | \$ DIFERENCIA     |
|--------|----------------------|--------------------|---------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| ene-17 | 15889                | 15084              | \$ 4,534.00         | \$ 68,982,089.00  | \$ 68,392,460.23  | -\$ 589,628.77    |
| feb-17 | 15889                | 15211              | \$ 4,534.00         | \$ 62,840,914.82  | \$ 68,968,485.44  | \$ 6,127,570.62   |
| mar-17 | 15889                | 15413              | \$ 4,534.00         | \$ 62,599,335.21  | \$ 69,880,324.85  | \$ 7,280,989.64   |
| abr-17 | 15889                | 15234              | \$ 4,534.00         | \$ 62,301,487.97  | \$ 69,071,781.22  | \$ 6,770,293.25   |
| may-17 | 15889                | 15233              | \$ 4,534.00         | \$ 43,319,691.98  | \$ 69,067,523.48  | \$ 25,747,831.50  |
| jun-17 | 15889                | 16145              | \$ 4,534.00         | \$ 65,685,244.64  | \$ 73,201,430.00  | \$ 7,516,185.36   |
| jul-17 | 15889                | 15272              | \$ 4,534.00         | \$ 58,400,007.32  | \$ 69,243,451.22  | \$ 10,843,443.90  |
| ago-17 | 15889                | 16808              | \$ 4,534.00         | \$ 66,182,949.64  | \$ 76,207,472.00  | \$ 10,024,522.36  |
| sep-17 | 15889                | 15223              | \$ 4,534.00         | \$ 46,367,221.51  | \$ 69,022,927.72  | \$ 22,655,706.21  |
| oct-17 | 15889                | 15327              | \$ 4,534.00         | \$ 64,383,015.82  | \$ 69,494,775.73  | \$ 5,111,759.91   |
| nov-17 | 15889                | 15305              | \$ 4,534.00         | \$ 63,926,308.99  | \$ 69,393,577.76  | \$ 5,467,268.77   |
| dic-17 | 15889                | 15300              | \$ 4,534.00         | \$ 64,505,676.00  | \$ 69,370,750.88  | \$ 4,865,074.88   |
|        |                      |                    |                     | \$ 729,493,942.90 | \$ 841,314,960.53 | \$ 111,821,017.63 |

2) Contrato 18025 de 2017.

| AÑO | CONTRATO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL | VALOR DEL CONTRATO | TARIFA UPC | TIPO CONTRATO | AFILIADOS |
|-----|----------|---------------|-------------|--------------------|------------|---------------|-----------|
|-----|----------|---------------|-------------|--------------------|------------|---------------|-----------|

|  |  |                    |
|--|--|--------------------|
|  | <b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO</b><br><b>HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO</b><br><b>PINILLOS-BOLIVAR</b><br><b>NIT. 806.007.343-7</b> | CODIGO: RESOL HSNT |
|  |  | VERSION: 01        |
|  |  | Página 9 de 21     |

**RESOLUCIÓN No. 039**  
(16 DE MAYO DEL 2022)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, CONTRA RESOLUCIÓN No. 039 DEL 16 DE MAYO DEL 2022 Y SE LIQUIDAN INTERESES DE MORA**

|      |       |            |            |                |             |                                    |       |
|------|-------|------------|------------|----------------|-------------|------------------------------------|-------|
| 2017 | 18025 | 01/01/2017 | 31/12/2017 | \$ 575,597,412 | \$ 2,327.00 | CAPITACIÓN - RECUPERACIÓN DE SALUD | 20613 |
|------|-------|------------|------------|----------------|-------------|------------------------------------|-------|

| MESES  | AFILIADO CONTRATADOS | BD MUTUAL | VALOR UPCS CONTRATADA | TOTAL CANCELADO   | \$UPC x BD        | \$ DIFERENCIA     |
|--------|----------------------|-----------|-----------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| ene-17 | 20613                | 20453     | \$ 2,327.00           | \$ 44,820,821.46  | \$ 47,594,131.00  | \$ 2,773,309.54   |
| feb-17 | 20613                | 20425     | \$ 2,327.00           | \$ 17,070,468.84  | \$ 47,528,975.00  | \$ 30,458,506.16  |
| mar-17 | 20613                | 20326     | \$ 2,327.00           | \$ 65,591,518.00  | \$ 47,298,602.00  | -\$ 18,292,916.00 |
| abr-17 | 20613                | 20205     | \$ 2,327.00           | \$ 20,184,168.47  | \$ 47,017,035.00  | \$ 26,832,866.53  |
| may-17 | 20613                | 20205     | \$ 2,327.00           | \$ 86,514,603.00  | \$ 47,017,035.00  | -\$ 39,497,568.00 |
| jun-17 | 20613                | 20205     | \$ 2,327.00           | \$ 98,429,592.24  | \$ 47,017,035.00  | -\$ 51,412,557.24 |
| jul-17 | 20613                | 20112     | \$ 2,327.00           | \$ -              | \$ 46,800,624.00  | \$ 46,800,624.00  |
| ago-17 | 20613                | 20080     | \$ 2,327.00           | \$ 41,419,069.71  | \$ 46,726,160.00  | \$ 5,307,090.29   |
| sep-17 | 20613                | 20282     | \$ 2,327.00           | \$ -              | \$ 47,196,214.00  | \$ 47,196,214.00  |
| oct-17 | 20613                | 20282     | \$ 2,327.00           | \$ 5,702,917.18   | \$ 47,196,214.00  | \$ 41,493,296.82  |
| nov-17 | 20613                | 20282     | \$ 2,327.00           | \$ 47,217,056.00  | \$ 47,196,214.00  | -\$ 20,842.00     |
| dic-17 | 20613                | 20817     | \$ 2,327.00           | \$ 48,618,539.80  | \$ 48,441,159.00  | -\$ 177,380.80    |
|        |                      |           |                       | \$ 471,401,697.34 | \$ 567,029,398.00 | \$ 91,460,643.30  |

3) Contrato 18026 de 2017.

| AÑO  | CONTRATO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL | VALOR DEL CONTRATO | TARIFA UPC  | TIPO CONTRATO  | AFILIADOS |
|------|----------|---------------|-------------|--------------------|-------------|----------------|-----------|
| 2017 | 18026    | 01/01/2017    | 31/12/2021  | \$ 853,625,556     | \$ 3,451.00 | CAPITADO P Y P | 20613     |

| MESES  | AFILIADO CONTRATADOS | BASE DE DATOS DE MUTUAL | VALOR UPCS CONTRATADA | TOTAL CANCELADO   | \$UPC x BD        | \$ DIFERENCIA     |
|--------|----------------------|-------------------------|-----------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| ene-17 | 20613                | 20453                   | \$ 3,451.00           | \$ 68,460,407.64  | \$ 70,583,303.00  | \$ 2,122,895.36   |
| feb-17 | 20613                | 20425                   | \$ 3,451.00           | \$ 68,346,935.34  | \$ 70,486,675.00  | \$ 2,139,739.66   |
| mar-17 | 20613                | 20326                   | \$ 3,451.00           | \$ 68,175,422.25  | \$ 70,145,026.00  | \$ 1,969,603.75   |
| abr-17 | 20613                | 20205                   | \$ 3,451.00           | \$ 67,912,732.56  | \$ 69,727,455.00  | \$ 1,814,722.44   |
| may-17 | 20613                | 20205                   | \$ 3,451.00           | \$ 67,928,883.04  | \$ 69,727,455.00  | \$ 1,798,571.96   |
| jun-17 | 20613                | 20205                   | \$ 3,451.00           | \$ 72,085,332.02  | \$ 69,727,455.00  | -\$ 2,357,877.02  |
| jul-17 | 20613                | 20112                   | \$ 3,451.00           | \$ 67,772,127.68  | \$ 69,406,512.00  | \$ 1,634,384.32   |
| ago-17 | 20613                | 20080                   | \$ 3,451.00           | \$ 66,156,400.88  | \$ 69,296,080.00  | \$ 3,139,679.12   |
| sep-17 | 20613                | 20282                   | \$ 3,451.00           | \$ 104,456,725.53 | \$ 69,993,182.00  | -\$ 34,463,543.53 |
| oct-17 | 20613                | 20282                   | \$ 3,451.00           | \$ 48,302,869.35  | \$ 69,993,182.00  | \$ 21,690,312.65  |
| nov-17 | 20613                | 20282                   | \$ 3,451.00           | \$ 34,513,355.30  | \$ 69,993,182.00  | \$ 35,479,826.70  |
| dic-17 | 20613                | 20815                   | \$ 3,451.00           | \$ 123,223,385.62 | \$ 71,832,565.00  | -\$ 51,390,820.62 |
|        |                      |                         |                       | \$ 857,334,577.21 | \$ 840,912,072.00 | -\$ 16,422,505.21 |

|  |  |                           |
|--|--|---------------------------|
|  | <b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO</b><br><b>HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO</b><br><b>PINILLOS-BOLIVAR</b><br><b>NIT. 806.007.343-7</b> | <b>CODIGO: RESOL HSNT</b> |
|  |  | <b>VERSION: 01</b>        |
|  |  | <b>Página 10 de 21</b>    |

**RESOLUCIÓN No. 039**  
(16 DE MAYO DEL 2022)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, CONTRA RESOLUCIÓN No. 039 DEL 16 DE MAYO DEL 2022 Y SE LIQUIDAN INTERESES DE MORA**

4) Contrato 18021-1 de 2018.

| CONTRATO N° | FECHA INICIAL | FECHA FINAL | AFILIADOS CONTRATADOS | MESES | VALOR UPCS  | Valor inicial del contrato |
|-------------|---------------|-------------|-----------------------|-------|-------------|----------------------------|
| 18022       | 01/01/2018    | 31/12/2018  | 15889                 | 12    | \$ 4,720.00 | \$ 899,952,960.00          |

| MESES  | AFILIADO CONTRATADOS | BASE DE DATOS DE MUTUAL | TOTAL            | \$UPC x BD      | \$ DIFERENCIA    |
|--------|----------------------|-------------------------|------------------|-----------------|------------------|
| ene-18 | 15889                | 16213                   | \$71,198,150.04  | \$76,525,360.00 | \$5,327,209.96   |
| feb-18 | 15889                | 16356                   | \$71,797,805.75  | \$77,200,320.00 | \$5,402,514.25   |
| mar-18 | 15889                | 16461                   | \$71,797,806.00  | \$77,695,920.00 | \$5,898,114.00   |
| abr-18 | 15889                | 16268                   | \$71,905,339.07  | \$76,784,960.00 | \$4,879,620.93   |
| may-18 | 15889                | 16221                   | \$51,449,225.34  | \$76,563,120.00 | \$25,113,894.66  |
| jun-18 | 15889                | 16145                   | \$71,900,906.67  | \$76,204,400.00 | \$4,303,493.33   |
| jul-18 | 15889                | 16204                   | \$71,704,879.72  | \$76,482,880.00 | \$4,778,000.28   |
| ago-18 | 15889                | 16165                   | \$72,589,895.59  | \$76,298,800.00 | \$3,708,904.41   |
| sep-18 | 15889                | 16154                   | \$71,854,481.44  | \$76,246,880.00 | \$4,392,398.56   |
| oct-18 | 15889                | 16386                   | \$71,485,862.17  | \$77,341,920.00 | \$5,856,057.83   |
| nov-18 | 15889                | 16370                   | \$58,336,741.28  | \$77,266,400.00 | \$18,929,658.72  |
| dic-18 | 15889                | 16273                   | \$0.00           | \$76,808,560.00 | \$76,808,560.00  |
|        |                      |                         | \$756,021,093.07 |                 | \$165,398,426.93 |

5) Contrato 18025-1 de 2018.

| CONTRATO N° | FECHA INICIAL | FECHA FINAL | AFILIADOS CONTRATADOS | VALOR UPCS  | Valor inicial del contrato | TIPO CONTRATO      |
|-------------|---------------|-------------|-----------------------|-------------|----------------------------|--------------------|
| 18025       | 01/01/2018    | 31/12/2018  | 21537                 | \$ 2,422.40 | \$ 626,054,745.60          | CAPITACIÓN MENSUAL |

| MESES  | AFILIADO CONTRATADOS | BASE DE DATOS DE MUTUAL | VALOR UPCS CONTRATADA | TOTAL PAGADO      | \$UPC x BD        | \$ DIFERENCIA     |
|--------|----------------------|-------------------------|-----------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| ene-18 | 21537                | 20878                   | \$ 2,422.40           | \$ 12,719,293.96  | \$ 50,574,867.20  | \$ 37,855,573.24  |
| feb-18 | 21537                | 21019                   | \$ 2,422.40           | \$ 90,364,258.33  | \$ 50,916,425.60  | -\$ 39,447,832.73 |
| mar-18 | 21537                | 21149                   | \$ 2,422.40           | \$ 50,621,828.00  | \$ 51,231,337.60  | \$ 609,509.60     |
| abr-18 | 21537                | 21019                   | \$ 2,422.40           | \$ 51,482,499.92  | \$ 50,916,425.60  | -\$ 566,074.32    |
| may-18 | 21537                | 20789                   | \$ 2,422.40           | \$ 51,449,225.34  | \$ 50,359,273.60  | -\$ 1,089,951.74  |
| jun-18 | 21537                | 20789                   | \$ 2,422.40           | \$ 51,264,746.33  | \$ 50,359,273.60  | -\$ 905,472.73    |
| jul-18 | 21537                | 20753                   | \$ 2,422.40           | \$ 51,264,746.33  | \$ 50,272,067.20  | -\$ 992,679.13    |
| ago-18 | 21537                | 20753                   | \$ 2,422.40           | \$ 51,401,951.13  | \$ 50,272,067.20  | -\$ 1,129,883.93  |
| sep-18 | 21537                | 20692                   | \$ 2,422.40           | \$ 51,302,431.81  | \$ 50,124,300.80  | -\$ 1,178,131.01  |
| oct-18 | 21537                | 20891                   | \$ 2,422.40           | \$ 66,530,951.38  | \$ 50,606,358.40  | -\$ 15,924,592.98 |
| nov-18 | 21537                | 20877                   | \$ 2,422.40           | \$ 34,694,030.00  | \$ 50,572,444.80  | \$ 15,878,414.80  |
| dic-18 | 21537                | 20775                   | \$ 2,422.40           | \$ -              | \$ 50,325,360.00  | \$ 50,325,360.00  |
|        |                      |                         |                       | \$ 563,095,962.53 | \$ 606,530,201.60 | \$ 43,434,239.07  |

6) Contrato 18026-1 de 2018.

| CONTRATO N° | FECHA INICIAL | FECHA FINAL | AFILIADOS CONTRATADOS | VALOR UPCS  | VALOR ANUAL       |
|-------------|---------------|-------------|-----------------------|-------------|-------------------|
| 18026       | 01/01/2018    | 31/12/2018  | 21537                 | \$ 3,592.50 | \$ 928,460,070.00 |

| MESES  | AFILIADO CONTRATADOS | BD MUTUAL | VALOR UPCS CONTRATADA | TOTAL            | \$UPC x BD      | \$ DIFERENCIA    |
|--------|----------------------|-----------|-----------------------|------------------|-----------------|------------------|
| ene-18 | 21537                | 20878     | \$3,592.50            | \$0.00           | \$75,004,215.00 | \$75,004,215.00  |
| feb-18 | 21537                | 21019     | \$3,592.50            | \$102,882,775.47 | \$75,510,757.50 | -\$27,372,017.97 |
| mar-18 | 21537                | 21149     | \$3,592.50            | \$76,649,098.00  | \$75,977,782.50 | -\$671,315.50    |
| abr-18 | 21537                | 21019     | \$3,592.50            | \$76,351,972.08  | \$75,510,757.50 | -\$841,214.58    |

|  |  |                           |
|--|--|---------------------------|
|  | <b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO</b><br><b>HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO</b><br><b>PINILLOS-BOLIVAR</b><br><b>NIT. 806.007.343-7</b> | <b>CODIGO: RESOL HSNT</b> |
|  |  | <b>VERSION: 01</b>        |
|  |  | <b>Página 11 de 21</b>    |

**RESOLUCIÓN No. 039**  
(16 DE MAYO DEL 2022)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, CONTRA RESOLUCIÓN No. 039 DEL 16 DE MAYO DEL 2022 Y SE LIQUIDAN INTERESES DE MORA**

|        |       |       |            |                         |                  |                         |
|--------|-------|-------|------------|-------------------------|------------------|-------------------------|
| may-18 | 21537 | 20789 | \$3,592.50 | \$76,310,138.81         | \$74,684,482.50  | -\$1,625,656.31         |
| jun-18 | 21537 | 20789 | \$3,592.50 | \$76,030,526.03         | \$74,684,482.50  | -\$1,346,043.53         |
| jul-18 | 21537 | 20753 | \$3,592.50 | \$76,978,434.63         | \$74,555,152.50  | -\$2,423,282.13         |
| ago-18 | 21537 | 20753 | \$3,592.50 | \$76,234,013.87         | \$74,555,152.50  | -\$1,678,861.37         |
| sep-18 | 21537 | 20692 | \$3,592.50 | \$76,086,417.20         | \$74,336,010.00  | -\$1,750,407.20         |
| oct-18 | 21537 | 20891 | \$3,592.50 | \$76,022,743.72         | \$75,050,917.50  | -\$971,826.22           |
| nov-18 | 21537 | 20877 | \$3,592.50 | \$75,350,198.00         | \$75,000,622.50  | -\$349,575.50           |
| dic-18 | 21537 | 20775 | \$3,592.50 | \$0.00                  | \$74,634,187.50  | \$74,634,187.50         |
|        | 21537 | 20775 | \$3,592.50 | <b>\$788,896,317.81</b> | \$899,504,520.00 | <b>\$110,608,202.19</b> |

7) Contrato 19098 de 2019.

| CONTRATO N° | FECHA INICIAL | FECHA FINAL | AFILIADOS CONTRATADOS | VALOR UPCS  | Valor inicial del contrato | TIPO CONTRATO                                 | SERVICIOS                 | INCREMENTO UPC 2020 |
|-------------|---------------|-------------|-----------------------|-------------|----------------------------|---|---------------------------|---------------------|
| 19098       | 01/04/2019    | 31/03/2020  | 16311                 | \$ 4,956.00 | \$ 970,047,792.00          | CAPITACIÓN MENSUAL - RECUPERACION DE LA SALUD | VER TARIFAS POR SERVICIOS | 5.18%               |

| MESES  | AFILIADO CONTRATADOS | BD MUTUAL | VALOR UPCS  | TOTAL                      | \$UPC x BD                 | \$ DIFERENCIA            |
|--------|----------------------|-----------|-------------|----------------------------|----------------------------|--------------------------|
| ene-19 | 16311                | 16439     | \$ 4,956.00 | \$ 72,912,655.01           | \$ 81,471,684.00           | \$ 8,559,028.99          |
| feb-19 | 16311                | 16451     | \$ 4,956.00 | \$ 73,058,855.12           | \$ 81,531,156.00           | \$ 8,472,300.88          |
| mar-19 | 16311                | 16474     | \$ 4,956.00 | \$ 73,200,706.22           | \$ 81,645,144.00           | \$ 8,444,437.78          |
| abr-19 | 16311                | 16350     | \$ 4,956.00 | \$ 75,123,600.24           | \$ 81,030,600.00           | \$ 5,906,999.76          |
| may-19 | 16311                | 16318     | \$ 4,956.00 | \$ 72,828,001.34           | \$ 80,872,008.00           | \$ 8,044,006.66          |
| jun-19 | 16311                | 16398     | \$ 4,956.00 | \$ 71,110,628.39           | \$ 81,268,488.00           | \$ 10,157,859.61         |
| jul-19 | 16311                | 16285     | \$ 4,956.00 | \$ 69,065,993.78           | \$ 80,708,460.00           | \$ 11,642,466.22         |
| ago-19 | 16311                | 16282     | \$ 4,956.00 | \$ 69,237,269.36           | \$ 80,693,592.00           | \$ 11,456,322.64         |
| sep-19 | 16311                | 16245     | \$ 4,956.00 | \$ 69,188,974.79           | \$ 80,510,220.00           | \$ 11,321,245.21         |
| oct-19 | 16311                | 16260     | \$ 4,956.00 | \$ 73,095,575.66           | \$ 80,584,560.00           | \$ 7,488,984.34          |
| nov-19 | 16311                | 16256     | \$ 4,956.00 | \$ 73,222,456.69           | \$ 80,564,736.00           | \$ 7,342,279.31          |
| dic-19 | 16311                | 16300     | \$ 4,956.00 | \$ 73,667,847.95           | \$ 80,782,800.00           | \$ 7,114,952.05          |
| ene-20 | 16311                | 16340     | \$ 5,212.72 | \$ 73,855,141.14           | \$ 85,175,857.87           | \$ 11,320,716.73         |
| feb-20 | 16311                | 16402     | \$ 5,212.72 | \$ 74,472,971.96           | \$ 85,499,046.56           | \$ 11,026,074.60         |
| mar-20 | 16311                | 16423     | \$ 5,212.72 | \$ 74,750,504.49           | \$ 85,608,513.70           | \$ 10,858,009.21         |
|        |                      |           |             | <b>\$ 1,088,791,182.14</b> | <b>\$ 1,227,946,866.13</b> | <b>\$ 139,155,683.99</b> |

8) Contrato 19099 de 2019.

| AÑO  | CONTRATO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL | VALOR DEL CONTRATO | TARIFA UPC  | TIPO CONTRATO  | AFILIADOS | INCREMENTO UPC 2020 |
|------|----------|---------------|-------------|--------------------|-------------|--|-----------|---------------------|
| 2019 | 19099    | 01/04/2019    | 31/03/2020  | \$ 1,215,203,688   | \$ 4,702.00 | CAPITACION MENSUAL RUTA DE PROMOCIÓN Y MANTENIMIENTO MATERNO PERINATAL | 21537     | 5.18%               |

| MESES  | AFILIADO CONTRATADOS | BD MUTUAL | VALOR UPCS  | TOTAL PAGADO     | \$UPC x BD       | \$ DIFERENCIA    |
|--------|----------------------|-----------|-------------|------------------|------------------|------------------|
| ene-19 | 21537                | 20968     | \$ 4,702.00 | \$ 74,784,719.25 | \$ 98,591,536.00 | \$ 23,806,816.75 |
| feb-19 | 21537                | 20987     | \$ 4,702.00 | \$ 78,523,095.62 | \$ 98,680,874.00 | \$ 20,157,778.38 |
| mar-19 | 21537                | 21000     | \$ 4,702.00 | \$ 76,784,854.68 | \$ 98,742,000.00 | \$ 21,957,145.32 |
| abr-19 | 21537                | 20839     | \$ 4,702.00 | \$ 49,543,971.01 | \$ 97,984,978.00 | \$ 48,441,006.99 |

|  |  |                           |
|--|--|---------------------------|
|  | <b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO</b><br><b>HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO</b><br><b>PINILLOS-BOLIVAR</b><br><b>NIT. 806.007.343-7</b> | <b>CODIGO: RESOL HSNT</b> |
|  |  | <b>VERSION: 01</b>        |
|  |  | <b>Página 12 de 21</b>    |

**RESOLUCIÓN No. 039**  
(16 DE MAYO DEL 2022)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, CONTRA RESOLUCIÓN No. 039 DEL 16 DE MAYO DEL 2022 Y SE LIQUIDAN INTERESES DE MORA**

|        |       |       |             |                     |                     |                   |
|--------|-------|-------|-------------|---------------------|---------------------|-------------------|
| may-19 | 21537 | 20796 | \$ 4,702.00 | \$ 49,381,502.00    | \$ 97,782,792.00    | \$ 48,401,290.00  |
| jun-19 | 21537 | 20867 | \$ 4,702.00 | \$ 49,635,265.78    | \$ 98,116,634.00    | \$ 48,481,368.22  |
| jul-19 | 21537 | 20765 | \$ 4,702.00 | \$ 77,706,477.38    | \$ 97,637,030.00    | \$ 19,930,552.62  |
| ago-19 | 21537 | 20755 | \$ 4,702.00 | \$ 76,103,534.37    | \$ 97,590,010.00    | \$ 21,486,475.63  |
| sep-19 | 21537 | 20712 | \$ 4,702.00 | \$ 74,570,144.36    | \$ 97,387,824.00    | \$ 22,817,679.64  |
| oct-19 | 21537 | 20732 | \$ 4,702.00 | \$ 99,637,396.98    | \$ 97,481,864.00    | -\$ 2,155,532.98  |
| nov-19 | 21537 | 20725 | \$ 4,702.00 | \$ 100,022,933.90   | \$ 97,448,950.00    | -\$ 2,573,983.90  |
| dic-19 | 21537 | 20780 | \$ 4,702.00 | \$ 100,313,467.65   | \$ 97,707,560.00    | -\$ 2,605,907.65  |
| ene-20 | 21537 | 20781 | \$ 4,945.56 | \$ 100,359,164.97   | \$ 102,773,757.17   | \$ 2,414,592.20   |
| feb-20 | 21537 | 20865 | \$ 4,945.56 | \$ 99,427,789.16    | \$ 103,189,184.51   | \$ 3,761,395.35   |
| mar-20 | 21537 | 20874 | \$ 4,945.56 | \$ 101,089,253.92   | \$ 103,233,694.59   | \$ 2,144,440.67   |
|        |       |       |             | \$ 1,207,883,571.03 | \$ 1,484,348,688.27 | \$ 276,465,117.24 |

9) Contrato 19100 de 2019.

| AÑO  | CONTRATO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL | VALOR DEL CONTRATO | TARIFA UPC  | TIPO CONTRATO                              | AFILIADOS | INCREMENTO UPC 2020 |
|------|----------|---------------|-------------|--------------------|-------------|--|-----------|---------------------|
| 2019 | 19100    | 01/04/2019    | 31/03/2020  | \$ 656,964,648     | \$ 2,542.00 | CAPTACIÓN MENSUAL RECUPERACIÓN DE LA SALUD | 21537     | 5.18%               |

| MESES  | AFILIADO CONTRATADOS | BD MUTUAL | VALOR UPCS CONTRATADA | TOTAL                   | \$UPC x BD              | \$ DIFERENCIA          |
|--------|----------------------|-----------|-----------------------|-------------------------|-------------------------|------------------------|
| ene-19 | 20613                | 20968     | \$2,542.00            | \$51,639,019.74         | \$53,300,656.00         | \$1,661,636.26         |
| feb-19 | 20613                | 20987     | \$2,542.00            | \$51,704,016.05         | \$53,348,954.00         | \$1,644,937.95         |
| mar-19 | 20613                | 21000     | \$2,542.00            | \$51,759,787.93         | \$53,382,000.00         | \$1,622,212.07         |
| abr-19 | 21537                | 20839     | \$2,542.00            | \$51,509,159.75         | \$52,972,738.00         | \$1,463,578.25         |
| may-19 | 21537                | 20796     | \$2,542.00            | \$51,399,607.92         | \$52,863,432.00         | \$1,463,824.08         |
| jun-19 | 21537                | 20867     | \$2,542.00            | \$51,570,719.23         | \$53,043,914.00         | \$1,473,194.77         |
| jul-19 | 21537                | 20765     | \$2,542.00            | \$51,279,036.84         | \$52,784,630.00         | \$1,505,593.16         |
| ago-19 | 21537                | 20755     | \$2,542.00            | \$51,316,131.29         | \$52,759,210.00         | \$1,443,078.71         |
| sep-19 | 21537                | 20712     | \$2,542.00            | \$51,239,859.85         | \$52,649,904.00         | \$1,410,044.15         |
| oct-19 | 21537                | 20732     | \$2,542.00            | \$54,014,026.36         | \$52,700,744.00         | -\$1,313,282.36        |
| nov-19 | 21537                | 20725     | \$2,542.00            | \$54,055,037.97         | \$52,682,950.00         | -\$1,372,087.97        |
| dic-19 | 21537                | 20780     | \$2,542.00            | \$54,231,568.43         | \$52,822,760.00         | -\$1,408,808.43        |
| ene-20 | 21537                | 20803     | \$2,673.68            | \$54,256,273.36         | \$55,620,473.51         | \$1,364,200.15         |
| feb-20 | 21537                | 20865     | \$2,673.68            | \$54,569,817.88         | \$55,786,241.39         | \$1,216,423.51         |
| mar-20 | 21537                | 20874     | \$2,673.68            | \$54,650,974.79         | \$55,810,304.47         | \$1,159,329.68         |
|        |                      |           |                       | <b>\$789,195,037.39</b> | <b>\$802,528,911.38</b> | <b>\$13,333,873.99</b> |

10) Contrato 19761 de 2020.

| AÑO  | CONTRATO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL | VALOR DEL CONTRATO | TARIFA UPC | TIPO CONTRATO                              | AFILIADOS   | INCREMENTO UPC 2021 | Ajuste a la UPC por negociación de hospitalización quedando en \$500.00 |
|------|----------|---------------|-------------|--------------------|------------|--|-------------|---------------------|---|
| 2020 | 19761    | 01/04/2020    | 30/06/2021  | \$863,394,810.00   | \$3,359.00 | CAPTACIÓN MENSUAL RECUPERACIÓN DE LA SALUD | \$21,566.00 | 5.18%               | \$3,359.00  |

|  |  |                           |
|--|--|---------------------------|
|  | <b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO</b><br><b>HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO</b><br><b>PINILLOS-BOLIVAR</b><br><b>NIT. 806.007.343-7</b> | <b>CODIGO: RESOL HSNT</b> |
|  |  | <b>VERSION: 01</b>        |
|  |  | <b>Página 13 de 21</b>    |

**RESOLUCIÓN No. 039**  
(16 DE MAYO DEL 2022)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, CONTRA RESOLUCIÓN No. 039 DEL 16 DE MAYO DEL 2022 Y SE LIQUIDAN INTERESES DE MORA**

| MESES  | AFILIADO CONTRATADOS | BASE DE DATOS DE MUTUAL | VALOR UPCS CONTRATADA | TOTAL                   | \$UPC x BD                | \$ DIFERENCIA           |
|--------|----------------------|-------------------------|-----------------------|-------------------------|---------------------------|-------------------------|
| abr-20 | 20770                | 20770                   | \$3,359.00            | \$54,456,626.94         | \$69,766,430.00           | \$15,309,803.06         |
| may-20 | 20770                | 20877                   | \$3,359.00            | \$54,712,112.43         | \$70,125,843.00           | \$15,413,730.57         |
| jun-20 | 20770                | 20949                   | \$3,359.00            | \$54,860,273.66         | \$70,367,691.00           | \$15,507,417.34         |
| jul-20 | 20770                | 20896                   | \$3,359.00            | \$54,774,341.10         | \$70,189,664.00           | \$15,415,322.90         |
| ago-20 | 20770                | 20958                   | \$3,359.00            | \$51,989,679.16         | \$70,397,922.00           | \$18,408,242.84         |
| sep-20 | 20770                | 21024                   | \$3,359.00            | \$52,130,618.57         | \$70,619,616.00           | \$18,488,997.43         |
| oct-20 | 20770                | 21070                   | \$3,359.00            | \$52,299,716.48         | \$70,774,130.00           | \$18,474,413.52         |
| nov-20 | 20770                | 21104                   | \$3,359.00            | \$52,383,032.31         | \$70,888,336.00           | \$18,505,303.69         |
| dic-20 | 20770                | 21133                   | \$3,359.00            | \$55,438,144.74         | \$70,985,747.00           | \$15,547,602.26         |
| ene-21 | 20770                | 21434                   | \$3,533.00            | \$56,080,779.63         | \$75,726,240.55           | \$19,645,460.92         |
| feb-21 | 20770                | 21506                   | \$3,533.00            | \$56,280,246.56         | \$75,980,616.28           | \$19,700,369.72         |
| mar-21 | 20770                | 21380                   | \$3,533.00            | \$56,151,418.50         | \$75,535,458.76           | \$19,384,040.26         |
| abr-21 | 20770                | 21224                   | \$3,533.00            | \$55,685,559.89         | \$74,984,311.35           | \$19,298,751.46         |
| may-21 | 20770                | 21182                   | \$3,533.00            | \$55,722,559.97         | \$74,835,925.51           | \$19,113,365.54         |
| jun-21 | 20770                | 21182                   | \$3,533.00            | \$0.00                  | \$74,835,925.51           | \$74,835,925.51         |
|        |                      |                         |                       | <b>\$762,965,109.94</b> | <b>\$1,086,013,856.95</b> | <b>\$323,048,747.01</b> |

11) Contrato 19762 de 2020.

| AÑO  | CONTRATO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL | VALOR DEL CONTRATO | TARIFA UPC  | TIPO CONTRATO  | AFILIADOS | INCREMENTO UPC 2021 |
|------|----------|---------------|-------------|--------------------|-------------|--|-----------|---------------------|
| 2020 | 19762    | 01/04/2020    | 30/06/2021  | \$ 1,538,122,350   | \$ 4,937.00 | CAPITACIÓN RUTA DE PROMOCIÓN Y MANTENIMIENTO MATERNO PERINATAL | 21566     | 5.18%               |

| MESES  | AFILIADO CONTRATADOS | BASE DE DATOS DE MUTUAL | VALOR UPCS CONTRATADA | TOTAL PAGADO              | \$UPC x BD                | \$ DIFERENCIA          |
|--------|----------------------|-------------------------|-----------------------|---------------------------|---------------------------|------------------------|
| abr-20 | 20770                | 20770                   | \$4,937.00            | \$102,112,721.24          | \$102,541,490.00          | \$428,768.76           |
| may-20 | 20770                | 20877                   | \$4,937.00            | \$100,510,863.06          | \$103,069,749.00          | \$2,558,885.94         |
| jun-20 | 20770                | 20947                   | \$4,937.00            | \$101,468,504.07          | \$103,415,339.00          | \$1,946,834.93         |
| jul-20 | 20770                | 20896                   | \$4,937.00            | \$101,317,447.62          | \$103,163,552.00          | \$1,846,104.38         |
| ago-20 | 20770                | 20958                   | \$4,937.00            | \$123,226,906.20          | \$103,469,646.00          | -\$19,757,260.20       |
| sep-20 | 20770                | 21024                   | \$4,937.00            | \$89,229,602.57           | \$103,795,488.00          | \$14,565,885.43        |
| oct-20 | 20770                | 21070                   | \$4,937.00            | \$96,574,791.87           | \$104,022,590.00          | \$7,447,798.13         |
| nov-20 | 20770                | 21104                   | \$4,937.00            | \$96,293,309.48           | \$104,190,448.00          | \$7,897,138.52         |
| dic-20 | 20770                | 21133                   | \$4,937.00            | \$102,545,301.57          | \$104,333,621.00          | \$1,788,319.43         |
| ene-21 | 20770                | 21434                   | \$5,192.74            | \$103,733,999.14          | \$111,301,116.28          | \$7,567,117.14         |
| feb-21 | 20770                | 21505                   | \$5,192.74            | \$104,099,941.70          | \$111,669,800.58          | \$7,569,858.88         |
| mar-21 | 20770                | 21380                   | \$5,192.74            | \$103,864,661.61          | \$111,020,708.51          | \$7,156,046.90         |
| abr-21 | 20770                | 21224                   | \$5,192.74            | \$103,002,951.46          | \$110,210,641.60          | \$7,207,690.14         |
| may-21 | 20770                | 21182                   | \$5,192.74            | \$103,075,697.04          | \$109,992,546.66          | \$6,916,849.62         |
| jun-21 | 20770                | 21182                   | \$5,192.74            | \$103,075,697.00          | \$109,992,546.66          | \$6,916,849.66         |
|        |                      |                         |                       | <b>\$1,534,132,395.63</b> | <b>\$1,596,189,283.30</b> | <b>\$62,056,887.67</b> |

12) Contrato 19763 de 2020.

| AÑO  | CONTRATO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL | VALOR DEL CONTRATO | TARIFA UPC | TIPO CONTRATO                               | AFILIADOS | INCREMENTO UPC 2021 |
|------|----------|---------------|-------------|--------------------|------------|---|-----------|---------------------|
| 2020 | 19763    | 01/04/2020    | 30/06/2021  | \$1,329,205,680.00 | \$5,204.00 | CAPITACIÓN MENSUAL RECUPERACIÓN DE LA SALUD | 17028     | 5.18%               |

| MESES  | AFILIADO CONTRATADOS | BD MUTUAL | VALOR UPCS CONTRATADA | TOTAL           | \$UPC x BD      | \$ DIFERENCIA   |
|--------|----------------------|-----------|-----------------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| abr-20 | 16358                | 16358     | \$5,204.00            | \$74,612,863.48 | \$85,127,032.00 | \$10,514,168.52 |

|  |  |                           |
|--|--|---------------------------|
|  | <b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO</b><br><b>HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO</b><br><b>PINILLOS-BOLIVAR</b><br><b>NIT. 806.007.343-7</b> | <b>CODIGO: RESOL HSNT</b> |
|  |  | <b>VERSION: 01</b>        |
|  |  | <b>Página 14 de 21</b>    |

**RESOLUCIÓN No. 039**  
(16 DE MAYO DEL 2022)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, CONTRA RESOLUCIÓN No. 039 DEL 16 DE MAYO DEL 2022 Y SE LIQUIDAN INTERESES DE MORA**

|        |       |       |                    |                 |                    |                  |
|--------|-------|-------|--------------------|-----------------|--------------------|------------------|
| may-20 | 16358 | 16449 | \$5,204.00         | \$75,014,098.77 | \$85,600,596.00    | \$10,586,497.23  |
| jun-20 | 16358 | 16522 | \$5,204.00         | \$75,245,066.70 | \$85,980,488.00    | \$10,735,421.30  |
| jul-20 | 16358 | 16518 | \$5,204.00         | \$75,325,789.53 | \$85,959,672.00    | \$10,633,882.47  |
| ago-20 | 16358 | 16580 | \$5,204.00         | \$75,556,034.89 | \$86,282,320.00    | \$10,726,285.11  |
| sep-20 | 16358 | 16653 | \$5,204.00         | \$75,768,918.88 | \$86,662,212.00    | \$10,893,293.12  |
| oct-20 | 16358 | 16693 | \$5,204.00         | \$75,938,812.04 | \$86,870,372.00    | \$10,931,559.96  |
| nov-20 | 16358 | 16734 | \$5,204.00         | \$76,136,977.21 | \$87,083,736.00    | \$10,946,758.79  |
| dic-20 | 16358 | 16754 | \$5,204.00         | \$76,398,176.74 | \$87,187,816.00    | \$10,789,639.26  |
| ene-21 | 16358 | 17050 | \$5,473.57         | \$77,548,961.43 | \$93,324,320.76    | \$15,775,359.33  |
| feb-21 | 16358 | 17068 | \$5,473.57         | \$77,641,236.70 | \$93,422,844.97    | \$15,781,608.27  |
| mar-21 | 16358 | 16802 | \$5,473.57         | \$76,593,714.24 | \$91,966,876.09    | \$15,373,161.85  |
| abr-21 | 16358 | 16610 | \$5,473.57         | \$75,524,697.11 | \$90,915,951.19    | \$15,391,254.08  |
| may-21 | 16358 | 16520 | \$5,473.57         | \$75,294,896.80 | \$90,423,330.14    | \$15,128,433.34  |
| jun-21 | 16358 | 16520 | \$5,473.57         | \$0.00          | \$90,423,330.14    | \$90,423,330.14  |
|        |       |       | \$1,062,600,244.52 |                 | \$1,327,230,897.30 | \$264,630,652.78 |

Que revisados los contratos números: 18022 de 2017, 18025 de 2017, 18026 de 2017, Modificadorio del contrato 18025 de 2017, Modificadorio del contrato 18022 de 2017, Modificadorio del contrato 18026 de 2017, contratos 19098 de 2019, 19099 de 2019, 19100 de 2019, 19761 de 2020, 19762 de 2020, y 19763 de 2020, se encuentra que existe un monto pendiente de pago conforme a la debida aplicación de la fórmula para la modalidad de pago por capitación y la aplicación debida de los incrementos anuales.

| AÑO  | CONTRATO                           | FECHA INICIAL | FECHA FINAL | VALOR DEL CONTRATO | TARIFA UPC  | AFILIADOS | \$ LIQUIDACIÓN 1          |
|------|------------------------------------|---------------|-------------|--------------------|-------------|-----------|---------------------------|
| 2017 | 18022                              | 01/01/2017    | 31/12/2017  | \$ 864,488,712     | \$ 4,534.00 | 15889     | \$ 111,821,017.63         |
| 2017 | 18025                              | 01/01/2017    | 31/12/2017  | \$ 575,597,412     | \$ 2,327.00 | 20613     | \$ 91,460,643.30          |
| 2017 | 18026                              | 01/01/2017    | 31/12/2021  | \$ 853,625,556     | \$ 3,451.00 | 20613     | -\$ 16,422,505.21         |
| 2018 | MODIFICATORIO N° 01 CONTRATO 18025 | 01/01/2018    |             |                    | \$ 2,422.40 |           | \$ 43,434,239.07          |
| 2018 | MODIFICATORIO N° 01 CONTRATO 18022 | 01/01/2018    |             |                    | \$ 4,720.00 |           | \$ 165,398,426.93         |
| 2018 | MODIFICATORIO N° 01 CONTRATO 18026 | 01/01/2018    |             |                    | \$ 3,592.50 |           | \$ 110,608,202.19         |
| 2019 | 19098                              | 01/04/2019    | 31/03/2020  | \$ 970,047,792     | \$ 4,956.00 | 16311     | \$ 139,155,683.99         |
| 2019 | 19099                              | 01/04/2019    | 31/03/2020  | \$ 1,215,203,688   | \$ 4,702.00 | 21537     | \$ 276,465,117.24         |
| 2019 | 19100                              | 01/04/2019    | 31/03/2020  | \$ 656,964,648     | \$ 2,542.00 | 21537     | \$ 13,333,873.99          |
| 2020 | 19761                              | 01/04/2020    | 30/06/2021  | \$ 863,394,810     | \$ 3,359.00 | 21566     | \$ 323,048,747.01         |
| 2020 | 19762                              | 01/04/2020    | 30/06/2021  | \$ 1,538,122,350   | \$ 4,937.00 | 21566     | \$ 62,056,887.67          |
| 2020 | 19763                              | 01/04/2020    | 30/06/2021  | \$ 1,329,205,680   | \$ 5,204.00 | 17028     | \$ 264,630,652.78         |
|      |                                    |               |             |                    |             |           | <b>\$1,584,990,986.59</b> |

|  |  |                           |
|--|--|---------------------------|
|  | <b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO</b><br><b>HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO</b><br><b>PINILLOS-BOLIVAR</b><br><b>NIT. 806.007.343-7</b> | <b>CODIGO: RESOL HSNT</b> |
|  |  | <b>VERSION: 01</b>        |
|  |  | <b>Página 15 de 21</b>    |

## **RESOLUCIÓN No. 039** (16 DE MAYO DEL 2022)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, CONTRA RESOLUCIÓN No. 039 DEL 16 DE MAYO DEL 2022 Y SE LIQUIDAN INTERESES DE MORA**

Que el monto pendiente de pago obtenido en la debida liquidación asciende a la suma de **UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.584.990.986,59) M/CTE.**, sin incluir los intereses de mora por cada vigencia liquidada. Esta Cartera es la resultante luego de haber aplicado la formula aplicable para la modalidad de pagos por capitación, y teniendo en cuenta los descuentos de los ingresos recibidos por giros directos y demás pagos relacionados en la ejecución de cada contrato.

### **2.4. FALSA MOTIVACIÓN PORQUE NO EXISTIERON IRREGULARIDADES EN LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS FRENTE AL INCREMENTO DE LA UPC.**

En síntesis, manifiesta la recurrente; (...)

*Sobre este punto es importante señalar, que la ESE no puede cuando ya ha vencido el plazo de ejecución de los contratos, y cuando en ejercicio de la autonomía de la voluntad celebró un contrato válido, en el que se llegó a un acuerdo sobre la remuneración de los servicios de salud prestados, alegar pasado tanto tiempo desde la celebración y ejecución, que es necesario aumentar el valor de la remuneración de los servicios que se habían contratado.*

*De manera alegre la ESE señala que no se hicieron en su parecer los incrementos que debieron hacerse de la UPC y que con ello se violaron normas de orden público, es decir en su criterio ha ocurrido una causal de nulidad del contrato. Lo coherente sería que si considera que con este contrato y las tarifas pactadas se incurrió en violación de normas de orden público, hubiera acudido ante un juez para que declarara la nulidad del contrato, y no pretender su modificación por vía de "liquidación unilateral" como atrevidamente pretender hacerlo.*

*Cuando la ESE y MUTUAL SER celebraron los contratos de servicios de salud que hoy se pretenden liquidar, respetaron los criterios normativos y pactaron (acordaron) una tarifa y unos incrementos que hoy NO PUEDEN SER DESCONOCIDOS por la ESE. No ha habido en estos pactos ninguna violación de normas de orden público como de manera absurda lo pretende presentar la entidad. Si ello fuera así, lo que procedería es una declaratoria de nulidad del contrato.*

*En todo caso, en los anexos 1 a 7 en los PDF denominados "Anexo liquidación" se puede verificar que para realizar las liquidaciones unilaterales de los contratos por parte de MUTUAL SER EPS (según lo pactado en el contrato y después de haber realizado las invitaciones para proceder con la liquidación bilateral) que para todos y cada uno de los contratos si se tuvo en cuenta el incremento de la UPC año por año, por lo que es falso lo afirmado con la ESE respecto de que en esos contratos no se haya realizado el ajuste de la UPC durante su ejecución.*

*En todo caso es importante señalar que desde el mes de agosto del año 2021 fueron notificadas las liquidaciones unilaterales de los contratos efectuadas por MUTUAL SER EPS en el marco de lo pactado en los contratos, y desde ese momento la ESE nunca mostró desacuerdo con lo liquidado, ni acudió a las instancias previstas en el contrato para dirimir controversias, ni mucho menos acudió al juez del contrato para discutir lo relativo a las liquidaciones efectuadas.*

### **❖ POSICIÓN DE LA ESE.**

Se reitera que la **RESOLUCIÓN NÚMERO 027 del 22 de Marzo de 2022**, por medio de la cual se liquida de forma unilateral las vigencias contractuales **2016 al 2020** de los servicios de salud contratados con MUTUAL SER EPS, **implica un ajuste de cuentas definitivo a la relación contractual en cuanto a incumplimientos de los lineamientos de ley.**

Se aclara que se efectuó Liquidación Unilateral de las Vigencias contractuales 2016 al 2020 de los servicios de salud, en razón a que no se evidencia una relación comercial que cumpla con marco normativo de la Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011 y el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud, Decreto 780 de 2016, situación contractual que permitiría tener reglas claras concertadas esencialmente

|  |  |                    |
|--|--|--------------------|
|  | EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO<br>HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO<br>PINILLOS-BOLIVAR<br>NIT. 806.007.343-7 | CODIGO: RESOL HSNT |
|  |  | VERSION: 01        |
|  |  | Página 16 de 21    |

## RESOLUCIÓN No. 039 (16 DE MAYO DEL 2022)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, CONTRA RESOLUCIÓN No. 039 DEL 16 DE MAYO DEL 2022 Y SE LIQUIDAN INTERESES DE MORA**

para el pago oportuno por la prestación de los servicios de salud. Lo que busca la legislatura es que las relaciones civiles y comerciales para la prestación de servicio esencial de salud cumplan con los marcos normativos para garantizar el acceso, oportunidad, continuidad y calidad en la prestación de este servicio esencial; en este sentido, se torna insuficiente un contrato escrito que no cumpla con estas exigencias de ley y se hace imperioso implementar los mecanismos legales constituidos para el efecto, puesto que prevalece el interés general sobre el particular.

En cumplimiento de esta obligación Constitucional, legal y reglamentaria, esta E.S.E. tuvo la necesidad de implementar sus herramientas y facultades legales como Entidad Pública Descentralizada prestadora de un Servicio Público Esencial, invocando lo dispuesto por la Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011 y el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud, Decreto 780 de 2016, en asuntos de contratación y regulación de las relaciones entre prestadores y pagadores donde están muy claras y bien definidas, invocar además las cláusulas excepcionales del Estatuto General de Contratación y demás mecanismos dispuestos por la Ley vigente para el flujo eficiente de los recursos en el Sistema de Salud y la Recuperación de Cartera.

Que el ajuste anual en el Valor de la UPC, permite a los aseguradores y prestadores ajustar las tarifas del PBS para mantener el valor adquisitivo de la moneda en la prestación de los servicios, y que, de no hacerlo, se hace un daño al prestador por estar prestando servicios por debajo de sus costos de producción, rompiendo así el equilibrio económico y financiero del Hospital e impactando negativamente su sostenibilidad futura en el corto plazo.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió el decreto 1464 de 2012 por el cual se definen criterios para que el incremento de la UPC se vea reflejado en el valor de los servicios de salud. Que el artículo 2° del mencionado Decreto establece los criterios para la definición de los incrementos así: (...)

1. El incremento se aplicará sin excepción a todas las IPS públicas o privadas.
- 2. Los incrementos que se efectúen deberán ser equitativos, de manera que a servicios homogéneos y de igual calidad, el incremento sea igual.**
3. Las negociaciones pueden hacerse de manera global o de manera individual con cada IPS teniendo en cuenta los servicios y demás suministros que prestan.
- 4. El incremento deberá guardar proporcionalidad con el ajuste que se reconozca para mantener el valor adquisitivo de la UPC sin tener en cuenta el incremento derivado de nuevos servicios que se pudieran incluir en el plan de beneficios por parte de la CRES.**
5. Los términos de la negociación deberán observar el régimen de control de precios que señale la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos -CNPMD.
6. Para el incremento de los contratos de capitación en los que se pacte como pago un porcentaje de la UPC, deberá excluirse el incremento de la UPC que corresponda a actualizaciones al plan obligatorio de salud, toda vez que la EPS con cargo a este incremento deberá financiar las nuevas prestaciones incluidas en el Plan Obligatorio de Salud.

Que el artículo 3° ibidem, frente al incremento del valor de los servicios, establece a la letra: (...)

El valor de los servicios de salud se incrementará tomando como base los criterios señalados en el artículo anterior, una vez entre en vigencia el ajuste del valor de la

|  |  |                    |
|--|--|--------------------|
|  | EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO<br>HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO<br>PINILLOS-BOLIVAR<br>NIT. 806.007.343-7 | CODIGO: RESOL HSNT |
|  |  | VERSION: 01        |
|  |  | Página 17 de 21    |

## RESOLUCIÓN No. 039 (16 DE MAYO DEL 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, CONTRA RESOLUCIÓN No. 039 DEL 16 DE MAYO DEL 2022 Y SE LIQUIDAN INTERESES DE MORA

Unidad de Pago por Capitación que defina la Comisión de Regulación en Salud - CRES - o la entidad que haga, sus veces.

**Parágrafo 1. Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia del ajuste del valor de la Unidad de Pago por Capitación, las Entidades Promotoras de Salud -EPS de los regímenes contributivo y subsidiado y las Entidades Obligadas a Compensar -EOC y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud -IPS públicas o privadas, no efectúan el ajuste del valor de los servicios de salud, éstos se incrementarán en el porcentaje establecido por la CRES para recuperar el valor adquisitivo de la UPC que financien los servicios que estaban incluidos en el Plan de Obligatorio de Salud.**

Que es menester resaltar que la Comisión de Regulación en Salud - CRES define el ajuste del valor de la Unidad de Pago por Capitación para que entre en vigencia todos los **01 de enero de cada año**, y que todo acuerdo anual de ajuste o incremento del valor de los servicios de salud que no guarde proporcionalidad con el ajuste que se reconozca para mantener el valor adquisitivo de la UPC o que se establezca por debajo del porcentaje establecido por la CRES, **no se debe tener en cuenta, no produce efectos y se entenderá ineficaz**, puesto que es un acto que parte en contravía del ordenamiento legal. Así lo establece el artículo 897 del Código de Comercio: “**ARTÍCULO 897. <INEFICACIA DE PLENO DERECHO>**. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.”

Que es deber del Representante Legal de la E.S.E. – HOSPITAL PUBLICO garantizar, a través de una buena negociación, adecuada contratación, optima facturación y oportuno recaudo de los dineros por los servicios prestados a los usuarios del contratante, el equilibrio económico y financiero de la E.S.E.

Que la E.S.E. está obligada a lograr su autonomía económica para lograr el equilibrio en su funcionamiento y pueda cumplir con sus obligaciones con clientes, trabajadores, proveedores y demás partes interesadas, por lo tanto, para que esto suceda el recaudo de los dineros por la venta de servicios debe hacerse de forma eficiente, efectiva, con las tarifas, incrementos y términos establecidos por ley.

Que el Régimen de Contratación de las Empresas Sociales del Estado es el de Derecho Privado y, no obstante, pueden utilizar a discreción las Cláusulas Exorbitantes, hoy Clausulas Excepcionales y de Privilegio del Estatuto General de la Contratación Estatal, en lo referente a **Interpretación, Modificación, de sometimiento a las leyes nacionales y Liquidación Unilateral**, las cuales se entienden pactadas aun cuando no se consignen expresamente, según lo establecido en artículo 14° de la Ley 80 de 1993. **Artículo 14°.- De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual.**

Que la E.S.E por disposición normativa dispone de un mecanismo efectivo y rápido para recuperar la cartera vencida que la EPS contratante aun no reconoce. Es por esto que esta E.S.E, previendo un daño irremediable a la estabilidad financiera presente y futura del Hospital Público, con el objeto de evitar la paralización y/o la afectación grave de los servicios públicos a cargo, garantizar el acceso, oportunidad, continuidad y calidad en la prestación de servicios esenciales de salud, utilizará a discrecionalidad la especial facultad exorbitante, **hoy cláusulas excepcionales** del Estatuto de Contratación para **Interpretar, hacer someter a**

|  |  |                    |
|--|--|--------------------|
|  | EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO<br>HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO<br>PINILLOS-BOLIVAR<br>NIT. 806.007.343-7 | CODIGO: RESOL HSNT |
|  |  | VERSION: 01        |
|  |  | Página 18 de 21    |

## RESOLUCIÓN No. 039 (16 DE MAYO DEL 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, CONTRA RESOLUCIÓN No. 039 DEL 16 DE MAYO DEL 2022 Y SE LIQUIDAN INTERESES DE MORA

**las leyes nacionales y Liquidar Unilateralmente las Vigencias Contractuales desde 2016 al 2020**, la cual se presentó a la EPS para su posible Conciliación, Objeción y/o Pago.

Que, en razón a que MUTUAL SER EPS no cumplió con aplicar los incrementos de ley por ajustes de la UPC, ni tampoco cumplió con mantener el porcentaje de UPC contratada destinada a la prestación de servicios inicialmente contratada, se hace necesario Liquidar Unilateralmente las vigencias desde 2016 al 2020, para determinar cumplimientos e incumplimientos de ley, lo actuado hasta la fecha y recibir **los dineros pendientes de pago por la prestación de los servicios representados en los ajustes de UPC no reconocidos hasta la fecha.**

Por último, se reitera que la ESE Hospital San Nicolás de Tolentino no acepta las Actas de liquidación elaboradas y propuestas por la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S, por ser contrarias a la debida aplicación de las normas legales vigentes para este tipo de modalidad de contrato.

Que la ESE Hospital San Nicolas de Tolentino, suscribió los contratos números: 18022 de 2017, 18025 de 2017, 18026 de 2017, contrato Modificadorio del contrato 18025 de 2017, Modificadorio del contrato 18022 de 2017, Modificadorio del contrato 18026 de 2017, contratos 19098 de 2019, 19099 de 2019, 19100 de 2019, 19761 de 2020, 19762 de 2020, y 19763 de 2020; cuyo objeto contractual corresponde a la prestación de servicios de salud a la población afiliada a la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S.

Que los contratos suscritos corresponden al tipo de contrato con la modalidad de mecanismo de pago por capitación, y conforme a las características propias y legales de ese mecanismo de pago, denominado “tipo de contrato”.

Que los contratos en su Clausula de Liquidación. Estipulan que el contrato se liquidará a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su vencimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.3.4.16 del Decreto 780 de 2016.

Que, por todo lo expuesto anteriormente, este tipo de Contrato y sus Prorrogas lesionan profundamente los intereses de la ESE Hospital San Nicolás de Tolentino, y rompe el equilibrio básico financiero que se debe mantener para su sostenibilidad en el tiempo, puesto que estos hechos constituyen incumplimiento de las obligaciones a cargo de la EPS contratante y afectan de manera grave y directa la ejecución del contrato, lo que puede conducir a la paralización en la prestación de los servicios esenciales de salud, por lo que se hace necesario invocar el Régimen de Clausulas Excepcionales de **Interpretación, Modificación, Terminación, Caducidad y/o Liquidación Unilateral de los Contratos**, en calidad de entidad pública.

Que la E.S.E. no ha recibido de la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S., invitación formal a través de ningún medio reconocido como tal fin para la liquidación bilateral del Contrato y de las Vigencias Contractuales, desde el 2017 hasta 2021, aplicando los incrementos anuales de ley de ajustes de UPC, por lo que dadas las circunstancias desventajosas del mismo hemos decidido realizar la Liquidación Unilateral de los Contratos con las Vigencias Contractuales, fundamentados en la ley e invocando el Régimen de Clausulas Excepcionales de **Interpretación, Modificación, Terminación, Caducidad y/o Liquidación Unilateral de los Contratos**, en calidad de entidad pública.

|  |  |                    |
|--|--|--------------------|
|  | EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO<br>HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO<br>PINILLOS-BOLIVAR<br>NIT. 806.007.343-7 | CODIGO: RESOL HSNT |
|  |  | VERSION: 01        |
|  |  | Página 19 de 21    |

## RESOLUCIÓN No. 039 (16 DE MAYO DEL 2022)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, CONTRA RESOLUCIÓN No. 039 DEL 16 DE MAYO DEL 2022 Y SE LIQUIDAN INTERESES DE MORA**

Que la ESE Hospital San Nicolás de Tolentino, requiere el pago del monto adeudado producto de la adecuada y legal liquidación de los contratos 18022 de 2017, Modificatorio del contrato 18026 de 2017, contratos 19098 de 2019, 19099 de 2019, 19100 de 2019, 19761 de 2020, 19762 de 2020, y 19763 de 2020, con el fin primordial de evitar el desequilibrio financiero y el detrimento patrimonial de la ESE.

### 3. LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS.

Que en este caso la aplicación de la actualización o contratación con la UPC, para los contratos con mecanismo de pago de Capitación, PAF o PGP, basta con aplicar las normas vigentes para el año 2017, con base en el decreto DUR 780 de 2016, Artículos 2.5.3.5.2. y 2.5.3.5.3, por el cual se definen criterios para que el **incremento de la UPC** se vea reflejado en el valor de los servicios de salud.

En cumplimiento de esta obligación Constitucional, legal y reglamentaria, esta E.S.E. tuvo la necesidad de implementar sus herramientas y facultades legales como Entidad Pública Descentralizada prestadora de un Servicio Público Esencial, invocando lo dispuesto por la Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011 y el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud, Decreto 780 de 2016, en asuntos de contratación y regulación de las relaciones entre prestadores y pagadores donde están muy claras y bien definidas, invocar además las cláusulas excepcionales del Estatuto General de Contratación y demás mecanismos dispuestos por la Ley vigente para el flujo eficiente de los recursos en el Sistema de Salud y la Recuperación de Cartera.

Que de igual manera la Ley, de un nivel jerárquico superior a los contratos, además de tener establecido el mecanismo de pago y los tiempos para hacerlo, también **exige el cobro de intereses de mora** que serán aplicables a partir del día siguiente a la fecha establecida para pago completo con los respectivos incrementos por cada vigencia, y la E.S.E. está obligada a cobrarlos so riesgo de incurrir en varias conductas punibles como el detrimento patrimonial, prevaricato por omisión y el enriquecimiento ilícito en favor de terceros, que tienen consecuencias administrativas, penales, fiscales y disciplinarias para el representante legal de la E.S.E. por omitir gestionar oportunamente la recuperación de la cartera morosa poniendo en altísimo riesgo el equilibrio financiero del Hospital.

Que el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, establece que el no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

*"ARTÍCULO 56. PAGOS A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007. **El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).** (...)*

Que el Estatuto Tributario determina la tasa de interés moratorio que se puede cobrar, el cual sería la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la SIF.

*Así lo establece el artículo 635 del E.T.: (...)*

|  |  |                           |
|--|--|---------------------------|
|  | <b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO</b><br><b>HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO</b><br><b>PINILLOS-BOLIVAR</b><br><b>NIT. 806.007.343-7</b> | <b>CODIGO: RESOL HSNT</b> |
|  |  | <b>VERSION: 01</b>        |
|  |  | <b>Página 20 de 21</b>    |

**RESOLUCIÓN No. 039**  
(16 DE MAYO DEL 2022)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, CONTRA RESOLUCIÓN No. 039 DEL 16 DE MAYO DEL 2022 Y SE LIQUIDAN INTERESES DE MORA**

*“Artículo 635. Modificado por la Ley 1066 de 2006, art. 12. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERES MORATORIO. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1 ° de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.*

Entiéndase que, al aplicar estrictamente la normatividad vigente, se puede evidenciar que existe cartera pendiente de pago de la **EPS**, correspondiente a las vigencias 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, la cual se hace necesaria recuperar sumando la liquidación de los respectivos intereses de mora por cada vigencia Contractual, para garantizar la estabilidad financiera y económica de la institución, así como la rentabilidad social de la misma, como uno de los objetos de su misión institucional.

Que, en formato Excel, se aporta cuadro detallado de los intereses de mora liquidados teniendo en cuenta tarifa DIAN, y en el siguiente cuadro se observa consolidado:

| <b>CONSOLIDADO PROYECCION INTERESES PINILLOS</b> |                    |                            |                            |                            |
|--|--------------------|----------------------------|----------------------------|----------------------------|
| <b>No</b>  | <b>No Contrato</b> | <b>CARTERA CAPITAL</b>     | <b>INTERESES DE MORA</b>   | <b>TOTAL CARTERA</b>       |
| 1  | 18022-2017         | \$ 111.821.017,63          | \$ 168.885.650,76          | \$ 280.706.668,39          |
| 2  | 18025-2017         | \$ 91.460.643,30           | \$ 128.153.607,72          | \$ 219.614.251,02          |
| 3  | 18026-2017         | <b>-\$ 16.422.505,21</b>   | <b>-\$ 18.953.610,13</b>   | <b>-\$ 35.376.115,34</b>   |
| 4  | 18022-01-2018      | \$ 110.608.202,19          | \$ 117.796.749,75          | \$ 228.404.951,94          |
| 5  | 18025-01-2018      | \$ 43.434.239,07           | \$ 39.065.792,24           | \$ 82.500.031,31           |
| 6  | 18026-01-2018      | \$ 165.398.426,93          | \$ 170.222.644,68          | \$ 335.621.071,61          |
| 7  | 19098-2019         | \$ 139.155.683,99          | \$ 103.209.183,12          | \$ 242.364.867,11          |
| 8  | 19099-2019         | \$ 276.465.117,24          | \$ 226.502.747,36          | \$ 502.967.864,60          |
| 9  | 19100-2019         | \$ 13.333.873,99           | \$ 10.799.739,12           | \$ 24.133.613,11           |
| 10   | 19761-2020         | \$ 323.048.747,01          | \$ 100.162.320,43          | \$ 423.211.067,44          |
| 11   | 19762-2020         | \$ 62.056.887,67           | \$ 18.112.584,91           | \$ 80.169.472,58           |
| 12   | 19763-2020         | \$ 264.630.652,78          | \$ 78.700.197,40           | \$ 343.330.850,18          |
| Total  |                    | <b>\$ 1.584.990.986,59</b> | <b>\$ 1.142.657.607,36</b> | <b>\$ 2.727.648.593,95</b> |

Así las cosas, se confirmará que, de la Liquidación Unilateral de Contratos de Prestación de servicios de Salud, suscritos con la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S., durante los años 2016 a 2020, se determinó una **Cartera Capital** en favor de la ESE por valor de **\$1.584.990.986,59**, y que sumados los **intereses de mora** por valor de **\$1.142.657.607,36**, resulta una **CARTERA TOTAL** por valor de **DOS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE MIL MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.727.648.593,95) M/CTE.**

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: NEGAR** las Peticiones incoadas en su **RECURSO DE REPOSICIÓN**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en todas sus partes lo resuelto en la **RESOLUCIÓN No. 027 DEL 22 DE MARZO DEL 2022**, Por medio de la cual se realiza liquidación unilateral de Contratos de Prestación de servicios de Salud, suscritos con la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S., durante los años 2016 a 2020, en la que se determinó una Cartera Capital en favor de la ESE por valor de **\$1.584.990.986,59.**, sin incluir los intereses de mora por cada vigencia liquidada.

|  |  |                    |
|--|--|--------------------|
|  | EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO<br>HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO<br>PINILLOS-BOLIVAR<br>NIT. 806.007.343-7 | CODIGO: RESOL HSNT |
|  |  | VERSION: 01        |
|  |  | Página 21 de 21    |

**RESOLUCIÓN No. 039**  
(16 DE MAYO DEL 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, CONTRA RESOLUCIÓN No. 039 DEL 16 DE MAYO DEL 2022 Y SE LIQUIDAN INTERESES DE MORA

**ARTICULO TERCERO:** Súmese los intereses de mora liquidados por valor de **\$1.142.657.607,36**. De la liquidación de los intereses de mora córrase traslado durante el termino de ejecutoria de esta Resolución, tres (3) días, para que presenten las objeciones a que haya lugar.

**ARTICULO CUARTO:** En consecuencia, se determina que la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S., durante los años 2016 a 2020, debe una CARTERA TOTAL por valor de **DOS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE MIL MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.727.648.593,95) M/CTE.**

**ARTICULO QUINTO:** Notificar la presente Resolución a la sociedad ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, con NIT. 806008394-7, al correo electrónico autorizado para recibir Notificación; [notificacionesjudiciales@mutualser.org](mailto:notificacionesjudiciales@mutualser.org). De conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**ARTICULO SÉPTIMO:** En firme y ejecutoriada la **RESOLUCIÓN No. 027 DEL 22 DE MARZO DEL 2022**, procédase a su cobro por medio del proceso administrativo de Cobro Coactivo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**GONZALO CABALLERO RANGEL**  
**GERENTE**

**ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**  
**NIT. 806007343-7**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN 039 DEL 16 DE MAYO DEL 2022 - RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y LIQUIDA INTERESES DE MORA**

san nicolas de tolentino <hospitaldepinillos@hotmail.com>

Mié 18/05/2022 5:47 PM

Para: Notificaciones Judiciales Mutual Ser EPS-S <notificacionesjudiciales@mutualser.org>

📎 3 archivos adjuntos (990 KB)

NOT. (RES. 039- 2022 RESUELVE RECURSO) - ESE PINILLOS.pdf; Liquidacion de Intereses PINILLOS - MUTUAL SER R.xlsx; RESOLUCIÓN 039 (RESUELVE R. REPOSICIÓN).pdf;

**NOTIFICACIÓN PERSONAL  
RESOLUCIÓN 039 DEL 16 DE MAYO DEL 2022  
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y LIQUIDA INTERESES DE MORA**

Señor.

**GALO DE JESUS VIANA MUÑOZ**

**Representante Legal y/o quien haga sus veces.**

**ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS.**

**NIT. 806008394-7.**

Correo electrónico de Notificación: [notificacionesjudiciales@mutualser.org](mailto:notificacionesjudiciales@mutualser.org).

**Ciudad.**

**CC. MARTHA ELENA RIVERO RICARDO.**

**R. Legal Suplente.**

Por medio del presente me permito comunicar la **RESOLUCIÓN No. 039 DEL 16 DE MAYO DEL 2022**, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, CONTRA RESOLUCIÓN No. 039 DEL 16 DE MAYO DEL 2022 Y SE LIQUIDAN INTERESES DE MORA.

De la Liquidación de los Intereses de Mora, contenida en la **RESOLUCIÓN No. 039 DEL 16 DE MAYO DEL 2022**, córrase traslado durante el termino de ejecutoria de la misma, durante tres (3) días, para que presenten las objeciones a que haya lugar.

Nuestro canal digital institucional autorizado para recibir notificación es; **hospitaldepinillos@hotmail.com.**, o por **medio físico** en las oficinas del despacho del señor Gerente de esta E.S.E., ubicada en el Municipio de Pinillos - Bolívar, **Pinillos - Barrio San Martin Kra 4 Calle 6 N° 22.**

Se le informa que una vez recibida copia de la Resolución referida y la Liquidación de Cartera con intereses de mora en formato Excel, las cuales se adjuntan, se entenderá notificada de conformidad al artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo del 2020.

**Se Adjunta:**

- **RESOLUCIÓN No. 039 DEL 16 DE MAYO DEL 2022.**
- **Relación de Cartera que contiene liquidación de Intereses de mora, en formato Excel.**

Cordialmente,

**GONZALO CABALLERO RANGEL  
GERENTE  
ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO  
NIT. 806007343-7**



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO  
HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO  
PINILLOS-BOLIVAR  
NIT. 806.007.343-7

CODIGO: NOTI  
HSNT

VERSION: 01

Página 1 de 1

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**  
**RESOLUCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO No. 045**  
**26 DE MAYO DE 2022**

Señor.

**GALO DE JESUS VIANA MUÑOZ**

Representante Legal y/o quien haga sus veces.

**ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER**

**EPS.**

**NIT. 806008394-7.**

Correo electrónico de Notificación: [notificacionesjudiciales@mutualser.org](mailto:notificacionesjudiciales@mutualser.org).

Ciudad.

|               |  |
|---------------|--|
| Referencia    | PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO                                       |
| Exp. Radicado | RMP045-26052022.   |
| Ejecutante:   | E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, NIT. 806007343-7                           |
| Ejecutado:    | ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, NIT. 806008394-7. |

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término otorgado de diez (10) días hábiles para que compareciera a notificarse personalmente de la **RESOLUCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO No. 045 DEL 26 DE MAYO DEL 2022**, expedida por esta E.S.E. en proceso de la referencia, por intermedio de este **AVISO** se efectúa notificación personal de la **RESOLUCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO No. 045 DEL 26 DE MAYO DEL 2022**, por medio de la cual se inicia Proceso Administrativo de Cobro Coactivo y se expide Mandamiento de Pago contra ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS.

Con el presente aviso se anexa **RESOLUCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO No. 045 DEL 26 DE MAYO DEL 2022** en medio físico, la Resolución de Liquidación Unilateral y todos los documentos que componen dicho Título Ejecutivo se **anexan** en medio magnético "CD".

Se advierte que esta notificación se considerara cumplida al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega de este Aviso.

Cordialmente,

  
**GONZALO CABALLERO RANGEL**  
GERENTE

**ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**  
NIT. 806007343-7





**RESOLUCIÓN No. 045**  
**26 DE MAYO DEL 2022**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO Y SE EXPIDE MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, NIT. 806008394-7.**

El Gerente de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, con NIT. 806007343-7**, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, conferidas en los artículos 1,2,4 y 6 de la Constitución Política de Colombia, en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011 que establece la facultad del privilegio del Cobro Persuasivo y Coactivo denominado "deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo", artículo 5 de la Ley 1066 del 2006, artículos 194 y 195 de la Ley 100 de 1993, RESOLUCIÓN No.056 del 02 de noviembre del 2021, "Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Cobro Coactivo de la E.S.E, procede a expedir **RESOLUCIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO**, conforme al procedimiento establecido en Estatuto Tributario, artículo 47 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011, y,

**CONSIDERANDO**

**I. DEL OBJETO Y FUENTE DE FINANCIACIÓN DE LA E.S.E.:**

Que las EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO derivan sus ingresos de la venta de los Servicios de Salud declarados y habilitados en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Ministerio de Salud y la Protección Social en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el Régimen de Contratación de las Empresas Sociales del Estado es el de Derecho Privado y, no obstante, pueden utilizar a discreción las Cláusulas Exorbitantes, hoy Clausulas Excepcionales y de Privilegio del Estatuto General de la Contratación Estatal.

Que la **E.S.E.** está autorizada por Ley para realizar contratos consensuados con las Entidades Responsables de Pago que operan en su ámbito territorial geográfico de influencia conforme a sus servicios habilitados y declarados ante el REPS.

Que la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, con NIT. 806007343-7**, del Municipio de Pinillos en el Departamento de Bolívar, suscribió con la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S los Contratos de Prestación de Servicios de Salud Capitado números: 18022 de 2017, 18025 de 2017, 18026 de 2017, contrato Modificatorio del contrato 18025 de 2017, Modificatorio del contrato 18022 de 2017, Modificatorio del contrato 18026 de 2017, contratos 19098 de 2019, 19099 de 2019, 19100 de 2019, 19761 de 2020, 19762 de 2020, y 19763 de 2020.

Que las EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO derivan sus ingresos de la **VENTA** de los Servicios de Salud que tienen declarados y habilitados en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Ministerio de Salud y la Protección Social en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el éxito **MISIONAL DE LA E.S.E. depende de una buena negociación, una sana contratación, una adecuada facturación y el óptimo recaudo**





**RESOLUCIÓN No. 045  
26 DE MAYO DEL 2022**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO Y SE EXPIDE MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, NIT. 806008394-7.**

de los dineros por los servicios prestados, que son los que permiten el fortalecimiento y desarrollo institucional, así como su sostenimiento en el tiempo.

**II. DEL TITULO EJECUTIVO - LIQUIDACIÓN EJECUTORIADA:**

Que la E.S.E. está obligada a lograr su autonomía económica para lograr el equilibrio en su funcionamiento y pueda cumplir con sus obligaciones con clientes, trabajadores, proveedores y demás partes interesadas, por lo tanto, para que esto suceda el recaudo de los dineros por la venta de servicios debe hacerse de forma eficiente, efectiva, con los ajustes e incrementos de Ley y en los tiempos establecidos.

Que esta ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, CON NIT. 806007343-7, en uso de sus facultades y Obligaciones Constitucionales, Legales y Reglamentarias, en especial las conferidas en los artículos 1,2,4,6 y 90 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1437 de 2011, invocando la especial facultad excepcional de Interpretación, Modificación, de sometimiento a las leyes nacionales, Caducidad, Terminación y Liquidación Unilateral de los Contratos y/o Vigencias Contractuales, establecida en la Ley 80 de 1993 y ley 1150 del 2007, expidió la **RESOLUCIÓN NÚMERO 027 del 22 de Marzo de 2022**, "Por medio de la cual se realiza liquidación unilateral de Contratos de Prestación de servicios de Salud, suscritos con la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S., durante los años 2016 a 2020", y se determinó una obligación de pagar una suma de dinero por parte de MUTUAL SER EPS.

Que por medio de la **RESOLUCIÓN NÚMERO 027 del 22 de marzo de 2022**, se resolvió: (...)

*ARTICULO PRIMERO: LIQUIDAR UNILATERALMENTE los contratos números: 18022 de 2017, 18025 de 2017, 18026 de 2017, contrato Modificadorio del contrato 18025 de 2017, Modificadorio del contrato 18022 de 2017, Modificadorio del contrato 18026 de 2017, contratos 19098 de 2019, 19099 de 2019, 19100 de 2019, 19761 de 2020, 19762 de 2020, y 19763 de 2020, suscritos entre la ESE Hospital San Nicolas de Tolentino y la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S, cuyo objeto contractual corresponde a la prestación de servicios de salud a la población afiliada a la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S, como se expuso en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

*ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR que la sociedad, ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S, con NIT 806008394-7, adeuda a esta ESE Hospital San Nicolás de Tolentino con NIT 806007343, la suma de UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.584.990.986,59) M/CTE., por no haber efectuado los pagos correspondientes a la aplicación de la fórmula de capitación, por no haber hecho los pagos totales anticipados conforme al art. 13, literal d) de la ley 1122 de 2007, por no haber hecho los ajustes de incremento de UPC de las vigencias 2017, 2018, 2019, 2020, y 2021, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.*

*ARTICULO TERCERO: La presente Resolución presta merito ejecutivo, toda vez que consagra una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el art. 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el art. 422 de la Ley 1564 de 2012.*





**RESOLUCIÓN No. 045**  
**26 DE MAYO DEL 2022**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO Y SE EXPIDE MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, NIT. 806008394-7.**

*ARTICULO CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente Resolución a la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S, de acuerdo al procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá presentarse por escrito de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.*

*ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.*

Que la RESOLUCIÓN No. 027 del 22 de marzo de 2022 fue debidamente notificada en fecha **28 de marzo del 2022**, mediante Oficio enviado directamente a la dirección de notificación de MUTUAL SER EPS.

Que la Liquidación Unilateral trata de un ajuste de cuentas sobre las vigencias contractuales y obligaciones de ley.

Que el termino para interponer recurso contra la RESOLUCIÓN No. 027 del 22 de marzo de 2022 **culminó** en fecha **08 de abril del 2022**.

Que, en fecha **13 de abril del 2022**, se recibió en buzón electrónico de la entidad escrito de Recurso de Reposición presentado por **MARTHA ELENA RIVERO RICARDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45. 552.565 de Cartagena, en su calidad de Representante Legal Suplente de la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S.

Que el Recurso se presentó de forma extemporánea, sin embargo, el recurso fue desatado y resuelto mediante **RESOLUCIÓN No. 039 DEL 16 DE MAYO DEL 2022**, por medio de la cual se resolvió; (...)

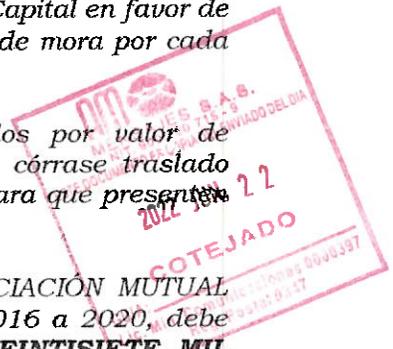
**ARTICULO PRIMERO: NEGAR** las Peticiones incoadas en su **RECURSO DE REPOSICIÓN**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en todas sus partes lo resuelto en la **RESOLUCIÓN No. 027 DEL 22 DE MARZO DEL 2022**, Por medio de la cual se realiza liquidación unilateral de Contratos de Prestación de servicios de Salud, suscritos con la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S., durante los años 2016 a 2020, en la que se determinó una Cartera Capital en favor de la ESE por valor de **\$1.584.990.986,59.**, sin incluir los intereses de mora por cada vigencia liquidada.

**ARTICULO TERCERO: Súmese** los intereses de mora liquidados por valor de **\$1.142.657.607,36**. De la liquidación de los intereses de mora córrase traslado durante el termino de ejecutoria de esta Resolución, tres (3) días, para que presenten las objeciones a que haya lugar.

**ARTICULO CUARTO: En consecuencia, se determina** que la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S., durante los años 2016 a 2020, debe una CARTERA TOTAL por valor de **DOS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE MIL MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.727.648.593,95) M/CTE.**

**ARTICULO QUINTO: Notificar** la presente Resolución a la sociedad ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, con NIT.





**RESOLUCIÓN No. 045**  
**26 DE MAYO DEL 2022**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO Y SE EXPIDE MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, NIT. 806008394-7.**

806008394-7, al correo electrónico autorizado para recibir Notificación; [notificacionesjudiciales@mutualser.org](mailto:notificacionesjudiciales@mutualser.org). De conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.

**ARTICULO SEXTO:** *Contra la presente decisión no procede recurso alguno.*

**ARTICULO SÉPTIMO:** *En firme y ejecutoriada la RESOLUCIÓN No. 027 DEL 22 DE MARZO DEL 2022, procédase a su cobro por medio del proceso administrativo de Cobro Coactivo.*

Que la RESOLUCIÓN No. 036 del 16 de mayo del 2022, que confirma la RESOLUCIÓN LIQUIDACIÓN No. 027 del 22 de marzo de 2022 y LIQUIDA LOS INTERESES DE MORA, fue debidamente notificada en fecha **18 de mayo del 2022**, al Correo Electronico de notificaciones judiciales habilitado por MUTUAL SER EPS en su Cámara de Comercio, de conformidad al artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo del 2020, y de la liquidación de intereses se corrió traslado por el termino de tres (3) días. Que, al término del traslado, MUTUAL SER no presentó Objeción alguna contra la Liquidación de Intereses.

Que la RESOLUCIÓN LIQUIDACIÓN No. 027 del 22 de marzo de 2022, y la RESOLUCIÓN No. 036 del 16 de mayo del 2022 que la confirma y liquida los Intereses de Mora, se encuentran debidamente notificadas y **ejecutoriadas**, por lo tanto, constituyen **TITULO EJECUTIVO** de los que se pueden cobrar mediante proceso de COBRO COACTIVO, por lo que esta E.S.E. dará inicio al mismo, tal como establece los numeral 1, 3 y 5 del artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, los cuales determinan que TODO ACTO ADMINISTRATIVO EJECUTORIADO, CONTRATOS Y LOS DOCUMENTOS QUE PROVENGAN DEL DEUDOR O CONSTEN GARANTÍAS, que impongan a favor de las entidades públicas la obligación de pagar una suma líquida de dinero, prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible. Así lo establece cuando en su tenor literario expresa: (...)

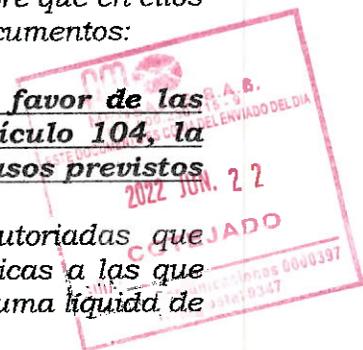
**“Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado.** Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

**1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.**

**2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.**

**3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.**

**4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.**





**RESOLUCIÓN No. 045**  
**26 DE MAYO DEL 2022**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO Y SE EXPIDE MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, NIT. 806008394-7.**

**5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.”**

**III. FACULTAD DE COBRO COACTIVO DE LA E.S.E.**

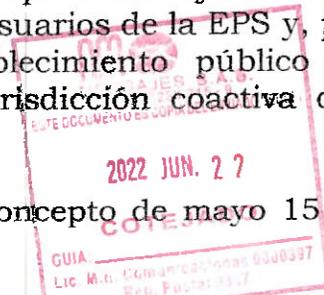
Que el artículo 5 de la ley 1066 de 2006 otorgó a las entidades que tengan a su cargo el de actividades administrativas o PRESTACIÓN DE SERVICIOS A CARGO DEL ESTADO, y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, la facultad de cobrar coactivamente las obligaciones exigidas a su favor siguiendo el procedimiento descrito en los artículos: 823, 826, 829, 830, 831, 832, 833, 833-1, 834, 836, 837, 837-1, 838 y 839 del estatuto tributario y el artículo 521 del código de procedimiento civil hoy Código General del Proceso artículo 466.

Que los recursos de salud al tener una destinación específica, se imprime la obligación de ser recaudados so pena que seamos acusados en calidad de Gerente de la ESE por los organismos de control por detrimento patrimonial, además son dineros públicos cuyo fin primordial es atender las necesidades de salud en protección del derecho fundamental a la vida, es así como el artículo 48 constitucional establece que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio, que se sujeta a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y, que se garantiza a todos los habitantes del territorio nacional. De la misma manera, el artículo 49 preceptúa que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. En armonía con estas disposiciones constitucionales se debe hacer referencia al artículo 365 de la Carta Política, que hace mención al deber del Estado de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, debido a que éstos hacen parte de la finalidad social del Estado

En este orden de ideas, queda claro que este Proceso Administrativo de Cobro Coactivo obedece a la necesidad de recaudar lo dejado de percibir por los servicios públicos de salud prestados a los usuarios de la sociedad **ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S, con NIT. 806008394-7**, por tal razón, la competencia para el cobro coactivo de la referencia se radica directamente en cabeza del Despacho del Gerente de esta **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, con NIT. 806007343-7**, de las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en los Contratos Capitados y Liquidación Ejecutoriada por los servicios públicos de salud prestados a los usuarios de la EPS y, por tanto, queda facultada para iniciar como establecimiento público de carácter descentralizado que es, el proceso de jurisdicción coactiva que finalice con el cumplimiento de la obligación.

Que el Consejo de Estado – Sala de consulta en concepto de mayo 15 de 1986, sobre este aspecto ha sostenido:

*“... Según el enunciado del artículo 68 del Decreto 01 de 1984, los créditos indicados, si constituyen obligaciones claras, expresa y actualmente exigibles, pueden cobrarse ejecutivamente por jurisdicción coactiva. **Lo que***





**RESOLUCIÓN No. 045  
26 DE MAYO DEL 2022**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO Y SE EXPIDE MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, NIT. 806008394-7.**

**significa que la entidad acreedora pueda hacer efectiva la obligación a su favor adelantando un juicio ejecutivo, sin demanda, en el cual también obre como juez “(Negrillas fuera del texto)”.**

Concepto este, ratificado con la nueva Ley 1437 de 2011 (CPACA) en su título IV, en el cual fija el procedimiento de cobro coactivo para las entidades públicas como es esta **E.S.E.**

Que esta **E.S.E.** es una de las Empresas Sociales el Estado como una categoría especial de entidad pública descentralizada por medio de las cuales las entidades territoriales o la Nación se encargan de la prestación de los servicios de salud de forma directa, cuentan con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, de conformidad al artículo 194 de la Ley 100 de 1993, y la competencia para adelantar la etapa persuasiva y coactiva del recaudo de cartera.

Que el cobro coactivo de la referencia, es el desarrollo de la función administrativa (auto tutela ejecutiva<sup>2</sup>) que le corresponde a todas (sic) entidades públicas, incluyendo las ESE, según lo normado en el CPACA (artículos 99 y 104) por ello constituye un procedimiento administrativo. En efecto, el CPACA crea el Título IV para regular el procedimiento administrativo de cobro coactivo entendiendo dicha facultad como una prerrogativa que tienen las entidades públicas a las que se refiere el parágrafo del artículo 104 sin realizar ninguna distinción, excepción o aplicación diferencial, por la cual si la norma no distingue tampoco le es dable al intérprete u operador jurídico realizar dicha diferencia o exclusión.

Es decir que, como parte de la actividad administrativa, implica el ejercicio de una prerrogativa o atribución no exorbitante, porque no corresponde – en estricto sentido - a función jurisdiccional, por referirse a la obligación del recaudo de los créditos propios. En ese sentido, se ha pronunciado y se citan los siguientes apartes jurisprudenciales:

*"...En los conflictos de derecho administrativo, salvo disposición en contrario, ni la administración ni los particulares tienen que recurrir a un juez. Aquella actúa generalmente por sí y ante sí, aplica la ley sin requerimiento de parte, obliga al individuo y ejecuta oficiosamente sus propios ordenamientos. Este sistema es una consecuencia necesaria y forzosa de los mandamientos constitucionales y legales que establecen la prevalencia del interés general sobre el interés privado, (...)*

En cuanto a la autotutela ejecutiva esta expresión va más allá que la anterior, aparte de eximirse a la Administración de la carga de obtener una sentencia ejecutiva facultándola para el uso directo de su propia coacción sin necesidad de recabar el apoyo de la coacción judicialmente administrada. Así como la auto tutela declarativa se manifiesta en una declaración o en un acto, la ejecutiva supone el paso al terreno de los hechos, el comportamiento u operaciones materiales, concretamente al uso de la coacción frente a terceros" (Sentencia T-445 de 1994 Corte Constitucional).





**RESOLUCIÓN No. 045  
26 DE MAYO DEL 2022**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO Y SE EXPIDE MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, NIT. 806008394-7.**

*"La administración pública, en tales casos y en la medida de su competencia, no tiene que acudir a un juez para que defina, como árbitro de los intereses en choque, lo que es derecho, porque ella misma está investida de poderes jurídicos de decisión y ejecución. Si el particular se conforma con el pronunciamiento administrativo, éste causará estado. Si no se conforma tendrá abierta la vía gubernativa y, posteriormente, la vía jurisdiccional..."* (Consejo de Estado, Sala Plena, junio 15 de 1965, Anales 407-408, T.LXIX. 1965, p. 297)."

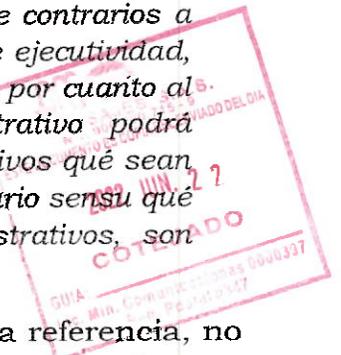
*"La jurisdicción coactiva no implica el ejercicio de una función jurisdiccional sino que es un procedimiento administrativo encaminado a producir y hacer efectivo un título ejecutivo conforme a las normas de los artículos 68 del Código Contencioso Administrativo y 562 del Código de Procedimiento Civil para que el Presidente de la República pueda cumplir el mandato del artículo 120, ordinal 11 de la Carta (se hacía referencia a la Constitución derogada), de cuidar de la exacta recaudación de las rentas públicas. Cabe destacar además que tanto la Corte como el Consejo de Estado en forma reiterada y continua han considerado que la llamada *jurisdicción* coactiva se ajusta a los preceptos del Estatuto Fundamental, y que por naturaleza no entraña el ejercicio de la función jurisdiccional como que en ella no se discuten derechos sino que se busca poder hacer efectivo el cobro de las obligaciones tributarias o deudas fiscales surgidas de la potestad impositiva del Estado y se pretende exigir su cumplimiento compulsivo cuando el sujeto pasivo de dicha obligación la ha incumplido parcial o totalmente".* (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 5 de octubre de 1989).

Tesis que luego fue acogida por el Consejo de Estado, en la que comparte está última tesis sobre la naturaleza administrativa del proceso de jurisdicción coactiva, pero en razón de los siguientes argumentos:

*"(...) La administración tiene privilegios que de suyo son los medios idóneos para el cumplimiento efectivo de los fines esenciales del Estado, prerrogativas que se constituyen en la medida en que solo a la administración se le otorga la posibilidad de modificar, crear, extinguir o alterar situaciones jurídicas, en forma unilateral, con o sin el consentimiento de los administrados incluso contra su voluntad.*

*Entonces la administración está definiendo derechos y a la vez creando obligaciones inmediatamente eficaces, gracias a la presunción de validez y de la legitimidad de que gozan sus actos. La presunción de legalidad significa que los actos tienen imperio mientras la autoridad no lo declare contrarios a derecho. Este carácter del acto administrativo llamado efecto de ejecutividad, tiene su fundamento en el artículo 238 de la Constitución Política por cuanto al establecer que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial, significa a contrario sensu que mientras no se suspendan los efectos de los actos administrativos, son plenamente válidos.(...)"*

Entonces lo que busca esta E.S.E. con el cobro coactivo de la referencia, no es solamente hacer efectiva una obligación expresa, clara y actualmente exigible, sino de recoger bienes que van a contribuir a la satisfacción de los





**RESOLUCIÓN No. 045**  
**26 DE MAYO DEL 2022**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO Y SE EXPIDE MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, NIT. 806008394-7.**

fines esenciales del Estado (artículos 2 y 365 de la Constitución Política; Corte Constitucional, Sentencia C-666 de 2000). De lo anterior se puede observar el carácter especial que comporta el cobro coactivo como manifestación de la autotutela de ejecución que tiene el Estado, en cabeza de sus entidades, las cuales tienen el mandato constitucional y legal de realizar los recaudos autorizados en virtud de sus competencias. Por lo tanto, la forma de materializar dicha obligación de recaudo de la referencia, cuando ésta no se ha cumplido de forma voluntaria y directa por quien se encuentra obligado por la acreencia, es a través del cobro coactivo el cual garantiza la verdadera potestad de ejecución que recae sobre los actos administrativos y acreencias a favor de la administración. El recaudo de las referidas obligaciones contenidas a favor de las entidades estatales contenidas en documentos que presten mérito ejecutivo deberán ser recaudadas, es decir, se convierte en un imperativo u obligación en cabeza de la entidad; sin embargo, la forma como se hace exigible dicho recaudo es potestativo, en este caso de la ESE, es decir, podrán ejecutar el cobro coactivo o acudir ante los jueces.

Además, con relación a la E.S.E. esa prerrogativa y obligación encuentra fundamento especial en el CPACA, que le indica de manera específica el procedimiento administrativo a seguir y como ya advertimos extiende la prerrogativa de cobro coactivo a todas las obligaciones creadas en favor de las entidades estatales que consten en documentos que presten mérito ejecutivo.

También ese apoyo normativo también lo tuvo con la Ley 1066 de 2006, realizando la siguiente aclaración: **(i) Una cosa es la naturaleza y prerrogativas públicas de las ESE con el régimen jurídico aplicable en materia contractual, (ii) Un factor son las prerrogativas que tienen las entidades estatales per se, tal como la de cobro coactivo, y otro diferente es el régimen contractual aplicable; es decir, que el hecho de tener un régimen especial o excepcional de contratación (lo cual excluye -en términos generales, no absolutos -la aplicación de la Ley 80 de 1993), no es fundamento para sostener que dicha aplicación hace nugatoria la ejecución de las prerrogativas que tiene la entidad por el solo hecho de ser "estatal", lo cual hace parte de su naturaleza jurídica y no de su régimen de contratación aplicable, (iii). Por lo tanto, una y otra normativa: CPACA, artículos 98 al 101 y 104, parágrafo (en su momento, Ley 1066 de 2006, artículo 5) y Ley 100 de 1993, artículos 194 y 195, no son excluyentes, sino complementarias, (iv) Las ESE no se encuentran cubiertas por la excepción del parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, toda vez no celebran contratos de mutuo, ni desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares. El objeto de tales entidades es la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social, de conformidad con el numeral 2 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, y por último recordar, además, que se trata de una excepción, la cual es de interpretación y aplicación restrictiva, (v) En el propio seno del sector salud del**

2022 JUN. 27

COTEJADO

Lic. Min. Gerencia de Recursos Humanos  
Rafael G. Rodríguez



**RESOLUCIÓN No. 045**  
**26 DE MAYO DEL 2022**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO Y SE EXPIDE MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, NIT. 806008394-7.**

orden nacional y bajo la normativa anterior al CPACA, se conceptuó que las ESE si ostentaban esa competencia: "De lo anterior, se colige que las ESES están facultadas legalmente para implementar el proceso administrativo de cobro coactivo, para hacer efectiva la cartera a su favor" (Superintendencia Nacional de Salud, Concepto 8039-1-0445132 de 2009.

Por otra parte, es importante indicar que los recursos públicos como los que financian el Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud, los cuales están afectados a la parafiscalidad, es decir, están destinados a financiar la cobertura de la atención en salud de los afiliados a dicho régimen en el municipio. A este respecto ha sostenido la jurisprudencia que: (...)

*"Lo principal es que se tenga conciencia de que lo que se recauda no pertenece a las EPS, ni mucho menos entra al presupuesto nacional ni a los presupuestos de las entidades territoriales, sino que pertenece al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (SU- 480/98 de la Corte Constitucional)*

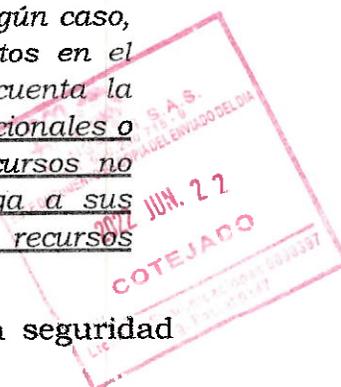
Sobre las características de los recursos de la salud dijo la Corte Constitucional en la misma Sentencia:

*"Lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y que se destinen a la función propia de la Seguridad Social. Recursos que tienen el carácter de parafiscal. "Como es sabido los recursos parafiscales "son recursos públicos que pertenecen al Estado, aunque están destinados a favorecer solamente al grupo, gremio o sector que los tributa, por eso se invierten exclusivamente en beneficio de éstos."*

Significa lo anterior que las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, al igual que como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de Solidaridad y Garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con el patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención del afiliado. Por eso, en la sentencia C-179/97, Magistrado Ponente Fabio Morón, se dijo:

*"... No cabe duda acerca de que los fondos de pensiones, los organismos oficiales que tienen como función el reconocimiento y pago de pensiones y las E.P.S., públicas y privadas, que reciben cuotas de las empresas y de los trabajadores, administran recursos parafiscales. Por lo tanto, en ningún caso, esos fondos pueden ser afectados a fines distintos de los previstos en el ordenamiento jurídico y su manejo debe realizarse teniendo en cuenta la especificidad de su función." ".... En consecuencia, las Entidades nacionales o territoriales que participen en el proceso de gestión de estos recursos no pueden confundirlos con los propios y deben acelerar su entrega a sus destinatarios. Ni mucho menos las EPS pueden considerar esos recursos parafiscales como parte de su patrimonio..."*

Ahora bien, dentro de las distintas actividades que integran la seguridad social, la atención en salud al decir de la Corte;





**RESOLUCIÓN No. 045  
26 DE MAYO DEL 2022**

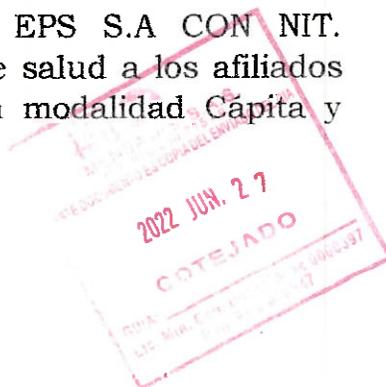
**POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO Y SE EXPIDE MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, NIT. 806008394-7.**

*"Constituye un objetivo fundamental como derecho de reconocimiento superior, dirigida a facilitar el acceso de las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la misma, que para su prestación, igualmente adopta la forma de un servicio público a cargo del Estado, en forma directa o a través de entidades privadas, debiendo organizarlo, dirigirlo y reglamentarlo, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, al lado del deber de cada individuo de procurarse el cuidado integral necesario de su salud y la de su comunidad (C.P., art. 49). "* (SU - 039/98 de la Corte Constitucional.)

En este sentido debe resaltarse que los recursos del sistema de seguridad social son recursos parafiscales que no pueden ser utilizados para propósitos diferentes al previsto en el sistema integral de seguridad social, es así que, debido a que esta **E.S.E.** suscribió contratos de tracto sucesivo referente a la prestación de los servicios de salud a los afiliados de la **EPS** ejecutada con recursos del Régimen Subsidiado y Contributivo, a este despacho le compete adelantar el proceso de jurisdicción coactiva que se deriven de una gestión administrativa ya que estos recursos en la medida que no se haya efectuado el recobro y el pago correspondiente por dichos conceptos a partir de la liquidación de cada Vigencia Contractual suscrita para la administración de los recursos del Régimen Subsidiado y contributivo por parte de la sociedad ejecutada.

Que las obligaciones insolutas antes referidas hacen parte de unos títulos ejecutivos compuestos que prestan mérito ejecutivo, esto es, contienen obligaciones claras, expresa y actualmente exigibles, como los son los sendos contratos de tracto sucesivo para la prestación de los servicios de salud a los afiliados de la sociedad ejecutada, y actos administrativos de liquidación que se adjuntan porque contienen: **i) obligaciones determinadas y claras** o por lo menos pueden inferirse de la simple revisión que indican el sujeto activo, sujeto pasivo, vinculo jurídico y la prestación y objeto, **ii) son expresos** porque en ellos se encuentra especificada las conductas de dar, hacer no hacer y **iii) y son exigibles** porque se evidencia dentro de los títulos ejecutivos de la referencia que las obligaciones no están sujeta al cumplimiento de un plazo o condición o si existieron ya se han cumplido, en ese orden, en tales documentos consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible que constituye plena prueba en contra de la entidad deudora, y a favor de esta E.S.E. para iniciar el proceso de cobro administrativo coactivo en contra de la Sociedad NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A CON NIT. 900.156.264-2, por concepto de venta de servicios de salud a los afiliados adscritos y beneficiarios del deudor, contratados en modalidad Capita y Evento.

En mérito de lo expuesto,





**CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL  
- RESOLUCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO  
No. 045 DEL 26 DE MAYO DE 2022**

---

**De:** Benito Agustín Torres Mejía

[hospitaldepinillos@hotmail.com](mailto:hospitaldepinillos@hotmail.com)

**Para:** Notificaciones Judiciales Mutual Ser EPS-S

[notificacionesjudiciales@mutualser.org](mailto:notificacionesjudiciales@mutualser.org)

**Enviado:** jueves, 9 de junio 12:53 p. m.

Pinillos – Bolívar.

**CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN  
PERSONAL  
RESOLUCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO No.  
045  
26 DE MAYO DE 2022**

Señor.

**GALO DE JESUS VIANA MUÑOZ**

**Representante Legal y/o quien haga sus veces.**

**ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA**

**SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS.**

**NIT. 806008394-7.**

**Correo electrónico de Notificación:**

[notificacionesjudiciales@mutualser.org](mailto:notificacionesjudiciales@mutualser.org).

**Ciudad.**

|                  |   |
|------------------|---|
| Referencia       | PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO  |
| Exp.<br>Radicado | RMP045-26052022.  |
| Ejecutante:      | E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, con NIT. 806007343-7                          |
| Ejecutado:       | ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS.<br>NIT. 806008394-7. |

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario, por medio del presente lo

invitamos a comparecer en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de esta comunicación, en las oficinas del despacho del señor Gerente de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**, con NIT. 806007343-7, ubicada en el Municipio de Pinillos - Bolívar, Barrio San Martin Kra 4 Calle 6 N° 22, o al **Correo Institucional; [hospitaldepinillos@hotmail.com](mailto:hospitaldepinillos@hotmail.com)**, para que se notifique personalmente de la **RESOLUCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO No. 045 DEL 26 DE MAYO DEL 2022**, expedido por este despacho en proceso de la referencia.

Si vencido el término no compareciere, el Mandamiento de Pago de la referencia se notificará por medio de **CORREO**, de conformidad a lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, y si la notificación es devuelta por el correo se publicará de acuerdo con lo indicado en el artículo 568 de la misma norma, siendo procedente hacer efectivas las medidas de embargo y secuestro decretadas contra los bienes y/o rentas a su nombre.

Cordialmente,

**GONZALO CABALLERO RANGEL**

**GERENTE**

**ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**

**NIT. 806007343-7**



Número del Certificado: **LW10042513**  
 el cuál puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



**CERTIFICA QUE:**

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejó los documentos que aquí se adjuntan.

|                        |   |                         |           |
|------------------------|---|-------------------------|-----------|
| JUZGADO:               |   |                         |           |
| DIRECCIÓN DEL JUZGADO: |   | CIUDAD:                 | CARTAGENA |
| ARTÍCULO:              | CORREO CERTIFICADO  | ANEXOS:                 |           |
| RADICADO NÚMERO:       |   | NATURALEZA DEL PROCESO: |           |
| DEMANDANTE:            | EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO PINILLOS-BOLIVAR  |                         |           |
| ENVIADO POR:           | LOGISTICA JUDICIAL HOYOS OROZCO (EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO PINILLOS - BOLIVAR)            |                         |           |
| CITADO / DESTINATARIO: | GALO DE JESUS VIANA MUNOZ REP LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD -MUTUAL SER EPS |                         |           |
| DEMANDADO:             |   |                         |           |
| DIRECCIÓN:             | CALLE 31 N 54-215 LOCAL 143   | CIUDAD:                 | CARTAGENA |

**RESULTADOS DE LA ENTREGA**

|                   |  |           |  |
|-------------------|--|-----------|--|
| FECHA DE ENTREGA: | 29 DE JUNIO DE 2022  |           |  |
| RECIBIDO POR:     | MARYORIC CARABALLO G   |           |  |
| IDENTIFICACIÓN:   | 32905507   | TELÉFONO: |  |
| OBSERVACIÓN:      | LA ENTIDAD FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA DONDE FUNCIONA. |           |  |

**CONSTANCIA DE LA ENTREGA**

5000

AM MENSAJES S.A.S NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347 CR 678 488 33 MEDSELLIN PDX: 448-01-67 Lic.MIN COMUNICACIONES 0000397 www.ammensajes.com / info@ammensajes.com

GUÍA / A/WB No CRÉDITO

\* L W 1 0 0 4 2 5 1 3 \*

FECHA Y HORA DE ENVÍO DEL MENSAJE: 2022-06-22 09:11:49

OFICINA ORIGEN: DANIELABARRIO (C/TO, CALLE 56L, CUARTEL-CARTAGENA)

TELÉFONO: 448-01-67

|  |  |                                 |               |
|--|--|---------------------------------|---------------|
| REMITENTE  | DIRECCIÓN  | CIUDAD                          | DEPARTAMENTO  |
| EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO PINILLOS -BOLIVAR  | PINILLOS BOLIVAR BARRIO SAN MARTIN CARRERA 4 CALLE 8 N° 22 | CARTAGENA                       | BOLIVAR       |
| DESTINATARIO   | DIRECCIÓN  | CIUDAD                          | DEPARTAMENTO  |
| GALO DE JESUS VIANA MUNOZ REP LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD -MUTUAL SER EPS  | CALLE 31 N 54-215 LOCAL 143                                | CARTAGENA - BOLIVAR CP 13001000 | BOLIVAR       |
| CONTENIDO:   | VALOR  | COSTO MANEJO                    | OTROS         |
| NOTIFICACION PERSONAL RESOLUCION DE MANDAMIENTO DE PAGO - 045 ANEXO RESOLUCION DE MANDAMIENTO DE PAGO N° 45 DEL 26 DE MAYO DEL 2022 RESOLUCION UNILATERAL Y TODOS LOS DOCUMENTOS QUE COMPONEN DICHO TITULO EJECUTIVO SE ANEXAN EN MEDIO MAGNETICO CD | 9000   |                                 |               |
| EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD   | FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE                              | RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE |               |
| <i>Maryoric Caraballo G</i><br>32905507  | D M A  | Rehusado No Existe No Existe    |               |
| NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN   | FECHA Y HORA DE ENTREGA                                    | HORA                            | MIN. TELÉFONO |

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 30 DE JUNIO DE 2022

CORDIALMENTE,



**Jorge Edwin Henao R.**  
Director de Notificaciones  
**AM Mensajes S.A.S.**

Lic.min.com. 0000397 NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347  
Dir. CR 67B 48B 33 Tel. 448-01-67 MEDELLIN - COLOMBIA.

Cartagena de Indias D.T y C., 30 de junio de 2022.

Señor  
**GONZALO CABALLERO RANGEL**  
Gerente  
**ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**  
Pinillo, Bolívar.

**Asunto:** Solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 039 del 16 de mayo de 2022

**MARTHA ELENA RIVERO RICARDO**, identificada con cedula de ciudadanía No 45. 552.565 de Cartagena, actuando en mi calidad de representante legal para asuntos legales y judiciales de la **ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS**, condición que puede verificarse en el certificado de existencia y representación adjunto, respetuosamente concurre ante usted a fin presentar ante ustedes solicitud de revocatoria directa, así:

### 1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la revocatoria directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, el presente escrito se presenta dentro de la oportunidad legal establecida y la revocatoria directa solicitada es procedente dado que a la fecha no se ha presentado demanda en contra de los actos administrativos indicados abajo.

## 2. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS A REVOCAR

1. Resolución No 027 del 22 de marzo de 2022 por medio del cual la ESE Hospital San Nicolas de Tolentino liquida unilateralmente unos contratos.
2. Resolución No. 039 del 16 de mayo de 2022, por medio del cual la ESE Hospital San Nicolas de Tolentino resuelve recurso de reposición presentado por MUTUAL SER EPS y se liquidan intereses de mora.

## 3. HECHOS

**PRIMERO:** Mediante la Resolución No. 027 del 22 de marzo de 2022, la ESE Hospital San Nicolas de Tolentino realizó una ilegal liquidación unilateral de Contratos de Prestación de servicios de Salud, suscritos con la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S., durante los años 2016 a 2020, y determinó una obligación de pagar la suma de \$ 1.584.990.986,59 por parte de MUTUAL SER EPS.

**SEGUNDO:** El 13 de abril de 2022 MUTUAL SER EPS presenta a la ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO recurso de reposición contra la Resolución No.027 del 22 de marzo de 2022.

En el recurso en mención, MUTUAL SER EPS puso de presente a la ESE, entre otras cosas que NO podía liquidar unilateralmente los contratos de prestación de servicios de salud celebrados con MUTUAL SER EPS, por las siguientes razones:

1. LA ESE NO PUEDE LIQUIDAR UNILATERALMENTE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD CELEBRADOS CON MUTUAL SER EPS/ FALTA DE COMPETENCIA DE QUIEN PROFIERE EL ACTO ADMINISTRATIVO DE LIQUIDACIÓN UNILATERAL / EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CON VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA
  - 1.1. De conformidad con lo pactado por las partes en los contratos, sólo MUTUAL SER EPS podía realizar liquidación unilateral de los mismos, siempre que no se pudiera realizar liquidación bilateral.
  - 1.2. La ESE no puede liquidar unilateralmente los contratos celebrados con MUTUAL SER, porque a estos no le son aplicables la ley 80 de 1993 ni la ley 1150 de 2007, sino las normas de derecho privado y lo establecido por la autonomía de la voluntad de las partes en el contrato.
  - 1.3. La ESE carece de competencia temporal para liquidar los contratos de manera unilateral.
  - 1.4. La ESE no puede vía liquidación unilateral de contratos modificar de manera unilateral un contrato celebrado por las partes
2. FALSA MOTIVACIÓN PORQUE EN LOS CONTRATOS SI SE CONTRATÓ EL PORCENTAJE DE CONTRATACIÓN DE RED PÚBLICA PREVISTO EN

## LAS NORMAS DE SALUD VIGENTES.

3. FALSA MOTIVACIÓN PORQUE NO EXISTIERON IRREGULARIDADES EN LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS FRENTE AL INCREMENTO DE LA UPC.

**TERCERO:** A través de la Resolución No. 039 del 16 de mayo de 2022, la ESE Hospital San Nicolas de Tolentino resuelve el recurso de reposición presentado por MUTUAL SER EPS, y confirma la liquidación Unilateral de Contratos de Prestación de servicios de Salud, suscritos con MUTUAL SER EPS durante los años 2016 a 2020, determinando una Cartera de Capital en favor de la ESE por valor de \$1.584.990.986,59, y que sumados los intereses de mora por valor de \$1.142.657.607,36, resultaba una cartera total de \$2.727.648.593,95 M/CTE.

Los argumentos presentados por la ESE al resolver el recurso fueron:

1. Que la ESE es una entidad de naturaleza pública, hecho que nunca se ha negado por MUTUAL SER EPS, y que en razón a ello tiene, como toda entidad pública la potestad discrecional de aplicar las “facultades exorbitantes” sobre los contratos suscritos con los particulares.
2. Que es de vital importancia recuperar cartera para garantizar el acceso, oportunidad, continuidad y calidad en la prestación del servicio público esencial de salud, situación que obliga a las ESE a hacer uso de sus herramientas legales excepcionales.
3. Que se efectuó Liquidación Unilateral de las Vigencias contractuales 2016 al 2020 de los servicios de salud, en razón a que no se evidencia cumplimiento

del marco normativo de la Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011 y el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud, Decreto 780 de 2016.

4. Que en los contratos no se pueden establecer cláusulas que contraríen las normas de orden público dentro de los contratos, so pena de generar la nulidad absoluta del contrato. En el tema tarifario es de obligatorio cumplimiento la aplicación de las normas tarifarias de la seguridad social contenidas en el Decreto Único Reglamentario DUR 780 de 2016, a salario mínimo diario legal vigente del año 2017.
5. Que al aplicar estrictamente la normatividad vigente, se puede evidenciar que existe cartera pendiente de pago de la **EPS**, correspondiente a las vigencias 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, la cual se hace necesaria recuperar para garantizar la estabilidad financiera y económica de la ESE , así como la rentabilidad social de la misma.
6. Que revisados los valores totales de cada uno de los contratos de cada vigencia contractual se observa que la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S, **no cumplió con los porcentajes mínimos de contratación con la Red Pública**.
7. Que revisados los contratos números: 18022 de 2017, 18025 de 2017, 18026 de 2017, Modificadorio del contrato 18025 de 2017, Modificadorio del contrato 18022 de 2017, Modificadorio del contrato 18026 de 2017, contratos 19098 de 2019, 19099 de 2019, 19100 de 2019, 19761 de 2020, 19762 de 2020, y 19763 de 2020, se encuentra que existe un monto pendiente de pago conforme a la debida aplicación de la fórmula para la modalidad de pago por capitación y la aplicación debida de los incrementos anuales.

8. Que no acepta las Actas de liquidación elaboradas por la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S, por ser contrarias a la debida aplicación de las normas legales vigentes para este tipo de modalidad de contrato. Eso lo dice sin mencionar que el acuerdo sobre la facultad de MUTUAL SER EPS de liquidar unilateralmente los contratos fue pactada por las partes, en ejercicio de la autonomía de su voluntad, y que esos contratos y esos acuerdos no fueron anulados por ningún juez de la República hasta el momento. También olvidó mencionar que esas liquidaciones fueron enviadas a la ESE desde el mes de agosto de 2021 sin que la ESE presentara ningún pronunciamiento al respecto.
9. Que con los contratos en la forma en que fueron pactados se rompió el equilibrio financiero de los mismos, y que por ello la ESE asume unas facultades de liquidación unilateral para subsanar ese desequilibrio financiero.

**La ESE no se pronunció respecto de los argumentos del recurso de reposición presentado por MUTUAL SER, en especial los relacionados con el hecho de que la liquidación unilateral, no hace parte de las facultades excepcionales de los artículos 14 a 19 de la ley 80 de 1993. La liquidación unilateral no es una cláusula excepcional, sino una facultad unilateral residual que tienen las entidades estatales, cuando han celebrado contratos cuyo régimen legal es la ley 80 de 1993, para el evento en que no se ha logrado concretar la liquidación bilateral o de mutuo acuerdo del mismo.**

Que al ser estos contratos de servicios de salud celebrados por las ESEs contratos

de derecho privado, no puede hacer uso de esa facultad.

**Tampoco se pronunció frente a la falta de competencia temporal para liquidar unilateralmente los contratos** que ampliamente se explicó en el numeral 1.3 del recurso de reposición. La ESE liquidar unilateralmente contratos desde el año 2017, violando cualquier plazo legal para hacerlo, incluso si aplicara las normas de la ley 80 de 1993, que como se ha explicado con suficiencia no son aplicables en este caso.

**CUARTO:** Como punto final de una resolución que lo que buscaba era resolver un recurso de reposición, en un procedimiento no previsto en ninguna norma vigente, la ESE Hospital San Nicolas de Tolentino, liquida unos intereses moratorios por valor de **\$1.142.657.607,36 no con la liquidación inicial objeto del recurso de reposición, sino en la resolución que resuelve el recurso, contra la que como dice el numeral sexto de la resolución NO PROCEDE NINGÚN RECURSO. En un procedimiento inventado producto de su imaginación, pues no existe jurídicamente, en el numeral tercero de la resolución que se solicita revocar,** corre traslado a MUTUAL SER EPS durante 3 días para que se presentaran objeciones a la liquidación de intereses de mora efectuados.

El traslado para objeciones de una liquidación de un crédito sólo está previsto en los procedimientos de cobro coactivo. El procedimiento adelantado hasta la fecha por la ESE es de liquidación unilateral de contratos no de cobro coactivo. Por ello resulta improcedente en este momento de la actuación, más cuando se trata de resolver un recurso de reposición, contra el que no procede ningún otro recurso, liquidar unos intereses moratorios.

¿Cuál es el fundamento legal que tiene la ESE para en el marco de una resolución que resuelve un recurso de reposición liquidar unos intereses moratorios (inexistentes además) y de ello correr traslado por tres (3) días para presentar objeciones sobre esa liquidación?

#### **4. INDICACIÓN PRECISA DE LAS CAUSALES INVOCADA - RAZONES DE LA CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE REVOCATORIA DIRECTA:**

En el presente acápite, procedo a indicar las causales de revocatoria directa y exponer las razones jurídicas que justifican:

Frente a la Resolución No. 027 del 22 de marzo de 2022 por haberse ya interpuesto un recurso de reposición contra ella, se invoca la causal tercera (3ª) establecida en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

Frente a la Resolución No. No. 039 del 16 de mayo de 2022 se invocan las causales 1, 2 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

Señala el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

*1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Con las Resoluciones que se solicita revocar la ESE está incurriendo en graves violaciones a la ley, y causando un agravio injustificado a MUTUAL SER EPS, por las razones que a continuación se enuncia.

**Razones de la configuración de las causales de revocatoria directa establecidas el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA en el caso concreto.**

1. Manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley:

**Violación del debido proceso** (artículo 29 Constitución Política)

a. **Violación del derecho de defensa en la Resolución No. 027 del 22 de marzo de 2022:** Como se explicó con suficiencia en los numerales 1.2 a 1.4 del recurso de reposición, la ESE nunca convocó a Mutual Ser EPS para que se surtiera una liquidación bilateral de los contratos.

A pesar de que hemos explicado de manera suficiente las razones jurídicas por las cuales la ESE no puede hacer uso de la facultad de liquidación unilateral de los contratos prevista en la ley 80 de 1993, en cualquier caso, si se usare de mala manera esta normativa, la ESE violó de manera flagrante el procedimiento previsto en la ley para ello.

La entidad debió agotar el procedimiento de convocatoria a MUTUAL SER para realizar la liquidación de mutuo acuerdo. La entidad nunca convocó a MUTUAL SER para agotar el procedimiento de liquidación bilateral. Estas liquidaciones cuando son realizadas por las entidades públicas gozan de una ritualidad que le debe permitir a la otra parte del contrato el ejercicio a su derecho de audiencia y defensa.

Es por ello, que toda entidad pública antes de proceder a liquidar de manera unilateral un contrato, debe invitar a la otra parte del contrato a intentar una liquidación bilateral primero, y a que aporte todos los documentos y soportes de la ejecución que posea. Nada de eso se hizo en este caso. De manera arbitraria, y con total abuso de sus atribuciones y funciones la ESE notifica una decisión administrativa, tomada de manera unilateral y sin la más mínima garantía del derecho a la defensa de MUTUAL SER EPS.

Sobre este aspecto ha dicho el Consejo de Estado:

*“Al respecto se debe tener en cuenta que la liquidación unilateral es subsidiaria o supletoria frente a la bilateral, dado que el contratista tiene derecho a acordar la liquidación, debidamente reconocido por el ordenamiento jurídico. Para tal efecto, el contratista debe ser convocado o citado por la entidad contratante con el fin de intentar la liquidación bilateral, puesto que en el supuesto caso de que no sea así, la liquidación unilateral posterior que llegase a practicar la administración resultaría inválida, dado que no tendría competencia material para hacerla y por cuanto su adopción con tal omisión vulneraría el derecho del contratista al debido proceso y*

*sus corolarios de defensa y contradicción y, además, configurarían un abuso de poder.”<sup>1</sup>*

*Sobre este punto la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Corporación ha sido enfática al censurar dicha práctica así: “[L]a finalidad del procedimiento administrativo de liquidación está encaminada, ante todo a procurar que el contrato culmine de la misma forma en que tuvo su génesis, es decir, mediante el acuerdo de voluntades. Para ello resulta indispensable que la entidad pública agote todos los medios a su disposición para procurar la participación activa del contratista en la liquidación... si el contratista nunca tuvo conocimiento del inicio del procedimiento, bien porque no fue convocado, o bien porque se le impidió intervenir en el trámite del mismo, resulta evidente que no será procedente ni legalmente viable el ejercicio de la prerrogativa de liquidación unilateral, entre otras razones por la vulneración del debido proceso.”<sup>2</sup>*

*Por lo anterior, el acto mediante el cual se liquide unilateralmente un contrato, en tanto que es expresión de función administrativa y obedece a una actuación administrativa, deberá desarrollarse “con arreglo a los **principios del debido proceso**, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad” (artículo 3, CPACA).*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. CP. Alvaro Namén Vargas. Rad. 11001-03-06-000-2015-00067-00 (2253). 28 de junio de 2016.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 3 de octubre de 2012, Exp. n.º 23.400

A la liquidación unilateral de contratos estatales regidos por la ley 80 de 1993 (que no es el caso) y la ley 1150 de 2007, le son aplicables los artículos 60 de la ley 80 de 1993 y el 11 de la ley 1150 de 2007. El artículo 11 en mención dice expresamente sobre el agotamiento previo de notificación o convocatoria que debe hacer la entidad como paso previo para liquidar unilateralmente contratos lo siguiente:

**“ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. (...)**

*En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido(...)”*

¿Cuándo agotó la ESE este procedimiento? Al no hacerlo hay una abierta violación de la Constitución Política, en su artículo 29 que regula el debido proceso, y del artículo 11 de la ley 1150 de 2007, que aunque no es aplicable en este caso, siendo que la ESE ha decidido arbitrariamente aplicarlo, debería por lo menos respetar la ritualidad procesal que este exige como respeto al debido proceso que MUTUALSER EPS.

**b. Violación del derecho de defensa en la Resolución No. No. 039 del 16 de mayo de 2022:**

Al haber ésta confirmado la Resolución No. 027 del 22 de marzo de 2022 incurre también en la violación explicada en el punto anterior.

Además, incurre en una violación al debido proceso cuando la ESE Hospital San Nicolas de Tolentino, liquida unos intereses moratorios por valor de **\$1.142.657.607,36 no con la liquidación inicial objeto del recurso de reposición, sino en la resolución que resuelve el recurso, contra la que como dice el numeral sexto de la resolución NO PROCEDE NINGÚN RECURSO. En un procedimiento inventado producto de su imaginación, pues no existe jurídicamente, en el numeral tercero de la resolución que se solicita revocar,** corre traslado a MUTUAL SER EPS durante 3 días para que se presentaran objeciones a la liquidación de intereses de mora efectuados.

El traslado para objeciones de una liquidación de un crédito sólo está previsto en los procedimientos de cobro coactivo. El procedimiento adelantado hasta la fecha por la ESE es de liquidación unilateral de contratos no de cobro coactivo. Por ello resulta improcedente en este momento de la actuación, más cuando se trata de resolver un recurso de reposición, contra el que no procede ningún otro recurso, liquidar unos intereses moratorios.

¿Cuál es el fundamento legal que tiene la ESE para en el marco de una resolución que resuelve un recurso de reposición liquidar unos intereses moratorios (inexistentes además) y de ello correr traslado por tres (3) días para presentar objeciones sobre esa liquidación?

La ESE en la Resolución No. 039 del 16 de mayo de 2022 no debía confirmar las liquidaciones que realizó unilateralmente a los contratos celebrados con MUTUAL SER, porque a estos no le son aplicables la ley 80 de 1993 ni la ley 1150 de 2007,

sino las normas de derecho privado y lo establecido por la autonomía de la voluntad de las partes en el contrato.

La ESE Hospital San Nicolas de Tolentino no goza de facultades para realizar estas liquidaciones unilaterales, en virtud de lo previamente pactado en los contratos de prestación de servicios de salud suscritos, en donde claramente señala que la liquidación unilateral esta encabeza única y exclusivamente del Contratante, es decir, MUTUAL SER EPS.

Es importante en este punto tener en cuenta una reciente decisión del Consejo de Estado, sentencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), identificada con radicado No. 76001-23-31-000-2009-00208-01 (52379), sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección b, magistrado ponente Martín Bermúdez Muñoz, en la que se anulan unos actos de liquidación unilateral de contratos precisamente porque pese a ser proferidos por una entidad de naturaleza pública, los contratos en los cuales se profirieron estaba sujetos al régimen de derecho privado.

El Consejo de Estado para anular esos actos de liquidación unilateral de contratos concluyó que cuando un contrato celebrado con una entidad estatal está sometido a régimen de derecho privado no puede hacerse uso de la facultad de liquidación unilateral de contrataos si ello no está expresamente pactado en el contrato. Esto dijo el Consejo de Estado en la sentencia citada:

- (...) se tiene en cuenta que en este caso no estaba pactada la liquidación unilateral del contrato ni la Contratante tenía la potestad de declararla, que es la razón por la cual se anularán los actos demandados (...)
- (...)De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 142 de 1994, el contrato No. 000051 estaba sometido al régimen del derecho privado, de manera que Emsirva no podía proferir un acto administrativo para i) liquidar unilateralmente el contrato, ii) hacer efectiva la póliza de seguro de cumplimiento, y iii) imponer la cláusula penal. Por lo anterior, la Sala declarará la nulidad de los actos administrativos demandados por falta de competencia.

En el caso que nos ocupa, los contratos liquidados unilateralmente por la ESE Hospital San Nicolas de Tolentino, tienen régimen de derecho privado, aun cuando una de las partes del contrato tenga la naturaleza de entidad pública. Esos contratos constan por escrito y contemplaron una cláusula de liquidación que disponía que los contratos se liquidarían dentro de los cuatro (04) meses siguientes a su terminación. Si transcurridos este periodo, no se ha lograba acuerdo de liquidación, **EL CONTRATANTE** podrá liquidar el contrato en forma unilateral, es decir, MUTUALSER EPS.

Es decir, la ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO carecía y carece de competencias para realizar liquidaciones unilaterales a los Contratos de Prestación de Servicios de Salud antes aludidos. Así lo ha dicho el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia. El contrato es un acuerdo de voluntades que se convierte en Ley para las partes, y por lo tanto resulta de obligatorio cumplimiento para cada

extremo. No puede una de las partes, luego de la suscripción del contrato, desconocer los términos y condiciones acordados tanto para la etapa de ejecución del acuerdo de voluntades sino también aquello dispuesto para la liquidación del mismo.

Siguiendo con la misma línea, se tiene que, en la sentencia aludida, la Sala revocó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, actos mediante los cuales se había liquidado unilateralmente el contrato, condenando a su vez a la parte que incumplió el contrato a restituir la suma que el contratista pagó por concepto de lo ordenado en los actos administrativos.

Así mismo, se evidencia que la declaratoria de nulidad de los actos administrativo del caso objeto de la sentencia obedeció de igual forma a que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 142 de 1994, el contrato estaba sometido al régimen del derecho privado, de manera que la entidad liquidadora no podía proferir un acto administrativo para i) liquidar unilateralmente el contrato, ii) hacer efectiva la póliza de seguro de cumplimiento, y iii) imponer la cláusula penal. Por lo anterior, la Sala declaró la nulidad de los actos administrativos demandados por falta de competencia.

## **2. Agravio injustificado a una persona /Atenta con el interés social:**

Las decisiones proferidas por la ESE San Nicolás de Tolentino de Pinillos, está causando un agravio injustificado a MUTUAL SER EPS.

Dentro de la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Ley 100 de 1993, define las EPS como aquellas entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados del recaudo de sus cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía (en el régimen subsidiado no se efectúa el recaudo de cotizaciones), y determina fundamentalmente la función relacionada con la organización y garantía de la prestación del Plan Obligatorio de Salud (POS) a sus afiliados de manera directa por medio de sus propias Instituciones Prestadoras de Salud o indirecta (a través de contratos con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS o de profesionales); así mismo, establece que estas pueden ser de carácter público, privado o mixto y son entidades que gozan de personería jurídica y tienen su propia organización administrativa y financiera.

Por su parte, la Ley 1122 de 2007 definió el aseguramiento como (...) la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario; así mismo, designa a las EPS como las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento y tienen la obligación de asumir el riesgo transferido por el usuario y cumplir con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud.

Las Entidades Promotoras de Salud en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.

La ESE está poniendo en riesgo el cumplimiento de estas funciones, pues afecta de manera grave el flujo de recursos manejados por MUTUAL SER EPS para el cumplimiento de sus funciones de aseguramiento.

Las decisiones de la ESE San Nicolás de Tolentino, están afectando el interés social, pues al desestabilizar financieramente a una EPS que cumple unas funciones como las explicadas, se pone en riesgo el funcionamiento del aseguramiento en salud que brinda mi representada.

### **CONCLUSIÓN:**

Para concluir con los argumentos planteados, señalamos con toda claridad, que en la actuación administrativa que se solicita revocar la ESE no está liquidando unos contratos (terminados hace muchos años además, sino que está modificando contratos que además se encuentran liquidados desde el año 2021 en los términos en que fue pactado en los contratos.

La ESE no puede vía liquidación unilateral de contratos modificar de manera unilateral un contrato celebrado por las partes

En la liquidación del contrato, como bien lo menciona la ESE en las consideraciones 31 y 32, las partes hacen un corte de cuentas en el marco de lo pactado y ejecutado en el contrato.

La liquidación de un contrato no es el momento para hacer modificaciones al mismo

(cuando para la mayoría incluso han pasado más de dos años desde su finalización), ni para “corregir” irregularidades como se plantea hacerlo la ESE. Tampoco por esta vía, y mucho menos de manera unilateral podría pretenderse un restablecimiento del equilibrio económico del contrato que se pretender liquidar.

Esas situaciones de modificar “irregularidades” en los contratos (que no existieron) y de reestablecer un equilibrio económico no corresponden al acto de liquidación de un contrato. Estas situaciones en realidad, si una de las partes considera que existen, debe ser resuelta a través de los medios de control judicial previstos para estos (medio de control de controversias contractuales) y no con una actuación administrativa unilateral y arbitraria.

Además, durante todo el plazo de ejecución de los contratos, la ESE no manifestó que existiera ninguna irregularidad ni en las tarifas del contrato, ni en el incremento de la UPC, ni en el porcentaje de población contratada, por lo que resulta incomprensible, como incluso más de dos años después de terminados los contratos (en su mayoría) pretenda alegarse estas situaciones a través de la irregular expedición de actos administrativos de liquidación unilateral.

Es la primera vez en todo lo que hemos recorrido de contratos de servicios de salud con Empresas Sociales del Estado (que hemos celebrado muchísimos) que nos encontramos con que una de estas entidades pretende cuando ya los contratos han terminado, e incluso se encuentran liquidados (según lo pactado en los contratos por MUTUAL SER EPS), osan a través de la supuesta figura de liquidación de contratos, modificar los mismos en sus tarifas, sobe todo alegando

que los contratos fueron violatorios de normativa del sistema de salud, cuando se ha demostrado en el proceso que ello no es cierto, pero además siendo que esa no es la instancia para discutir si un contrato violó o no una ley, pues esos temas se discuten vía judicial, en la que un juez define si existió o no nulidad del contrato celebrado.

La ESE está asumiendo unas competencias que no tiene, bajo procedimientos ilegales, inexistentes o no aplicables al caso de los contratos de servicios de salud celebrados.

Por lo anterior, se presentan las siguientes:

## 5. PRETENSIONES

Que se revoquen directamente, en todas sus partes los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No 027 del 22 de marzo de 2022 por medio del cual la ESE Hospital San Nicolas de Tolentino liquida unilateralmente unos contratos.
2. Resolución No. 039 del 16 de mayo de 2022, por medio del cual la ESE Hospital San Nicolas de Tolentino resuelve recurso de reposición presentado por MUTUAL SER EPS y se liquidan intereses de mora.

## PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las presentadas con el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 027 del 22 de marzo de 2022, pues no fueron tenidas en cuenta los datos de la liquidación unilateral de los contratos, en la que constan los incrementos de la UPC realizados en los contratos y que tanto extraña la ESE, o que es el fundamento de su actuación.

### **NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en las siguientes direcciones:

MUTUAL SER EPS: Carretera troncal No. 71b-10. Barrio la Concepción (Cartagena de Indias) y en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@mutualser.org](mailto:notificacionesjudiciales@mutualser.org) . En especial solicitamos que las notificaciones adelantadas en esta actuación administrativa sean notificadas por el correo electrónico indicado.

Atentamente,



**MARTHA ELENA RIVERO RICARDO**

R. Legal para Asuntos Legales y Judiciales  
MUTUAL SER EPS



## RESOLUCIÓN 067 (21 DE JULIO DEL 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 039 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

El Gerente de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, con NIT. 806007343-7**, en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, procede a resolver solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA** presentada por MUTUAL SER CONTRA RESOLUCIÓN No. 039 DEL 16 DE MAYO DE 2022, contra la RESOLUCIÓN No. 039 DEL 16 DE MAYO DE 2022, dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo con Radicado RMP045-26052022.

### CONSIDERACIONES

1. **EN CUANTO A LA RAZÓN:** LA E.S.E. NO PUEDE LIQUIDAR UNILATERALMENTE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD CELEBRADOS CON MUTUAL SER EPS/ FALTA DE COMPETENCIA DE QUIEN PROFIERE EL ACTO ADMINISTRATIVO DE LIQUIDACIÓN UNILATERAL / EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CON VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA.
  - 1.1. De conformidad con lo pactado por las partes en los contratos, sólo MUTUAL SER EPS podía realizar liquidación unilateral de los mismos, siempre que no se pudiera realizar liquidación bilateral.
  - 1.2. La ESE no puede liquidar unilateralmente los contratos celebrados con MUTUAL SER, porque a estos no le son aplicables la ley 80 de 1993 ni la ley 1150 de 2007, sino las normas de derecho privado y lo establecido por la autonomía de la voluntad de las partes en el contrato.
  - 1.3. La ESE carece de competencia temporal para liquidar los contratos de manera unilateral.
  - 1.4. La ESE no puede vía liquidación unilateral de contratos modificar de manera unilateral un contrato celebrado por las partes

### POSICIÓN DE LA E.S.E.:

En primera medida, este argumento fue desatado y resuelto mediante la **RESOLUCIÓN No. 039 DEL 16 DE MAYO DE 2022**, en segunda medida, esta E.S.E. se permite aclarar que, en esta instancia, la **RESOLUCIÓN LIQUIDACIÓN No. 027 del 22 de marzo de 2022**, y la **RESOLUCIÓN No. 039 del 16 de mayo del 2022 que la confirma y liquida los Intereses de Mora**, se encuentran debidamente notificadas y **ejecutoriadas**, por tanto, constituyen **TÍTULO EJECUTIVO** de los que se pueden cobrar mediante proceso de COBRO COACTIVO, tal como establece los numerales 1, 3 y 5 del artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, los cuales determinan que TODO ACTO ADMINISTRATIVO EJECUTORIADO, CONTRATOS Y LOS DOCUMENTOS QUE PROVENGAN DEL DEUDOR O CONSTEN GARANTÍAS, que impongan a favor de las entidades públicas la obligación de pagar una suma líquida de dinero, prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible. Así lo establece cuando en su tenor literario expresa: (...)

**“Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado.**  
Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. **Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.**

2. *Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan*



## RESOLUCIÓN 067 (21 DE JULIO DEL 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 039 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

*a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*

**3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.**

*4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*

**5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.”**

### **DE LA FACULTAD EXCEPCIONAL DE LA E.S.E. PARA LIQUIDACIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS:**

Esta E.S.E. reitera su fundamento legal en todo el componente, y no en parte, de los artículos **194 y 195 de la Ley 100 de 1993**, puesto que son el cimiento o base legal para la creación, actividad y régimen legal de las E.S.E. - EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO.

**“ARTICULO 194. Naturaleza. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”**

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Sin lugar a equívocos, **esta E.S.E. constituye una categoría especial y excepcional de la Entidad pública**, descentralizada territorialmente, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las Asambleas o Concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en el Capítulo III, Título II del Libro II de la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones contenidas en las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, perteneciente al Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS **—que presta sus servicios de salud en su condición de Institución Prestadora Pública en primer y segundo nivel de atención dentro de la Red Prestadora del Departamento.**

**“ARTICULO 195. Régimen jurídico. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:**

*1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".*

**2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.**

*3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.*

*4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.*

**5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.**

**6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto General de Contratación de la administración pública.**

*7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la Ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente Ley.”*



## RESOLUCIÓN 067 (21 DE JULIO DEL 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 039 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

(Negrilla y subrayado nuestro)

Resulta diáfano que los artículos **194** y **195** de la ley 100 de 1993 establecen y ratifican que las E.S.E. son de **Naturaleza Pública**, que las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, que su objeto debe ser la prestación de los servicios de salud como servicio público a cargo del estado o como parte del servicio público de seguridad social, que en función de su especialidad se rige por la ley orgánica de presupuesto, y que solo en materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto General de Contratación de la administración pública.

En este sentido se aclara al recurrente que, en cuanto a su naturaleza legal y en materia general, las E.S.E. se rigen por las normas de derecho público, por tanto, como toda entidad pública, tienen la potestad discrecional de aplicar sus **facultades exorbitantes** sobre los contratos suscritos con particulares, puesto que debe **prevalecer el interés público sobre el particular**, por ser las entidades públicas gestoras del interés colectivo o en este caso cuando prestan un servicio público esencial. Así lo considera la **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO**, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), **Radicación número: 23001-23-31-000-2000-02857-01(24697)**, cuando en su aparte dice a la letra; (...)

*En este orden de ideas, las cláusulas exorbitantes le otorgan ventajas a la Administración, **porque es gestora del interés colectivo**. Ahora bien, con la Ley 80 de 1993, su existencia opera tanto ex lege como ex contractu, dependiendo del acuerdo que se trate. (...) **Que estos poderes operan ex lege significa que se integran a los contratos aun cuando no se pacten, porque la norma los incorpora directamente en algunos negocios, concretamente los que tienen por objeto: el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos, la explotación y concesión de bienes del Estado, y los contratos de obra. En estos casos la norma es impositiva, al advertir que para el efectivo cumplimiento de los fines de la contratación las entidades “pactarán” estos poderes; no obstante, si no se estipulan, el inciso tercero del mismo numeral señala que se entienden pactadas aunque no se consignen expresamente.***

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

A lo anterior, sùmese la vital importancia que tiene **RECUPERAR CARTERA PARA GARANTIZAR EL ACCESO, OPORTUNIDAD, CONTINUIDAD Y CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO ESENCIAL DE SALUD**, situación que obliga a las E.S.E. a hacer uso de sus herramientas legales excepcionales. En el mismo sentido, en el caso concreto de las **E.S.E.** se ha pronunciado la **Sala de Consulta C.E. 1263 de 2000 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil**.

*Si bien los contratos están sometidos al derecho privado por disposición legal, **la facultad discrecional de pactar las cláusulas exorbitantes dota, a los administradores de las Empresas Sociales del Estado, de herramientas especiales para garantizar determinados fines, obviamente dentro de la órbita del interés general que mueve a la administración al contratar. En efecto, la interpretación, la modificación y la terminación unilaterales, así como la caducidad del contrato, permiten al contratante estatal hacer derivar efectos precisos al contrato, en procura de la protección de los intereses públicos. Es una rica gama de potestades especiales, que tienen por virtud sustraer del régimen común de la contratación entre***



## RESOLUCIÓN 067 (21 DE JULIO DEL 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 039 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

**particulares a los contratos celebrados por las empresas sociales del Estado y le permiten un manejo adecuado de las circunstancias en que se desenvuelve la ejecución de los mismos.**

Huelga decir que, a través de las cláusulas excepcionales o exorbitantes, a la entidad pública se le reconoce una serie de prerrogativas que no ostentan los particulares y que tienen como prevalencia no solo el interés general sino los fines estatales, esta facultad proviene de la Ley y no del acuerdo de voluntades que en principio pudo ser el mismo de la creación del vínculo contractual. Las cláusulas exorbitantes nos conducen a mantener una naturaleza pública que puede ser utilizada sin necesidad de acudir ante el juez, puesto que confiere potestades de Ley que solo pueden utilizar las entidades estatales. Se confirma que estas facultades están justificadas por el ordenamiento jurídico con la finalidad de salvaguardar el interés general y la obtención de los fines del Estado. La jurisprudencia del Consejo de Estado. *Radicado 73001-23-31-000-1997-05503-01 (16075), 2008*) define este tipo de prerrogativas de la siguiente forma:

*“Los poderes exorbitantes son facultades regladas que emanan del poder público y se originan en la ley, con fundamento en las cuales la administración puede dirigir, controlar, interpretar, modificar, **terminar**, sancionar y caducar, **en forma unilateral, el contrato**, los cuales deben ejercerse mediante actos administrativos motivados, de conformidad con un procedimiento establecido y dentro de ciertos límites fijados por el orden jurídico”*

(Negrilla y subrayado nuestro)

Se aclara que se efectuó Liquidación Unilateral de las Vigencias contractuales 2016 al 2020 de los servicios de salud, en razón a que no se evidencia cumplimiento del marco normativo de la Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011 y el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud, Decreto 780 de 2016, que de aplicarse permitiría tener reglas claras concertadas esencialmente para el pago oportuno por la prestación de los servicios de salud. Lo que busca la legislatura es que las relaciones civiles y comerciales para la prestación de servicio esencial de salud cumplan con los marcos normativos para garantizar el acceso, oportunidad, continuidad y calidad en la prestación de este servicio esencial; en este sentido, se torna insuficiente un contrato escrito que no cumpla con estas exigencias de ley y se hace imperioso implementar los mecanismos legales constituidos para el efecto, puesto que prevalece el interés general sobre el particular.

Que en los contratos es obligatorio la aplicación de las normas vigentes al momento de su celebración, conforme a la ley 153 de 1887, art. 38. Que sumado esto, a que no se pueden establecer cláusulas que contraríen las normas de orden público dentro de los contratos, so pena de generar la nulidad absoluta del contrato. En el tema tarifario es de obligatorio cumplimiento la aplicación de las normas tarifarias de la seguridad social contenidas en el Decreto Único Reglamentario DUR 780 de 2016, a salario mínimo diario legal vigente del año 2017.

Que la Unidad de Pago por Capitación (UPC) es el valor anual que se reconoce por cada uno de los afiliados al sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) para cubrir las prestaciones del Plan Obligatorio de Salud (POS), en los regímenes contributivo y subsidiado. La UPC-Subsidiada, UPC-S, es el valor reconocido para cubrir el POS subsidiado y también es referida como UPC plena o Subsidio Pleno. Ese valor es definido actualmente por la Comisión de Regulación en Salud-CRES y hoy en día, el Acuerdo N° 19 de 2010 es el acuerdo vigente en esta materia.



## RESOLUCIÓN 067 (21 DE JULIO DEL 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 039 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

Que las Resoluciones 5593 de 2015; 6411 de 2016, 5268 de 2017; 5858 de 2018; 3513 de 2019 y 2503 de 2020, por las cuales se fijan el valor de la UNIDAD DE PAGO POR CAPITACION CONTRIBUTIVA Y SUBSIDIADA para las vigencias 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, y 2021.

En el tema de la aplicación de la actualización o contratación con la UPC, para los contratos con mecanismo de pago de Capitalización, PAF o PGP, basta con la aplicación de las normas vigentes para el año 2017, con base en el decreto DUR 780 de 2016, Artículos 2.5.3.5.2. y 2.5.3.5.3, por el cual se definen criterios para que el **incremento de la UPC** se vea reflejado en el valor de los servicios de salud.

En cumplimiento de esta obligación Constitucional, legal y reglamentaria, esta E.S.E. tuvo la necesidad de implementar sus herramientas y facultades legales como Entidad Pública Descentralizada prestadora de un Servicio Público Esencial, invocando lo dispuesto por la Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011 y el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud, Decreto 780 de 2016, en asuntos de contratación y regulación de las relaciones entre prestadores y pagadores donde están muy claras y bien definidas, invocar además las cláusulas excepcionales del Estatuto General de Contratación y demás mecanismos dispuestos por la Ley vigente para el flujo eficiente de los recursos en el Sistema de Salud y la Recuperación de Cartera.

Que de igual manera la Ley, **de un nivel jerárquico superior a los contratos**, además de tener establecido el mecanismo de pago y los tiempos para hacerlo, también exige el cobro de intereses de mora que serán aplicables a partir del día siguiente a la fecha establecida para pago, en este caso modalidad de pago por evento, y la E.S.E. está obligada a cobrarlos so riesgo de incurrir en varias conductas punibles como el detrimento patrimonial, prevaricato por omisión y el enriquecimiento ilícito en favor de terceros, que tienen consecuencias administrativas, penales, fiscales y disciplinarias para el representante legal de la E.S.E. por omitir gestionar oportunamente la recuperación de la cartera morosa poniendo en altísimo riesgo el equilibrio financiero del Hospital.

Entiéndase que, al aplicar estrictamente la normatividad vigente, se puede evidenciar que existe cartera pendiente de pago de la **EPS**, correspondiente a las vigencias 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, la cual se hace necesaria recuperar para garantizar la estabilidad financiera y económica de la institución, así como la rentabilidad social de la misma, como uno de los objetos de su misión institucional.

Finalmente, en relación con el contenido y el alcance del acto administrativo que liquida unilateralmente un contrato, la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Corporación ha concluido que guarda coherencia con el de la liquidación bilateral, en los siguientes términos:

*"La entidad estatal queda facultada para indicar las condiciones del estado del negocio, donde puede declararse a paz y salvo o deudora o acreedora del contratista, lo mismo que tiene la potestad de determinar, según su apreciación de los hechos y del derecho, todos los demás aspectos que hacen parte de la liquidación del contrato... Desde este punto de vista, es decir, del contenido del acto, no existe diferencia entre la liquidación bilateral y la unilateral, porque la una como la otra están llamadas a concluir el negocio mediante la determinación concreta y clara de los aspectos técnicos, económicos y financieros que quedan pendientes, como de lo ejecutado y recibido a satisfacción <sup>58</sup>*



## RESOLUCIÓN 067 (21 DE JULIO DEL 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 039 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

*Como puede apreciarse, desde la perspectiva formal y de acuerdo con la naturaleza que es propia de los contratos y actos administrativos, existen diferencias entre la liquidación bilateral y la unilateral<sup>59</sup>, aun cuando desde la óptica del contenido y del alcance, se puede afirmar que son similares.”*

Súmese que esta ESE es una entidad pública prestadora de servicios de salud y, para prevenir la paralización en la prestación de este servicio público esencial, es facultativo y obligatorio recurrir a las herramientas legales provistas para tal fin; en efecto, la Liquidación Unilateral **implica un ajuste de cuentas definitivo a la relación contractual en cumplimiento de los lineamientos de ley.**

### 2. EN CUANTO A LA RAZON: FALSA MOTIVACIÓN PORQUE EN LOS CONTRATOS SI SE CONTRATÓ EL PORCENTAJE DE CONTRATACIÓN DE RED PÚBLICA PREVISTO EN LAS NORMAS DE SALUD VIGENTES:

#### POSICIÓN DE LA E.S.E.:

En primera medida, este argumento fue desatado y resuelto mediante la **RESOLUCIÓN No. 039 DEL 16 DE MAYO DE 2022**, en segunda medida, se reitera que la Liquidación se efectúa por no haber realizado la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S los incrementos anuales de ley de ajustes de UPC, no haber tomado como base de cálculo la UPC vigente de cada año para definir las tarifas a contratar, no haber tenido en cuenta que la ESE Hospital San Nicolás de Tolentino es prestador único en el Municipio y por tanto tenía la obligación de contratar un porcentaje mínimo tal como lo dispone el decreto 1020 de 2007, por no tener contratada aun una Red Integrada de servicios de Salud, lo que la obliga a contratar el porcentaje mínimo con la Red Pública.

Que revisados los valores totales de cada uno de los contratos de cada vigencia contractual se observa que la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S, **no cumplió con los porcentajes mínimos de contratación con la Red Pública.**

La liquidación de cada contrato corresponde a la siguiente:

1) Contrato 18022 de 2017.

| AÑO  | CONTRATO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL | VALOR DEL CONTRATO | TARIFA UPC  | TIPO CONTRATO                       | AFILIADOS |
|------|----------|---------------|-------------|--------------------|-------------|-------------------------------------|-----------|
| 2017 | 18022    | 01/01/2017    | 31/12/2017  | \$ 864,488,712     | \$ 4,534.00 | CAPITACIÓN-RECUPERACION DE LA SALUD | 15889     |

| MESES  | AFILIADO CONTRATADOS | BD. MUTUAL MENSUAL | \$ UPC-S CONTRATADA | TOTAL CANCELADO  | \$UPC x BD       | \$ DIFERENCIA   |
|--------|----------------------|--------------------|---------------------|------------------|------------------|-----------------|
| ene-17 | 15889                | 15084              | \$ 4,534.00         | \$ 68,982,089.00 | \$ 68,392,460.23 | -\$ 589,628.77  |
| feb-17 | 15889                | 15211              | \$ 4,534.00         | \$ 62,840,914.82 | \$ 68,968,485.44 | \$ 6,127,570.62 |
| mar-17 | 15889                | 15413              | \$ 4,534.00         | \$ 62,599,335.21 | \$ 69,880,324.85 | \$ 7,280,989.64 |
| abr-17 | 15889                | 15234              | \$ 4,534.00         | \$ 62,301,487.97 | \$ 69,071,781.22 | \$ 6,770,293.25 |



## RESOLUCIÓN 067 (21 DE JULIO DEL 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 039 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

|        |       |       |             |                          |                          |                          |
|--------|-------|-------|-------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|
| may-17 | 15889 | 15233 | \$ 4,534.00 | \$ 43,319,691.98         | \$ 69,067,523.48         | \$ 25,747,831.50         |
| jun-17 | 15889 | 16145 | \$ 4,534.00 | \$ 65,685,244.64         | \$ 73,201,430.00         | \$ 7,516,185.36          |
| jul-17 | 15889 | 15272 | \$ 4,534.00 | \$ 58,400,007.32         | \$ 69,243,451.22         | \$ 10,843,443.90         |
| ago-17 | 15889 | 16808 | \$ 4,534.00 | \$ 66,182,949.64         | \$ 76,207,472.00         | \$ 10,024,522.36         |
| sep-17 | 15889 | 15223 | \$ 4,534.00 | \$ 46,367,221.51         | \$ 69,022,927.72         | \$ 22,655,706.21         |
| oct-17 | 15889 | 15327 | \$ 4,534.00 | \$ 64,383,015.82         | \$ 69,494,775.73         | \$ 5,111,759.91          |
| nov-17 | 15889 | 15305 | \$ 4,534.00 | \$ 63,926,308.99         | \$ 69,393,577.76         | \$ 5,467,268.77          |
| dic-17 | 15889 | 15300 | \$ 4,534.00 | \$ 64,505,676.00         | \$ 69,370,750.88         | \$ 4,865,074.88          |
|        |       |       |             | \$ <b>729,493,942.90</b> | \$ <b>841,314,960.53</b> | \$ <b>111,821,017.63</b> |

### 2) Contrato 18025 de 2017.

| AÑO  | CONTRATO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL | VALOR DEL CONTRATO | TARIFA UPC  | TIPO CONTRATO                      | AFILIADOS |
|------|----------|---------------|-------------|--------------------|-------------|------------------------------------|-----------|
| 2017 | 18025    | 01/01/2017    | 31/12/2017  | \$ 575,597,412     | \$ 2,327.00 | CAPITACIÓN - RECUPERACIÓN DE SALUD | 20613     |

| MESES  | AFILIADO CONTRATADOS | BD MUTUAL | VALOR UPCS CONTRATADA | TOTAL CANCELADO          | \$UPC x BD        | \$ DIFERENCIA           |
|--------|----------------------|-----------|-----------------------|--------------------------|-------------------|-------------------------|
| ene-17 | 20613                | 20453     | \$ 2,327.00           | \$ 44,820,821.46         | \$ 47,594,131.00  | \$ 2,773,309.54         |
| feb-17 | 20613                | 20425     | \$ 2,327.00           | \$ 17,070,468.84         | \$ 47,528,975.00  | \$ 30,458,506.16        |
| mar-17 | 20613                | 20326     | \$ 2,327.00           | \$ 65,591,518.00         | \$ 47,298,602.00  | -\$ 18,292,916.00       |
| abr-17 | 20613                | 20205     | \$ 2,327.00           | \$ 20,184,168.47         | \$ 47,017,035.00  | \$ 26,832,866.53        |
| may-17 | 20613                | 20205     | \$ 2,327.00           | \$ 86,514,603.00         | \$ 47,017,035.00  | -\$ 39,497,568.00       |
| jun-17 | 20613                | 20205     | \$ 2,327.00           | \$ 98,429,592.24         | \$ 47,017,035.00  | -\$ 51,412,557.24       |
| jul-17 | 20613                | 20112     | \$ 2,327.00           | \$ -                     | \$ 46,800,624.00  | \$ 46,800,624.00        |
| ago-17 | 20613                | 20080     | \$ 2,327.00           | \$ 41,419,069.71         | \$ 46,726,160.00  | \$ 5,307,090.29         |
| sep-17 | 20613                | 20282     | \$ 2,327.00           | \$ -                     | \$ 47,196,214.00  | \$ 47,196,214.00        |
| oct-17 | 20613                | 20282     | \$ 2,327.00           | \$ 5,702,917.18          | \$ 47,196,214.00  | \$ 41,493,296.82        |
| nov-17 | 20613                | 20282     | \$ 2,327.00           | \$ 47,217,056.00         | \$ 47,196,214.00  | -\$ 20,842.00           |
| dic-17 | 20613                | 20817     | \$ 2,327.00           | \$ 48,618,539.80         | \$ 48,441,159.00  | -\$ 177,380.80          |
|        |                      |           |                       | \$ <b>471,401,697.34</b> | \$ 567,029,398.00 | \$ <b>91,460,643.30</b> |

### 3) Contrato 18026 de 2017.

| AÑO  | CONTRATO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL | VALOR DEL CONTRATO | TARIFA UPC  | TIPO CONTRATO  | AFILIADOS |
|------|----------|---------------|-------------|--------------------|-------------|----------------|-----------|
| 2017 | 18026    | 01/01/2017    | 31/12/2021  | \$ 853,625,556     | \$ 3,451.00 | CAPITADO P Y P | 20613     |

| MESES | AFILIADO CONTRATADOS | BASE DE DATOS DE MUTUAL | VALOR UPCS CONTRATADA | TOTAL CANCELADO | \$UPC x BD | \$ DIFERENCIA |
|-------|----------------------|-------------------------|-----------------------|-----------------|------------|---------------|
|-------|----------------------|-------------------------|-----------------------|-----------------|------------|---------------|



## RESOLUCIÓN 067 (21 DE JULIO DEL 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 039 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

| MESES  | CODIGO | FECHA | VALOR       | VALOR             | VALOR             | VALOR             |
|--------|--------|-------|-------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| ene-17 | 20613  | 20453 | \$ 3,451.00 | \$ 68,460,407.64  | \$ 70,583,303.00  | \$ 2,122,895.36   |
| feb-17 | 20613  | 20425 | \$ 3,451.00 | \$ 68,346,935.34  | \$ 70,486,675.00  | \$ 2,139,739.66   |
| mar-17 | 20613  | 20326 | \$ 3,451.00 | \$ 68,175,422.25  | \$ 70,145,026.00  | \$ 1,969,603.75   |
| abr-17 | 20613  | 20205 | \$ 3,451.00 | \$ 67,912,732.56  | \$ 69,727,455.00  | \$ 1,814,722.44   |
| may-17 | 20613  | 20205 | \$ 3,451.00 | \$ 67,928,883.04  | \$ 69,727,455.00  | \$ 1,798,571.96   |
| jun-17 | 20613  | 20205 | \$ 3,451.00 | \$ 72,085,332.02  | \$ 69,727,455.00  | -\$ 2,357,877.02  |
| jul-17 | 20613  | 20112 | \$ 3,451.00 | \$ 67,772,127.68  | \$ 69,406,512.00  | \$ 1,634,384.32   |
| ago-17 | 20613  | 20080 | \$ 3,451.00 | \$ 66,156,400.88  | \$ 69,296,080.00  | \$ 3,139,679.12   |
| sep-17 | 20613  | 20282 | \$ 3,451.00 | \$ 104,456,725.53 | \$ 69,993,182.00  | -\$ 34,463,543.53 |
| oct-17 | 20613  | 20282 | \$ 3,451.00 | \$ 48,302,869.35  | \$ 69,993,182.00  | \$ 21,690,312.65  |
| nov-17 | 20613  | 20282 | \$ 3,451.00 | \$ 34,513,355.30  | \$ 69,993,182.00  | \$ 35,479,826.70  |
| dic-17 | 20613  | 20815 | \$ 3,451.00 | \$ 123,223,385.62 | \$ 71,832,565.00  | -\$ 51,390,820.62 |
|        |        |       |             | \$ 857,334,577.21 | \$ 840,912,072.00 | -\$ 16,422,505.21 |

#### 4) Contrato 18021-1 de 2018.

| CONTRATO N° | FECHA INICIAL | FECHA FINAL | AFILIADOS CONTRATADOS | MESES | VALOR UPCS  | Valor inicial del contrato |
|-------------|---------------|-------------|-----------------------|-------|-------------|----------------------------|
| 18022       | 01/01/2018    | 31/12/2018  | 15889                 | 12    | \$ 4,720.00 | \$ 899,952,960.00          |

| MESES  | AFILIADO CONTRATADOS | BASE DE DATOS DE MUTUAL | TOTAL            | \$UPC x BD      | \$ DIFERENCIA    |
|--------|----------------------|-------------------------|------------------|-----------------|------------------|
| ene-18 | 15889                | 16213                   | \$71,198,150.04  | \$76,525,360.00 | \$5,327,209.96   |
| feb-18 | 15889                | 16356                   | \$71,797,805.75  | \$77,200,320.00 | \$5,402,514.25   |
| mar-18 | 15889                | 16461                   | \$71,797,806.00  | \$77,695,920.00 | \$5,898,114.00   |
| abr-18 | 15889                | 16268                   | \$71,905,339.07  | \$76,784,960.00 | \$4,879,620.93   |
| may-18 | 15889                | 16221                   | \$51,449,225.34  | \$76,563,120.00 | \$25,113,894.66  |
| jun-18 | 15889                | 16145                   | \$71,900,906.67  | \$76,204,400.00 | \$4,303,493.33   |
| jul-18 | 15889                | 16204                   | \$71,704,879.72  | \$76,482,880.00 | \$4,778,000.28   |
| ago-18 | 15889                | 16165                   | \$72,589,895.59  | \$76,298,800.00 | \$3,708,904.41   |
| sep-18 | 15889                | 16154                   | \$71,854,481.44  | \$76,246,880.00 | \$4,392,398.56   |
| oct-18 | 15889                | 16386                   | \$71,485,862.17  | \$77,341,920.00 | \$5,856,057.83   |
| nov-18 | 15889                | 16370                   | \$58,336,741.28  | \$77,266,400.00 | \$18,929,658.72  |
| dic-18 | 15889                | 16273                   | \$0.00           | \$76,808,560.00 | \$76,808,560.00  |
|        |                      |                         | \$756,021,093.07 |                 | \$165,398,426.93 |

#### 5) Contrato 18025-1 de 2018.

| CONTRATO N° | FECHA INICIAL | FECHA FINAL | AFILIADOS CONTRATADOS | VALOR UPCS  | Valor inicial del contrato | TIPO CONTRATO      |
|-------------|---------------|-------------|-----------------------|-------------|----------------------------|--------------------|
| 18025       | 01/01/2018    | 31/12/2018  | 21537                 | \$ 2,422.40 | \$ 626,054,745.60          | CAPITACIÓN MENSUAL |

| MESES  | AFILIADO CONTRATADOS | BASE DE DATOS DE MUTUAL | VALOR UPCS CONTRATADA | TOTAL PAGADO     | \$UPC x BD       | \$ DIFERENCIA     |
|--------|----------------------|-------------------------|-----------------------|------------------|------------------|-------------------|
| ene-18 | 21537                | 20878                   | \$ 2,422.40           | \$ 12,719,293.96 | \$ 50,574,867.20 | \$ 37,855,573.24  |
| feb-18 | 21537                | 21019                   | \$ 2,422.40           | \$ 90,364,258.33 | \$ 50,916,425.60 | -\$ 39,447,832.73 |
| mar-18 | 21537                | 21149                   | \$ 2,422.40           | \$ 50,621,828.00 | \$ 51,231,337.60 | \$ 609,509.60     |
| abr-18 | 21537                | 21019                   | \$ 2,422.40           | \$ 51,482,499.92 | \$ 50,916,425.60 | -\$ 566,074.32    |



## RESOLUCIÓN 067 (21 DE JULIO DEL 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 039 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

| MESES  | AFILIADOS | BD MUTUAL | VALOR UPCS  | TOTAL                    | UPC x BD                 | DIFERENCIA              |
|--------|-----------|-----------|-------------|--------------------------|--------------------------|-------------------------|
| may-18 | 21537     | 20789     | \$ 2,422.40 | \$ 51,449,225.34         | \$ 50,359,273.60         | -\$ 1,089,951.74        |
| jun-18 | 21537     | 20789     | \$ 2,422.40 | \$ 51,264,746.33         | \$ 50,359,273.60         | -\$ 905,472.73          |
| jul-18 | 21537     | 20753     | \$ 2,422.40 | \$ 51,264,746.33         | \$ 50,272,067.20         | -\$ 992,679.13          |
| ago-18 | 21537     | 20753     | \$ 2,422.40 | \$ 51,401,951.13         | \$ 50,272,067.20         | -\$ 1,129,883.93        |
| sep-18 | 21537     | 20692     | \$ 2,422.40 | \$ 51,302,431.81         | \$ 50,124,300.80         | -\$ 1,178,131.01        |
| oct-18 | 21537     | 20891     | \$ 2,422.40 | \$ 66,530,951.38         | \$ 50,606,358.40         | -\$ 15,924,592.98       |
| nov-18 | 21537     | 20877     | \$ 2,422.40 | \$ 34,694,030.00         | \$ 50,572,444.80         | \$ 15,878,414.80        |
| dic-18 | 21537     | 20775     | \$ 2,422.40 | \$ -                     | \$ 50,325,360.00         | \$ 50,325,360.00        |
|        |           |           |             | <b>\$ 563,095,962.53</b> | <b>\$ 606,530,201.60</b> | <b>\$ 43,434,239.07</b> |

### 6) Contrato 18026-1 de 2018.

| CONTRATO N° | FECHA INICIAL | FECHA FINAL | AFILIADOS CONTRATADOS | VALOR UPCS  | VALOR ANUAL       |
|-------------|---------------|-------------|-----------------------|-------------|-------------------|
| 18026       | 01/01/2018    | 31/12/2018  | 21537                 | \$ 3,592.50 | \$ 928,460,070.00 |

| MESES  | AFILIADO CONTRATADOS | BD MUTUAL | VALOR UPCS CONTRATADA | TOTAL                   | UPC x BD                | DIFERENCIA              |
|--------|----------------------|-----------|-----------------------|-------------------------|-------------------------|-------------------------|
| ene-18 | 21537                | 20878     | \$3,592.50            | \$0.00                  | \$75,004,215.00         | \$75,004,215.00         |
| feb-18 | 21537                | 21019     | \$3,592.50            | \$102,882,775.47        | \$75,510,757.50         | -\$27,372,017.97        |
| mar-18 | 21537                | 21149     | \$3,592.50            | \$76,649,098.00         | \$75,977,782.50         | -\$671,315.50           |
| abr-18 | 21537                | 21019     | \$3,592.50            | \$76,351,972.08         | \$75,510,757.50         | -\$841,214.58           |
| may-18 | 21537                | 20789     | \$3,592.50            | \$76,310,138.81         | \$74,684,482.50         | -\$1,625,656.31         |
| jun-18 | 21537                | 20789     | \$3,592.50            | \$76,030,526.03         | \$74,684,482.50         | -\$1,346,043.53         |
| jul-18 | 21537                | 20753     | \$3,592.50            | \$76,978,434.63         | \$74,555,152.50         | -\$2,423,282.13         |
| ago-18 | 21537                | 20753     | \$3,592.50            | \$76,234,013.87         | \$74,555,152.50         | -\$1,678,861.37         |
| sep-18 | 21537                | 20692     | \$3,592.50            | \$76,086,417.20         | \$74,336,010.00         | -\$1,750,407.20         |
| oct-18 | 21537                | 20891     | \$3,592.50            | \$76,022,743.72         | \$75,050,917.50         | -\$971,826.22           |
| nov-18 | 21537                | 20877     | \$3,592.50            | \$75,350,198.00         | \$75,000,622.50         | -\$349,575.50           |
| dic-18 | 21537                | 20775     | \$3,592.50            | \$0.00                  | \$74,634,187.50         | \$74,634,187.50         |
|        | 21537                | 20775     | \$3,592.50            | <b>\$788,896,317.81</b> | <b>\$899,504,520.00</b> | <b>\$110,608,202.19</b> |

### 7) Contrato 19098 de 2019.

| CONTRATO N° | FECHA INICIAL | FECHA FINAL | AFILIADOS CONTRATADOS | VALOR UPCS  | Valor inicial del contrato | TIPO CONTRATO                                 | SERVICIOS                 | INCREMENTO UPC 2020 |
|-------------|---------------|-------------|-----------------------|-------------|----------------------------|---|---------------------------|---------------------|
| 19098       | 01/04/2019    | 31/03/2020  | 16311                 | \$ 4,956.00 | \$ 970,047,792.00          | CAPITACIÓN MENSUAL - RECUPERACION DE LA SALUD | VER TARIFAS POR SERVICIOS | 5.18%               |

| MESES  | AFILIADO CONTRATADOS | BD MUTUAL | VALOR UPCS  | TOTAL                      | UPC x BD                   | DIFERENCIA               |
|--------|----------------------|-----------|-------------|----------------------------|----------------------------|--------------------------|
| ene-19 | 16311                | 16439     | \$ 4,956.00 | \$ 72,912,655.01           | \$ 81,471,684.00           | \$ 8,559,028.99          |
| feb-19 | 16311                | 16451     | \$ 4,956.00 | \$ 73,058,855.12           | \$ 81,531,156.00           | \$ 8,472,300.88          |
| mar-19 | 16311                | 16474     | \$ 4,956.00 | \$ 73,200,706.22           | \$ 81,645,144.00           | \$ 8,444,437.78          |
| abr-19 | 16311                | 16350     | \$ 4,956.00 | \$ 75,123,600.24           | \$ 81,030,600.00           | \$ 5,906,999.76          |
| may-19 | 16311                | 16318     | \$ 4,956.00 | \$ 72,828,001.34           | \$ 80,872,008.00           | \$ 8,044,006.66          |
| jun-19 | 16311                | 16398     | \$ 4,956.00 | \$ 71,110,628.39           | \$ 81,268,488.00           | \$ 10,157,859.61         |
| jul-19 | 16311                | 16285     | \$ 4,956.00 | \$ 69,065,993.78           | \$ 80,708,460.00           | \$ 11,642,466.22         |
| ago-19 | 16311                | 16282     | \$ 4,956.00 | \$ 69,237,269.36           | \$ 80,693,592.00           | \$ 11,456,322.64         |
| sep-19 | 16311                | 16245     | \$ 4,956.00 | \$ 69,188,974.79           | \$ 80,510,220.00           | \$ 11,321,245.21         |
| oct-19 | 16311                | 16260     | \$ 4,956.00 | \$ 73,095,575.66           | \$ 80,584,560.00           | \$ 7,488,984.34          |
| nov-19 | 16311                | 16256     | \$ 4,956.00 | \$ 73,222,456.69           | \$ 80,564,736.00           | \$ 7,342,279.31          |
| dic-19 | 16311                | 16300     | \$ 4,956.00 | \$ 73,667,847.95           | \$ 80,782,800.00           | \$ 7,114,952.05          |
| ene-20 | 16311                | 16340     | \$ 5,212.72 | \$ 73,855,141.14           | \$ 85,175,857.87           | \$ 11,320,716.73         |
| feb-20 | 16311                | 16402     | \$ 5,212.72 | \$ 74,472,971.96           | \$ 85,499,046.56           | \$ 11,026,074.60         |
| mar-20 | 16311                | 16423     | \$ 5,212.72 | \$ 74,750,504.49           | \$ 85,608,513.70           | \$ 10,858,009.21         |
|        |                      |           |             | <b>\$ 1,088,791,182.14</b> | <b>\$ 1,227,946,866.13</b> | <b>\$ 139,155,683.99</b> |



## RESOLUCIÓN 067 (21 DE JULIO DEL 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 039 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

### 8) Contrato 19099 de 2019.

| AÑO  | CONTRATO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL | VALOR DEL CONTRATO | TARIFA UPC  | TIPO CONTRATO  | AFILIADOS | INCREMENTO UPC 2020 |
|------|----------|---------------|-------------|--------------------|-------------|--|-----------|---------------------|
| 2019 | 19099    | 01/04/2019    | 31/03/2020  | \$ 1,215,203,688   | \$ 4,702.00 | CAPITACION MENSUAL RUTA DE PROMOCIÓN Y MANTENIMIENTO MATERNO PERINATAL | 21537     | 5.18%               |

| MESES  | AFILIADO CONTRATADOS | BD MUTUAL | VALOR UPCS  | TOTAL PAGADO        | \$UPC x BD          | \$ DIFERENCIA     |
|--------|----------------------|-----------|-------------|---------------------|---------------------|-------------------|
| ene-19 | 21537                | 20968     | \$ 4,702.00 | \$ 74,784,719.25    | \$ 98,591,536.00    | \$ 23,806,816.75  |
| feb-19 | 21537                | 20987     | \$ 4,702.00 | \$ 78,523,095.62    | \$ 98,680,874.00    | \$ 20,157,778.38  |
| mar-19 | 21537                | 21000     | \$ 4,702.00 | \$ 76,784,854.68    | \$ 98,742,000.00    | \$ 21,957,145.32  |
| abr-19 | 21537                | 20839     | \$ 4,702.00 | \$ 49,543,971.01    | \$ 97,984,978.00    | \$ 48,441,006.99  |
| may-19 | 21537                | 20796     | \$ 4,702.00 | \$ 49,381,502.00    | \$ 97,782,792.00    | \$ 48,401,290.00  |
| jun-19 | 21537                | 20867     | \$ 4,702.00 | \$ 49,635,265.78    | \$ 98,116,634.00    | \$ 48,481,368.22  |
| jul-19 | 21537                | 20765     | \$ 4,702.00 | \$ 77,706,477.38    | \$ 97,637,030.00    | \$ 19,930,552.62  |
| ago-19 | 21537                | 20755     | \$ 4,702.00 | \$ 76,103,534.37    | \$ 97,590,010.00    | \$ 21,486,475.63  |
| sep-19 | 21537                | 20712     | \$ 4,702.00 | \$ 74,570,144.36    | \$ 97,387,824.00    | \$ 22,817,679.64  |
| oct-19 | 21537                | 20732     | \$ 4,702.00 | \$ 99,637,396.98    | \$ 97,481,864.00    | -\$ 2,155,532.98  |
| nov-19 | 21537                | 20725     | \$ 4,702.00 | \$ 100,022,933.90   | \$ 97,448,950.00    | -\$ 2,573,983.90  |
| dic-19 | 21537                | 20780     | \$ 4,702.00 | \$ 100,313,467.65   | \$ 97,707,560.00    | -\$ 2,605,907.65  |
| ene-20 | 21537                | 20781     | \$ 4,945.56 | \$ 100,359,164.97   | \$ 102,773,757.17   | \$ 2,414,592.20   |
| feb-20 | 21537                | 20865     | \$ 4,945.56 | \$ 99,427,789.16    | \$ 103,189,184.51   | \$ 3,761,395.35   |
| mar-20 | 21537                | 20874     | \$ 4,945.56 | \$ 101,089,253.92   | \$ 103,233,694.59   | \$ 2,144,440.67   |
|        |                      |           |             | \$ 1,207,883,571.03 | \$ 1,484,348,688.27 | \$ 276,465,117.24 |

### 9) Contrato 19100 de 2019.

| AÑO  | CONTRATO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL | VALOR DEL CONTRATO | TARIFA UPC  | TIPO CONTRATO                              | AFILIADOS | INCREMENTO UPC 2020 |
|------|----------|---------------|-------------|--------------------|-------------|--|-----------|---------------------|
| 2019 | 19100    | 01/04/2019    | 31/03/2020  | \$ 656,964,648     | \$ 2,542.00 | CAPTACIÓN MENSUAL RECUPERACIÓN DE LA SALUD | 21537     | 5.18%               |

| MESES  | AFILIADO CONTRATADOS | BD MUTUAL | VALOR UPCS CONTRATADA | TOTAL           | \$UPC x BD      | \$ DIFERENCIA   |
|--------|----------------------|-----------|-----------------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| ene-19 | 20613                | 20968     | \$2,542.00            | \$51,639,019.74 | \$53,300,656.00 | \$1,661,636.26  |
| feb-19 | 20613                | 20987     | \$2,542.00            | \$51,704,016.05 | \$53,348,954.00 | \$1,644,937.95  |
| mar-19 | 20613                | 21000     | \$2,542.00            | \$51,759,787.93 | \$53,382,000.00 | \$1,622,212.07  |
| abr-19 | 21537                | 20839     | \$2,542.00            | \$51,509,159.75 | \$52,972,738.00 | \$1,463,578.25  |
| may-19 | 21537                | 20796     | \$2,542.00            | \$51,399,607.92 | \$52,863,432.00 | \$1,463,824.08  |
| jun-19 | 21537                | 20867     | \$2,542.00            | \$51,570,719.23 | \$53,043,914.00 | \$1,473,194.77  |
| jul-19 | 21537                | 20765     | \$2,542.00            | \$51,279,036.84 | \$52,784,630.00 | \$1,505,593.16  |
| ago-19 | 21537                | 20755     | \$2,542.00            | \$51,316,131.29 | \$52,759,210.00 | \$1,443,078.71  |
| sep-19 | 21537                | 20712     | \$2,542.00            | \$51,239,859.85 | \$52,649,904.00 | \$1,410,044.15  |
| oct-19 | 21537                | 20732     | \$2,542.00            | \$54,014,026.36 | \$52,700,744.00 | -\$1,313,282.36 |

|  |  |                          |
|--|--|--------------------------|
|  | <b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO</b><br><b>HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO</b><br><b>PINILLOS-BOLIVAR</b><br><b>NIT. 806.007.343-7</b> | <b>CODIGO: RESO HSNT</b> |
|  |  | <b>VERSION: 01</b>       |
|  |  | <b>Página 11 de 25</b>   |

## RESOLUCIÓN 067 (21 DE JULIO DEL 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 039 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

|        |       |       |                         |                         |                        |                 |
|--------|-------|-------|-------------------------|-------------------------|------------------------|-----------------|
| nov-19 | 21537 | 20725 | \$2,542.00              | \$54,055,037.97         | \$52,682,950.00        | -\$1,372,087.97 |
| dic-19 | 21537 | 20780 | \$2,542.00              | \$54,231,568.43         | \$52,822,760.00        | -\$1,408,808.43 |
| ene-20 | 21537 | 20803 | \$2,673.68              | \$54,256,273.36         | \$55,620,473.51        | \$1,364,200.15  |
| feb-20 | 21537 | 20865 | \$2,673.68              | \$54,569,817.88         | \$55,786,241.39        | \$1,216,423.51  |
| mar-20 | 21537 | 20874 | \$2,673.68              | \$54,650,974.79         | \$55,810,304.47        | \$1,159,329.68  |
|        |       |       | <b>\$789,195,037.39</b> | <b>\$802,528,911.38</b> | <b>\$13,333,873.99</b> |                 |

### 10) Contrato 19761 de 2020.

| AÑO  | CONTRATO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL | VALOR DEL CONTRATO | TARIFA UPC | TIPO CONTRATO                               | AFILIADOS   | INCREMENTO UPC 2021 | Ajuste a la UPC por negociación de hospitalización quedando en \$500.00 |
|------|----------|---------------|-------------|--------------------|------------|---|-------------|---------------------|---|
| 2020 | 19761    | 01/04/2020    | 30/06/2021  | \$863,394,810.00   | \$3,359.00 | CAPITACIÓN MENSUAL RECUPERACIÓN DE LA SALUD | \$21,566.00 | 5.18%               | \$3,359.00  |

| MESES  | AFILIADO CONTRATADOS | BASE DE DATOS DE MUTUAL | VALOR UPCS CONTRATADA | TOTAL                   | \$UPC x BD                | \$ DIFERENCIA           |
|--------|----------------------|-------------------------|-----------------------|-------------------------|---------------------------|-------------------------|
| abr-20 | 20770                | 20770                   | \$3,359.00            | \$54,456,626.94         | \$69,766,430.00           | \$15,309,803.06         |
| may-20 | 20770                | 20877                   | \$3,359.00            | \$54,712,112.43         | \$70,125,843.00           | \$15,413,730.57         |
| jun-20 | 20770                | 20949                   | \$3,359.00            | \$54,860,273.66         | \$70,367,691.00           | \$15,507,417.34         |
| jul-20 | 20770                | 20896                   | \$3,359.00            | \$54,774,341.10         | \$70,189,664.00           | \$15,415,322.90         |
| ago-20 | 20770                | 20958                   | \$3,359.00            | \$51,989,679.16         | \$70,397,922.00           | \$18,408,242.84         |
| sep-20 | 20770                | 21024                   | \$3,359.00            | \$52,130,618.57         | \$70,619,616.00           | \$18,488,997.43         |
| oct-20 | 20770                | 21070                   | \$3,359.00            | \$52,299,716.48         | \$70,774,130.00           | \$18,474,413.52         |
| nov-20 | 20770                | 21104                   | \$3,359.00            | \$52,383,032.31         | \$70,888,336.00           | \$18,505,303.69         |
| dic-20 | 20770                | 21133                   | \$3,359.00            | \$55,438,144.74         | \$70,985,747.00           | \$15,547,602.26         |
| ene-21 | 20770                | 21434                   | \$3,533.00            | \$56,080,779.63         | \$75,726,240.55           | \$19,645,460.92         |
| feb-21 | 20770                | 21506                   | \$3,533.00            | \$56,280,246.56         | \$75,980,616.28           | \$19,700,369.72         |
| mar-21 | 20770                | 21380                   | \$3,533.00            | \$56,151,418.50         | \$75,535,458.76           | \$19,384,040.26         |
| abr-21 | 20770                | 21224                   | \$3,533.00            | \$55,685,559.89         | \$74,984,311.35           | \$19,298,751.46         |
| may-21 | 20770                | 21182                   | \$3,533.00            | \$55,722,559.97         | \$74,835,925.51           | \$19,113,365.54         |
| jun-21 | 20770                | 21182                   | \$3,533.00            | \$0.00                  | \$74,835,925.51           | \$74,835,925.51         |
|        |                      |                         |                       | <b>\$762,965,109.94</b> | <b>\$1,086,013,856.95</b> | <b>\$323,048,747.01</b> |

### 11) Contrato 19762 de 2020.

| AÑO  | CONTRATO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL | VALOR DEL CONTRATO | TARIFA UPC  | TIPO CONTRATO  | AFILIADOS | INCREMENTO UPC 2021 |
|------|----------|---------------|-------------|--------------------|-------------|--|-----------|---------------------|
| 2020 | 19762    | 01/04/2020    | 30/06/2021  | \$ 1,538,122,350   | \$ 4,937.00 | CAPITACIÓN RUTA DE PROMOCIÓN Y MANTENIMIENTO MATERNO PERINATAL | 21566     | 5.18%               |

| MESES  | AFILIADO CONTRATADOS | BASE DE DATOS DE MUTUAL | VALOR UPCS CONTRATADA | TOTAL PAGADO     | \$UPC x BD       | \$ DIFERENCIA    |
|--------|----------------------|-------------------------|-----------------------|------------------|------------------|------------------|
| abr-20 | 20770                | 20770                   | \$4,937.00            | \$102,112,721.24 | \$102,541,490.00 | \$428,768.76     |
| may-20 | 20770                | 20877                   | \$4,937.00            | \$100,510,863.06 | \$103,069,749.00 | \$2,558,885.94   |
| jun-20 | 20770                | 20947                   | \$4,937.00            | \$101,468,504.07 | \$103,415,339.00 | \$1,946,834.93   |
| jul-20 | 20770                | 20896                   | \$4,937.00            | \$101,317,447.62 | \$103,163,552.00 | \$1,846,104.38   |
| ago-20 | 20770                | 20958                   | \$4,937.00            | \$123,226,906.20 | \$103,469,646.00 | -\$19,757,260.20 |
| sep-20 | 20770                | 21024                   | \$4,937.00            | \$89,229,602.57  | \$103,795,488.00 | \$14,565,885.43  |
| oct-20 | 20770                | 21070                   | \$4,937.00            | \$96,574,791.87  | \$104,022,590.00 | \$7,447,798.13   |
| nov-20 | 20770                | 21104                   | \$4,937.00            | \$96,293,309.48  | \$104,190,448.00 | \$7,897,138.52   |
| dic-20 | 20770                | 21133                   | \$4,937.00            | \$102,545,301.57 | \$104,333,621.00 | \$1,788,319.43   |

|  |  |  |                          |
|--|--|--|--------------------------|
|  | <b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO</b><br><b>HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO</b><br><b>PINILLOS-BOLIVAR</b><br><b>NIT. 806.007.343-7</b> |  | <b>CODIGO: RESO HSNT</b> |
|  |  |  | <b>VERSION: 01</b>       |
|  |  |  | <b>Página 12 de 25</b>   |

## RESOLUCIÓN 067 (21 DE JULIO DEL 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 039 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

|        |       |       |                           |                           |                        |                |
|--------|-------|-------|---------------------------|---------------------------|------------------------|----------------|
| ene-21 | 20770 | 21434 | \$5,192.74                | \$103,733,999.14          | \$111,301,116.28       | \$7,567,117.14 |
| feb-21 | 20770 | 21505 | \$5,192.74                | \$104,099,941.70          | \$111,669,800.58       | \$7,569,858.88 |
| mar-21 | 20770 | 21380 | \$5,192.74                | \$103,864,661.61          | \$111,020,708.51       | \$7,156,046.90 |
| abr-21 | 20770 | 21224 | \$5,192.74                | \$103,002,951.46          | \$110,210,641.60       | \$7,207,690.14 |
| may-21 | 20770 | 21182 | \$5,192.74                | \$103,075,697.04          | \$109,992,546.66       | \$6,916,849.62 |
| jun-21 | 20770 | 21182 | \$5,192.74                | \$103,075,697.00          | \$109,992,546.66       | \$6,916,849.66 |
|        |       |       | <b>\$1,534,132,395.63</b> | <b>\$1,596,189,283.30</b> | <b>\$62,056,887.67</b> |                |

### 12) Contrato 19763 de 2020.

| AÑO  | CONTRATO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL | VALOR DEL CONTRATO | TARIFA UPC | TIPO CONTRATO                               | AFILIADOS | INCREMENTO UPC 2021 |
|------|----------|---------------|-------------|--------------------|------------|---|-----------|---------------------|
| 2020 | 19763    | 01/04/2020    | 30/06/2021  | \$1,329,205,680.00 | \$5,204.00 | CAPITACIÓN MENSUAL RECUPERACIÓN DE LA SALUD | 17028     | 5.18%               |

| MESES  | AFILIADO CONTRATADOS | BD MUTUAL | VALOR UPCS CONTRATADA     | TOTAL                     | \$UPC x BD              | \$ DIFERENCIA   |
|--------|----------------------|-----------|---------------------------|---------------------------|-------------------------|-----------------|
| abr-20 | 16358                | 16358     | \$5,204.00                | \$74,612,863.48           | \$85,127,032.00         | \$10,514,168.52 |
| may-20 | 16358                | 16449     | \$5,204.00                | \$75,014,098.77           | \$85,600,596.00         | \$10,586,497.23 |
| jun-20 | 16358                | 16522     | \$5,204.00                | \$75,245,066.70           | \$85,980,488.00         | \$10,735,421.30 |
| jul-20 | 16358                | 16518     | \$5,204.00                | \$75,325,789.53           | \$85,959,672.00         | \$10,633,882.47 |
| ago-20 | 16358                | 16580     | \$5,204.00                | \$75,556,034.89           | \$86,282,320.00         | \$10,726,285.11 |
| sep-20 | 16358                | 16653     | \$5,204.00                | \$75,768,918.88           | \$86,662,212.00         | \$10,893,293.12 |
| oct-20 | 16358                | 16693     | \$5,204.00                | \$75,938,812.04           | \$86,870,372.00         | \$10,931,559.96 |
| nov-20 | 16358                | 16734     | \$5,204.00                | \$76,136,977.21           | \$87,083,736.00         | \$10,946,758.79 |
| dic-20 | 16358                | 16754     | \$5,204.00                | \$76,398,176.74           | \$87,187,816.00         | \$10,789,639.26 |
| ene-21 | 16358                | 17050     | \$5,473.57                | \$77,548,961.43           | \$93,324,320.76         | \$15,775,359.33 |
| feb-21 | 16358                | 17068     | \$5,473.57                | \$77,641,236.70           | \$93,422,844.97         | \$15,781,608.27 |
| mar-21 | 16358                | 16802     | \$5,473.57                | \$76,593,714.24           | \$91,966,876.09         | \$15,373,161.85 |
| abr-21 | 16358                | 16610     | \$5,473.57                | \$75,524,697.11           | \$90,915,951.19         | \$15,391,254.08 |
| may-21 | 16358                | 16520     | \$5,473.57                | \$75,294,896.80           | \$90,423,330.14         | \$15,128,433.34 |
| jun-21 | 16358                | 16520     | \$5,473.57                | \$0.00                    | \$90,423,330.14         | \$90,423,330.14 |
|        |                      |           | <b>\$1,062,600,244.52</b> | <b>\$1,327,230,897.30</b> | <b>\$264,630,652.78</b> |                 |

Que revisados los contratos números: 18022 de 2017, 18025 de 2017, 18026 de 2017, Modificadorio del contrato 18025 de 2017, Modificadorio del contrato 18022 de 2017, Modificadorio del contrato 18026 de 2017, contratos 19098 de 2019, 19099 de 2019, 19100 de 2019, 19761 de 2020, 19762 de 2020, y 19763 de 2020, se encuentra que existe un monto pendiente de pago conforme a la debida aplicación de la fórmula para la modalidad de pago por capitación y la aplicación debida de los incrementos anuales.

| AÑO  | CONTRATO                           | FECHA INICIAL | FECHA FINAL | VALOR DEL CONTRATO | TARIFA UPC  | AFILIADOS | \$ LIQUIDACIÓN 1  |
|------|------------------------------------|---------------|-------------|--------------------|-------------|-----------|-------------------|
| 2017 | 18022                              | 01/01/2017    | 31/12/2017  | \$ 864,488,712     | \$ 4,534.00 | 15889     | \$ 111,821,017.63 |
| 2017 | 18025                              | 01/01/2017    | 31/12/2017  | \$ 575,597,412     | \$ 2,327.00 | 20613     | \$ 91,460,643.30  |
| 2017 | 18026                              | 01/01/2017    | 31/12/2021  | \$ 853,625,556     | \$ 3,451.00 | 20613     | -\$ 16,422,505.21 |
| 2018 | MODIFICATORIO N° 01 CONTRATO 18025 | 01/01/2018    |             |                    | \$ 2,422.40 |           | \$ 43,434,239.07  |
| 2018 | MODIFICATORIO N° 01 CONTRATO 18022 | 01/01/2018    |             |                    | \$ 4,720.00 |           | \$ 165,398,426.93 |
| 2018 | MODIFICATORIO N° 01 CONTRATO 18026 | 01/01/2018    |             |                    | \$ 3,592.50 |           | \$ 110,608,202.19 |

|  |  |                   |
|--|--|-------------------|
|  | <b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO</b><br><b>HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO</b><br><b>PINILLOS-BOLIVAR</b><br><b>NIT. 806.007.343-7</b> | CODIGO: RESO HSNT |
|  |  | VERSION: 01       |
|  |  | Página 13 de 25   |

## RESOLUCIÓN 067 (21 DE JULIO DEL 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 039 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

|      |       |            |            |                  |             |       |                           |
|------|-------|------------|------------|------------------|-------------|-------|---------------------------|
| 2019 | 19098 | 01/04/2019 | 31/03/2020 | \$ 970,047,792   | \$ 4,956.00 | 16311 | \$ 139,155,683.99         |
| 2019 | 19099 | 01/04/2019 | 31/03/2020 | \$ 1,215,203,688 | \$ 4,702.00 | 21537 | \$ 276,465,117.24         |
| 2019 | 19100 | 01/04/2019 | 31/03/2020 | \$ 656,964,648   | \$ 2,542.00 | 21537 | \$ 13,333,873.99          |
| 2020 | 19761 | 01/04/2020 | 30/06/2021 | \$ 863,394,810   | \$ 3,359.00 | 21566 | \$ 323,048,747.01         |
| 2020 | 19762 | 01/04/2020 | 30/06/2021 | \$ 1,538,122,350 | \$ 4,937.00 | 21566 | \$ 62,056,887.67          |
| 2020 | 19763 | 01/04/2020 | 30/06/2021 | \$ 1,329,205,680 | \$ 5,204.00 | 17028 | \$ 264,630,652.78         |
|      |       |            |            |                  |             |       | <b>\$1,584,990,986.59</b> |

Que el monto pendiente de pago obtenido en la debida liquidación asciende a la suma de **UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.584.990.986,59) M/CTE.**, sin incluir los intereses de mora por cada vigencia liquidada. Esta Cartera es la resultante luego de haber aplicado la formula aplicable para la modalidad de pagos por capitación, y teniendo en cuenta los descuentos de los ingresos recibidos por giros directos y demás pagos relacionados en la ejecución de cada contrato.

**3. EN CUANTO A LA RAZON:** *FALSA MOTIVACIÓN PORQUE NO EXISTIERON IRREGULARIDADES EN LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS FRENTE AL INCREMENTO DE LA UPC.*

### **POSICIÓN DE LA ESE.:**

Se reitera que la **RESOLUCIÓN NÚMERO 027 del 22 de marzo de 2022**, por medio de la cual se liquida de forma unilateral las vigencias contractuales **2016 al 2020** de los servicios de salud contratados con MUTUAL SER EPS, **implica un ajuste de cuentas definitivo a la relación contractual en cuanto a incumplimientos de los lineamientos de ley.**

Se aclara que se efectuó Liquidación Unilateral de las Vigencias contractuales 2016 al 2020 de los servicios de salud, en razón a que no se evidencia una relación comercial que cumpla con marco normativo de la Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011 y el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud, Decreto 780 de 2016, situación contractual que permitiría tener reglas claras concertadas esencialmente para el pago oportuno por la prestación de los servicios de salud. Lo que busca la legislatura es que las relaciones civiles y comerciales para la prestación de servicio esencial de salud cumplan con los marcos normativos para garantizar el acceso, oportunidad, continuidad y calidad en la prestación de este servicio esencial; en este sentido, se torna insuficiente un contrato escrito que no cumpla con estas exigencias de ley y se hace imperioso implementar los mecanismos legales constituidos para el efecto, puesto que prevalece el interés general sobre el particular.



## RESOLUCIÓN 067 (21 DE JULIO DEL 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 039 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

En cumplimiento de esta obligación Constitucional, legal y reglamentaria, esta E.S.E. tuvo la necesidad de implementar sus herramientas y facultades legales como Entidad Pública Descentralizada prestadora de un Servicio Público Esencial, invocando lo dispuesto por la Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011 y el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud, Decreto 780 de 2016, en asuntos de contratación y regulación de las relaciones entre prestadores y pagadores donde están muy claras y bien definidas, invocar además las cláusulas excepcionales del Estatuto General de Contratación y demás mecanismos dispuestos por la Ley vigente para el flujo eficiente de los recursos en el Sistema de Salud y la Recuperación de Cartera.

Que el ajuste anual en el Valor de la UPC, permite a los aseguradores y prestadores ajustar las tarifas del PBS para mantener el valor adquisitivo de la moneda en la prestación de los servicios, y que, de no hacerlo, se hace un daño al prestador por estar prestando servicios por debajo de sus costos de producción, rompiendo así el equilibrio económico y financiero del Hospital e impactando negativamente su sostenibilidad futura en el corto plazo.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió el decreto 1464 de 2012 por el cual se definen criterios para que el incremento de la UPC se vea reflejado en el valor de los servicios de salud. Que el artículo 2º del mencionado Decreto establece los criterios para la definición de los incrementos así: (...)

1. El incremento se aplicará sin excepción a todas las IPS públicas o privadas.
2. **Los incrementos que se efectúen deberán ser equitativos, de manera que a servicios homogéneos y de igual calidad, el incremento sea igual.**
3. Las negociaciones pueden hacerse de manera global o de manera individual con cada IPS teniendo en cuenta los servicios y demás suministros que prestan.
4. **El incremento deberá guardar proporcionalidad con el ajuste que se reconozca para mantener el valor adquisitivo de la UPC sin tener en cuenta el incremento derivado de nuevos servicios que se pudieran incluir en el plan de beneficios por parte de la CRES.**
5. Los términos de la negociación deberán observar el régimen de control de precios que señale la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos -CNPMD.
6. Para el incremento de los contratos de capitación en los que se pacte como pago un porcentaje de la UPC, deberá excluirse el incremento de la UPC que corresponda a actualizaciones al plan obligatorio de salud, toda vez que la EPS con cargo a este incremento deberá financiar las nuevas prestaciones incluidas en el Plan Obligatorio de Salud.

Que el artículo 3º ibidem, frente al incremento del valor de los servicios, establece a la letra: (...)

El valor de los servicios de salud se incrementará tomando como base los criterios señalados en el artículo anterior, una vez entre en vigencia el ajuste del valor de la Unidad de Pago por Capitación que defina la Comisión de Regulación en Salud - CRES - o la entidad que haga, sus veces.

**Parágrafo 1. Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia del ajuste del valor de la Unidad de Pago por Capitación, las Entidades Promotoras de Salud -EPS de los regímenes contributivo y subsidiado y las Entidades Obligadas a Compensar -EOC y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud -IPS públicas o privadas, no efectúan el ajuste del valor de los servicios de salud, éstos se incrementarán en el porcentaje establecido por la CRES para recuperar el valor adquisitivo de la UPC que financien los servicios que estaban incluidos en el Plan de Obligatorio de Salud.**



## RESOLUCIÓN 067 (21 DE JULIO DEL 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 039 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

Que es menester resaltar que la Comisión de Regulación en Salud - CRES define el ajuste del valor de la Unidad de Pago por Capitación para que entre en vigencia todos los **01 de enero de cada año**, y que todo acuerdo anual de ajuste o incremento del valor de los servicios de salud que no guarde proporcionalidad con el ajuste que se reconozca para mantener el valor adquisitivo de la UPC o que se establezca por debajo del porcentaje establecido por la CRES, **no se debe tener en cuenta, no produce efectos y se entenderá ineficaz**, puesto que es un acto que parte en contravía del ordenamiento legal. Así lo establece el artículo 897 del Código de Comercio: **“ARTÍCULO 897. <INEFICACIA DE PLENO DERECHO>. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.”**

Que es deber del Representante Legal de la E.S.E. – HOSPITAL PUBLICO garantizar, a través de una buena negociación, adecuada contratación, optima facturación y oportuno recaudo de los dineros por los servicios prestados a los usuarios del contratante, el equilibrio económico y financiero de la E.S.E.

Que la E.S.E. está obligada a lograr su autonomía económica para lograr el equilibrio en su funcionamiento y pueda cumplir con sus obligaciones con clientes, trabajadores, proveedores y demás partes interesadas, por lo tanto, para que esto suceda el recaudo de los dineros por la venta de servicios debe hacerse de forma eficiente, efectiva, con las tarifas, incrementos y términos establecidos por ley.

Que el Régimen de Contratación de las Empresas Sociales del Estado es el de Derecho Privado y, no obstante, pueden utilizar a discreción las Cláusulas Exorbitantes, hoy Clausulas Excepcionales y de Privilegio del Estatuto General de la Contratación Estatal, en lo referente a **Interpretación, Modificación, de sometimiento a las leyes nacionales y Liquidación Unilateral**, las cuales se entienden pactadas aun cuando no se consignen expresamente, según lo establecido en artículo 14° de la Ley 80 de 1993. **Artículo 14°.- De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual.**

Que la E.S.E por disposición normativa dispone de un mecanismo efectivo y rápido para recuperar la cartera vencida que la EPS contratante aun no reconoce. Es por esto que esta E.S.E, previendo un daño irremediable a la estabilidad financiera presente y futura del Hospital Público, con el objeto de evitar la paralización y/o la afectación grave de los servicios públicos a cargo, garantizar el acceso, oportunidad, continuidad y calidad en la prestación de servicios esenciales de salud, utilizará a discrecionalidad la especial facultad exorbitante, **hoy cláusulas excepcionales** del Estatuto de Contratación para **Interpretar, hacer someter a las leyes nacionales y Liquidar Unilateralmente las Vigencias Contractuales desde 2016 al 2020**, la cual se presentó a la EPS para su posible Conciliación, Objeción y/o Pago.

Que, en razón a que MUTUAL SER EPS no cumplió con aplicar los incrementos de ley por ajustes de la UPC, ni tampoco cumplió con mantener el porcentaje de UPC contratada destinada a la prestación de servicios inicialmente contratada, se hace necesario Liquidar Unilateralmente las vigencias desde 2016 al 2020, para determinar cumplimientos e incumplimientos de ley, lo actuado hasta la fecha y recibir **los dineros pendientes de pago por la prestación de los servicios representados en los ajustes de UPC no reconocidos hasta la fecha.**

|  |   |                          |
|--|---|--------------------------|
|  | <b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO</b><br><b>HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO</b><br><b>PINILLOS-BOLIVAR</b><br>NIT. 806.007.343-7 | <b>CODIGO: RESO HSNT</b> |
|  |   | <b>VERSION: 01</b>       |
|  |   | Página 16 de 25          |

## **RESOLUCIÓN 067** **(21 DE JULIO DEL 2022)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 039 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

Por último, se reitera que la ESE Hospital San Nicolás de Tolentino no acepta las Actas de liquidación elaboradas y propuestas por la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S, por ser contrarias a la debida aplicación de las normas legales vigentes para este tipo de modalidad de contrato.

Que la ESE Hospital San Nicolas de Tolentino, suscribió los contratos números: 18022 de 2017, 18025 de 2017, 18026 de 2017, contrato Modificatorio del contrato 18025 de 2017, Modificatorio del contrato 18022 de 2017, Modificatorio del contrato 18026 de 2017, contratos 19098 de 2019, 19099 de 2019, 19100 de 2019, 19761 de 2020, 19762 de 2020, y 19763 de 2020; cuyo objeto contractual corresponde a la prestación de servicios de salud a la población afiliada a la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S.

Que los contratos suscritos corresponden al tipo de contrato con la modalidad de mecanismo de pago por capitación, y conforme a las características propias y legales de ese mecanismo de pago, denominado “tipo de contrato”.

Que los contratos en su Clausula de Liquidación. Estipulan que el contrato se liquidará a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su vencimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.3.4.16 del Decreto 780 de 2016.

Que, por todo lo expuesto anteriormente, este tipo de Contrato y sus Prorrogas lesionan profundamente los intereses de la ESE Hospital San Nicolás de Tolentino, y rompe el equilibrio básico financiero que se debe mantener para su sostenibilidad en el tiempo, puesto que estos hechos constituyen incumplimiento de las obligaciones a cargo de la EPS contratante y afectan de manera grave y directa la ejecución del contrato, lo que puede conducir a la paralización en la prestación de los servicios esenciales de salud, por lo que se hace necesario invocar el Régimen de Clausulas Excepcionales de **Interpretación, Modificación, Terminación, Caducidad y/o Liquidación Unilateral de los Contratos**, en calidad de entidad pública.

Que la E.S.E. no ha recibido de la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S., invitación formal a través de ningún medio reconocido como tal fin para la liquidación bilateral del Contrato y de las Vigencias Contractuales, desde el 2017 hasta 2021, aplicando los incrementos anuales de ley de ajustes de UPC, por lo que dadas las circunstancias desventajosas del mismo hemos decidido realizar la Liquidación Unilateral de los Contratos con las Vigencias Contractuales, fundamentados en la ley e invocando el Régimen de Clausulas Excepcionales de **Interpretación, Modificación, Terminación, Caducidad y/o Liquidación Unilateral de los Contratos**, en calidad de entidad pública.

Que la ESE Hospital San Nicolás de Tolentino, requiere el pago del monto adeudado producto de la adecuada y legal liquidación de los contratos 18022 de 2017, Modificatorio del contrato 18026 de 2017, contratos 19098 de 2019, 19099 de 2019, 19100 de 2019, 19761 de 2020, 19762 de 2020, y 19763 de 2020, con el fin primordial de evitar el desequilibrio financiero y el detrimento patrimonial de la ESE.

**4. EN CUANTO A LA RAZÓN:** *“La ESE no se pronunció respecto de los argumentos del recurso de reposición presentado por MUTUAL SER, en especial los relacionados*



## RESOLUCIÓN 067 (21 DE JULIO DEL 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 039 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

*con el hecho de que la liquidación unilateral, no hace parte de las facultades excepcionales de los artículos 14 a 19 de la ley 80 de 1993. La liquidación unilateral no es una cláusula excepcional, sino una facultad unilateral residual que tienen las entidades estatales, cuando han celebrado contratos cuyo régimen legal es la ley 80 de 1993, para el evento en que no se ha logrado concretar la liquidación bilateral o de mutuo acuerdo del mismo.”*

### POSICIÓN DE LA E.S.E.:

Todos los argumentos expuestos en su recurso de reposición fueron desatados y resueltos en las consideraciones contenidas en la **RESOLUCIÓN No. 039 DEL 16 DE MAYO DEL 2022**, que RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Ahora bien, centrándonos en su argumento; (...) *“de que la liquidación unilateral, no hace parte de las facultades excepcionales de los artículos 14 a 19 de la ley 80 de 1993”*.

Este despacho reitera que discrepa de su argumento y/o postura. Se insiste que el Régimen de Contratación de las Empresas Sociales del Estado es el de Derecho Privado y, no obstante, cuando exista Controversia Contractual, pueden utilizar a discreción las Cláusulas Exorbitantes, hoy Clausulas y/o facultad Excepcional y de Privilegio del Estatuto General de la Contratación Estatal, las cuales son; **de Interpretación, Modificación, de sometimiento a las leyes Nacionales, Caducidad y Terminación unilateral de Contratos**, establecida en la Ley 80 de 1993 y ley 1150 del 2007, artículos 194 y 195 de la Ley 100 de 1993, Ley 1437 de 2011. Se aclara que la **Liquidación Unilateral de las Vigencias Contractuales** es una facultad intrínseca, incorporada, obligatoria, y **no residual**, en la Terminación unilateral de Contratos o vigencias contractuales, puesto que liquidar supone un ajuste expreso y claro sobre las cuentas y el estado de cumplimiento de un contrato, de tal manera que conste el balance tanto técnico como económico de las obligaciones de Ley que estuvieron a cargo de las partes. En cuanto a lo primero, la liquidación debe incluir un análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios, y el **balance económico** dará cuenta del comportamiento financiero del negocio; recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, entre otros detalles mínimos y necesarios para **finiquitar una relación jurídica contractual**.

Que la liquidación del contrato se ha definido, doctrinaria y jurisprudencialmente, como un corte de cuentas, es decir, la etapa final del negocio jurídico donde se efectúa un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello se define el estado en que queda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa, o mejor, se determina la situación en que las partes reciben y asumen el resultado de su ejecución.

Que la liquidación unilateral se materializa en un acto administrativo, por ende, como su nombre lo indica, no se trata de un acuerdo sino de una imposición de la voluntad que la administración ejerce sobre el contratista –jamás a la inversa– acerca de la forma como termina el negocio jurídico. Se trata, ni más ni menos, que, de una exorbitancia en manos públicas, porque la entidad estatal queda facultada para indicar las condiciones del estado del negocio, donde puede declararse a paz y salvo o deudora o acreedora del contratista o contratante en este caso, lo mismo que tiene la potestad de determinar, según su apreciación de los



## **RESOLUCIÓN 067 (21 DE JULIO DEL 2022)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 039 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

hechos y del derecho, todos los demás aspectos que hacen parte de la liquidación del contrato.

Que, desde este punto de vista, es decir, del contenido del acto, no existe diferencia entre la liquidación bilateral y la unilateral, porque la una como la otra están llamadas a concluir el negocio mediante la determinación concreta y clara de los aspectos técnicos, económicos y financieros que quedan pendientes, como de lo ejecutado y recibido a satisfacción. Además, tanto un acto como el otro tienen naturaleza contractual, de allí que la distinción sólo reside en que el uno es bilateral y el otro es un acto administrativo, es decir, es unilateral.

Que, en todos los estatutos contractuales, se ha permitido que el acto bilateral o unilateral de liquidación establezca el monto de la indemnización que una parte pagará a la otra, como consecuencia de lo sucedido durante la ejecución del contrato. El Decreto 222 lo permitió de la siguiente manera: "... se determinarán las obligaciones a cargo de las partes, teniendo en cuenta el valor de las sanciones por aplicar, o las indemnizaciones a favor del Contratista..."; y las leyes 80, 1150 y el Decreto-ley 019 lo admitieron uniformemente cuando dispusieron en forma idéntica que: "También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar".

Que durante el proceso de liquidación hemos identificado irregularidades tanto en el cálculo de los valores de las tarifas pactadas por la prestación de servicios a los afiliados a la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S., como la omisión en las aplicaciones de los incrementos de la UPC de cada año; por no haber realizado la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S. los incrementos anuales de ley de ajustes de UPC; no haber tomado como base de cálculo la UPC vigente de cada año para definir las tarifas a contratar; no haber tenido en cuenta que la ESE Hospital San Nicolás de Tolentino es prestador único en el Municipio y por tanto tenía la obligación de contratar un porcentaje mínimo tal como lo dispone el decreto 1020 de 2007, por no tener contratada aun una Red Integrada de servicios de Salud, lo que la obliga a contratar el porcentaje mínimo con la Red Pública.

A lo anterior, sùmese la vital importancia que tiene RECUPERAR CARTERA PARA GARANTIZAR EL ACCESO, OPORTUNIDAD, CONTINUIDAD Y CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO ESENCIAL DE SALUD, situación que obliga a las E.S.E. a hacer uso de sus herramientas legales excepcionales. En el mismo sentido, en el caso concreto de las E.S.E. se ha pronunciado la Sala de Consulta C.E. 1263 de 2000 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil.

*Si bien los contratos están sometidos al derecho privado por disposición legal, la facultad discrecional de pactar las cláusulas exorbitantes dota, a los administradores de las Empresas Sociales del Estado, de herramientas especiales para garantizar determinados fines, obviamente dentro de la órbita del interés general que mueve a la administración al contratar. En efecto, **la interpretación, la modificación y la terminación unilaterales, así como la caducidad del contrato, permiten al contratante estatal hacer derivar efectos precisos al contrato, en procura de la protección de los intereses públicos. Es una rica gama de potestades especiales, que tienen por virtud sustraer del régimen común de la contratación entre particulares a los contratos celebrados por las empresas sociales del Estado y le permiten un manejo adecuado de las circunstancias en que se desenvuelve la ejecución de los mismos.***

|  |  |                   |
|--|--|-------------------|
|  | <p style="text-align: center;"><b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO</b><br/> <b>HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO</b><br/> <b>PINILLOS-BOLIVAR</b><br/> NIT. 806.007.343-7</p> | CODIGO: RESO HSNT |
|  |  | VERSION: 01       |
|  |  | Página 19 de 25   |

## **RESOLUCIÓN 067** **(21 DE JULIO DEL 2022)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 039 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

Huelga decir que, a través de las cláusulas excepcionales o exorbitantes, a la entidad pública se le reconoce una serie de prerrogativas que no ostentan los particulares y que tienen como prevalencia no solo el interés general sino los fines estatales, esta facultad proviene de la Ley y no del acuerdo de voluntades que en principio pudo ser el mismo de la creación del vínculo contractual. Las cláusulas exorbitantes nos conducen a mantener una naturaleza pública que puede ser utilizada sin necesidad de acudir ante el juez, puesto que confiere potestades de Ley que solo pueden utilizar las entidades estatales. Se confirma que estas facultades están justificadas por el ordenamiento jurídico con la finalidad de salvaguardar el interés general y la obtención de los fines del Estado. La jurisprudencia del Consejo de Estado. *Radicado 73001-23-31-000-1997-05503-01 (16075), 2008*) define este tipo de prerrogativas de la siguiente forma:

*“Los poderes exorbitantes son facultades regladas que emanan del poder público y se originan en la ley, con fundamento en las cuales la administración **puede dirigir, controlar, interpretar, modificar, terminar, sancionar y caducar, en forma unilateral, el contrato**, los cuales deben ejercerse mediante actos administrativos motivados, de conformidad con un procedimiento establecido y dentro de ciertos límites fijados por el orden jurídico”*

(Negrilla y subrayado nuestro)

Se aclara que se efectuó Liquidación Unilateral de las Vigencias contractuales 2017 al 2021 de los servicios de salud, en razón a que no se evidencia cumplimiento del marco normativo de la Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011 y el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud, Decreto 780 de 2016, que de aplicarse permitiría tener reglas claras concertadas esencialmente para el pago oportuno por la prestación de los servicios de salud. Lo que busca la legislatura es que las relaciones civiles y comerciales para la prestación de servicio esencial de salud cumplan con los marcos normativos para garantizar el acceso, oportunidad, continuidad y calidad en la prestación de este servicio esencial; en este sentido, se torna insuficiente un contrato escrito que no cumpla con estas exigencias de ley y se hace imperioso implementar los mecanismos legales constituidos para el efecto, puesto que prevalece el interés general sobre el particular.

En cumplimiento de esta obligación Constitucional, legal y reglamentaria, esta E.S.E. tuvo la necesidad de implementar sus herramientas y facultades legales como Entidad Pública Descentralizada prestadora de un Servicio Público Esencial, invocando lo dispuesto por la Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011 y el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud, Decreto 780 de 2016, en asuntos de contratación y regulación de las relaciones entre prestadores y pagadores donde están muy claras y bien definidas, invocar además las cláusulas excepcionales del Estatuto General de Contratación y demás mecanismos dispuestos por la Ley vigente para el flujo eficiente de los recursos en el Sistema de Salud y la Recuperación de Cartera.

Entiéndase que, al aplicar estrictamente la normatividad vigente, se puede evidenciar que existe cartera pendiente de pago de la EPS, correspondiente a las vigencias 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, la cual se hace necesaria recuperar para garantizar la estabilidad financiera y económica de la institución, así como la rentabilidad social de la misma, como uno de los objetos de su misión



## **RESOLUCIÓN 067** **(21 DE JULIO DEL 2022)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 039 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

institucional.

- 5. EN CUANTO A LA RAZON: (...) Tampoco se pronunció frente a la falta de competencia temporal para liquidar unilateralmente los contratos que ampliamente se explicó en el numeral 1.3 del recurso de reposición. La ESE liquidar unilateralmente contratos desde el año 2017, violando cualquier plazo legal para hacerlo, incluso si aplicara las normas de la ley 80 de 1993, que como se ha explicado con suficiencia no son aplicables en este caso.**

### **POSICIÓN DE LA E.S.E.:**

En primera medida, este argumento fue considerado mediante la **RESOLUCIÓN LIQUIDACIÓN No. 027 del 22 de marzo de 2022**, y resuelto mediante la **RESOLUCIÓN No. 039 del 16 de mayo del 2022** que la confirma y liquida los Intereses de Mora.

Ahora bien, para su conocimiento, este despacho efectuara, nuevamente, un recorrido normativo y jurisprudencial. Se reitera que la liquidación del negocio jurídico puede ser unilateral o bilateral, y pese a que la liquidación la ordena la ley, existen eventos en que las partes no lo hacen, lo que tiene sus propias consecuencias jurídicas.

Particularmente, en el Decreto 222 de 1.983 la disposición que lo ordenaba era el artículo 287 –concordado con el 289 citado arriba-, que disponía:

*“Art. 287. De los casos en que procede la liquidación. Deberá procederse a la liquidación de los contratos en los siguientes casos:*

*“1. Cuando se haya ejecutoriado la providencia que declaró la caducidad.*

*“2. Cuando las partes den por terminado el contrato por mutuo acuerdo, lo cual podrá hacerse en todos los casos en que tal determinación no implique renuncia a derechos causados o adquiridos en favor de la entidad contratante.*

*“3. Cuando se haya ejecutoriado la providencia judicial que lo declaró nulo.*

*“4. Cuando la autoridad competente lo declare terminado unilateralmente conforme al artículo 19 del presente estatuto.*

*“Además de los casos señalados, y si a ello hubiere lugar, los contratos de suministros y de obras públicas deberán liquidarse una vez que se hayan cumplido o ejecutado las obligaciones surgidas de los mismos.”*

Adicionalmente, el inciso tercero del art. 289 contempló la posibilidad de hacer la liquidación bilateral, y de no ser posible la entidad lo haría de manera unilateral, sólo que no estableció un plazo, pero la jurisprudencia llenó el vacío señalando que la liquidación bilateral se debía hacer en un término de 4 meses y la unilateral en el lapso de los 2 meses siguientes. La misma filosofía conservó la ley 80 de 1.993 –Ley aplicable al caso concreto por ser la vigente al momento de la celebración del contrato-, que estableció:

*“Art. 60. De su ocurrencia y contenido. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto, a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*



## **RESOLUCIÓN 067 (21 DE JULIO DEL 2022)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 039 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

*“También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.*

*“En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.*

*“Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.”*

*“Art. 61. De la liquidación unilateral. Si el contratista no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a acuerdo sobre el contenido de la misma, será practicada directa y unilateralmente por la entidad y se adoptará por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición.”*

Estas dos normas precisaron los aspectos poco claros de la legislación anterior: se indicó cuáles contratos requerían liquidación –los de tracto sucesivo- y el plazo para hacerlo de manera bilateral, pero no señaló el término de la unilateral, vacío que cubrió la Ley 446 de 1.998, estableciendo 2 meses, con la particularidad de que su vencimiento producía la pérdida de competencia para expedir el acto administrativo de liquidación, por tratarse un poder excepcional. Esta norma fue modificada por la ley 1150 de 2.007, que prescribió:

*“Art. 60. De su ocurrencia y contenido. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.*

*También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.*

*En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.*

*Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.*

Además, el art. 11 de la misma Ley 1150 dispuso:

*“Art. 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

*“En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A. Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C.C.A.*



## RESOLUCIÓN 067 (21 DE JULIO DEL 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 039 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

*“Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.”*

Esta disposición conservó los términos de la liquidación bilateral y unilateral que existían cuando entró en vigencia, pero sobre la última indicó que la administración no perdía competencia para dictarla, siempre que no trascurran dos años desde que se debió liquidar.

Sin embargo, el artículo 60 de la ley 80 fue modificado, una vez más, por el Decreto 019 de 2012, que dispone:

*“Art. 217. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.*

*“También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.*

*“En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.*

*“Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para evitar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.*

*“La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.”*

Los términos para efectuar la liquidación permanecieron como lo establece el art. 11 de la ley 1150 de 2.007, sólo que el nuevo artículo 60 eximió algunos contratos de ejecución sucesiva del deber de liquidarlos: **la modalidad denominada prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, que corresponde a una causal de contratación directa, según lo establece el art. 2, num. 4, literal h), de la ley 1150 de 2.007.**

Por último, de este recorrido normativo se deducen las siguientes conclusiones: de un lado, que todos los estatutos contractuales han mantenido la idea de que determinados contratos requieren liquidarse, y que esto se puede hacer de manera bilateral o unilateral; que la primera alternativa cuenta con un plazo de cuatro meses para ejercerla y, si vencido el plazo anteriormente establecido, no se ha realizado la liquidación, la segunda podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término, **aunque en unos estatutos la última posibilidad subsiste como potestad incluso pasado ese término.**

**6. EN CUANTO A SU PUNTO CUARTO: (...)** Como punto final de una resolución que lo que buscaba era resolver un recurso de reposición, en un procedimiento no previsto en ninguna norma vigente, la ESE Hospital San Nicolás de Tolentino, liquida unos intereses moratorios por valor de **\$1.142.657.607,36 no con la liquidación inicial objeto del recurso de reposición, sino en la resolución que resuelve el recurso, contra la que como dice el numeral sexto de la resolución NO PROCEDE NINGÚN RECURSO. En un procedimiento inventado producto de su imaginación, pues no existe jurídicamente, en el numeral tercero de la resolución que se solicita revocar, corre traslado a MUTUAL SER EPS durante 3 días para que se presentaran objeciones a la liquidación de intereses de mora efectuados.**



## RESOLUCIÓN 067 (21 DE JULIO DEL 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 039 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

### POSICIÓN DE LA E.S.E.:

En cuanto a la LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS. En este caso la aplicación de la actualización o contratación con la UPC, para los contratos con mecanismo de pago de Capitación, PAF o PGP, basta con aplicar las normas vigentes para el año 2017, con base en el decreto DUR 780 de 2016, Artículos 2.5.3.5.2. y 2.5.3.5.3, por el cual se definen criterios para que el **incremento de la UPC** se vea reflejado en el valor de los servicios de salud.

En cumplimiento de esta obligación Constitucional, legal y reglamentaria, esta E.S.E. tuvo la necesidad de implementar sus herramientas y facultades legales como Entidad Pública Descentralizada prestadora de un Servicio Público Esencial, invocando lo dispuesto por la Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011 y el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud, Decreto 780 de 2016, en asuntos de contratación y regulación de las relaciones entre prestadores y pagadores donde están muy claras y bien definidas, invocar además las cláusulas excepcionales del Estatuto General de Contratación y demás mecanismos dispuestos por la Ley vigente para el flujo eficiente de los recursos en el Sistema de Salud y la Recuperación de Cartera.

Que de igual manera la Ley, de un nivel jerárquico superior a los contratos, además de tener establecido el mecanismo de pago y los tiempos para hacerlo, también **exige el cobro de intereses de mora** que serán aplicables a partir del día siguiente a la fecha establecida para pago completo con los respectivos incrementos por cada vigencia, y la E.S.E. está obligada a cobrarlos so riesgo de incurrir en varias conductas punibles como el detrimento patrimonial, prevaricato por omisión y el enriquecimiento ilícito en favor de terceros, que tienen consecuencias administrativas, penales, fiscales y disciplinarias para el representante legal de la E.S.E. por omitir gestionar oportunamente la recuperación de la cartera morosa poniendo en altísimo riesgo el equilibrio financiero del Hospital.

Que el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, establece que el no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

*"ARTÍCULO 56. PAGOS A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007. **El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).** (...)*

Que el Estatuto Tributario determina la tasa de interés moratorio que se puede cobrar, el cual sería la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la SIF.

*Así lo establece el artículo 635 del E.T.: (...)*

*"Artículo 635. Modificado por la Ley 1066 de 2006, art. 12. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERES MORATORIO. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1 ° de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.*



## RESOLUCIÓN 067 (21 DE JULIO DEL 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 039 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

Entiéndase que, al aplicar estrictamente la normatividad vigente, se puede evidenciar que existe cartera pendiente de pago de la **EPS**, correspondiente a las vigencias 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, la cual se hace necesaria recuperar sumando la liquidación de los respectivos intereses de mora por cada vigencia Contractual, para garantizar la estabilidad financiera y económica de la institución, así como la rentabilidad social de la misma, como uno de los objetos de su misión institucional.

Por último, es conveniente efectuar la siguiente precisión; la **RESOLUCIÓN No. 039 del 16 de mayo del 2022** que resuelve Recurso de Reposición y liquida los Intereses de Mora, como Título Ejecutivo ejecutoriado que sirvió de fundamento para ejercitar el cobro coactivo, es de carácter **NO TRIBUTARIO**, y su concepto jurídico de "ACTO ADMINISTRATIVO EJECUTORIADO" se establece o está regulado exclusivamente en los términos de los artículos 89 y 99 del CPACA, que **no se debe confundir** por la remisión que se hace al Estatuto Tributario para efectos de adelantar Procedimiento de Cobro Coactivo con fundamento en el artículo 98 y 100 ibídem. Véase lo que establecen los artículos 89 y 99 del CPACA; (...)

**Artículo 89. Carácter executorio de los actos expedidos por las autoridades**

*Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.*

**Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del estado.** Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

**1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.**

*2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*

**3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.**

**4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.**

*5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.*

**(Negrilla y subrayado fuera de texto)**

De igual forma, no se puede confundir Liquidación de intereses de mora en esta etapa con traslado de Liquidación del Crédito en procedimiento coactivo, puesto que en este último se liquidan los intereses y costas generadas durante el proceso.

Por último, **NO PROCEDE** dicho recurso Respecto a la RESOLUCIÓN No. 027



**RESOLUCIÓN 067**  
**(21 DE JULIO DEL 2022)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 039 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

DEL 22 DE MARZO DE 2022, de conformidad al artículo 94 de la Ley 1437 del 2011, puesto que la Recurrente presentó recurso contra la misma.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA presentada por MUTUAL SER, contra la RESOLUCIÓN No. 039 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

**ARTICULO SEGUNDO: NO PROCEDE** dicho recurso Respecto a la RESOLUCIÓN No. 027 DEL 22 DE MARZO DE 2022, de conformidad al artículo 94 de la Ley 1437 del 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar la presente Resolución a la sociedad ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, con NIT. 806008394-7, al correo electrónico autorizado para recibir Notificación; [notificacionesjudiciales@mutualser.org](mailto:notificacionesjudiciales@mutualser.org). De conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**GONZALO CABALLERO RANGEL**  
**GERENTE**

**ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**  
**NIT. 806007343-7**



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO  
HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO  
PINILLOS-BOLIVAR  
NIT. 806.007.343-7

CODIGO: NOTI HSNT

VERSION: 01

Página 1 de 1

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**  
**RESOLUCIÓN 067 DEL 21 DE JULIO DEL 2022**  
**RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA**

Señor.

**GALO DE JESUS VIANA MUÑOZ**

**Representante Legal y/o quien haga sus veces.**

**ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS.**

**NIT. 806008394-7.**

Correo electrónico de Notificación: [notificacionesjudiciales@mutualser.org](mailto:notificacionesjudiciales@mutualser.org).

**Ciudad.**

**CC. MARTHA ELENA RIVERO RICARDO.**

**R. Legal Suplente.**

Por medio del presente me permito comunicar la **RESOLUCIÓN 067 DEL 21 DE JULIO DEL 2022**, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 039 DEL 16 DE MAYO DE 2022, dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo con Radicado RMP045-26052022.

Nuestro canal digital institucional autorizado para recibir notificación es; **hospitaldepinillos@hotmail.com.**, o por **medio fisico** en las oficinas del despacho del señor Gerente de esta E.S.E., ubicada en el Municipio de Pinillos - Bolívar, **Pinillos - Barrio San Martin Kra 4 Calle 6 N° 22.**

Se le informa que una vez recibida copia de la Resolución referida, la cual se adjunta, se entenderá notificada.

**Se Adjunta:**

- **RESOLUCIÓN 067 DEL 21 DE JULIO DEL 2022.**

Cordialmente,

**GONZALO CABALLERO RANGEL**  
**GERENTE**

**ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**  
**NIT. 806007343-7**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN 067 DEL 21 DE JULIO DEL 2022- RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA**

ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO <hospitaldepinillos@hotmail.com>

Jue 21/07/2022 4:29 PM

Para: Notificaciones Judiciales Mutual Ser EPS-S <notificacionesjudiciales@mutualser.org>

📎 2 archivos adjuntos (860 KB)

NOT. (RES. 067-2022 RESUELVE REVOCATORIA (ESE PINILLOS).pdf; RES. 067 RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA.pdf;

**NOTIFICACIÓN PERSONAL  
RESOLUCIÓN 067 DEL 21 DE JULIO DEL 2022  
RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA**

Señor.

**GALO DE JESUS VIANA MUÑOZ**

**Representante Legal y/o quien haga sus veces.**

**ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS.**

**NIT. 806008394-7.**

Correo electrónico de Notificación: [notificacionesjudiciales@mutualser.org](mailto:notificacionesjudiciales@mutualser.org).

**Ciudad.**

**CC. MARTHA ELENA RIVERO RICARDO.**

**R. Legal Suplente.**

Por medio del presente me permito comunicar la **RESOLUCIÓN 067 DEL 21 DE JULIO DEL 2022**, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 039 DEL 16 DE MAYO DE 2022, dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo con Radicado RMP045-26052022.

Nuestro canal digital institucional autorizado para recibir notificación es; **hospitaldepinillos@hotmail.com.**, o por **medio físico** en las oficinas del despacho del señor Gerente de esta E.S.E., ubicada en el Municipio de Pinillos - Bolívar, **Pinillos - Barrio San Martin Kra 4 Calle 6 N° 22.**

Se le informa que una vez recibida copia de la Resolución referida, la cual se adjunta, se entenderá notificada.

**Se Adjunta:**

- **RESOLUCIÓN 067 DEL 21 DE JULIO DEL 2022.**

Cordialmente,

**GONZALO CABALLERO RANGEL  
GERENTE  
ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO  
NIT. 806007343-7**



## RESOLUCIÓN No. 075 03 DE AGOSTO DEL 2022

### **POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN CONTRA ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, MUTUAL SER EPS, NIT. 806008394-7, Y EL REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS Y SECUESTRADOS.**

El Gerente de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, con NIT. 806007343-7**, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, conferidas en los artículos 1,2,4 y 6 de la Constitución Política de Colombia, en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011 que establece la facultad del privilegio del Cobro Persuasivo y Coactivo denominado "deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo", artículo 5 de la Ley 1066 del 2006, artículos 194 y 195 de la Ley 100 de 1993, RESOLUCIÓN No.056 del 02 de noviembre del 2021, "Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Cobro Coactivo de la E.S.E, procede a resolver si ordena seguir adelante la ejecución contra **ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, NIT. 806008394-7**, y el remate de los bienes Embargados y secuestrados, conforme al procedimiento establecido en Estatuto Tributario, y artículo 98 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las siguientes;

### **ACTUACIONES**

#### **I. DEL OBJETO Y FUENTE DE FINANCIACIÓN DE LA E.S.E.:**

Que las EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO derivan sus ingresos de la venta de los Servicios de Salud declarados y habilitados en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Ministerio de Salud y la Protección Social en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el Régimen de Contratación de las Empresas Sociales del Estado es el de Derecho Privado y, no obstante, pueden utilizar a discreción las Cláusulas Exorbitantes, hoy Cláusulas Excepcionales y de Privilegio del Estatuto General de la Contratación Estatal.

Que la **E.S.E.** está autorizada por Ley para realizar contratos consensuados con las Entidades Responsables de Pago que operan en su ámbito territorial geográfico de influencia conforme a sus servicios habilitados y declarados ante el REPS.

Que la **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, con NIT. 806007343-7**, del Municipio de Pinillos en el Departamento de Bolívar, suscribió con la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S los Contratos de Prestación de Servicios de Salud Capitado números: 18022 de 2017, 18025 de 2017, 18026 de 2017, contrato Modificatorio del contrato 18025 de 2017, Modificatorio del contrato 18022 de 2017, Modificatorio del contrato 18026 de 2017, contratos 19098 de 2019, 19099 de 2019, 19100 de 2019, 19761 de 2020, 19762 de 2020, y 19763 de 2020.

Que las EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO derivan sus ingresos de la **VENTA** de los Servicios de Salud que tienen declarados y habilitados en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Ministerio de Salud y la Protección Social en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el éxito **MISIONAL DE LA E.S.E. depende de una buena negociación, una sana contratación, una adecuada facturación y el óptimo recaudo de los dineros por los servicios prestados**, que son los que permiten el fortalecimiento y desarrollo institucional, así como su sostenimiento en el tiempo.

#### **II. DEL TITULO EJECUTIVO - LIQUIDACIÓN EJECUTORIADA:**

Que la E.S.E. está obligada a lograr su autonomía económica para lograr el equilibrio en su funcionamiento y pueda cumplir con sus obligaciones con clientes, trabajadores, proveedores y demás partes interesadas, por lo tanto, para que esto suceda el recaudo de los dineros por la venta de servicios debe hacerse de forma eficiente, efectiva, con los



## RESOLUCIÓN No. 075 03 DE AGOSTO DEL 2022

### **POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN CONTRA ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, MUTUAL SER EPS, NIT. 806008394-7, Y EL REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS Y SECUESTRADOS.**

ajustes e incrementos de Ley y en los tiempos establecidos.

Que esta ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, CON NIT. 806007343-7, en uso de sus facultades y Obligaciones Constitucionales, Legales y Reglamentarias, en especial las conferidas en los artículos 1,2,4,6 y 90 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1437 de 2011, invocando la especial facultad excepcional de Interpretación, Modificación, de sometimiento a las leyes nacionales, Caducidad, Terminación y Liquidación Unilateral de los Contratos y/o Vigencias Contractuales, establecida en la Ley 80 de 1993 y ley 1150 del 2007, expidió la **RESOLUCIÓN NÚMERO 027 del 22 de Marzo de 2022**, “Por medio de la cual se realiza liquidación unilateral de Contratos de Prestación de servicios de Salud, suscritos con la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S., durante los años 2016 a 2020”, y se determinó una obligación de pagar una suma de dinero por parte de MUTUAL SER EPS.

Que por medio de la **RESOLUCIÓN NÚMERO 027 del 22 de marzo de 2022**, se resolvió:  
(...)

*ARTICULO PRIMERO: LIQUIDAR UNILATERALMENTE los contratos números: 18022 de 2017, 18025 de 2017, 18026 de 2017, contrato Modificadorio del contrato 18025 de 2017, Modificadorio del contrato 18022 de 2017, Modificadorio del contrato 18026 de 2017, contratos 19098 de 2019, 19099 de 2019, 19100 de 2019, 19761 de 2020, 19762 de 2020, y 19763 de 2020, suscritos entre la ESE Hospital San Nicolas de Tolentino y la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S, cuyo objeto contractual corresponde a la prestación de servicios de salud a la población afiliada a la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S, como se expuso en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

*ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR que la sociedad, ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S, con NIT 806008394-7, adeuda a esta ESE Hospital San Nicolás de Tolentino con NIT 806007343, la suma de **UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.584.990.986,59) M/CTE.**, por no haber efectuado los pagos correspondientes a la aplicación de la fórmula de capitación, por no haber hecho los pagos totales anticipados conforme al art. 13, literal d) de la ley 1122 de 2007, por no haber hecho los ajustes de incremento de UPC de las vigencias 2017, 2018, 2019, 2020, y 2021, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.*

*ARTICULO TERCERO: La presente Resolución presta merito ejecutivo, toda vez que consagra una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el art. 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el art. 422 de la Ley 1564 de 2012.*

*ARTICULO CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente Resolución a la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S, de acuerdo al procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá presentarse por escrito de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.*

*ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.*

Que la RESOLUCIÓN No. 027 del 22 de marzo de 2022 fue debidamente notificada en fecha **28 de marzo del 2022**, mediante Oficio enviado directamente a la dirección de notificación de MUTUAL SER EPS.

Que la Liquidación Unilateral trata de un ajuste de cuentas sobre las vigencias contractuales y obligaciones de ley.

Que el termino para interponer recurso contra la RESOLUCIÓN No. 027 del 22 de marzo de 2022 **culminó** en fecha **08 de abril del 2022**.

Que, en fecha **13 de abril del 2022**, se recibió en buzón electrónico de la entidad escrito



## RESOLUCIÓN No. 075 03 DE AGOSTO DEL 2022

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN CONTRA ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, MUTUAL SER EPS, NIT. 806008394-7, Y EL REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS Y SECUESTRADOS.**

de Recurso de Reposición presentado por **MARTHA ELENA RIVERO RICARDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45. 552.565 de Cartagena, en su calidad de Representante Legal Suplente de la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S.

Que el Recurso fue desatado y resuelto mediante **RESOLUCIÓN No. 039 DEL 16 DE MAYO DEL 2022**, por medio de la cual se resolvió; (...)

**ARTICULO PRIMERO:** *NEGAR las Peticiones incoadas en su RECURSO DE REPOSICIÓN, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.*

**ARTICULO SEGUNDO:** *CONFIRMAR en todas sus partes lo resuelto en la RESOLUCIÓN No. 027 DEL 22 DE MARZO DEL 2022, Por medio de la cual se realiza liquidación unilateral de Contratos de Prestación de servicios de Salud, suscritos con la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S., durante los años 2016 a 2020, en la que se determinó una Cartera Capital en favor de la ESE por valor de \$1.584.990.986,59., sin incluir los intereses de mora por cada vigencia liquidada.*

**ARTICULO TERCERO:** *Súmese los intereses de mora liquidados por valor de \$1.142.657.607,36. De la liquidación de los intereses de mora córrase traslado durante el termino de ejecutoria de esta Resolución, tres (3) días, para que presenten las objeciones a que haya lugar.*

**ARTICULO CUARTO:** *En consecuencia, se determina que la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S., durante los años 2016 a 2020, debe una CARTERA TOTAL por valor de DOS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE MIL MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.727.648.593,95) M/CTE.*

**ARTICULO QUINTO:** *Notificar la presente Resolución a la sociedad ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, con NIT. 806008394-7, al correo electrónico autorizado para recibir Notificación; [notificacionesjudiciales@mutualser.org](mailto:notificacionesjudiciales@mutualser.org). De conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.*

**ARTICULO SEXTO:** *Contra la presente decisión no procede recurso alguno.*

**ARTICULO SÉPTIMO:** *En firme y ejecutoriada la RESOLUCIÓN No. 027 DEL 22 DE MARZO DEL 2022, procédase a su cobro por medio del proceso administrativo de Cobro Coactivo.*

Que la **RESOLUCIÓN No. 036 del 16 de mayo del 2022**, que confirma la RESOLUCIÓN LIQUIDACIÓN No. 027 del 22 de marzo de 2022 y LIQUIDA LOS INTERESES DE MORA, fue debidamente notificada en fecha **18 de mayo del 2022**, al Correo Electronico de notificaciones judiciales habilitado por MUTUAL SER EPS en su Cámara de Comercio, de conformidad al artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo del 2020, y de la liquidación de intereses se corrió traslado por el termino de tres (3) días. Que, al término del traslado, MUTUAL SER no presentó Objeción alguna contra la Liquidación de Intereses.

Que la RESOLUCIÓN LIQUIDACIÓN No. 027 del 22 de marzo de 2022, y la RESOLUCIÓN No. 036 del 16 de mayo del 2022 que la confirma y liquida los Intereses de Mora, se encuentran debidamente notificadas y **ejecutoriadas**, por lo tanto, constituyen **TITULO EJECUTIVO** de los que se pueden cobrar mediante proceso de COBRO COACTIVO, por lo que esta E.S.E. dará inicio al mismo, tal como establece los numeral 1, 3 y 5 del artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, los cuales determinan que TODO ACTO ADMINISTRATIVO EJECUTORIADO, CONTRATOS Y LOS DOCUMENTOS QUE PROVENGAN DEL DEUDOR O CONSTEN GARANTÍAS, que impongan a favor de las entidades públicas la obligación de pagar una suma líquida de dinero, prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara,



## RESOLUCIÓN No. 075 03 DE AGOSTO DEL 2022

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN CONTRA ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, MUTUAL SER EPS, NIT. 806008394-7, Y EL REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS Y SECUESTRADOS.**

expresa y exigible. Así lo establece cuando en su tenor literario expresa: (...)

**“Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado.** Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

**1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.**

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

**3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.**

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

**5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.”**

### III. DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO - RADICADO RMP045-26052022.

Que el artículo 5 de la ley 1066 de 2006 otorgó a las entidades que tengan a su cargo el de actividades administrativas o PRESTACIÓN DE SERVICIOS A CARGO DEL ESTADO, y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, la facultad de cobrar coactivamente las obligaciones exigidas a su favor siguiendo el procedimiento descrito en los artículos: 823, 826, 829, 830, 831, 832, 833, 833-1, 834, 836, 837, 837-1, 838 y 839 del estatuto tributario y el artículo 521 del código de procedimiento civil hoy Código General del Proceso artículo 466.

Es por esto que esta E.S.E. expidió la **RESOLUCIÓN No. 045 DEL 26 DE MAYO DEL 2022**, POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIÓ PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO Y SE EXPIDIÓ MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, NIT. 806008394-7. En su parte resolutive se ordena; (...)

**ARTÍCULO PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra la sociedad ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, con NIT. 806008394-7, por la suma de **DOS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE MIL MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.727.648.593,95) M/CTE**, que constituye valor de la Cartera Capital liquidada con la RESOLUCIÓN No. 027 del 22 de marzo de 2022, y los Intereses de Mora liquidados con la RESOLUCIÓN No. 036 del 16 de mayo del 2022, más los intereses de mora que se causen hasta que se pague la totalidad de la obligación.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CITAR** al Representante legal de la sociedad deudora, ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, con NIT. 806008394-7, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la citación, comparezca a notificarse personalmente del Mandamiento de Pago, advirtiéndole que, en caso de no presentarse, se le notificará por medio de correo conforme lo dispone el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** al deudor que dispone de quince (15) días a partir de la notificación de esta providencia para cancelar la totalidad de la deuda y sus intereses o para proponer las excepciones legales contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario



## RESOLUCIÓN No. 075 03 DE AGOSTO DEL 2022

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN CONTRA ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, MUTUAL SER EPS, NIT. 806008394-7, Y EL REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS Y SECUESTRADOS.**

*Nacional.*

**ARTÍCULO CUARTO:** *INFORMAR al deudor que contra el presente acto no procede ningún recurso, tal y como lo dispone el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.*

Que, de la RESOLUCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO No. 045 DEL 26 DE MAYO DEL 2022, se surtió notificación personal en fecha **29 de junio del 2022**, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, por tanto, el termino para presentar excepciones inició el **30 de junio del 2022 y venció el 22 de julio del 2022**. En constancia de lo anterior, se adjunta Certificación expedida por **AM MENSAJES S.A.S.**, empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, en la que consta la Notificación física de la RESOLUCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO No. 045 DEL 26 DE MAYO DEL 2022.

#### **IV. DEL RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADO POR MUTUAL SER CONTRA RESOLUCIÓN No. 039 DEL 16 DE MAYO DE 2022, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO.**

Que, estando en curso termino para contestar excepciones dentro del Procedimiento de Cobro Coactivo adelantado por esta E.S.E. con Radicado RMP045-26052022), la Dra. **MARTHA ELENA RIVERO RICARDO**, identificada con cedula de ciudadanía No 45.552.565 de Cartagena, actuando en su calidad de Representante Legal para asuntos legales y judiciales de la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS., estando en curso Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo, presenta **RECURSO DE REVOCATORIA DIRECTA** en fecha **30 de junio del 2022**, contra **RESOLUCIÓN No. 039 DEL 16 DE MAYO DE 2022**, la cual se encontraba debidamente **ejecutoriada**, por tanto, no afecta o suspende el curso del Procedimiento Coactivo.

Sin embargo, dicho recurso de revocatoria directa fue resuelto con la **RESOLUCIÓN 067 DEL 21 DE JULIO DEL 2022**, por medio de la cual se decide; (...)

**ARTICULO PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA presentada por MUTUAL SER, contra la RESOLUCIÓN No. 039 DEL 16 DE MAYO DE 2022.

**ARTICULO SEGUNDO: NO PROCEDE** dicho recurso Respecto a la RESOLUCIÓN No. 027 DEL 22 DE MARZO DE 2022, de conformidad al artículo 94 de la Ley 1437 del 2011.

**ARTICULO TERCERO:** *Contra la presente decisión no procede recurso alguno.*

**ARTICULO CUARTO:** *Notificar la presente Resolución a la sociedad ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, con NIT. 806008394-7, al correo electrónico autorizado para recibir Notificación; [notificacionesjudiciales@mutualser.org](mailto:notificacionesjudiciales@mutualser.org). De conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.*

### **CONSIDERACIONES**

Que el artículo 5 de la ley 1066 de 2006 otorgó a las entidades que tengan a su cargo el de actividades administrativas o PRESTACIÓN DE SERVICIOS A CARGO DEL ESTADO, y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, la facultad de cobrar coactivamente las obligaciones exigidas a su favor siguiendo el procedimiento descrito en los artículos: 823, 826, 829, 830, 831, 832, 833, 833-1, 834, 836, 837, 837-1, 838 y 839 del estatuto tributario y el artículo 521 del código de procedimiento civil hoy Código General del Proceso artículo 466.

Que los recursos de salud al tener una destinación específica, se imprime la obligación de ser recaudados so pena que seamos acusados en calidad de Gerente de la ESE por los organismos de control por detrimento patrimonial, además son dineros públicos cuyo

|  |  |                          |
|--|--|--------------------------|
|  | <b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO</b><br><b>HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO</b><br><b>PINILLOS-BOLIVAR</b><br><b>NIT. 806.007.343-7</b> | <b>CODIGO: RESO HSNT</b> |
|  |  | <b>VERSION: 01</b>       |
|  |  | <b>Página 6 de 7</b>     |

**RESOLUCIÓN No. 075**  
**03 DE AGOSTO DEL 2022**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN  
CONTRA ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - ENTIDAD  
PROMOTORA DE SALUD, MUTUAL SER EPS, NIT. 806008394-7, Y EL REMATE DE LOS  
BIENES EMBARGADOS Y SECUESTRADOS.**

fin primordial es atender las necesidades de salud en protección del derecho fundamental a la vida, es así como el artículo 48 constitucional establece que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio, que se sujeta a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y, que se garantiza a todos los habitantes del territorio nacional. De la misma manera, el artículo 49 preceptúa que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. En armonía con estas disposiciones constitucionales se debe hacer referencia al artículo 365 de la Carta Política, que hace mención al deber del Estado de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, debido a que éstos hacen parte de la finalidad social del Estado

En este orden de ideas, queda claro que este Proceso Administrativo de Cobro Coactivo obedece a la necesidad de recaudar lo dejado de percibir por los servicios públicos de salud prestados a los usuarios de la sociedad **ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S, con NIT. 806008394-7**, por tal razón, la competencia para el cobro coactivo de la referencia se radica directamente en cabeza del Despacho del Gerente de esta **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, con NIT. 806007343-7**, de las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en los Contratos Capitados y Liquidación Ejecutoriada por los servicios públicos de salud prestados a los usuarios de la EPS y, por tanto, queda facultada para iniciar, como establecimiento público de carácter descentralizado que es, el proceso de jurisdicción coactiva que finalice con el cumplimiento de la obligación.

Que el Consejo de Estado – Sala de consulta en concepto de mayo 15 de 1986, sobre este aspecto ha sostenido:

*“... Según el enunciado del artículo 68 del Decreto 01 de 1984, los créditos indicados, si constituyen obligaciones claras, expresa y actualmente exigibles, pueden cobrarse ejecutivamente por jurisdicción coactiva. **Lo que significa que la entidad acreedora pueda hacer efectiva la obligación a su favor adelantando un juicio ejecutivo, sin demanda, en el cual también obre como juez “(Negrillas fuera del texto)”**”.*

Concepto este, ratificado con la nueva Ley 1437 de 2011 (CPACA) en su título IV, en el cual fija el procedimiento de cobro coactivo para las entidades públicas como es esta **E.S.E.**

Por último, tomando en consideración que la Notificación Personal de la RESOLUCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO No. 045 DEL 26 DE MAYO DEL 2022 se surtió en fecha **29 de junio del 2022**, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, que el termino para presentar excepciones inició el **30 de junio del 2022 y venció el 22 de julio del 2022**, y la ejecutada, ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S, con NIT. 806008394-7, **no presentó las excepciones de ley contra la misma**, y que su Recurso de Revocatoria Directa no suspende o interrumpe el curso o los términos del Procedimiento administrativo de cobro coactivo, se hace necesario ordenar la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados, de conformidad con el Artículo 836 del Estatuto Tributario Nacional.

En mérito de lo expuesto el suscrito Gerente de esta E.S.E.,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENESE** seguir adelante la ejecución de la RESOLUCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO No. 045 DEL 26 DE MAYO DEL 2022, contra la sociedad ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - ENTIDAD

|  |  |                   |
|--|--|-------------------|
|  | EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO<br>HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO<br>PINILLOS-BOLIVAR<br>NIT. 806.007.343-7 | CODIGO: RESO HSNT |
|  |  | VERSION: 01       |
|  |  | Página 7 de 7     |

**RESOLUCIÓN No. 075**  
**03 DE AGOSTO DEL 2022**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN CONTRA ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, MUTUAL SER EPS, NIT. 806008394-7, Y EL REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS Y SECUESTRADOS.**

PROMOTORA DE SALUD, MUTUAL SER EPS, NIT. 806008394-7, por la suma de **DOS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE MIL MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.727.648.593,95) M/CTE**, que constituye valor de la Cartera Capital liquidada y determinada con la RESOLUCIÓN No. 027 del 22 de marzo de 2022, y los Intereses de Mora liquidados con la RESOLUCIÓN No. 036 del 16 de mayo del 2022, más los intereses de mora que se causen hasta que se pague la totalidad de la obligación.

**ARTICULO SEGUNDO:** ORDENESE traslado de los dineros, títulos, y CDT embargados, para que, si no se ha hecho, sean puestos a disposición en la **Cuenta Judicial No. 135499196010**, registrada en el Banco Agrario de Colombia a nombre de esta E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, con NIT. 806007343-7.

**ARTICULO TERCERO:** ORDENESE Remate y avalúo de los bienes embargados, si los hubiere, y de los que posteriormente se embarguen.

**ARTICULO CUARTO:** ORDÉNESE la Practica de la Liquidación del Crédito.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente Resolución No Procede Recurso, de conformidad con el artículo 836 del E.T.

**ARTICULO SEXTO:** Notificar la presente Resolución a la sociedad ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, con NIT. 806008394-7, al correo electrónico autorizado para recibir Notificación registrado en Cámara de Comercio; [notificacionesjudiciales@mutualser.org](mailto:notificacionesjudiciales@mutualser.org). De conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**GONZALO CABALLERO RANGEL**  
**GERENTE**

**E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**  
**NIT. 806007343-7**

|  |  |                   |
|--|--|-------------------|
|  | <b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO<br/>HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO<br/>PINILLOS-BOLIVAR<br/>NIT. 806.007.343-7</b> | CODIGO: NOTI HSNT |
|  |  | VERSION: 01       |
|  |  | Página 1 de 1     |

## NOTIFICACIÓN PERSONAL

### **RESOLUCIÓN No. 075 03 DE AGOSTO DEL 2022**

Señor.

**GALO DE JESUS VIANA MUÑOZ**

**Representante Legal y/o quien haga sus veces.**

**ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS.**

**NIT. 806008394-7.**

**Correo electrónico de Notificación:** [notificacionesjudiciales@mutualser.org](mailto:notificacionesjudiciales@mutualser.org).

**Ciudad.**

|                      |   |
|----------------------|---|
| <b>Referencia</b>    | <b>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO</b>                                       |
| <b>Exp. Radicado</b> | <b>RMP045-26052022.</b>   |
| <b>Ejecutante:</b>   | <b>E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, NIT. 806007343-7</b>                           |
| <b>Ejecutado:</b>    | <b>ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, NIT. 806008394-7.</b> |

Por medio del presente, esta E.S.E. Notifica la **RESOLUCIÓN No. 075 DEL 03 DE AGOSTO DEL 2022**, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN CONTRA ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, MUTUAL SER EPS, NIT. 806008394-7, Y EL REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS Y SECUESTRADOS.

Se le informa que una vez recibida copia de la Resolución referida, la cual se adjunta, se entenderá notificada de conformidad al artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo del 2020.

Nuestro canal digital institucional autorizado para recibir notificación es; **hospitaldepinillos@hotmail.com.**, o por medio físico en las oficinas del despacho del señor Gerente de esta E.S.E., ubicada en el Municipio de Pinillos - Bolívar, **Pinillos - Barrio San Martín Kra 4 Calle 6 N° 22.**

#### **Se adjunta:**

- RESOLUCIÓN No. 075 DEL 03 DE AGOSTO DEL 2022.
- Certificación expedida por **AM MENSAJES S.A.S.**, empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, en la que consta que la RESOLUCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO No. 045 DEL 26 DE MAYO DEL 2022 fue Notificada.
- Liquidación de Interés de mora en formato Excel.

Cordialmente,



**GONZALO CABELLERO RANGEL  
GERENTE - EJECUTOR  
ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO  
NIT. 806007343-7**

RV: NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN No. 075 DEL 03 DE AGOSTO DEL 2022

ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO <hospitaldepinillos@hotmail.com>

Jue 4/08/2022 10:54 AM

Para: Notificaciones Judiciales Mutual Ser EPS-S <notificacionesjudiciales@mutualser.org>

📎 4 archivos adjuntos (798 KB)

CERT. NOT. MANDAMIENTO.pdf; Liquidacion de Intereses PINILLOS - MUTUAL SER R.xlsx; NOTIFICACIÓN (RES. 075-03082022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN).pdf; RES. 075-03082022 RESUELVE SEGUIR EJECUCIÓN (CAPITA).pdf;

**NOTIFICACIÓN PERSONAL  
RESOLUCIÓN No. 075  
03 DE AGOSTO DEL 2022**

Señor.

**GALO DE JESUS VIANA MUÑOZ**

**Representante Legal y/o quien haga sus veces.**

**ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS.**

**NIT. 806008394-7.**

**Correo electrónico de Notificación:** [notificacionesjudiciales@mutualser.org](mailto:notificacionesjudiciales@mutualser.org).

**Ciudad.**

|                      |   |
|----------------------|---|
| <b>Referencia</b>    | <b>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO</b>   |
| <b>Exp. Radicado</b> | <b>RMP045-26052022.</b>   |
| <b>Ejecutante:</b>   | <b>E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, NIT. 806007343-7</b>                               |
| <b>Ejecutado:</b>    | <b>ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD -<br/>MUTUAL SER EPS, NIT. 806008394-7.</b> |

Por medio del presente, esta E.S.E. Notifica la **RESOLUCIÓN No. 075 DEL 03 DE AGOSTO DEL 2022**, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN CONTRA ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, MUTUAL SER EPS, NIT. 806008394-7, Y EL REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS Y SECUESTRADOS.

Se le informa que una vez recibida copia de la Resolución referida, la cual se adjunta, se entenderá notificada de conformidad al artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo del 2020.

Nuestro canal digital institucional autorizado para recibir notificación es; **hospitaldepinillos@hotmail.com.**, o por medio físico en las oficinas del despacho del señor Gerente de esta E.S.E., ubicada en el Municipio de Pinillos - Bolívar, **Pinillos - Barrio San Martin Kra 4 Calle 6 N° 22.**

**Se adjunta:**

- RESOLUCIÓN No. 075 DEL 03 DE AGOSTO DEL 2022.
- Certificación expedida por **AM MENSAJES S.A.S.**, empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, en la que consta que la RESOLUCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO No. 045 DEL 26 DE MAYO DEL 2022 fue Notificada.
- Liquidación de Interés de mora en formato Excel.

Cordialmente,

**GONZALO CABALLERO RANGEL  
GERENTE - EJECUTOR  
ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO  
NIT. 806007343-7**

|  |  |                          |
|--|--|--------------------------|
|  | <b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO</b><br><b>HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO</b><br><b>PINILLOS-BOLIVAR</b><br><b>NIT. 806.007.343-7</b> | <b>CODIGO: AUTO HSNT</b> |
|  |  | <b>VERSION: 01</b>       |
|  |  | <b>Página 1 de 3</b>     |

**AUTO**  
**10-08-2022**

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO – EXPEDIENTE RADICADO No. RMP045-26052022.

|                      |   |
|----------------------|---|
| <b>Referencia</b>    | <b>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO</b>                                       |
| <b>Exp. Radicado</b> | <b>RMP045-26052022.</b>   |
| <b>Ejecutante:</b>   | <b>E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, NIT. 806007343-7</b>                           |
| <b>Ejecutado:</b>    | <b>ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, NIT. 806008394-7.</b> |

El Gerente de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, con NIT. 806007343-7**, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en los artículos 98 al 104 de la Ley 1437 de 2011 que confiere la facultad del privilegio del Cobro Persuasivo y Coactivo denominado “*deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo*”, artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, Decreto Ley 1421 de 1993, Procedimiento establecido en Estatuto Tributario Nacional, artículo 446 del C.G.P., Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Cobro Coactivo de esta **E.S.E.**, y en obediencia a la **RESOLUCIÓN No. 075 DEL 03 DE AGOSTO DEL 2022**, por medio de la cual se ordena seguir adelante la ejecución contra ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, MUTUAL SER EPS, NIT. 806008394-7, y el remate de los bienes embargados y secuestrados, proferida en proceso de la referencia, procede a presentar **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, teniendo en cuenta las siguientes;

### **ACTUACIONES**

Que esta E.S.E, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y Reglamentarias, en especial las conferidas en los artículos 1,2, 4, 6, y 90 de la Constitución Política de Colombia, artículos 98 al 104 de la Ley 1437 de 2011 que confiere la facultad del privilegio del Cobro Persuasivo y Coactivo denominado “*deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo*”, artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, Decreto Ley 1421 de 1993, procedimiento establecido en Estatuto Tributario, expide la **RESOLUCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO No. 045 DEL 26 DE MAYO DEL 2022**, por medio de la cual se inicia proceso administrativo de cobro coactivo contra ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, MUTUAL SER EPS, NIT. 806008394-7, en la que se Resolvió; (...)

**ARTÍCULO PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra la sociedad ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, con NIT. 806008394-7, por la suma de **DOS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE MIL MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.727.648.593,95) M/CTE**, que constituye valor de la Cartera Capital liquidada con la RESOLUCIÓN No. 027 del 22 de marzo de 2022, y los Intereses de Mora liquidados con la RESOLUCIÓN No. 036 del 16 de mayo del 2022, más los intereses de mora que se causen hasta que se pague la totalidad de la obligación.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** CITAR al Representante legal de la sociedad deudora, ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, con NIT. 806008394-7, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la citación, comparezca a notificarse personalmente del Mandamiento de Pago, advirtiéndole qué, en caso de no presentarse, se le notificara por medio de correo conforme lo dispone el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO TERCERO:** ADVERTIR al deudor que dispone de quince (15) días a partir de la notificación de esta providencia para cancelar la totalidad de la deuda y sus intereses o para proponer las excepciones legales contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO CUARTO:** INFORMAR al deudor que contra el presente acto no procede ningún recurso, tal y como lo dispone el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Que la RESOLUCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO No. 045 DEL 26 DE MAYO DEL 2022, fue **Notificada en fecha 29 de junio del 2022** por **Correo Certificado**, de conformidad a lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, junto con todos los documentos que componen dicho Título Ejecutivo. En este sentido, el termino de 15

|  |  |                          |
|--|--|--------------------------|
|  | <b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO</b><br><b>HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO</b><br><b>PINILLOS-BOLIVAR</b><br><b>NIT. 806.007.343-7</b> | <b>CODIGO: AUTO HSNT</b> |
|  |  | <b>VERSION: 01</b>       |
|  |  | <b>Página 2 de 3</b>     |

**AUTO**  
**10-08-2022**

**POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO – EXPEDIENTE RADICADO No. RMP045-26052022.**

días hábiles para presentar excepciones inició desde el **30 de junio del 2022 y venció el 22 de julio del 2022**, sin que la Ejecutada, ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, MUTUAL SER EPS, NIT. 806008394-7, presentara las excepciones de Ley a que hubiere lugar, es decir, no ejercieron su derecho de defensa y contradicción en la oportunidad legalmente otorgada.

Que es así como, siguiendo los lineamientos establecidos en artículo 836 del Estatuto Tributario Nacional, se expidió **RESOLUCIÓN No. 075 DEL 03 DE AGOSTO DEL 2022**, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN CONTRA ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, MUTUAL SER EPS, NIT. 806008394-7, Y EL REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS Y SECUESTRADOS, **notificada en fecha 04 de agosto del 2022**, en la cual se resolvió; (...)

*ARTÍCULO PRIMERO: ORDENESE seguir adelante la ejecución de la RESOLUCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO No. 045 DEL 26 DE MAYO DEL 2022, contra la sociedad ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, MUTUAL SER EPS, NIT. 806008394-7, por la suma de **DOS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE MIL MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.727.648.593,95) M/CTE**, que constituye valor de la Cartera Capital liquidada y determinada con la RESOLUCIÓN No. 027 del 22 de marzo de 2022, y los Intereses de Mora liquidados con la RESOLUCIÓN No. 036 del 16 de mayo del 2022, más los intereses de mora que se causen hasta que se pague la totalidad de la obligación.*

*ARTICULO SEGUNDO: ORDENESE traslado de los dineros, títulos, y CDT embargados, para que, si no se ha hecho, sean puestos a disposición en la Cuenta Judicial No. 135499196010, registrada en el Banco Agrario de Colombia a nombre de esta E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, con NIT. 806007343-7.*

*ARTICULO TERCERO: ORDENESE Remate y avalúo de los bienes embargados, si los hubiere, y de los que posteriormente se embarquen.*

*ARTICULO CUARTO: ORDÉNESE la Practica de la Liquidación del Crédito.*

*ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución No Procede Recurso, de conformidad con el artículo 836 del E.T.*

*ARTICULO SEXTO: Notificar la presente Resolución a la sociedad ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, con NIT. 806008394-7, al correo electrónico autorizado para recibir Notificación registrado en Cámara de Comercio; [notificacionesjudiciales@mutualser.org](mailto:notificacionesjudiciales@mutualser.org). De conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.*

Que en este procedimiento es aplicable, en principio, la normativa del título IV de la parte primera de la Ley 1437 del 2011 “C.P.A.C.A”, sin embargo, los cuatro artículos de dicho título nada disponen sobre las etapas procedimentales en materia de cobro administrativo coactivo, razón por la cual de acuerdo con las reglas del artículo 100 ibidem, lo pertinente es acudir a la regulación del Estatuto Tributario, normativa que tampoco trata la materia relativa a la **liquidación del crédito**, circunstancia frente a la cual corresponde tener en cuenta las disposiciones del **Código General del Proceso**. En este sentido, el artículo **446 del C.G.P.** establece respecto a la **Liquidación del Crédito** lo siguiente:

**ART.446.- “Liquidación del Crédito y las costas”.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al



**AUTO**  
**10-08-2022**

**POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO – EXPEDIENTE RADICADO No. RMP045-26052022.**

*estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Que la **RESOLUCIÓN DEFINITIVA No. 075 DEL 03 DE AGOSTO DEL 2022**, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN CONTRA ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, MUTUAL SER EPS, NIT. 806008394-7, Y EL REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS Y SECUESTRADOS, proferida en proceso de la referencia, se encuentra **ejecutoriada**, por tanto, se procederá a efectuar **Liquidación del Crédito** actualizando los intereses de mora a la fecha, los cuales se encuentran representados en el siguiente cuadro:

| <b>CONSOLIDADO PROYECCION CAPITAL MAS INTERESES PINILLOS - Corte 10/08/2022</b> |                    |                            |                            |                            |
|---|--------------------|----------------------------|----------------------------|----------------------------|
| <b>No</b>   | <b>No Contrato</b> | <b>CARTERA CAPITAL</b>     | <b>INTERESES DE MORA</b>   | <b>TOTAL, CARTERA</b>      |
| 1   | 18022-2017         | \$ 111.821.017,63          | \$ 177.016.152,62          | \$ 288.837.170,25          |
| 2   | 18025-2017         | \$ 91.460.643,30           | \$ 134.562.719,51          | \$ 226.023.362,81          |
| 3   | 18026-2017         | -\$ 16.422.505,21          | -\$ 20.053.678,04          | -\$ 36.476.183,25          |
| 4   | 18022-01-2018      | \$ 110.608.202,19          | \$ 125.017.567,39          | \$ 235.625.769,58          |
| 5   | 18025-01-2018      | \$ 43.434.239,07           | \$ 41.767.045,84           | \$ 85.201.284,91           |
| 6   | 18026-01-2018      | \$ 165.398.426,93          | \$ 181.025.093,52          | \$ 346.423.520,45          |
| 7   | 19098-2019         | \$ 139.155.683,99          | \$ 111.991.986,75          | \$ 251.147.670,74          |
| 8   | 19099-2019         | \$ 276.465.117,24          | \$ 244.089.499,70          | \$ 520.554.616,94          |
| 9   | 19100-2019         | \$ 13.333.873,99           | \$ 11.647.906,41           | \$ 24.981.780,40           |
| 10  | 19761-2020         | \$ 323.048.747,01          | \$ 117.087.603,92          | \$ 440.136.350,93          |
| 11  | 19762-2020         | \$ 62.056.887,67           | \$ 21.434.420,93           | \$ 83.491.308,60           |
| 12  | 19763-2020         | \$ 264.630.652,78          | \$ 92.825.213,75           | \$ 357.455.866,53          |
| <b>Total</b>  |                    | <b>\$ 1.584.990.986,59</b> | <b>\$ 1.238.411.532,30</b> | <b>\$ 2.823.402.518,89</b> |

En mérito de lo expuesto el Gerente de esta E.S.E., en su calidad de Funcionario Ejecutor,

**DISPONE**

**1.** Presentar **LIQUIDACIÓN DEL CREDITO** a la Sociedad ejecutada, **ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, MUTUAL SER EPS, NIT. 806008394-7**, Fijada en la suma de dos mil ochocientos veintitrés millones cuatrocientos **DOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.823.402.518,89)**, que incluyen valor de Capital más intereses moratorios liquidados a la fecha, tal como se puede verificar en archivo Excel adjunto.

**2.** De la liquidación presentada Córrase traslado por medio de Correo electrónico, de conformidad al artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo del 2020, por el término de **tres (3) días**, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GONZALO CABALLERO RANGEL**  
**GERENTE - EJECUTOR**

**ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**  
**NIT. 806007343-7**



**NOTIFICACIÓN  
AUTO  
10-08-2022  
LIQUIDACIÓN DEL CREDITO**

Señor.

**GALO DE JESUS VIANA MUÑOZ**

**Representante Legal y/o quien haga sus veces.**

**ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS.**

**NIT. 806008394-7.**

**Correo electrónico de Notificación:** [notificacionesjudiciales@mutualser.org](mailto:notificacionesjudiciales@mutualser.org).

**Ciudad.**

|                      |   |
|----------------------|---|
| <b>Referencia</b>    | <b>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO</b>                                       |
| <b>Exp. Radicado</b> | <b>RMP045-26052022.</b>   |
| <b>Ejecutante:</b>   | <b>E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, NIT. 806007343-7</b>                           |
| <b>Ejecutado:</b>    | <b>ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, NIT. 806008394-7.</b> |

Por medio del presente se comunica y se corre traslado del **AUTO del 10-08-2022**, por medio del cual se efectúa LIQUIDACIÓN DEL CREDITO en procedimiento administrativo de cobro coactivo – Expediente Radicado No. RMP045-26052022, por el término de **tres (3) días**, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Se le informa que una vez recibida copia del Auto referido, el cual se adjunta, se entenderá notificado de conformidad al artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo del 2020.

Nuestro canal digital institucional autorizado para recibir notificación es; **hospitaldepinillos@hotmail.com.**, o por medio físico en las oficinas del despacho del señor Gerente de esta E.S.E., ubicada en el Municipio de Pinillos - Bolívar, **Pinillos - Barrio San Martín Kra 4 Calle 6 N° 22.**

**Se adjunta:**

- **AUTO del 10-08-2022.**
- Liquidación de Cartera con Interés de mora en formato Excel.

Cordialmente,

**GONZALO CABALLERO RANGEL  
GERENTE - EJECUTOR  
ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO  
NIT. 806007343-7**

# NOTIFICACIÓN AUTO del 10-08-2022- LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO <gerencia@esehospitalpinillos.com>

Jue 11/08/2022 3:57 PM

Para: Notificaciones Judiciales Mutual Ser EPS-S <notificacionesjudiciales@mutualser.org>

📎 3 archivos adjuntos (576 KB)

Liquidacion Final PINILLOS.xlsx; AUTO - LIQUIDACIÓN CREDITO (ESE PINILLOS).pdf; NOT. AUTO LIQUIDACIÓN DEL CREDITO (ESE PINILLOS).pdf;

## NOTIFICACIÓN AUTO 10-08-2022 LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Señor.

**GALO DE JESUS VIANA MUÑOZ**

**Representante Legal y/o quien haga sus veces.**

**ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS.**

**NIT. 806008394-7.**

**Correo electrónico de Notificación:** [notificacionesjudiciales@mutualser.org](mailto:notificacionesjudiciales@mutualser.org).

**Ciudad.**

|                      |   |
|----------------------|---|
| <b>Referencia</b>    | <b>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO</b>                                       |
| <b>Exp. Radicado</b> | <b>RMP045-26052022.</b>   |
| <b>Ejecutante:</b>   | <b>E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, NIT. 806007343-7</b>                           |
| <b>Ejecutado:</b>    | <b>ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, NIT. 806008394-7.</b> |

Por medio del presente se comunica y se corre traslado del **AUTO del 10-08-2022**, por medio del cual se efectúa LIQUIDACIÓN DEL CREDITO en procedimiento administrativo de cobro coactivo – Expediente Radicado No. RMP045-26052022, por el término de **tres (3) días**, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Se le informa que una vez recibida copia del Auto referido, el cual se adjunta, se entenderá notificado de conformidad al artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo del 2020.

Nuestro canal digital institucional autorizado para recibir notificación es; **hospitaldepinillos@hotmail.com.**, o por medio físico en las oficinas del despacho del señor Gerente de esta E.S.E., ubicada en el Municipio de Pinillos - Bolívar, **Pinillos - Barrio San Martin Kra 4 Calle 6 N° 22.**

**Se adjunta:**

- **AUTO del 10-08-2022.**
- Liquidación de Cartera con Interés de mora en formato Excel.

Cordialmente,

**GONZALO CABALLERO RANGEL**  
**GERENTE - EJECUTOR**  
**ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**  
**NIT. 806007343-7**

|  |  |                          |
|--|--|--------------------------|
|  | <b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO</b><br><b>HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO</b><br><b>PINILLOS-BOLIVAR</b><br><b>NIT. 806.007.343-7</b> | <b>CODIGO: AUTO HSNT</b> |
|  |  | <b>VERSION: 01</b>       |
|  |  | <b>Página 1 de 3</b>     |

**AUTO**  
**18-08-2022**

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO – EXPEDIENTE RADICADO No. RMP045-26052022.

|                      |   |
|----------------------|---|
| <b>Referencia</b>    | <b>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO</b>                                       |
| <b>Exp. Radicado</b> | <b>RMP045-26052022.</b>   |
| <b>Ejecutante:</b>   | <b>E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, NIT. 806007343-7</b>                           |
| <b>Ejecutado:</b>    | <b>ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, NIT. 806008394-7.</b> |

El Gerente de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, con NIT. 806007343-7**, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en los artículos 98 al 104 de la Ley 1437 de 2011 que confiere la facultad del privilegio del Cobro Persuasivo y Coactivo denominado *“deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo”*, artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, Decreto Ley 1421 de 1993, Procedimiento establecido en Estatuto Tributario Nacional, artículo 446 del C.G.P., Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Cobro Coactivo de esta **E.S.E.**, y en obediencia a la **RESOLUCIÓN No. 075 DEL 03 DE AGOSTO DEL 2022**, por medio de la cual se ordena seguir adelante la ejecución contra ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, MUTUAL SER EPS, NIT. 806008394-7, y el remate de los bienes embargados y secuestrados, proferida en proceso de la referencia, procede a **APROBAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, teniendo en cuenta las siguientes;

### **ACTUACIONES**

Que esta E.S.E, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y Reglamentarias, en especial las conferidas en los artículos 1,2, 4, 6, y 90 de la Constitución Política de Colombia, artículos 98 al 104 de la Ley 1437 de 2011 que confiere la facultad del privilegio del Cobro Persuasivo y Coactivo denominado *“deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo”*, artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, Decreto Ley 1421 de 1993, procedimiento establecido en Estatuto Tributario, expide la **RESOLUCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO No. 045 DEL 26 DE MAYO DEL 2022**, por medio de la cual se inicia proceso administrativo de cobro coactivo contra ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, MUTUAL SER EPS, NIT. 806008394-7, en la que se Resolvió; (...)

**ARTÍCULO PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra la sociedad ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, con NIT. 806008394-7, por la suma de **DOS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE MIL MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.727.648.593,95) M/CTE**, que constituye valor de la Cartera Capital liquidada con la RESOLUCIÓN No. 027 del 22 de marzo de 2022, y los Intereses de Mora liquidados con la RESOLUCIÓN No. 036 del 16 de mayo del 2022, más los intereses de mora que se causen hasta que se pague la totalidad de la obligación.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** CITAR al Representante legal de la sociedad deudora, ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, con NIT. 806008394-7, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la citación, comparezca a notificarse personalmente del Mandamiento de Pago, advirtiéndole qué, en caso de no presentarse, se le notificara por medio de correo conforme lo dispone el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO TERCERO:** ADVERTIR al deudor que dispone de quince (15) días a partir de la notificación de esta providencia para cancelar la totalidad de la deuda y sus intereses o para proponer las excepciones legales contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO CUARTO:** INFORMAR al deudor que contra el presente acto no procede ningún recurso, tal y como lo dispone el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Que la RESOLUCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO No. 045 DEL 26 DE MAYO DEL 2022, fue **Notificada en fecha 29 de junio del 2022** por **Correo Certificado**, de conformidad a lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, junto con todos los documentos que componen dicho Título Ejecutivo. En este sentido, el termino de 15

|  |  |                          |
|--|--|--------------------------|
|  | <b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO</b><br><b>HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO</b><br><b>PINILLOS-BOLIVAR</b><br><b>NIT. 806.007.343-7</b> | <b>CODIGO: AUTO HSNT</b> |
|  |  | <b>VERSION: 01</b>       |
|  |  | <b>Página 2 de 3</b>     |

**AUTO**  
**18-08-2022**

**POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO – EXPEDIENTE RADICADO No. RMP045-26052022.**

días hábiles para presentar excepciones inició desde el **30 de junio del 2022 y venció el 22 de julio del 2022**, sin que la Ejecutada, ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, MUTUAL SER EPS, NIT. 806008394-7, presentara las excepciones de Ley a que hubiere lugar, es decir, no ejercieron su derecho de defensa y contradicción en la oportunidad legalmente otorgada.

Que es así como, siguiendo los lineamientos establecidos en artículo 836 del Estatuto Tributario Nacional, se expidió **RESOLUCIÓN No. 075 DEL 03 DE AGOSTO DEL 2022**, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN CONTRA ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, MUTUAL SER EPS, NIT. 806008394-7, Y EL REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS Y SECUESTRADOS, **notificada en fecha 04 de agosto del 2022**, en la cual se resolvió; (...)

*ARTÍCULO PRIMERO: ORDENESE seguir adelante la ejecución de la RESOLUCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO No. 045 DEL 26 DE MAYO DEL 2022, contra la sociedad ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, MUTUAL SER EPS, NIT. 806008394-7, por la suma de **DOS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE MIL MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.727.648.593,95) M/CTE**, que constituye valor de la Cartera Capital liquidada y determinada con la RESOLUCIÓN No. 027 del 22 de marzo de 2022, y los Intereses de Mora liquidados con la RESOLUCIÓN No. 036 del 16 de mayo del 2022, más los intereses de mora que se causen hasta que se pague la totalidad de la obligación.*

*ARTICULO SEGUNDO: ORDENESE traslado de los dineros, títulos, y CDT embargados, para que, si no se ha hecho, sean puestos a disposición en la Cuenta Judicial No. 135499196010, registrada en el Banco Agrario de Colombia a nombre de esta E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, con NIT. 806007343-7.*

*ARTICULO TERCERO: ORDENESE Remate y avalúo de los bienes embargados, si los hubiere, y de los que posteriormente se embarquen.*

*ARTICULO CUARTO: ORDÉNESE la Practica de la Liquidación del Crédito.*

*ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución No Procede Recurso, de conformidad con el artículo 836 del E.T.*

*ARTICULO SEXTO: Notificar la presente Resolución a la sociedad ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, con NIT. 806008394-7, al correo electrónico autorizado para recibir Notificación registrado en Cámara de Comercio; [notificacionesjudiciales@mutualser.org](mailto:notificacionesjudiciales@mutualser.org). De conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.*

Que en este procedimiento es aplicable, en principio, la normativa del título IV de la parte primera de la Ley 1437 del 2011 “C.P.A.C.A”, sin embargo, los cuatro artículos de dicho título nada disponen sobre las etapas procedimentales en materia de cobro administrativo coactivo, razón por la cual de acuerdo con las reglas del artículo 100 ibidem, lo pertinente es acudir a la regulación del Estatuto Tributario, normativa que tampoco trata la materia relativa a la **liquidación del crédito**, circunstancia frente a la cual corresponde tener en cuenta las disposiciones del **Código General del Proceso**. En este sentido, el artículo **446 del C.G.P.** establece respecto a la **Liquidación del Crédito** lo siguiente:

**ART.446.- “Liquidación del Crédito y las costas”.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al

|  |  |                          |
|--|--|--------------------------|
|  | <b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO</b><br><b>HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO</b><br><b>PINILLOS-BOLIVAR</b><br><b>NIT. 806.007.343-7</b> | <b>CODIGO: AUTO HSNT</b> |
|  |  | <b>VERSION: 01</b>       |
|  |  | <b>Página 3 de 3</b>     |

**AUTO**  
**18-08-2022**

**POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO – EXPEDIENTE RADICADO No. RMP045-26052022.**

*estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Que la **RESOLUCIÓN DEFINITIVA No. 075 DEL 03 DE AGOSTO DEL 2022**, por medio de la cual se ordena seguir adelante la ejecución CONTRA ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, MUTUAL SER EPS, NIT. 806008394-7, y el remate de los bienes embargados y secuestrados, proferida en proceso de la referencia, se encuentra **ejecutoriada**, por tanto, se presentó **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** ante la Ejecutada, ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, MUTUAL SER EPS, NIT. 806008394-7, notificada en fecha **11 de agosto del 2022**, y desde esta fecha se corrió traslado por el termino de tres (3) días para que formularan sus objeciones relativas al estado de cuentas.

Que a la fecha se encuentra vencido el término del traslado sin que la Ejecutada formulara sus objeciones relativas al estado de cuentas.

En mérito de lo expuesto el Gerente de esta E.S.E., en su calidad de Funcionario Ejecutor,

**DISPONE**

- 1. APROBAR LIQUIDACIÓN DEL CREDITO** presentada ante la Sociedad ejecutada, ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, MUTUAL SER EPS, NIT. 806008394-7, Fijada en la suma de dos mil ochocientos veintitrés millones cuatrocientos **DOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.823.402.518,89)**, que incluyen valor de Capital más intereses moratorios liquidados a la fecha, tal como se puede verificar en archivo Excel adjunto.
- 2.** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.
- 3.** Una vez Ejecutoriado el Auto, Ordenar a los Bancos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Compañías de Financiamiento Comercial en todo el País, y a las Entidades Públicas que tengan depósitos embargados y secuestrados de la Ejecutada, ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, MUTUAL SER EPS, NIT. 806008394-7, que trasladen los dineros embargados a la **Cuenta Judicial No. 135499196010**, registrada en el Banco Agrario de Colombia a nombre de esta E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, con NIT. 806007343-7., hasta la concurrencia del valor liquidado, de conformidad al artículo 447 del C.G.P.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**GONZALO CABALLERO RANGEL**  
**GERENTE - EJECUTOR**  
**ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**  
**NIT. 806007343-7**



**NOTIFICACIÓN**  
**AUTO**  
**18-08-2022**  
**APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO**

Señor.

**GALO DE JESUS VIANA MUÑOZ**

**Representante Legal y/o quien haga sus veces.**

**ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS.**

**NIT. 806008394-7.**

**Correo electrónico de Notificación:** [notificacionesjudiciales@mutualser.org](mailto:notificacionesjudiciales@mutualser.org).

**Ciudad.**

|                      |   |
|----------------------|---|
| <b>Referencia</b>    | <b>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO</b>                                       |
| <b>Exp. Radicado</b> | <b>RMP045-26052022.</b>   |
| <b>Ejecutante:</b>   | <b>E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, NIT. 806007343-7</b>                           |
| <b>Ejecutado:</b>    | <b>ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, NIT. 806008394-7.</b> |

Por medio del presente se comunica **AUTO del 18-08-2022**, por medio del cual se APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada desde el 11 de agosto del 2022, dentro del Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo – Expediente Radicado No. RMP045-26052022.

Se le informa que una vez recibida copia del Auto referido, el cual se adjunta, se entenderá notificado de conformidad al artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo del 2020.

Nuestro canal digital institucional autorizado para recibir notificación es; **hospitaldepinillos@hotmail.com.**, o por medio físico en las oficinas del despacho del señor Gerente de esta E.S.E., ubicada en el Municipio de Pinillos - Bolívar, **Pinillos - Barrio San Martín Kra 4 Calle 6 N° 22.**

**Se adjunta:**

- **AUTO del 18-08-2022.**
- **Relación de cartera en formato Excel.**

Cordialmente,

**GONZALO CABALLERO RANGEL**  
**GERENTE - EJECUTOR**  
**ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**  
**NIT. 806007343-7**

# NOTIFICACIÓN AUTO 18-08-2022 - APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO <hospitaldepinillos@hotmail.com>

Vie 19/08/2022 9:58 AM

Para: Notificaciones Judiciales Mutual Ser EPS-S <notificacionesjudiciales@mutualser.org>

📎 3 archivos adjuntos (561 KB)

Liquidacion Final PINILLOS.xlsx; AUTO 180822- APRUEBA LIQUIDACIÓN CREDITO (ESE PINILLOS).pdf; NOT. AUTO18082022 - APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO (ESE PINILLOS).pdf;

## NOTIFICACIÓN AUTO 18-08-2022 APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Señor.

**GALO DE JESUS VIANA MUÑOZ**

**Representante Legal y/o quien haga sus veces.**

**ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - MUTUAL SER EPS.**

**NIT. 806008394-7.**

**Correo electrónico de Notificación:** [notificacionesjudiciales@mutualser.org](mailto:notificacionesjudiciales@mutualser.org).

**Ciudad.**

|                      |   |
|----------------------|---|
| <b>Referencia</b>    | <b>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO</b>   |
| <b>Exp. Radicado</b> | <b>RMP045-26052022.</b>   |
| <b>Ejecutante:</b>   | <b>E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, NIT. 806007343-7</b>                               |
| <b>Ejecutado:</b>    | <b>ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD -<br/>MUTUAL SER EPS, NIT. 806008394-7.</b> |

Por medio del presente se comunica **AUTO del 18-08-2022**, por medio del cual se APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada desde el 11 de agosto del 2022, dentro del Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo – Expediente Radicado No. RMP045-26052022.

Se le informa que una vez recibida copia del Auto referido, el cual se adjunta, se entenderá notificado de conformidad al artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo del 2020.

Nuestro canal digital institucional autorizado para recibir notificación es; **hospitaldepinillos@hotmail.com.**, o por medio físico en las oficinas del despacho del señor Gerente de esta E.S.E., ubicada en el Municipio de Pinillos - Bolívar, **Pinillos - Barrio San Martin Kra 4 Calle 6 N° 22.**

**Se adjunta:**

- **AUTO del 18-08-2022.**
- **Relación de cartera en formato Excel.**

Cordialmente,

**GONZALO CABALLERO RANGEL  
GERENTE - EJECUTOR  
ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO  
NIT. 806007343-7**